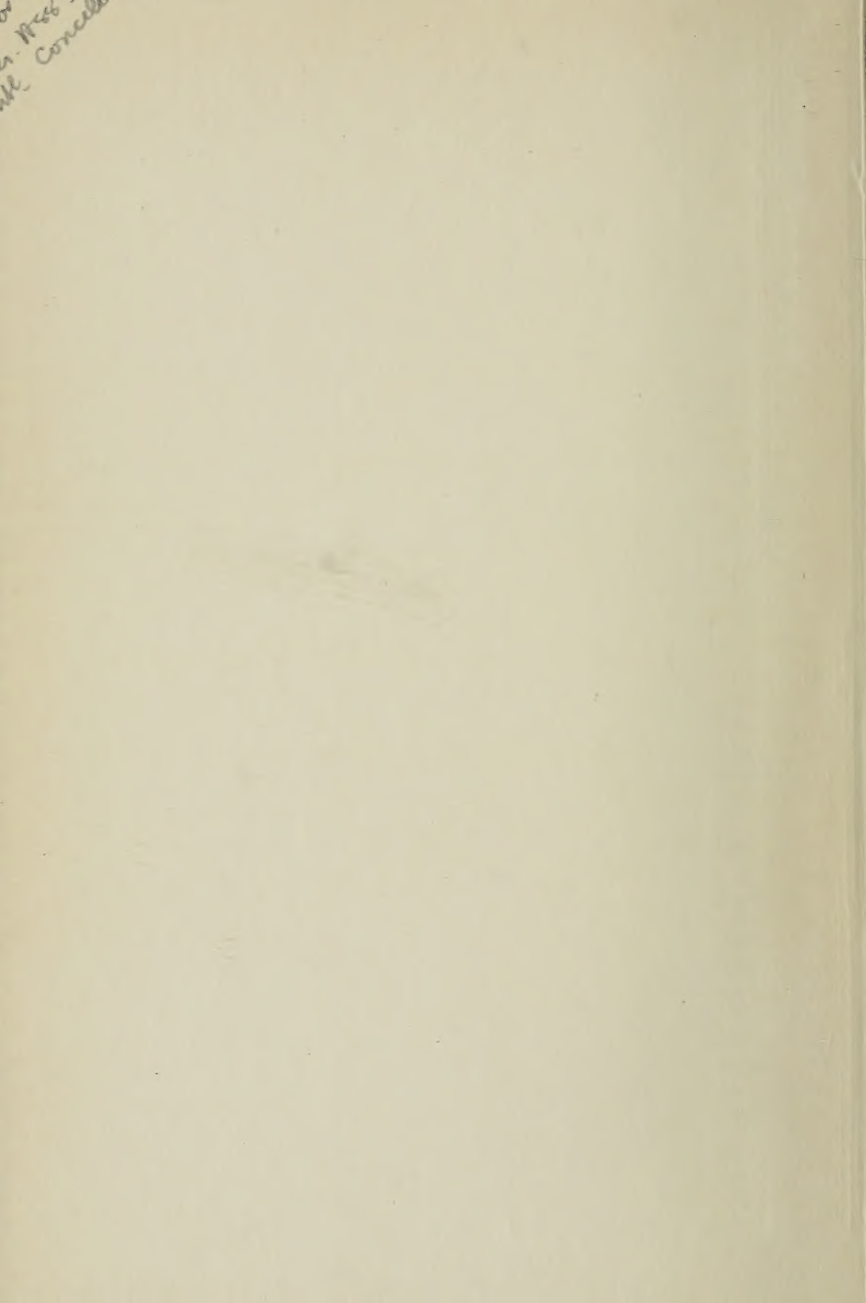
BIBLIOTECA INTERAMERICANA

La Política Exterior de los Estados Unidos

Por

James Brown Scott



OBSEQUIOS DE LA

DOTACIÓN DE CARNEGIE PARA LA PAZ INTERNACIONAL

407 WEST 117TH STREET, NUEVA YORK

LA POLÍTICA EXTERIOR
DE LOS
ESTADOS UNIDOS

BIBLIOTECA INTERAMERICANA

Obras publicadas

Benjamín Hárrison: *Vida constitucional de los Estados Unidos.*

Édgar Allan Poe: *Cuentos clásicos del norte: Primera serie.*

Nathániel Háwthorne, Wáshington Írving, Édward Éverett Hale: *Cuentos clásicos del norte: Segunda serie.*

La política exterior de los Estados Unidos, Compilación hecha por James Brown Scott.

En prensa

Nícholas Múrray Bútler: *El significado de la educación.*

Con el título de INTERAMERICAN LIBRARY, se editará en inglés un número correspondiente de obras importantes americanas, traducidas del español o del portugués, para difundirse en los países de habla inglesa.

BIBLIOTECA INTERAMERICANA

IV

La Política Exterior de los Estados Unidos

Basada en Declaraciones de Presidentes y Secretarios de Estado de los Estados Unidos y de Publicistas Americanos

Compilación hecha
por
James Brown Scott

Nueva York
Doubleday, Page and Company
1922

BIBLIOTECA INTERAMERICANA

Fundada por la Dotación de Carnegie para la Paz Internacional para la difusión de ideas entre los pueblos del Nuevo Mundo, mediante la traducción y publicación de obras importantes que expresen los ideales y los sentimientos nacionales.

PÉTER H. GÓLDSMITH, Director
407 WEST 117TH STREET, NUEVA YORK

Esta obra se ha traducido de la segunda edición inglesa de la Publicación número 17 de la División de Intercambio y Educación de la Dotación de Carnegie para la Paz Internacional, titulada *American Foreign Policy*, agregándole los capítulos III, XVIII y XXII, y la parte del capítulo XXI titulada "Indicaciones para un mundo gobernado."

SUMARIO

INTRODUCCIÓN

Las discusiones públicas que precedieron y acompañaron la entrada de los Estados Unidos en la reciente guerra, y, en especial, las discusiones provocadas en el senado y en la prensa por los términos y condiciones de la paz, han despertado un nuevo y general interés en las cuestiones de política exterior. En cuanto a los principios y tradiciones de nuestra política exterior, las opiniones han sido distintas y contradictorias. Por esto, muchas personas se sienten confusas e inciertas respecto de los principios y propósitos señalados y aceptados como fundamentales en la aplicación de la política exterior de los Estados Unidos.

La División de Relaciones y Educación de la Dotación de Carnegie para la Paz Internacional ha emprendido la publicación de este libro con el propósito de satisfacer una obvia necesidad de información puntual. Reúnense aquí las declaraciones oficiales de nuestros sucesivos presidentes y secretarios de estado, expresa o tácitamente aceptadas por el pueblo, y que, por lo tanto, constituyen el fundamento de la política exterior de los Estados Unidos.

Como lo ha indicado Mr. Root, no todo lo dicho o escrito por los secretarios de estado ni aun por los presidentes constituye una política nacional.

La substancia de lo que la nación sostiene es lo que constituye su política. Las declaraciones recopiladas en este libro pueden considerarse como la esencia de la opinión nacional. Son clásicas declaraciones políticas de que, en conjunto, puede enorgullecerse nuestro pueblo.

Es común olvidar o aminorar la importancia de la obra constructiva de las dos conferencias de la Haya, en 1899 y en 1907, y del papel que en ellas representaron los Estados Unidos. Es verdad que parece que la reciente guerra desvaneció bruscamente las precisas afirmaciones y las nobles esperanzas que nacieron de las dos conferencias; pero, a medida que esa misma guerra se vaya alejando, se verá que la labor de las conferencias de la Haya sigue siendo la base más segura para cualquier plan de cooperación internacional que sea efectivamente realizable. Es de vital importancia un nuevo estudio de la obra de estas dos conferencias, puesto que en ella debe empezar la futura tarea de construcción.

Felizmente, las recomendaciones formuladas en la Habana sobre organización internacional y adoptadas por el Instituto Americano de Derecho Internacional, dos años y medio después de haber estallado la guerra, proporcionan un programa que pueden adoptar todos los gobiernos y pueblos americanos. Eminentes jurisconsultos de diversas repúblicas americanas se acordaron en formular y promulgar esa solemne declaración. Ahora puede ofrecérseles a todos los pueblos como la positiva contribución de América a la solución

del problema de encontrar una manera de cooperación internacional que evite la creación de un gobierno colocado por encima de los demás y que funde la cooperación en el respeto y la veneración por la ley. Tal es el camino que señalan las tradiciones de la política exterior de los Estados Unidos; tal es el camino a recorrer el cual puede invitar cuanto antes el gobierno de los Estados Unidos a las demás naciones.

La División de Relaciones y Educación es deudora por la compilación de los materiales comprendidos en este libro al director de la División de Derecho Internacional, el doctor James Brown Scott, cuyo luminoso comentario a las recomendaciones formuladas en la Habana[1] realza el valor de esta publicación.

NÍCHOLAS MÚRRAY BÚTLER,
Director.

15 de abril de 1920.

---

[1] Véanse páginas 245-280.

LA POLÍTICA EXTERIOR DE LOS ESTADOS UNIDOS

I

George Wáshington, Presidente de los Estados Unidos, 1789 a 1797

PASAJE DE SU ALOCUCIÓN DE DESPEDIDA[1]

17 DE SEPTIEMBRE DE 1796

OBSERVAD la buena fe y la justicia para con todas las naciones. Cultivad la paz y la armonía con todo el mundo. Así lo imponen la religión y la moral. ¿Y acaso no lo impone igualmente una buena política? Digno será de una nación libre, ilustrada y llamada a ser grande en un período no distante, el ofrecer a la humanidad el magnánimo y novísimo ejemplo de un pueblo guiado siempre por una justicia y benevolencia elevadas. ¿Quién puede dudar de que, con el transcurso del tiempo y de los acontecimientos, los frutos de semejante propósito indemnizarán con creces las ventajas temporales que quizás perdamos practicándolo? ¿Es posible que la Providencia no haya ligado la felicidad

---

[1]James D. Richardson: *A Compilation of the Messages and Papers of the Presidents*, 1789 a 1897, tomo i, páginas 221 a 223.

permanente de una nación con su virtud? Todos los sentimientos que ennoblecen la naturaleza humana lo recomiendan, por lo menos. ¡Ay, lo harán imposible sus vicios?

En la realización de semejante propósito nada es más esencial que excluir esas permanentes e inveteradas antipatías contra determinadas naciones, así como la apasionada simpatía por otras, y cultivar, en cambio, sentimientos amistosos para con todas. La nación que le profesa a otra un odio o un afecto habitual es en cierto modo esclava. Es esclava de su animosidad o de su inclinación, y una u otra basta a mantenerla alejada de su deber y de sus intereses. La antipatía de una nación contra otra las predispone a ambas a irrogarse insultos y daños, a alegar causas menudas de resentimiento y a tornarse altaneras e intratables cuando se presentan accidentales o fútiles motivos de disputa.

De ahí las colisiones frecuentes, las envenenadas, tercas y sangrientas contiendas. La nación movida por mala voluntad y resentimiento a veces empuja al gobierno a la guerra, contrariando los mejores cálculos políticos. El gobierno participa unas veces de las inclinaciones nacionales, y la pasión adopta lo que la razón rechazaría. Otras veces, instigado por el orgullo, la ambición y otros móviles perniciosos y siniestros, saca partido, para sus proyectos hostiles, de la animosidad de la nación. A menudo la paz y, a veces, la libertad de las naciones han sido las víctimas.

De igual manera, el apasionado apego de una nación por otra produce variedad de males. Al fomentar la ilusión de un interés común imaginario, cuando en realidad no existe ninguno, y al comunicar a la una las enemistades de la otra, la simpatía por la nación favorita expone a la primera a participar en las querellas y guerras de la última sin móvil ni justificación adecuada. También conduce a conceder a la nación favorita privilegios negados a las demás, lo que puede perjudicar a la nación que otorga las concesiones, por la pérdida innecesaria de lo que debía conservar, y por los celos y malas voluntades que despierta, induciendo a las naciones a las cuales se les niegan iguales privilegios a cometer actos de represalia; fuera de que ofrece a los ciudadanos ambiciosos, corrompidos o alucinados, partidarios de la nación favorita, facilidades para traicionar o sacrificar los intereses de su patria sin suscitar odio alguno y a veces hasta con popularidad, cohonestando con las apariencias de un concepto del deber, de plausible deferencia hacia la opinión pública o de celo laudable por el bien común, las torpes o necias complacencias de la ambición, de la corrupción o del capricho.

Como entradas abiertas de mil modos a la influencia extranjera, semejantes adhesiones son en especial alarmantes para los patriotas verdaderamente ilustrados e independientes. ¡Cuántas oportunidades ofrecen para inmiscuirse en las disputas intestinas, para practicar las artes de la seducción, para descarriar la opinión pública o

imponerse en los consejos del gobierno! Semejante amistad de una nación pequeña o débil hacia otra grande y poderosa condena a la primera a convertirse en satélite de la segunda. ¡Os conjuro a creerme, compatriotas: contra los insidiosos ardides de la influencia extranjera debe vigilar *constantemente* la desconfianza de un pueblo libre, ya que la historia y la experiencia demuestran que la influencia extranjera es uno de los más perniciosos enemigos del gobierno republicano! Mas, para que esa desconfianza sea beneficiosa, ha de ser imparcial, so pena de convertirse en instrumento de la misma influencia que trata de evitar, en vez de servir de defensa contra ella. Las personas que sienten excesiva parcialidad por una nación extranjera o excesiva aversión por otra llegan a ver el peligro sólo de un lado, y a ocultar y hasta secundar las artes y manejos del otro. Los verdaderos patriotas, que pueden oponerse a las intrigas de la nación favorita, están expuestos a hacerse sospechosos y aborrecidos, en tanto que los que sean sus instrumentos o se dejen embaucar pueden usurpar el aplauso y la confianza del pueblo para traicionar sus intereses.

La principal regla de conducta que debemos observar con respecto a las naciones extranjeras es la de ofrecerles nuestras relaciones comerciales, teniendo con ellas tan escasos vínculos *políticos* como sea posible. Cumplamos con perfecta buena fe los compromisos que hasta ahora hemos contraído; pero detengámonos aquí.

Europa posee ciertos intereses primordiales que para nosotros tienen remota o ninguna importancia. De ahí que se vea comprometida en frecuentes controversias, cuyas causas son esencialmente extrañas a nuestros intereses. Por consiguiente, sería imprudencia nuestra ligarnos con lazos artificiales a las ordinarias vicisitudes de su política o a las ordinarias alianzas o colisiones de sus amistades o discordias.

Nuestra situación aislada y distante nos invita y faculta para adoptar un rumbo distinto. Si hemos de seguir siendo un solo pueblo, regido por un gobierno competente, no está lejana la época en que podamos arrostrar los daños materiales que provengan de conflictos exteriores; en que podamos asumir una actitud que haga respetar escrupulosamente la neutralidad que en cualquiera ocasión resolvamos adoptar; en que, imposibilitadas de hacer adquisiciones a costa nuestra, las naciones beligerantes no se aventuren a dirigirnos la más ligera provocación; en que podamos elegir entre la paz o la guerra, según lo aconseje nuestro interés, guiado por la justicia.

¿A qué privarnos de las ventajas de una situación tan peculiar? ¿A qué abandonar nuestro terreno para situarnos en otro extraño? ¿A qué enlazar nuestro destino con el de parte alguna de Europa, enredar nuestra paz y prosperidad en los afanes de la ambición, de las rivalidades, antojos o caprichos europeos?

Nuestra verdadera política consiste en mantenernos alejados de alianzas permanentes con cual-

quiera porción del mundo extranjero, hasta donde tengamos libertad para proceder así hoy día, pues no se me suponga capaz de favorecer la infidelidad a los compromisos contraídos. Soy fiel a la máxima, aplicable tanto a los negocios públicos como a los privados, de que la honradez es siempre la mejor política. Repito, por lo tanto, que esos compromisos deben cumplirse en su recto sentido; pero, en mi opinión, es innecesario y sería insensato prorrogarlos.

Teniendo el cuidado de mantenernos siempre, con medidas adecuadas, en una respetable actitud defensiva, podemos confiadamente fiarnos en alianzas temporales para casos extraordinarios.

II

Thomas Jéfferson, Presidente de los Estados Unidos, 1801 a 1809

PÁRRAFOS DE SU DISCURSO INAUGURAL[1]

4 DE MARZO DE 1801

AL DISPONERME, conciudadanos, a asumir el ejercicio de los deberes que representan todo lo que es para vosotros caro y valioso, es conveniente que conozcáis los que considero principios esenciales de nuestro gobierno y, que, consecuentemente, deben informar su administración. Los encerraré en la fórmula más estrecha que sea dable, exponiendo el principio general, aunque no todas sus limitaciones: justicia igual y estricta para todos los hombres, cualquiera que sea el estado o el credo religioso o político a que pertenezcan; paz, comercio y amistad sincera para con todas las naciones, más sin alianzas embarazosas con ninguna; apoyo a todos los derechos de los gobiernos de los estados, como los órganos más competentes de nuestros asuntos internos y como los baluartes más seguros contra

[1]Richardson: *Messages and Papers of the Presidents*, tomo I, páginas 323 a 324.

las tendencias antirrepublicanas; conservación del gobierno nacional en todo su vigor constitucional, como áncora de salvación de nuestra paz interna y de nuestra seguridad exterior; celosa observancia del derecho de elección por parte del pueblo; correctivo sencillo y seguro de abusos que se cortan con la espada de las revoluciones cuando no se proveen remedios pacíficos; absoluto sometimiento a las decisiones de la mayoría, principio vital de las repúblicas contra el cual no hay más recurso que el de la fuerza, principio vital y causa inmediata ésta del despotismo; milicia bien disciplinada, nuestro mejor apoyo durante la paz y en los primeros momentos de una guerra, hasta que fuerzas regulares puedan relevarla; supremacía de la autoridad civil sobre la militar; economía en los gastos públicos, para que el trabajo pague menores tributos; solvencia puntual de nuestras deudas y conservación sagrada de la fe pública; protección a la agricultura y a su principal aliado, el comercio; divulgación de todas las noticias y denuncias de abusos ante el tribunal de la opinión pública; libertad de religión; libertad de prensa y libertad de las personas bajo la protección del hábeas corpus y juicio por jurados escogidos imparcialmente. Estos principios forman la brillante constelación que ha precedido y guiado nuestros pasos durante el período de la revolución y de la reforma. A su realización se han consagrado la prudencia de nuestros próceres y la sangre de nuestros héroes; y deben ser el credo de nuestra fe política, el texto de nuestra instrucción cívica, la piedra de toque

para probar los servicios de aquellos en quienes depositamos nuestra confianza; y si en momentos de error nos desviamos de ellos, apresurémonos a volver sobre nuestros pasos y a trillar de nuevo el único sendero que conduce a la paz, a la libertad y a la seguridad.

III

Acuerdo acerca de las Fuerzas Navales en los Grandes Lagos, Concertado por medio de un Cambio de Notas[1]

SE FIRMÓ en Wáshington, el 28 y 29 de abril de 1817. El senado aconsejó su ratificación el 16 de abril de 1818. El presidente lo promulgó en su proclama del 28 de abril de 1818.

WÁSHINGTON, *28 de abril de 1817.*

El infrascrito, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad británica, tiene el honor de comunicar a Mr. Rush que, habiendo transmitido al gobierno de su majestad la correspondencia sostenida el año pasado entre el secretario del departamento de estado y el infrascrito con motivo de una proposición para reducir las fuerzas navales de las respectivas naciones en los lagos americanos, ha recibido órdenes de su alteza real el príncipe regente para informar al gobierno de los Estados Unidos que su alteza real está dispuesto a acceder a la proposición hecha al infras-

[1]William M. Malloy: *Treaties, Conventions, et cetera, between the United States and Other Powers*, página 628.

crito por el secretario del departamento de estado en su nota del 2 de agosto pasado.

Su alteza real, obrando en nombre y representación de su majestad, conviene en que las fuerzas navales que han de mantener en los lagos americanos su majestad y el gobierno de los Estados Unidos quedarán limitadas en lo sucesivo a los siguientes buques para cada una de las partes, a saber:

En el lago de Ontario, un buque que no exceda de cien toneladas de porte, armado con un cañón de balas de dieciocho libras.

En el lago Superior, dos buques que no excedan del mismo porte, con el mismo armamento.

En las aguas del lago de Champláin, un buque que no exceda del mismo porte, con el mismo armamento.

Y su alteza real conviene en que todos los demás buques armados en dichos lagos serán desmantelados inmediatamente y en que no se construirán ni armarán allí nuevos buques de guerra.

Su alteza real conviene, además en que si, en lo sucesivo, una cualquiera de las partes deseare anular este acuerdo y así lo participare a la otra parte, el acuerdo cesará de ser obligatorio al expirar los seis meses subsiguientes a la fecha de esa participación.

El infrascrito ha recibido instrucciones de su alteza real el príncipe regente para comunicar al gobierno de los Estados Unidos que su alteza real ha expedido órdenes a los funcionarios de su majestad en los lagos a fin de que las fuerzas navales que así han de restringirse se limiten a sus servicios

de modo que en ningún sentido obstaculicen a los buques armados de la otra parte en el cumplimiento de sus deberes.

El infrascrito tiene el honor de renovar a Mr. Rush las seguridades de su más alta consideración.

CHARLES BÁGOT.

DEPARTAMENTO DE ESTADO,
29 de abril de 1817.

El infrascrito, secretario de estado interino, tiene el honor de avisar a Mr. Bágot el recibo de su nota del 28 de los corrientes, en la cual le informa que, habiendo transmitido al gobierno de su majestad la correspondencia sostenida el año pasado entre el secretario de estado y Mr. Bágot, con motivo de una proposición para reducir las fuerzas navales de las dos naciones en los lagos americanos, ha recibido órdenes de su alteza real el príncipe regente para informar a este gobierno que su alteza real está dispuesto a acceder a la proposición hecha por el secretario de estado en su nota del pasado dos de agosto.

El infrascrito tiene el honor de expresar a Mr. Bágot la satisfacción que experimenta el presidente al saber que su alteza real el príncipe regente ha accedido a la proposición de este gobierno contenida en la nota mencionada. Y además, en respuesta a la nota de Mr. Bágot, el infrascrito, cumpliendo instrucciones del presidente, tiene el honor de declarar que este gobierno, animado por los mismos sentimientos expresados en la nota del dos de agosto, conviene en que las fuerzas navales que

han de mantener en los lagos los Estados Unidos y la Gran Bretaña, quedarán limitadas en lo sucesivo a los siguientes buques para cada una de las partes, a saber:

En el lago de Ontario, un buque que no exceda de cien toneladas de porte, armado con un cañón de balas de dieciocho libras.

En el lago Superior, dos buques que no excedan del mismo porte, con el mismo armamento.

Y en las aguas del lago de Champláin, un buque que no exceda del mismo porte, con el mismo armamento.

Y conviene en que todos los demás buques armados en dichos lagos serán desmantelados inmediatamente y en que no se construirán ni armarán allí nuevos buques de guerra. Y conviene, además, en que si, en lo sucesivo, una cualquiera de las partes deseare anular este acuerdo y así lo participare a la otra parte, el acuerdo cesará de ser obligatorio al expirar los seis meses subsiguientes a la fecha de esa participación.

Asimismo ha recibido el infrascrito instrucciones del presidente para declarar que este gobierno dictará las órdenes debidas a fin de que las fuerzas navales que así han de restringirse se limiten a sus servicios de modo que en ningún sentido obstaculicen a los buques armados de la otra parte en el cumplimiento de sus deberes.

El infrascrito aprovecha gustoso esta oportunidad para reiterar a Mr. Bágot las seguridades de su distinguida consideración y respeto,

RÍCHARD RUSH.

Proclama del Presidente de los Estados Unidos de América

Por cuanto en la ciudad de Wáshington, en el mes de abril de mil ochocientos diecisiete, se ha pactado un acuerdo entre el honorable Ríchard Rush, secretario interino del departamento de estado de los Estados Unidos, en nombre y representación del gobierno de los Estados Unidos, y el honorable Charles Bágot, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de su majestad británica, acuerdo concebido en los términos siguientes:

Las fuerzas navales que han de mantener en los lagos americanos su majestad y el gobierno de los Estados Unidos quedarán limitadas en lo sucesivo a los siguientes buques para cada una de las partes, a saber:

En el lago de Ontario, un buque que no exceda de cien toneladas de porte, armado con un cañón de balas de dieciocho libras.

En el lago Superior, dos buques que no excedan del mismo porte, con el mismo armamento.

En las aguas del lago de Champláin, un buque que no exceda del mismo porte, con el mismo armamento.

Todos los demás buques armados en dichos lagos serán desmantelados inmediatamente, y no se construirán ni armarán allí nuevos buques de guerra.

Si una cualquiera de las partes deseare en lo sucesivo anular este acuerdo y así lo participare a la otra parte, el acuerdo cesará de ser obligatorio al expirar los seis meses subsiguientes a la fecha de esa participación.

Las fuerzas navales que así han de restringirse limitarán sus servicios de modo que en ningún sentido obstaculicen a los buques armados de la otra parte en el cumplimiento de sus deberes.

Y por cuanto el senado de los Estados Unidos ha aprobado y recomendado que se ponga en vigor dicho acuerdo, el cual ha recibido también la sanción de su alteza real el príncipe regente, en nombre y representación de su majestad británica.

Por lo tanto yo, James Monroe, presidente de los Estados Unidos, promulgo y declaro por la presente proclama que el acuerdo antedicho, con cada una de sus provisiones, ha sido debidamente registrado, concluído y confirmado, y surte plenamente sus efectos.

Dado y firmado de mi mano en la ciudad de Wáshington, el veintiocho de abril del año de gracia de mil ochocientos dieciocho, cuadragésimo segundo de la independencia de los Estados Unidos,

James Monroe.

Refrendado,
El secretario de estado,
John Quincy Adams.

IV

James Monroe, Presidente de los Estados Unidos, 1817 a 1825

PÁRRAFOS DE SU SÉPTIMO MENSAJE ANUAL[1]

2 DE DICIEMBRE DE 1823

A PROPUESTA del gobierno imperial ruso, presentada por el ministro del emperador aquí residente, hánsele dado plenos poderes e instrucciones al ministro de los Estados Unidos en San Petersburgo para que arregle, por una negociación amistosa, los derechos e intereses respectivos de las dos naciones en la costa del noroeste de este continente. Igual proposición ha sido hecha por su majestad imperial al gobierno de la Gran Bretaña, que igualmente ha accedido a ella. Con este proceder amistoso, el gobierno de los Estados Unidos ha deseado manifestar el gran valor en que invariablemente ha tenido la amistad del emperador y el deseo de cultivar las mejores relaciones con su gobierno. En las discusiones a

[1]Richardson: *Messages and Papers of the Presidents*, tomo ii, páginas 209, 218, 219.

que este asunto ha dado margen y en los arreglos que podrán darle término, nos ha parecido propia la ocasión para afirmar como principio en el cual están comprometidos los derechos e intereses de los Estados Unidos, que los continentes americanos, en virtud de la condición libre e independiente que han asumido y conservado, no deben considerarse en lo sucesivo como campo de futura colonización por ninguna potencia europea. . . .

Los ciudadanos de los Estados Unidos alimentan los sentimientos más amistosos en favor de la libertad y felicidad de sus prójimos del otro lado del Atlántico. En las guerras de las potencias europeas y en asuntos que les conciernen no hemos tomado nunca parte alguna, ni es nuestra política tomarla. Sólo cuando nuestros derechos sean invadidos o estén seriamente amenazados, nos sentiremos lesionados o haremos preparativos para defendernos. En los sucesos de este hemisferio nos hallamos, por necesidad, interesados más directamente y ello por motivos obvios para todo observador ilustrado e imparcial. El sistema político de las potencias aliadas es esencialmente distinto, a este respecto, del de América. Esta diferencia procede de la que existe en sus respectivos gobiernos; habiéndose consagrado toda nuestra nación a la defensa del nuestro, alcanzado a costa de tanta sangre y de tantos caudales, mejorado gracias a la prudencia de nuestros más ilustrados ciudadanos y bajo el cual gozamos de una felicidad sin ejemplo. De consiguiente, la franqueza y las relaciones de amistad existentes entre los Estados Unidos y esas

potencias nos obligan a declarar que consideramos peligrosa para nuestra paz y seguridad toda tentativa por parte de ellas para extender su sistema a una porción cualquiera de este hemisferio. No nos hemos mezclado ni nos mezclaremos en los asuntos de las actuales colonias o dependencias de ninguna potencia europea. Pero en cuanto a los gobiernos que han declarado y sostenido su independencia y que hemos reconocido después de madura consideración y por justos motivos, no podríamos considerar sino como manifestación de sentimientos hostiles contra los Estados Unidos cualquier conato de una potencia europea con el objeto de oprimirlos o de ejercer de cualquier modo una influencia dominante en sus destinos. . . .

Nuestra política con respecto a Europa es, con todo, la misma que adoptamos desde los comienzos de las guerras que desde hace tanto tiempo agitan esa parte del globo, y consiste en no inmiscuirnos en los asuntos internos de ninguna potencia europea, en considerar al gobierno de hecho como el gobierno legítimo, en cultivar con él relaciones amistosas y en conservar esas relaciones mediante una política franca, firme y viril, satisfaciendo en toda ocasión los justos reclamos de cada potencia, pero sin aceptar ofensas de ninguna. Mas, en cuanto a esos continentes, las circunstancias son clara y notoriamente distintas. Es imposible que las potencias aliadas extiendan su sistema político a parte alguna de los continentes americanos sin poner en peligro nuestra paz y felicidad; ni puede nadie creer que, si se les permite elegir libre-

mente, lo adopten por su propia voluntad nuestros hermanos del sur. Es, por lo tanto, igualmente imposible que nosotros podamos contemplar con indiferencia semejante interposición en ninguna forma.

V

James K. Polk, Presidente de los Estados Unidos, 1845 a 1849

PÁRRAFOS DE SU PRIMER MENSAJE ANUAL[1]

2 DE DICIEMBRE DE 1845

BIEN sabe el pueblo de los Estados Unidos y el de todas las naciones que este gobierno no ha intervenido nunca en las relaciones de los otros gobiernos. Nunca hemos participado en sus guerras ni en sus alianzas; no hemos pretendido conquistar sus territorios; no nos hemos mezclado con las facciones en sus luchas internas; ni, convencidos de que nuestra forma de gobierno es la mejor, hemos tratado de propagarla por intrigas, por la diplomacia o por la fuerza. Podemos reclamar para este continente una exención semejante de ingerencia europea. Las naciones de América son, respecto de las europeas, igualmente soberanas e independientes. Poseen unos mismos derechos, libres de toda intervención ex-

[1]Richardson: *Messages and Papers of the Presidents*, tomo iv, páginas 398 y 399.

terior, para hacer la guerra, celebrar la paz y dirigir sus negocios domésticos. De consiguiente, el pueblo de los Estados Unidos no puede mirar con indiferencia las tentativas de las potencias europeas para inmiscuirse en la existencia libre de las naciones de este continente. El sistema americano de gobierno es enteramente distinto del de Europa. Los celos entre los diferentes soberanos de Europa, temerosos de que uno de ellos llegue a ser más poderoso que los demás, les han infundido el vivo anhelo de establecer lo que denominan el "equilibrio de las potencias." No puede permitirse que tal sistema tenga aplicación alguna en el continente norteamericano y, sobre todo, en los Estados Unidos. Sabremos sostener siempre el principio de que sólo el pueblo de este continente tiene derecho a decidir de su propio destino. Si alguna porción del mismo, constituída en estado independiente, se resuelve a unirse a nuestra confederación, es asunto que a él y a nosotros toca considerar sin intervención de extraños. Nunca consentiremos en que los gobiernos europeos intervengan para impedir semejante unión so pretexto de que podría alterar el "equilibrio" que deseen mantener en este continente. Casi un cuarto de siglo hace que se promulgó claramente ante el mundo, en el mensaje anual de uno de mis predecesores, el principio de que

los continentes americanos, en virtud de la condición libre e independiente que han asumido y conservado, no deben considerarse en lo sucesivo como campo de futura colonización por ninguna potencia europea.

Este principio se aplicará con mucho mayor fuerza si una potencia europea pretendiere establecer una nueva colonia en la América del Norte. En las actuales condiciones del mundo, la ocasión es propicia para reiterar y reafirmar el principio formulado por Mr. Monroe, y declarar mi cordial conformidad cuanto a su sabia y sana política. La reiteración de este principio, sobre todo en lo que atañe a la América del Norte, no es hoy sino la promulgación de una política contra la que ninguna potencia europea puede sentirse dispuesta a protestar. Los derechos existentes de cualquier nación europea deben ser respetados; pero nuestra seguridad y nuestros intereses reclaman, asimismo, que la eficaz protección de nuestros leyes se haga efectiva en toda nuestra entensión territorial, y que se anuncie claramente al mundo como nuestra política permanente la de no consentir en que se funde en parte alguna del continente norteamericano ningún futuro dominio o colonia de Europa.

VI

James K. Polk, Presidente de los Estados Unidos

MENSAJE ESPECIAL AL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES[1]

29 DE ABRIL DE 1848

SOMETO a la consideración del congreso varias comunicaciones recibidas en el departamento de estado del señor Justo Sierra, comisionado de Yucatán, y también una comunicación del gobernador de ese estado en que se pintan las condiciones deplorables a que ha quedado reducida aquella comarca por la insurrección de los indios que moran en su territorio, y se solicita la ayuda de los Estados Unidos.

Esas comunicaciones revelan padecimientos y miserias que no pueden menos que despertar la simpatía de todas las naciones civilizadas. De estas y otras fuentes de información se desprende que los indios de Yucatán hacen una guerra de exterminio a la raza blanca. En esta guerra civil no respetan edad ni sexo y matan sin distinción a todos cuantos caen en sus manos. Los habitantes,

[1]Richardson: *Messages and Papers of the Presidents*, tomo iv, páginas 581 a 583.

presas del pánico e inermes, huyen hacia la costa ante sus salvajes perseguidores; y parece inevitable que queden expulsados de la región o exterminados, a menos que reciban socorro de afuera.

En estas condiciones han implorado la ayuda de este gobierno por medio de sus autoridades constituídas, para que los salve de la destrucción, ofreciendo, en el caso en que se les preste auxilio, traspasar el "dominio y soberanía de la península" a los Estados Unidos. Análogas solicitudes de ayuda y protección han hecho a los gobiernos de España y de Inglaterra.

Aunque no es mi ánimo recomendar que se adopte ninguna medida encaminada a la adquisición del "dominio y la soberanía" de Yucatán, no es posible, sin embargo, que consintamos en el traspaso de esta soberanía a España ni a la Gran Bretaña ni a ninguna otra potencia europea. Según las palabras del presidente Monroe en su mensaje de diciembre de 1823:

> Consideraríamos toda tentativa de su parte a extender su sistema a cualquiera porción de este hemisferio como peligrosa para nuestra paz y seguridad.

En mi mensaje anual de diciembre de 1845 declaré que:

> Casi un cuarto de siglo hace que se promulgó claramente ante el mundo, en el mensaje anual de uno de mis predecesores, el principio de que "los continentes americanos, en virtud de la condición libre e independiente que han asumido y conservado, no deben considerarse en lo sucesivo como campo de futura colonización por ninguna potencia europea."
>
> Este principio se aplicará con mucho mayor fuerza si una

potencia europea pretendiere establecer una nueva colonia en la América del Norte. En las actuales condiciones del mundo, la ocasión es propicia para reiterar y reafirmar el principio formulado por Mr. Monroe, y declarar mi cordial conformidad cuanto a su sabia y sana política. La reiteración de este principio, sobre todo en lo que atañe a la América del Norte, no es hoy sino la promulgación de una política contra la que ninguna potencia europea puede sentirse dispuesta a protestar. Los derechos existentes de cualquier nación europea deben ser respetados; pero nuestra seguridad y nuestros intereses reclaman, asimismo, que la eficaz protección de nuestras leyes se haga efectiva en toda nuestra extension territorial, y que se anuncie claramente al mundo como nuestra política permanente la de no consentir en que se funde en parte alguna del continente norteamericano ningún futuro dominio o colonia de Europa.

Nuestra propia seguridad requiere que la firme política así enunciada sea guía de nuestra conducta, y esto se aplica con gran fuerza a la península de Yucatán. Está situada sobre el golfo de Méjico, en el continente norteamericano, y a causa de su proximidad a Cuba, a los cabos de la Florida, a Nueva Órleans y a toda nuestra costa del suroeste, resultaría peligroso para nuestra paz y seguridad que se convirtiera en colonia de cualquier potencia europea.

Poseemos ya informes auténticos de que si los Estados Unidos no conceden la ayuda solicitada, se obtendrá probablemente de alguna potencia europea, que podría en lo sucesivo alegar "dominio y soberanía" sobre Yucatán.

Nuestras relaciones con Yucatán son de carácter especial, como se verá por la nota del secretario de estado a su comisionado, de fecha 24 de diciem-

bre pasado, cuya copia va adjunta. Yucatán no ha proclamado nunca su independencia, y lo tratamos como a un estado de la república de Méjico. Aunque consideramos a Yucatán como una porción de Méjico, si tuviéramos tropas disponibles para este objeto, nos parecería conveniente, mientras dure la guerra con Méjico, ocupar militarmente su territorio y defender a los habitantes blancos contra las incursiones de los indios, del mismo modo que hemos empleado nuestras tropas en otros estados de la república de Méjico que están en nuestro poder para rechazar los ataques de los salvajes contra los habitantes que han observado la neutralidad en la guerra. Mas, por desgracia, hoy día no podemos sin serio peligro retirar nuestras tropas de otras regiones del territorio mejicano que ocupamos, para enviarlas a Yucatán. Todo cuanto podemos hacer en las condiciones actuales es emplear nuestras fuerzas navales del golfo, que no se necesiten en otros puntos, en proporcionarles protección y alivio; aunque no es de esperarse que de ese modo se suministre una protección adecuada, ya que las operaciones de esas fuerzas navales tendrían necesariamente que limitarse a la costa.

Me ha parecido oportuno comunicar al congreso los informes contenidos en la correspondencia adjunta, y solicitar que adopte las medidas a su parecer más oportunas para impedir que Yucatán se convierta en una colonia europea, y al mismo tiempo salvar a la raza blanca del exterminio o de la expulsión de su patria.

VII

James Buchanan, Presidente de los Estados Unidos, 1857 a 1861

PÁRRAFOS DE SU SEGUNDO MENSAJE ANUAL[1]

6 DE DICIEMBRE DE 1858

NUESTRA posición con respecto a los estados independientes situados al sur de nosotros en este continente y en especial con respecto a los que están situados dentro de los límites de la América del Norte es de carácter peculiar. La frontera septentrional de Méjico coincide con nuestra frontera meridional de uno a otro océano, y necesariamente debemos sentir profundo interés por todo cuanto se refiera al bienestar y a la suerte de un vecino tan cercano. Siempre hemos alimentado los mejores deseos por la ventura de esa república y acariciado la esperanza de que, después de las pruebas porque ha pasado, llegue al fin a gozar de paz y prosperidad bajo un gobierno libre y estable. Nunca hasta ahora hemos intervenido directa ni indirectamente en sus asuntos internos, siendo deber que nosotros

[1]Richardson: *Messages and Papers of the Presidents*, tomo v, página 511.

mismos asumimos el de proteger la integridad de su territorio contra la ingerencia hostil de cualquier otra potencia. Nuestra situación geográfica, nuestro interés en todo lo que a Méjico concierne y nuestra política bien definida con respecto al continente norteamericano nos lo imponen como deber indispensable.

VIII

Úlysses S. Grant, Presidente de los Estados Unidos, 1869 a 1877

PÁRRAFOS DE UN MENSAJE ESPECIAL DIRIGIDO AL SENADO[1]

31 DE MAYO DE 1870

AFIN de que lo considere para su ratificación, remito al senado un artículo adicional al tratado de 29 de noviembre próximo pasado para la anexión a los Estados Unidos de la República Dominicana, en el cual se concede una prórroga del lapso fijado para el canje de las ratificaciones del tratado, artículo concertado en esta ciudad el 14 de los corrientes por los plenipotenciarios de las partes.

Era mi intención haber negociado también con el plenipotenciario de Santo Domingo algunas enmiendas al tratado de anexión para obviar las objeciones que puedan presentarse contra el tratado tal como se encuentra redactado; pero, después de reflexionarlo, consideré mejor solicitar del senado que enmendara el tratado en la forma

[1]Richardson: *Messages and Papers of the Presidents*, tomo vii, página 61.—El senado rechazó el tratado el 30 de junio de 1870, y el movimiento en favor de la anexión se hizo impopular.

siguiente: primero, especificar que las obligaciones contraídas por este gobierno no excederán de los $1,500,000 convenidos en el tratado; segundo, determinar la manera de nombrar los agentes que reciban y paguen dicha suma; tercero, determinar la categoría de acreedores que tengan preferencia en el arreglo de sus reclamaciones; y, finalmente, insertar las enmiendas que puedan ocurrírseles a los senadores para ejecutar de buena fe las condiciones del tratado sometido a la consideración del senado en el mes de diciembre último, según el espíritu e intención de ese tratado. De la información más fidedigna que he podido obtener resulta que la suma indicada en el tratado satisfará todas las reclamaciones justas contra la República Dominicana y dejará un saldo suficiente para atender a los gastos de un gobierno territorial hasta que se dicten y promulguen las leyes de ingresos territoriales.

Siento viva ansiedad por la ratificación de este tratado, pues creo que redundará en gloria para los dos países interesados y para la civilización y contribuirá a extirpar la esclavitud.

Todos los partidos políticos han aceptado la doctrina promulgada por el presidente Monroe; y paréceme conveniente ahora sostener el principio, no menos importante, de que ningún territorio de este continente puede traspasarse a un gobierno europeo.

El gobierno de Santo Domingo ha solicitado voluntariamente esta anexión. Es una nación débil, que probablemente cuenta con menos de

120,000 almas, y que posee, sin embargo, uno de los territorios más ricos que existen bajo el sol, capaz de alimentar con holgura a una población de 10,000,000 de habitantes. El pueblo de Santo Domingo no es capaz de sostenerse por sí mismo en su actual situación, y tiene que solicitar apoyo de fuera.

IX

James G. Blaine, Secretario de Estado de los Estados Unidos, 1881, 1889 a 1892

INVITACIÓN PARA LA PRIMERA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA[1]

29 DE NOVIEMBRE DE 1881

[La Conferencia Panamericana la propuso el secretario de estado Blaine en 1881, según aparece en su nota circular de 29 de noviembre de dicho año. La invitación fué generalmente aceptada; pero la renuncia que Mr. Blaine hizo de su cargo y las complicaciones internacionales de la América del Sur, además de otras causas, impidieron su reunión hasta que Mr. Blaine volvió a ser secretario de estado en la administración del presidente Hárrison. La conferencia se reunió en Wáshington el 2 de octubre de 1889, habiéndola inaugurado personalmente el secretario Blaine, quien pronunció el discurso de apertura. Él fué su presidente, y pronunció el discurso con que clausuró sus sesiones, en el cual, refiriéndose a la recomendación hecha por la asamblea de un tratado uniforme de arbitraje, empleó la frase feliz de "esta nueva Carta Magna por la cual queda abolida la guerra entre las repúblicas americanas." La conferencia recomendó también varias convenciones sobre propiedad literaria y artística, sobre patentes y marcas de fábrica, y sobre otras materias.

Esta conferencia, fruto de la previsión y perseverancia de

[1]Nota circular a los representantes diplomáticos de los Estados Unidos en las capitales de la América latina: *International American Conference*, Wáshington, 1890, tomo iv, página 255.

Mr. Blaine, puso en contacto a los representantes oficiales de América y suministró un precedente para la conferencia de la Haya, celebrada diez años más tarde, la cual, asimismo, se reunió en tiempo de paz para considerar los medios de conservarla, en vez de reunirse en tiempo de guerra para terminar la guerra y considerar únicamente de manera incidental los problemas cuya solución puede contribuir a la conservación de la paz. La conferencia convino en establecer una unión y fundó la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas, cuyo nombre se substituyó, en una conferencia posterior, por el de Unión Panamericana, en la cual todas las repúblicas americanas están representadas por sus agentes diplomáticos residentes en Wáshington, bajo la presidencia del secretario de estado de los Estados Unidos. La segunda conferencia se reunió en Méjico de 1901 a 1902, y, entre otras medidas muy importantes, aprobó las convenciones de la Haya de 1899 y preparó el camino para la participación de toda la América latina en la segunda conferencia de la Haya. La tercera conferencia se efectuó en Rio de Janeiro en 1906, y a ella asistió personalmente Élihu Root, a la sazón secretario de estado. Formuló convenciones sobre naturalización, reclamaciones pecuniarias, propiedad industrial y codificación del derecho internacional. La cuarta conferencia se celebró en Buenos Aires en 1910, y adoptó varias convenciones.

Como se ha dicho, la Primera Conferencia Panamericana fué anterior a la primera conferencia de la Haya. Su forma de organización, en la cual cada estado conserva su absoluta independencia, sobre un pie de absoluta igualdad, que es la organización del Nuevo Mundo, suministra un precedente para la organización de los demás continentes sobre principios semejantes].

Departamento de Estado,
Wáshington, *29 de noviembre de 1881.*

Señor:

La actitud de los Estados Unidos con respecto a la cuestión de la paz general del continente ame-

ricano es bien conocida por sus persistentes esfuerzos en años anteriores para evitar las calamidades de la guerra, o, cuando han fracasado esos esfuerzos, por sus consejos pacíficos o su recomendación del arbitraje imparcial para resolver los conflictos existentes.

Esa actitud ha sido invariable; la hemos sostenido siempre con tal lealtad que no deja el menor pretexto para imputar a nuestro gobierno ningún motivo que no sea el humano y desinteresado de salvar a las naciones hermanas del continente americano de las cargas de la guerra. La posición de los Estados Unidos como la principal potencia del Nuevo Mundo bien puede acordarle a su gobierno el derecho de hablar con voz autorizada para aplacar discordias entre sus vecinos, con todos los cuales cultiva las más amistosas relaciones. Sin embargo, los buenos oficios de este gobierno no se ofrecen ni se han ofrecido jamás en tono de dictado ni imposición, sino únicamente como reveladores de la solícita buena voluntad de un amigo común.

Por espacio de varios años, algunos gobiernos de las Américas Central y del Sur han venido manifestando creciente inclinación a dirimir por el arbitraje, antes que por la espada, ciertas disputas sobre graves cuestiones de índole internacional y de límites. En diversas ocasiones ha sido causa de profunda satisfacción para el gobierno de los Estados Unidos el ver que todas las naciones americanas consideran en gran parte a esta república como amigo y mediador. Nunca ha faltado

en esos casos el consejo justo e imparcial del presidente de los Estados Unidos, y sus esfuerzos se han visto recompensados con la prevención de luchas sangrientas entre pueblos que consideramos como hermanos.

El hecho de existir esa tendencia, cada día mayor, ha convencido al presidente de los Estados Unidos de que el momento es oportuno para una proposición que cuenta con la buena voluntad y cooperación activa de todos los estados del hemisferio occidental en interés de la humanidad y para el bien común de las naciones. Él se da cuenta de que ninguno de los gobiernos de América puede estar menos atento que el suyo a los peligros y horrores de una guerra, y especialmente de una guerra entre hermanos. Está seguro de que ninguno de los jefes de estado del continente puede ser menos atento que él al deber sagrado de realizar todos los esfuerzos posibles para evitar las probabilidades de lucha fratricida; y aguarda, lleno de segura esperanza, la ayuda efectiva que ellos le prestarán, demostrando la amplitud de nuestro común sentimiento de humanidad y la fuerza de los vínculos que nos unen en un grande y armonioso sistema de repúblicas americanas.

Animado por estos propósitos, el presidente de los Estados Unidos dirige a las naciones independientes de la América del Norte y del Sur una atenta invitación para que tomen parte en un congreso general que se reunirá en la ciudad de Wáshington el 24 de noviembre de 1882, con el objeto de considerar y discutir los métodos de prevenir la guerra

entre las naciones de América. Él desea que la atención del congreso se limite estrictamente a ese gran designio; que su única mira sea la de buscar la manera de evitar permanentemente la cruel y sangrienta lucha entre pueblos, a menudo de una misma sangre y lengua, o la calamidad todavía peor de conmociones internas o contiendas civiles; que dicha asamblea considere las consecuencias onerosas y de gran alcance de semejantes luchas, el legado de exhaustas finanzas, opresivas deudas, crecidas contribuciones, ciudades en ruinas, industrias paralizadas, campos devastados, despiadada conscripción, matanzas de hombres, dolor de viudas y huérfanos, y envenenados resentimientos que por largo tiempo sobreviven a aquellos que los provocaron y diariamente afligen a las inocentes generaciones por venir.

El presidente desea especialmente que se tome en cuenta que, al dirigir esta invitación, los Estados Unidos no asumen la actitud de aconsejar o tratar de aconsejar, por el órgano del congreso, ninguna solución concreta de cuestiones existentes que en la actualidad dividan a algunas de las naciones americanas. Semejantes cuestiones no pueden en propiedad someterse al congreso. La misión de éste es más elevada, y consiste en proveer a los intereses de todos para lo futuro, y no en dirimir las diferencias concretas del presente. Por esta razón, el presidente ha señalado especialmente para la reunión del congreso un día bastante lejano como para poder abrigar la esperanza de que en la época indicada la actual situación de la costa del

sur del Pacífico haya concluído felizmente, y los pueblos que se hallan empeñados en la lucha puedan tomar participación sosegada en la discusión y solución de la cuestión general, que en igual grado afecta el bienestar de todos.

También parece oportuno negar de antemano todo propósito, por parte de los Estados Unidos, de prejuzgar las cuestiones que se someterán al congreso. Está muy lejos del ánimo de este gobierno presentarse en modo alguno ante el congreso como protector de sus vecinos o como árbitro predestinado y necesario de sus disputas. Los Estados Unidos tomarán parte en las deliberaciones del congreso sobre un mismo pie que las demás naciones en él representadas y con la leal determinación de considerar cualquier solución propuesta, no sólo por lo que importa a su propio interés ni con la mira de que se sienta su poderío, sino como una entre muchas naciones coordinadas e iguales entre sí. Este gobierno ejercerá su influencia, hasta donde alcance, en el sentido de conciliar cualesquiera intereses contrapuestos de sangre, gobierno o tradición histórica, que respondan necesariamente unidos a un llamamiento que abarca tan vastos y distintos elementos.

Sírvase usted transmitir estas miras al ministro de relaciones exteriores de ——, ampliándolas si necesario fuese en los términos que crea oportunos acerca de la gran misión que es dable realizar dentro del radio de acción del proyectado congreso, en interés de la humanidad y con el firme propósito que tienen los Estados Unidos de sostener una

posición de absoluta e imparcial amistad para con todos. En tal virtud, en nombre del presidente de los Estados Unidos, se servirá usted dirigir una invitación a su excelencia el presidente de —— para que envíe al congreso dos delegados provistos de los poderes e instrucciones que los habiliten para considerar, en representación de su gobierno, las cuestiones que se le sometan al cuerpo dentro de los límites del programa indicado en esta invitación. Del mismo modo que las demás naciones, los Estados Unidos estarán igualmente representados por dos delegados, a fin de que en las deliberaciones del congreso queden ampliamente garantidas la igualdad y la imparcialidad.

Al dirigir esta invitación por medio del ministro de relaciones exteriores, usted se servirá leer esta comunicación y dejarle copia de ella, haciéndole presente que este gobierno desea obtener una contestación tan pronto como lo permita el debido estudio de tan importante proposición.

Con la más alta consideración, soy de usted atento y seguro servidor,

JAMES G. BLAINE.

DISCURSO DE APERTURA DE LA CONFERENCIA[1]

SEÑORES DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA:

Os doy la bienvenida a esta capital en nombre del gobierno de los Estados Unidos; os la doy tam-

[1]Pronunciado el 2 de octubre de 1889.—*Conferencia Internacional Americana; Dictámenes de las comisiones permanentes y debates a que dieron lugar*, tomo i, páginas 37 a 41.

bién a todas y a cada una de las regiones y estados de la Unión. Habéis venido en virtud de la invitación del presidente, hecha por expreso encargo del congreso. Vuestra presencia aquí no es un acontecimiento cualquiera; tiene mucha trascendencia hoy para el pueblo de la América toda; y mucho mayor puede tenerla para el porvenir. Jamás congregóse una conferencia de naciones para deliberar sobre la felicidad de territorio más extenso y considerar las probabilidades de un porvenir tan dilatado como fecundo. Los que ahora se encuentran reunidos en este recinto están autorizados para hablar en nombre de naciones cuyas orillas bañan los dos grandes océanos, cuyos límites lindan por el norte con las aguas árticas, un millar de millas allende el estrecho de Béhring, y cuya extensión hacia el sur es habitable por el hombre a mayor distancia del ecuador que cualquiera otra parte del globo.

Toda la superficie territorial de las naciones aquí representadas es poco menos de 12,000,000 de millas cuadradas; que es de más de tres veces el área de toda la Europa y muy cerca de una cuarta parte de la del globo; mientras sus fuerzas productoras, no sólo de artículos necesarios para la vida, sino también de los de lujo, guardan una proporción mayor aún respecto de las del mundo entero. Estos grandes territorios hoy tienen aproximadamente 120,000,000 de habitantes; que a estar tan densamente poblados, como por término medio lo está la Europa, ese total excedería de 1,000,000,000.

Si tales consideraciones deben sugerir a los americanos tanto del sur como del morte la más viva anticipación de futuro poderío y grandeza, también deben despertar un sentimiento de gravísima responsabilidad en cuanto a la índole y al desarrollo de sus respectivas nacionalidades.

Los delegados a quienes me dirijo pueden contribuir en mucho a establecer permanentes relaciones de confianza, respeto y amistad entre los estados que representan. Pueden dar al mundo el espectáculo de una conferencia honorable y pacífica de dieciocho potencias americanas independientes, a la que todas concurrirán en términos de absoluta igualdad; en la que no será posible obligar a uno solo de los delegados, en contra de lo que él considere el interés de su patria; una conferencia que no permitirá pactos secretos sobre ningún asunto, sino que publicará francamente a la faz del mundo todas sus resoluciones; una conferencia que no tolerará el espíritu de conquista, sino que tratará de fomentar una simpatía americana tan amplia como sus dos continentes; una conferencia que no sancionará alianzas egoístas contra las naciones más antiguas cuyos descendientes nos preciamos de ser; una conferencia, en fin, que no buscará nada, que no formulará ni tolerará nada que, según el sentir de todos los delegados, no sea oportuno, prudente y pacífico.

Pero no podemos olvidar que nuestro destino común nos ha hecho habitantes de aquellos dos continentes, que, todavía al cabo de cuatro siglos,

considéranse allende los mares como el Nuevo Mundo. Situaciones análogas producen simpatías e imponen deberes análogos. Nos reunimos en la firme creencia de que las naciones americanas deben y pueden ayudarse recíprocamente más de lo que hasta ahora lo han hecho, y de que cada una de ellas encontrará provecho y utilidad en el ensanche de sus relaciones con las demás.

Creemos que deberíamos aproximarnos más por medio de vías marítimas de comunicación, y que en no lejano día los sistemas de ferrocarriles del norte y del sur se juntarán en el istmo y unirán por tierra a todas las capitales comerciales y políticas de América.

Creemos que la cordial cooperación, fundada en la confianza, salvará a todos los estados americanos de las cargas y males que por tanto tiempo y tan cruelmente han agobiado a las naciones más antiguas del mundo.

Creemos que un espíritu de justicia, de interés igual y común entre todos los estados americanos no permitirá el establecimiento de un equilibrio artificial de poder, semejante al que ha producido las guerras en otras partes, inundando en sangre a la Europa.

Creemos que la amistad declarada con ingenuidad y sostenida con buena fe suprimirá en los estados americanos la necesidad de guardar las fronteras con fortificaciones y ejércitos.

Creemos que los ejércitos permanentes mayores de lo que exigen el orden público y la seguridad

interior deben ser desconocidos en los dos continentes americanos.

Creemos que la amistad, y no la fuerza; el espíritu justo de la ley, y no la violencia del motín, deben reconocerse como normas de gobierno en el seno de las naciones americanas y en sus relaciones recíprocas.

El gobierno de los Estados Unidos llama la atención de la conferencia con empeño y cordialidad hacia estos puntos y los que con ellos se relacionan. Mucho habremos ganado cuando logremos obtener esa confianza general, que es la base de toda amistad internacional. Mucho más ganaremos cuando podamos estrechar las relaciones entre los pueblos de las distintas naciones americanas, lo que se facilitará al establecerse medios de comunicación más frecuentes y rápidos. Ganaremos muchísimo más aún, cuando las relaciones comerciales entre los estados americanos del sur y del norte y las de sus habitantes se hayan desarrollado y regularizado hasta el grado de que cada uno de ellos pueda derivar las mayores ventajas del trato amplio y bien entendido entre todos.

Antes de que la conferencia dé principio a la discusión de los asuntos que le serán propuestos, tengo instrucciones del presidente para invitar a todos los delegados, como huéspedes del gobierno, a una visita a varias partes del país, con el doble objeto de manifestar a nuestros amigos de fuera la situación de los Estados Unidos, y de proporcionar a nuestro pueblo en sus hogares el privilegio y el

placer de darles la calurosa bienvenida de americanos a americanos.

DISCURSO DE CLAUSURA[1]

SEÑORES:

Retardo por un momento las palabras de clausura final a fin de expresaros la satisfacción profunda con que el gobierno de los Estados Unidos ve el trabajo realizado por la Conferencia Internacional Americana. La importancia de los asuntos que han ocupado vuestra atención, y la vasta inteligencia y vigilante patriotismo que habéis aportado a las discusiones, han de granjearos la confianza y la admiración de los gobiernos y de los pueblos que representáis; mientras el patriotismo más amplio, que constituye la fraternidad de las naciones, ha recibido también de parte vuestra el mayor impulso que hasta ahora ha podido dársele en el mundo.

La extensión y el valor de todo lo que ha realizado dignamente la conferencia no puede apreciarse bien hoy día. Está aun demasiado cerca. El tiempo definirá y realzará el valor de vuestras labores; la experiencia confirmará nuestra presente fe; y los resultados finales serán vuestro triunfo y vuestra recompensa.

Si en estos últimos momentos la conferencia no tuviera que aplaudir sino uno solo de sus actos,

[1]Pronunciado el 19 de abril de 1890.—*Conferencia Internacional Americana; Dictámenes de las comisiones y debates a que dieron lugar*, tomo ii, páginas 1218 a 1220.

nos atreveríamos a llamar la atención del mundo hacia el modo circunspecto, seguro y solemne con que dos grandes continentes consagraron su atención a la paz y a la prosperidad que en ella se funda. Sostenemos que esta nueva Carta Magna, que suprime la guerra y la substituye por el arbitraje entre las repúblicas de América, es el primero y el principal fruto de la Conferencia Internacional Americana. El más noble de los americanos, el anciano poeta y filántropo Whíttier, es el primero que nos envía su saludo y su bendición declarando que:

Si con espíritu de paz la conferencia americana conviene en una fórmula de arbitraje que haga casi imposible la guerra en este hemisferio, la celebración de sus sesiones habrá sido uno de los acontecimientos más importantes en la historia del mundo.

Tengo instrucciones del presidente para expresar su deseo de que, antes de retirarse a sus distantes patrias, los señores miembros de la conferencia tengan a bien aceptar la hospitalidad de los Estados Unidos en una visita a la parte meridional de la Unión, a semejanza de la que hicieron a las comarcas del este y del oeste. El presidente espera que este paseo será no sólo un episodio agradable del adiós de los delegados al país, sino también que encontrarán provecho en visitar una región tan atractiva e importante de nuestra república.

Séame ahora lícito, señores, manifestar mi profunda gratitud por el honor que se me hizo al llamarme a presidir estas deliberaciones. Vuestras

bondades conmigo han sido incesantes; y por vuestras palabras formales de aprobación os expreso mi más profundo agradecimiento.

Invocando la bendición de Dios todopoderoso para la obra patriótica y fraternal que se ha empezado aquí en bien de la humanidad, declaro terminada definitivamente la Conferencia Internacional Americana.

X

Gróver Cléveland, Presidente de los Estados Unidos, 1885 a 1889, 1893 a 1897

PÁRRAFOS DE SU TERCER MENSAJE ANUAL[1]

2 DE DICIEMBRE DE 1895

SIENDO evidente que la disputa fronteriza entre la Gran Bretaña y Venezuela sobre los límites de la Guayana Inglesa adquiría un carácter crítico, pareció necesario, tanto por lo que a los Estados Unidos toca, como por lo que hace a sus relaciones con las naciones amigas directamente interesadas, que se formulase una declaración categórica acerca del interés y de la política de los Estados Unidos con respecto a la controversia. Por lo tanto, en el mes de julio último se le dirigió a nuestro embajador en Londres una nota, para que la comunicara al gobierno británico, en la cual se expresaba de manera cabal y precisa la actitud de los Estados Unidos. Las conclusiones generales deducidas y expuestas en ella son en síntesis: que la política tradicional y establecida de este gobierno se opone firmemente a

[1]Richardson: *Messages and Papers of the Presidents*, tomo ix, página 632

que ninguna potencia europea aumente por la fuerza sus posesiones territoriales en este continente; que esta política se encuentra tan bien fundada en principio como fuertemente apoyada por numerosos precedentes; que, en consecuencia, los Estados Unidos están obligados a protestar contra el ensanche del área de la Guayana Inglesa con detrimento de los derechos y contra la voluntad de Venezuela; que, teniendo en cuenta la disparidad de fuerzas entre la Gran Bretaña y Venezuela, esa disputa territorial sólo puede decidirse razonablemente por medio de un arbitraje imparcial y amistoso, y que el recurso de arbitraje debe abarcar toda la controversia, y no se satisface si a una de las naciones interesadas se le permite trazar una línea arbitraria por el territorio discutido y declarar que sólo someterá a arbitraje la porción que quede fuera de ella. En vista de estas conclusiones, en la comunicación en referencia, se solicitaba del gobierno británico una respuesta definitiva a la pregunta de si sometería o no la controversia territorial entre la Gran Bretaña y Venezuela, en toda su extensión, a un arbitraje imparcial. La respuesta del gobierno británico no se ha recibido aún; pero se espera de un momento a otro, y entonces se le dará probablemente al congreso nueva cuenta del asunto.

XI

John Hay, Secretario de Estado de los Estados Unidos, 1898 a 1905

MEMORANDUM DIRIGIDO A LA EMBAJADA IMPERIAL DE ALEMANIA[1]

16 DE DICIEMBRE DE 1901

EN SU mensaje del 3 de diciembre de 1901, el presidente dijo lo siguiente: "La doctrina de Monroe es la declaración de que no debe haber engrandecimiento territorial de una potencia no americana a expensas de ninguna nación americana en suelo americano. En manera alguna es ella hostil a ninguna nación del Viejo Mundo." Luego agregó el presidente: "Esta doctrina no tiene nada que hacer con las relaciones comerciales de ninguna nación americana, a no ser que le permite a cada una de ellas establecerlas según desee. . . . No amparamos a ningún estado contra el castigo en que incurra por no conducirse bien, siempre que ese castigo no tome la forma de adquisición de territorio por parte de una potencia no americana."

A su reciente regreso de Berlín, su excelencia el embajador de Alemania transmitió personalmente

[1]*Foreign Relations of the United States*, 1901, tomo i, página 195.

al presidente la seguridad dada por el emperador de Alemania de que el gobierno de su majestad no abrigaba intención o propósito de realizar la más pequeña adquisición de territorio en el continente sudamericano ni las islas adyacentes. Esta voluntaria y amistosa declaración fué luego repetida al secretario de estado, y recibida por el presidente y el pueblo de los Estados Unidos con el mismo espíritu franco y cordial con que fué hecha. En su memorándum del 11 de diciembre, su excelencia el embajador de Alemania repite estas seguridades en la siguiente forma: "Declaramos especialmente que en ninguna circunstancia perseguimos con nuestros procedimientos la adquisición ni ocupación permanente de territorio venezolano."

En dicho memorándum del 11 de diciembre, el gobierno alemán informa al de los Estados Unidos que tiene algunas justas reclamaciones por dinero y propiedades, indebidamente denegadas a súbditos alemanes por el gobierno de Venezuela, y que se propone ejercer ciertas medidas coercitivas, indicadas en el memorándum, para obtener el pago de esas justas reclamaciones.

Apreciando la cortesía que el gobierno alemán ha tenido al informarlo del estado de cosas mencionado y no juzgándose llamado a considerar las reclamaciones en cuestión, el presidente de los Estados Unidos cree que los agentes del gobierno alemán no tomarán en este asunto ninguna medida que no esté de acuerdo con los bien conocidos propósitos, arriba expuestos, de su majestad el emperador de Alemania.

XII

Théodore Róosevelt, Presidente de los Estados Unidos, 1901 a 1909

PÁRRAFOS DE SU CUARTO MENSAJE ANUAL[1]

6 DE DICIEMBRE DE 1904

NO ES cierto que los Estados Unidos sientan apetito alguno de territorio o abriguen con respecto a las demás naciones del hemisferio occidental ningún propósito que no sea el de su bienestar. Todo cuanto este pueblo anhela es ver estables, ordenadas y prósperas a las naciones vecinas. Toda nación cuyo pueblo se conduzca bien puede contar con nuestra cordial amistad. Si una nación demuestra que sabe proceder con razonable eficacia y decencia en cuestiones sociales y políticas, si conserva el orden y cumple sus compromisos, no tiene que temer la ingerencia de los Estados Unidos. La mala conducta crónica o la impotencia que resultan de la relajación general de los lazos de la sociedad civilizada pueden, tanto en América como en cualquiera otra parte, requerir a la postre la intervención de alguna nación civilizada; y la adhesión de los Estados Unidos a la

[1]*Foreign Relations of the United States*, 1904, página xli.

doctrina de Monroe en el hemisferio occidental puede obligarlos a ejercer, aun contra su voluntad, funciones de policía internacional en los casos flagrantes de mala conducta e impotencia ya mencionados. Si todos los países bañados por el mar Caribe revelaran su progreso en una estable y justa civilización, como lo ha revelado Cuba, con el auxilio de la enmienda de Platt, desde que nuestras tropas abandonaron la isla, y como tantas repúblicas de ambas Américas lo están revelando constante y brillantemente, habrían terminado todas las cuestiones de ingerencia de esta nación en sus asuntos. Nuestros intereses y los de nuestros vecinos meridionales son en realidad idénticos. Poseen ellos grandes riquezas naturales, y si dentro de sus fronteras se logra el reinado de la ley y la justicia, es seguro que prosperarán. Mientras obedezcan así a las leyes elementales de la sociedad civilizada, pueden descansar en la seguridad de que nosotros los trataremos con espíritu de cordial y sana simpatía. Intervendremos en ellas en último extremo y sólo cuando sea evidente que su incapacidad o su renuencia a hacer justicia en el interior y en el exterior hayan violado los derechos de los Estados Unidos o provocado la agresión extranjera en detrimento de todas las naciones americanas. Es bien sabido que toda nación, así en América como en cualquiera otra parte del mundo, que desee conservar su independencia, debe, en fin de cuentas, comprender que el derecho a semejante independencia es inseparable de la obligación de hacer buen uso de ella.

XIII

Théodore Róosevelt, Presidente de los Estados Unidos

PÁRRAFOS DE UN MENSAJE ESPECIAL DIRIGIDO AL SENADO[1]

15 DE FEBRERO DE 1905

PRESENTO, aquí adjunto, un protocolo[2] celebrado entre la República Dominicana y los Estados Unidos.

Las condiciones de la República Dominicana han venido constantemente empeorándose en los últimos años. Ha habido en ella muchos disturbios y revoluciones, y se han contraído deudas mayores de las que puede pagar la república. Algunas de esas deudas se contrajeron de un modo legítimo, y los tenedores tienen derecho a su dinero. Otras son indudablemente irregulares o exorbitantes, y las reclamaciones que a ellas se refieren nunca se pagarán íntegramente y quizá sólo hasta cubrir una parte insignificante de su valor nominal.

---

[1]*Foreign Relations of the United States*, 1905, páginas 334, 335, 336, 341, 342.

[2]El protocolo presentado con este mensaje no fué ratificado. El 8 de febrero de 1907 celebróse otra convención, que el senado ratificó el 25 de febrero de 1907 y cuyas ratificaciones se canjearon el 8 de julio de 1907.

Hace tiempo algunos gobiernos extranjeros se han sentido agraviados en razón de la falta de pago de las deudas debidas a sus ciudadanos. La única manera cómo los acreedores extranjeros podrían obtener de la república alguna garantía de pago sería o por la adquisición absoluta o temporal de territorios o por la ocupación de las aduanas, lo que en sí mismo equivaldría a tomar posesión de una parte del territorio.

De algún tiempo atrás se ha demostrado patentemente que los que se benefician con la doctrina de Monroe deben aceptar ciertas responsabilidades correlativas con los derechos que ella confiere, y que esto mismo se aplica a los que sostienen la doctrina. Nunca se repetirá bastante ni con toda la fuerza necesaria que los Estados Unidos no abrigan el menor deseo de engrandecerse territorialmente a expensas de ninguno de sus vecinos meridionales, y que no se servirán de la doctrina de Monroe para cohonestar por su parte semejante engrandecimiento. No nos proponemos apoderarnos de ninguna porción de Santo Domingo, ni ejercer en la isla otra intervención que no sea la necesaria para su rehabilitación financiera en lo concerniente a la recaudación de los ingresos, parte de los cuales se entregará al gobierno para los gastos de la administración, y parte se distribuirá a prorrata entre los acreedores de la república, sobre bases de absoluta equidad. La justificación de los Estados Unidos al asumir esta carga y sus responsabilidades es que resulta incompatible con la equidad internacional que los Estados Unidos

se nieguen a permitir que otras naciones tomen las únicas medidas que están a su alcance para satisfacer las reclamaciones de los acreedores y que, al mismo tiempo, se nieguen a tomar ellos mismos tales medidas.

Sin atacar la doctrina de Monroe, una nación agraviada puede proceder como lo juzgue conveniente para el arreglo de sus diferencias con los estados americanos, siempre que ese proceder no intervenga en la forma del gobierno que se han dado ni consista en el despojo del territorio, disfrazado de algún modo. Pero fuera de esto, cuando la cuestión consiste en una reclamación pecuniaria, la única vía que en definitiva queda para obtenerla es el bloqueo o el bombardeo, o la ocupación de aduanas, y esto significa, como antes se ha dicho, lo que en efecto es, una ocupación, así sea temporal solamente, de territorio. Los Estados Unidos entran entonces a ser parte en el asunto, porque, conforme a la doctrina de Monroe, no pueden permitir que ninguna potencia europea se apodere del territorio de una de esas repúblicas y lo ocupe permanentemente, por más que la ocupación territorial, disfrazada o no, sería acaso en definitiva el único arbitrio a que la potencia en cuestión podría acudir para cobrar una deuda, si no se interpusieran los Estados Unidos.

Uno de los más difíciles y complicados problemas que con frecuencia se presentan en Santo Domingo proviene de las violaciones de contratos y concesiones, a veces otorgados imprudentemente, con valiosos privilegios y exenciones que se conce-

dieron fundándose en razones erróneas; que han sido sumamente gravosas para el estado y que las autoridades del gobierno desatienden y violan. Los ciudadanos de los Estados Unidos y de otras naciones que poseen esas concesiones y contratos acuden a sus respectivos gobiernos en solicitud de eficaz protección e intervención. Salvo los casos de daños arbitrarios ocasionados o sancionados por autoridades superiores a las personas o a los derechos de propiedad concedidos, el gobierno de los Estados Unidos, conforme a su actitud tradicional en tales casos, se propone limitarse al ofrecimiento de sus buenos oficios, medida que con frecuencia resulta ineficaz. Por otra parte, hay gobiernos que a veces toman enérgicas medidas para proteger a sus súbditos en la satisfacción de reclamaciones meramente contractuales, de donde resulta que concesionarios norteamericanos, apoyados por poderosas influencias, formulan, en semejantes casos y en demanda de procedimientos semejantes, ruidosas reclamaciones ante el gobierno de los Estados Unidos. Quéjanse ellos de que, en el estado actual de cosas, sus valiosas propiedades se encuentran prácticamente confiscadas, de que la iniciativa norteamericana se paraliza y de que, si no se les protege debidamente, aunque no sea sino garantizándoles sus derechos contractuales, ello acarrearía el abandono, en favor de súbditos de otras naciones, de los intereses del comercio norteamericano mediante el sacrificio de sus inversiones, junto con el rendimiento de sus minas y otras industrias, y aun de los ferro-

carriles y empresas de navegación que han establecido para la explotación de sus concesiones, en razón de los excesivos pechos que se les imponen con violación de los contratos y por otros arbitrios a que se recurre. Así, la intentada solución del complejo problema por los métodos ordinarios de la diplomacia redunda en perjuicio del mismo gobierno de los Estados Unidos y en cierto modo paraliza la acción del ejecutivo impidiéndole adoptar una política firme y consistente. El gobierno de los Estados Unidos se siente embarazado en su empeño de alentar las empresas americanas y el desarrollo de nuestro comercio mediante el cultivo de amistosas relaciones con Santo Domingo, a consecuencia del mal efecto que las intervenciones frecuentes producen en esas relaciones y de la influencia perjudicial que tienen sobre el comercio. Como medio de solucionar el complicado problema, el arbitraje es ya nugatorio, tanto más porque, dadas las condiciones de su erario, una decisión dictada contra la república carece de valor, a menos que el pago de la suma acordada se haga efectivo mediante el secuestro de una parte de las entradas aduaneras. Este compromiso resulta ineficaz sin la entrega efectiva de las aduanas para asegurar el cobro de la suma que se destina al pago determinado por el árbitro. Esta situación redunda también en perjuicio de las relaciones de los Estados Unidos con otras naciones. Cuando de ese modo se obtienen una decisión y una garantía, como sucedió en el caso de la Santo Domingo Improvement Company, algún gobierno extranjero se queja

de que la decisión colide con sus derechos de acreedor a una parte de las mismas entradas, conforme a garantías anteriores; y, además, otro gobierno se queja a su vez de que una decisión por cualquier suma de entidad, obtenida con garantía de las entradas aduaneras, es perjudicial al pago que de reclamaciones suyas igualmente meritorias debe hacerse con las entradas ordinarias, suscitándose de este modo diversas controversias entre los Estados Unidos y otras naciones acreedoras con pretexto del supuesto sacrificio de alguna de sus reclamaciones, que pueden ser justas o grandemente exageradas, pero que los Estados Unidos no podrían revisar sin darles motivos de queja a otras nacionas amigas y acreedoras. Podrían citarse otros muchos ejemplos de la desesperada situación actual, producida por los desórdenes sociales y por la bancarrota del erario de la República Dominicana, donde por mucho tiempo, en los últimos años, los lazos de la sociedad civil han quedado realmente rotos.

Conforme a la ley aceptada por las naciones, los gobiernos extranjeros están en su derecho cuando deciden ejercerlo e intervienen activamente en apoyo de las reclamaciones contractuales de sus súbditos. A veces ejercen este derecho, y, debido a las rivalidades comerciales, existe la tendencia cada vez mayor por parte de otros gobiernos a contribuir más y más a hacer efectivas diplomáticamente las reclamaciones de sus súbditos. En vista del dilema en que se halla colocado de este modo el gobierno de los Estados Unidos, corres-

póndele o bien permanecer fiel a su acostumbrada actitud de no intervenir en semejantes casos, actitud lógica en condiciones normales, pero que en el caso particular coloca a sus ciudadanos en condiciones inferiores a los de otros estados, o bien, para proceder de acuerdo con esa política, intervenir activamente para proteger los contratos y concesiones de sus ciudadanos que compiten con los súbditos y ciudadanos de otras naciones en la agricultura, el comercio y los trasportes. Este procedimiento convertiría a los Estados Unidos en asegurador de todas las especulaciones arriesgadas de sus ciudadanos sobre los valores públicos y privilegios de Santo Domingo.

Conforme al plan del protocolo adjunto, que someto a la consideración del senado, y cuyo objeto es garantir la recaudación fiel de las rentas y la inversión de su producto en los fines presupuestos, estamos ciertos de que esta difícil tarea puede realizarse con el concurso amistoso y la buena voluntad de todas las partes interesadas y con gran provecho para la República Dominicana.

. . . Afortunadamente, la prudente y previsora política del gobierno dominicano nos ha relevado en este caso de toda dificultad. A solicitud suya hemos ajustado el convenio adjunto. De acuerdo con él, las aduanas serán administradas pacífica, honrada y económicamente; al gobierno dominicano se le entregará el cuarenta y cinco por ciento de las rentas; y los Estados Unidos destinarán el remanente al pago proporcional de las deudas, conforme a bases equitativas. La

República Dominicana está garantizada contra agresiones ultramarinas. En realidad, esto no nos impone ninguna obligación nueva, porque la doctrina de Monroe contiene precisamente esa garantía por nuestra parte.

Es tal vez innecesario declarar que la administración no ha dado paso alguno para ejecutar los términos del protocolo adjunto.

Por este protocolo, la República Dominicana ha aceptado juiciosa y patrióticamente, así las responsabilidades como las prerrogativas de la libertad, y demuestra con palpable buena fe su disposición a pagar todas las obligaciones que sus recursos le permitan. Más de esto no puede hacer y, cuando lo realice, no permitiremos que sea molestada. Por nuestra parte, cumplimos pacíficamente, y no sólo con la aquiescencia cordial sino de acuerdo con las ansiosas súplicas del gobierno interesado, parte del deber internacional necesariamente contenido en el sostenimiento de la doctrina de Monroe. Estamos obligados a demostrar que cumplimos ese deber de buena fe y sin intención alguna de engrandecernos a costa de nuestros vecinos más débiles ni de proceder de otra manera que no sea para beneficiar a esos vecinos más débiles y a las potencias europeas que tengan tratos con ellos. Es necesarísimo probar con nuestros procederes que el mundo puede confiar en nuestra buena fe y comprender que esta obligación internacional la cumpliremos dentro de nuestra esfera, no sólo en interés nuestro, sino en el de todas las naciones y con estricta justicia para todos. Si

esto se realizare, seguramente producirá al cabo la aceptación de la doctrina de Monroe, lo cual demostrará la ventaja que, para la solución de las dificultades internacionales, van alcanzando gradualmente las medidas pacíficas sobre los arbitrios belicosos.

Podemos aducir con justo orgullo nuestra labor en Cuba como garantía de nuestra buena fe. Permanecimos en Cuba sólo por el tiempo necesario para ponerla en el camino del gobierno propio, que desde entonces ha venido trillando con notorio buen éxito; y al abandonar la isla no impusimos condición alguna, a no ser aquellas que la pongan a cubierto de volver a ser víctima del extranjero. Nuestro propósito en Santo Domingo es igualmente benéfico. El beneficio que nuestra patria sacó de su obra en Cuba fué más bien indirecto que directo. Lo mismo sucede con Santo Domingo. La principal ventaja material que se derivará de la acción propuesta será para Santo Domingo y sus acreedores. Las ventajas que sacarán los Estados Unidos serán indirectas, aunque grandes, pues nuestro supremo interés consiste en que todas las naciones situadas al sur de nosotros sean o lleguen a ser prósperas y estables y, por lo tanto, independientes y soberanas, no sólo en el nombre sino de hecho.

Llamo la atención hacia la necesidad de resolver prontamente este asunto. Preséntasenos ahora una gran oportunidad para asegurar la paz y la estabilidad en la isla sin choques ni derramamiento de sangre, procediendo de acuerdo con la cordial

invitación de las mismas autoridades del gobierno. Sería lamentable desde todo punto de vista que no aprovecháramos esta oportunidad, pues ello significaría probablemente el aumento de las violencias revolucionarias en Santo Domingo, y más probablemente aún complicaciones exteriores después. Este protocolo suministra una prueba práctica de la eficacia con que los Estados Unidos sostienen la doctrina de Monroe.

XIV

Élihu Root, Secretario de Estado, 1905 a 1909; Senador por el Estado de Nueva York, 1909 a 1915

LA VERDADERA DOCTRINA DE MONROE[1]

SOLICITO vuestra atención por breves instantes para haceros algunas observaciones a propósito de la doctrina de Monroe. Si ocupo vuestra atención, no es para decir nada nuevo, sino porque ha llegado el momento de reiterar la exposición de cuestiones ya resueltas, que parecen olvidadas en algunos trabajos recientes sobre el asunto.

Todos estamos familiarizados con el famoso mensaje del presidente Monroe de 2 de diciembre de 1823.

. . . Nos ha parecido propia la ocasión para afirmar como principio en el cual están comprometidos los derechos e intereses de los Estados Unidos, que, en virtud de la condición libre e independiente que han asumido y conservado, los continentes americanos no deben considerarse en lo sucesivo

[1]Discurso de apertura que, como presidente de la Sociedad Americana de Derecho Internacional, pronunció en la octava conferencia de dicha sociedad, efectuada en Wáshington, el 22 de abril de 1914.

como campo de futura colonización por ninguna potencia europea. . . .

En las guerras de las potencias europeas y en asuntos que les conciernen no hemos tomado nunca parte alguna, ni es nuestra política tomarla. Sólo cuando nuestros derechos sean invadidos o estén seriamente amenazados nos sentiremos lesionados o haremos preparativos para defendernos. En los sucesos de este hemisferio nos hallamos, por necesidad, interesados más directamente, y ello por motivos obvios para todo observador ilustrado e imparcial. . . .

De consiguiente, la franqueza y las relaciones de amistad existentes entre los Estados Unidos y esas potencias nos obligan a declarar que consideramos peligrosa para nuestra paz y seguridad cualquier tentativa por parte de ellas para extender su sistema a una porción cualquiera de este hemisferio. No nos hemos mezclado ni nos mezclaremos en los asuntos de las actuales colonias o dependencias de ninguna potencia europea. Pero en cuanto a los gobiernos que han declarado y sostenido su independencia y que hemos reconocido después de madura consideración y por justos motivos, no podríamos considerar sino como manifestación de sentimientos hostiles contra los Estados Unidos cualquier conato de una potencia europea con el objeto de oprimirlos o de ejercer de cualquier modo una influencia dominante en sus destinos. . . .

En la guerra entre esos nuevos estados y España declaramos nuestra neutralidad en el momento de reconocerlos, y en esto hemos persistido y seguiremos persistiendo siempre que no ocurra ningún cambio que, a juicio de las autoridades de este gobierno, haga indispensable un cambio correspondiente para seguridad de los Estados Unidos. . . .

Es imposible que las potencias aliadas extiendan su sistema político a parte alguna de los continentes americanos sin poner en peligro nuestra paz y felicidad; ni puede nadie creer que, si se les permite elegir libremente, lo adopten por su propia voluntad nuestros hermanos del sur. Es, por lo tanto, igualmente imposible que nosotros podamos contemplar con indiferencia semejante interposición en ninguna forma.

Las causas que motivaron estas declaraciones son harto conocidas: la insurrección de las provincias españolas de América que España, sin ayuda ajena, era visiblemente incapaz de reducir a su condición anterior de colonias; la reacción contra el liberalismo que siguió en Europa a la caída de Napoleón y a la restauración de los Borbones en el trono de Francia; la formación de la Santa Alianza; el convenio de sus miembros en las conferencias de Aquisgrán, Láibach y Verona para defender a la monarquía contra la revolución; la restauración de Fernando VII en el trono de España por las fuerzas armadas de Francia, según este convenio; el propósito de la alianza de emprender, después de la restauración de la monarquía en España, la restauración del dominio de dicha monarquía en sus colonias del Nuevo Mundo; las pretensiones de Rusia y de la Gran Bretaña a derechos de colonización en la costa del noroeste; las proposiciones de Cánning a Ríchard Rush para que Inglaterra y los Estados Unidos hiciesen una declaración de principios adversa a la intromisión de cualquier potencia europea en la lucha entre España y sus antiguas colonias; la seria cuestión suscitada por estas proposiciones en cuanto al efecto de una declaración colectiva sobre la política americana de evitar alianzas embarazosas.

La forma y fraseología del mensaje del presidente Monroe respondían cabalmente a estas circunstancias. Sus manifestaciones se encaminaban a informar categóricamente a los miembros de la

Santa Alianza que cualquiera tentativa para cohibir a los nuevos estados de la América del Sur no sería simplemente una expedición contra colonias débiles y desunidas, sino la tarea mucho más difícil y costosa de entendérselas con la formidable potencia marítima de los Estados Unidos, así como también con la hostilidad de Inglaterra, y tenían también por objeto enterar a Rusia, e incidentalmente a Inglaterra, de que todo derecho al territorio del Nuevo Mundo debía fundarse en lo sucesivo sobre los títulos existentes, y que los Estados Unidos se opondrían a cualquier tentativa de crear nuevos derechos territoriales por medio de ocupaciones futuras.

Es indudablemente cierto que las circunstancias concretas que motivaron la declaración de Monroe no existen hoy día. La Santa Alianza desapareció hace mucho tiempo. Las naciones de Europa no piensan ya en restablecer los principios monárquicos en el territorio del Nuevo Mundo. Francia misma, la más activa de las aliadas, es una república. Ninguna nación alega hoy derechos a colonizar en América. El establecimiento general de relaciones diplomáticas entre las potencias de Europa y las repúblicas americanas, si no era ya universal, llegó a serlo, cuando, de acuerdo con el asentimiento formal de las potencias, todas las repúblicas americanas fueron recibidas en la segunda conferencia de la Haya, y participaron en las convenciones allí celebradas, en condiciones de igualdad de soberanía y con derecho a que se respetaran su territorio y su independencia con-

forme al derecho internacional, que anteriormente no existía sino para Europa.

La declaración, sin embargo, logró algo más que hacer frente a las circunstancias especiales que la hicieran necesaria. Su objeto fué establecer un principio general para lo futuro, y esto se halla de manifiesto no sólo en la mayor parte de los términos empleados, sino en las discusiones de que surgieron y en el criterio de los que contribuyeron a prepararla, y de sus sucesores.

Cuando el presidente Monroe consultó a Jéfferson, antes de enviar su mensaje al congreso, Jéfferson contestó:

> La cuestión expuesta en las cartas que usted me ha enviado es la de mayor importancia que jamás se ha ofrecido a mi consideración desde la independencia. Aquélla nos hizo una nación; ésta fija nuestra brújula y señala el rumbo que hemos de seguir a través del océano del tiempo que se dilata ante nosotros. Y jamás podríamos emprenderlo en circunstancias más propicias. Nuestra primera máxima fundamental debe ser no intervenir jamás en las disensiones europeas; la segunda, no tolerar jamás que Europa se mezcle en asuntos cisatlánticos.

Tres años más tarde, Daniel Wébster declaraba que en la doctrina estaba comprometido el honor de la nación, al decir en la cámara de representantes:

> Yo la considero como parte del tesoro de su reputación; y por mi parte, me propongo defenderla. . . . Jamás ayudaré a borrarla ni a destruirla; ni será obscurecida ni empañada por ningún acto mío. Ha hecho honor a la sagacidad del gobierno, y no seré yo quien amengüe ese honor.

Mr. Cléveland dijo, en su mensaje del 17 de diciembre de 1895:

La doctrina que nosotros sustentamos es firme y sólida, porque su observancia es de importancia para nuestra paz y seguridad como nación y es esencial a la integridad de nuestras instituciones libres y al mantenimiento tranquilo de nuestra forma peculiar de gobierno. Su objeto era que tuviese aplicación en todas las etapas de nuestra vida nacional, y no puede caducar mientras subsista nuestra república.

A medida que las circunstancias especiales que la motivaron han ido pasando a la historia, la declaración misma, en vez de haber pasado a ser asunto para el historiador, ha crecido continuamente, convirtiéndose en regla de conducta, más vital e imperiosa para cada sucesiva generación americana. Jamás han dejado de considerarse obligados a insistir en esa política los estadistas de responsabilidad e ilustración que han tenido a su cargo las relaciones exteriores de los Estados Unidos. La opinión pública de los Estados Unidos jamás ha dejado de apoyar su justa aplicación cuando se ha presentado la oportunidad de aplicarla. Casi todos los presidentes y secretarios de estado de los Estados Unidos han enunciado nuevamente la doctrina, con el mismo vigor y énfasis, en la discusión de los asuntos diplomáticos del momento. Los gobiernos de Europa han llegado a darse cuenta de que la política declarada por Monroe es un hecho persistente y continuo que han de reconocer en las controversias con los países americanos. Hemos visto a España, Francia,

Inglaterra y Alemania explicar de antemano a los Estados Unidos, con admirable buen sentido y en tono afable, que no se proponían la ocupación permanente del territorio, en la controversia con Méjico después de cuarenta años de haberse hecho la declaración, y en la controversia con Venezuela ocurrida ochenta años después. En 1903, el duque de Dévonshire declaró: "La Gran Bretaña acepta la doctrina de Monroe sin reservas." Mr. Hay consideraba la doctrina de Monroe y el precepto de "no hagas a otro lo que no quieras que te hagan a ti," como guías cardinales de la diplomacia americana. Por dos veces en años muy recientes los encargados de celebrar los tratados de los Estados Unidos han expresado su formal aprobación a dicha política por medio de las reservas hechas en el momento de firmar y de ratificar las convenciones de arbitraje de las conferencias de la Haya, reservas expuestas en estas palabras de la resolución del senado al ratificar la convención de 1907:

> Nada de lo contenido en esta convención debe interpretarse en el sentido de que obliga a los Estados Unidos de América a apartarse de su política tradicional de no inmiscuirse, intervenir ni mezclarse en las cuestiones políticas de régimen o administración interna de ningún estado extranjero, ni interpretarse como que implica, por parte de los Estados Unidos de América, la renuncia a su actitud tradicional en las cuestiones puramente americanas.

Parece justo suponer que una política con semejante historia tiene por base una razón continua y substancial; que no ha perdido su alcance con el

tiempo, ni es mera reliquia formal del pasado, y por eso vale la pena estudiar detenidamente lo que es la doctrina y lo que no es.

Nadie ha pretendido jamás que Monroe estableciera una regla de derecho internacional, ni que la doctrina que promulgó se haya convertido en derecho internacional. Se trata de una declaración de los Estados Unidos según la cual ciertos actos serían perjudiciales para la paz y seguridad de los Estados Unidos, y éstos los considerarían como hostiles. La declaración no dice qué procedimiento tomarán los Estados Unidos en caso de que se realicen dichos actos. Eso se determinaría en cada caso particular. Calhoún dijo en el debate del senado sobre el proyecto de ley de Yucatán en 1848:

> El problema de resistir o no y el alcance de la resistencia, ya por medio de negociaciones, protestas y otras medidas intermediarias, ya por medio de las armas, debe determinarse y decidirse teniendo en cuenta los méritos de la cuestión misma. Éste es el único recurso acertado. . . . Hay casos de intervención en que yo recurriría a los azares de la guerra con todas sus calamidades. ¿Se me pide un ejemplo? Lo daré: allí está el caso de Cuba.

En casos particulares se ha declarado la conducta que seguirían los Estados Unidos de un modo que no deja lugar a dudas, como cuando dijo Séward en 1865:

> El propósito del presidente ha sido informar respetuosamente a Francia acerca de dos puntos, a saber: primero, que los Estados Unidos desean sinceramente conservar y cultivar

la amistad de Francia; segundo, que esta política quedaría altamente comprometida si Francia no juzgara compatible con su honor desistir de llevar adelante su intervención armada en Méjico para derrocar al gobierno republicano nacional que allí existe y establecer sobre sus ruinas la monarquía extranjera que se ha tratado de fundar en la capital de dicho país.

Del mismo modo, el secretario Buchanan, en 1848, decía:

El más alto y el primero de los deberes de toda nación independiente es proveer a su propia seguridad; y procediendo conforme a este principio, nosotros nos veríamos obligados a resistir con todos los medios que la Providencia ha puesto a nuestro alcance a la adquisición de Cuba por cualquier poderoso estado marítimo.

Y el secretario Clayton, en 1849, decía:

La noticia de la cesión de Cuba a cualquier potencia extranjera sería para los Estados Unidos una señal inmediata de guerra. Ninguna potencia extranjera trataría de apoderarse de ella sin estar dispuesta a un encuentro hostil con nosotros, como consecuencia inevitable.

La doctrina no forma parte del derecho internacional, pero descansa en el derecho de defensa propia, reconocido por el derecho internacional. Ese derecho es el corolario indispensable de la soberanía independiente. Es bien entendido que el ejercicio del derecho de defensa propia puede extender, y con frecuencia extiende, sus efectos más allá de los límites de la jurisdicción territorial del estado que lo ejerce. El mejor ejemplo sería

quizás la mobilización del ejército de otra potencia a la zona vecina de la frontera. Todos los actos de dicha potencia pueden efectuarse dentro de su propio territorio. Pero el país que se ve amenazado en tales circunstancias está justificado al defenderse por medio de la guerra inmediata. El ejercicio más común del derecho de defensa propia fuera del territorio y en tiempo de paz es la protesta contra la ocupación de territorio, de puntos estratégicos de importancia militar o marítima, o contra la realización indirecta de esos actos por medio de un arreglo dinástico. Por ejemplo, la oposición de Inglaterra en 1911 a que Alemania ocupara una estación naval en la costa atlántica de Marruecos; la oposición general de las potencias europeas a que la poderosa Rusia extienda su territorio hasta el Mediterráneo; la revisión del tratado de San Estéfano por el tratado de Berlín; la fundación de estados intermedios; la oposición a que un príncipe alemán subiera al trono de España; la multitud de aspectos de la cuestión de Levante; los siglos de lucha para mantener el equilibrio europeo: todo eso depende del mismo principio en que descansa la doctrina de Monroe, es decir, del derecho que tiene todo estado soberano de protegerse a sí mismo, impidiendo que sobrevenga una situación en que sea demasiado tarde para hacerlo. Desde luego que cada estado ha de juzgar por sí mismo cuándo una acción en perspectiva crea semejante situación. Si un estado protesta contra un acto amenazante y no se acepta la razón de su protesta, la eficacia de la objeción

dependerá de la fuerza con que cuente para apoyarla. Es indudable que en el asentimiento del pueblo americano a la declaración original influyeron mucho el sentimentalismo y la simpatía por los pueblos de la América del Sur que estaban luchando por la libertad, habiendo sido motivo de gran satisfacción para los Estados Unidos que la actitud que tomaron en 1823, junto con la acción de la Gran Bretaña, desempeñara un papel tan grande en el afianzamiento del derecho al gobierno propio en los países de la América del Sur. Con todo, es de observarse con referencia a los gobiernos sudamericanos, y a todos los demás casos, que la facultad internacional en que se funda expresamente la declaración no es el sentimiento ni la simpatía ni la pretensión de dictar la clase de gobierno que haya de tener otro país, sino la propia seguridad de los Estados Unidos. Es porque los nuevos gobiernos no pueden ser derrocados por las potencias aliadas "sin poner en peligro nuestra paz y felicidad" por lo que "los Estados Unidos no pueden contemplar con indiferencia semejante intervención en ninguna forma."

Con frecuencia oímos decir que se ha alterado o amplificado la doctrina; que se ha creado una doctrina nueva o diferente desde la época de Monroe. Los que tal dicen están equivocados. No ha ocurrido cambio alguno. El presidente Polk, en sus mensajes de 1845 y 1848, hizo una amplificación aparente de la declaración de Monroe, cuando incluyó, como peligrosa para la seguridad de los

Estados Unidos, la adquisición de territorio por una potencia europea en virtud de cesión. Esto en realidad no fué más que enunciar un corolario de la doctrina de 1823 y afirmar el mismo derecho de defensa propia contra los demás estados americanos, como contra Europa.

El gobierno y el pueblo de los Estados Unidos han aceptado este corolario por tanto tiempo y de un modo tan uniforme que bien se le puede considerar actualmente como parte de la doctrina.

Pero, a pesar de toda afirmación en contra, no ha ocurrido ningún otro cambio o ampliación de la doctrina de Monroe desde que se la promulgó por primera vez. Debe recordarse que no todo lo que dicen o escriben los secretarios de estado, ni aun los presidentes, constituye una política nacional o puede ampliar, modificar o disminuir la política nacional.

A lo que la nación se aferra es a la esencia de la doctrina, y ésa es y ha sido siempre que la seguridad de los Estados Unidos reclama que el territorio americano continúe siendo americano.

La doctrina de Monroe no afirma ni implica ni envuelve ningún derecho por parte de los Estados Unidos a comprometer o dominar la soberanía independiente de ningún estado americano. En la vida de las naciones, como en la de los individuos, existen muchos derechos incuestionables, universalmente reconocidos. La afirmación de un derecho especial ha de considerarse, no como si excluyera todos los demás derechos, sino como acorde con los demás con los cuales no es incompatible.

Es principio fundamental de derecho internacional el de la soberanía independiente. Sobre esto descansan todas las demás reglas del derecho internacional. Constituye la principal protección necesaria del débil contra el fuerte. Su observancia es la condición necesaria de la paz y el orden en el mundo civilizado. Con la declaración de ese principio el consenso de la civilización universal concede al estado más pequeño y más débil la libertad de manejar sus propios asuntos sin ingerencia de ninguna otra potencia, por grande que ésta sea.

La doctrina de Monroe no contraviene este derecho; antes lo afirma. La declaración de Monroe decía que los derechos e intereses de los Estados Unidos estaban comprometidos en el mantenimiento de una condición, y que la condición que había de mantenerse era la independencia de todos los países americanos. Es "la condición libre e independiente que han asumido y sostenido" lo que se declara que los pone a cubierto de la colonización futura. La prohibición de ingerencia se refiere a "los gobiernos que han declarado su independencia y que la han sostenido, y cuya independencia hemos reconocido después de madura reflexión y por justos principios." Cuando el gabinete tenía en estudio las proposiciones de Cánning para una declaración colectiva en el mes anterior al envío del famoso mensaje al congreso, John Quincy Adams, a quien se debe en su mayor parte esta política, declaraba las bases de la misma en las siguientes palabras:

Considerando a las sudamericanas como naciones independientes, ellas mismas y no otras tienen el derecho de disponer de su suerte. Nosotros no tenemos el derecho de disponer de ellas, ni solos ni asociados con otras naciones. Tampoco tiene ninguna otra nación el derecho de disponer de ellas sin su consentimiento.

En la aplicación más crítica e importante de la doctrina de Monroe decía Séward al ministro francés:

Francia no debe demorar por un momento su prometida retirada de las fuerzas militares de Méjico y poner en plena y completa práctica el principio de no intervenir en Méjico por la aprensión de que los Estados Unidos sean infieles a los principios y política que a ese respecto ha sido deber mío sustentar en su nombre en esta correspondencia ya bastante prolongada. La práctica que desde un principio ha sostenido este gobierno es una garantía para todas las naciones del respeto del pueblo de los Estados Unidos por la libre soberanía del pueblo en todos los demás estados. Recibimos esas instrucciones de Wáshington. Las hemos aplicado rigurosamente en nuestras primeras relaciones, aun con la misma Francia. El mismo principio y la misma práctica han sido uniformemente inculcados por todos nuestros jurisconsultos, sostenidos por todos nuestros congresos y sancionados, casi sin disentimiento alguno, en todas las ocasiones por el pueblo de los Estados Unidos. Es, en realidad, el elemento principal de las relaciones exteriores en nuestra historia.

En su mensaje al congreso de 3 de diciembre de 1906, el presidente Róosevelt decía:

En muchas regiones de la América del Sur se ha interpretado mal la actitud y propósitos de los Estados Unidos para con las demás repúblicas americanas. Ha prevalecido la idea de que nuestro sostenimiento de la doctrina de Monroe

implica que nos arrogamos la superioridad y el derecho a ejercer cierta especie de protectorado sobre los pueblos a cuyo territorio tiene aplicación dicha doctrina. Nada más lejos de la verdad.

Luego citaba las palabras del secretario de estado de entonces, pronunciadas en la reciente Conferencia Panamericana de Rio de Janeiro:

Consideramos que la independencia del miembro más pequeño y más débil de la familia de las naciones tiene derecho a gozar de iguales prerrogativas y a exigir igual respeto que la del más poderoso imperio, y consideramos la observancia de ese respeto como la garantía principal del débil contra la opresión del fuerte. No reclamamos ni deseamos mayores derechos, privilegios o poderes que los que libremente concedemos también a todas y a cada una de las repúblicas americanas.

Y luego el presidente comentó así estas palabras:

Les doy mi más sincera aprobación, como estoy seguro que vosotros también lo haréis, y no puedo equivocarme en la convicción que abrigo de que representan fielmente los sentimientos de todo el pueblo de los Estados Unidos. No puedo caracterizar mejor la verdadera actitud de los Estados Unidos en el sostenimiento de la doctrina de Monroe que con las palabras del distinguido ex ministro de relaciones exteriores de la Argentina doctor Drago . . . sin atribuirnos superioridad ni buscar preponderancia, la política tradicional de los Estados Unidos condenó la opresión de las naciones de esta parte del mundo y el predominio de las grandes potencias de Europa sobre sus destinos.

No deja de ser curioso que muchos incidentes y consecuencias de la misma condición independiente que los Estados Unidos afirman en la doctrina de

Monroe los hayan considerado algunos como infracciones de la independencia resultantes de la doctrina. Así como los derechos personales de cada ciudadano libre se encuentran limitados en el estado por los derechos iguales de todos y cada uno de los individuos libres del mismo estado, así también los derechos soberanos de cada estado independiente están limitados por los derechos soberanos iguales de todos los demás estados independientes. Estas limitaciones no constituyen infracción de la soberanía independiente, sino que son la condición necesaria de la existencia de la misma. De no haberse concebido ni promulgado la doctrina de Monroe, los derechos soberanos de cada república americana se hubieran visto limitados por los derechos soberanos iguales de las demás repúblicas americanas, inclusive los Estados Unidos. Los Estados Unidos hubieran tenido el derecho de exigir de cada uno de los estados americanos el cumplimiento de las obligaciones de los tratados y de las reglas del derecho internacional. Hubieran tenido derecho a insistir en la debida protección de la vida y de la propiedad de sus ciudadanos dentro de cada uno de los demás estados americanos, y en que se tratará a sus ciudadanos en dicho territorio de acuerdo con las reglas del derecho internacional. Los Estados Unidos hubieran tenido el derecho de protestar ante cada uno de los estados americanos contra los actos que los Estados Unidos considerasen perjudiciales para su paz y su seguridad, del mismo modo que habrían tenido el derecho de protestar

contra semejantes actos por parte de naciones europeas, y así como cualquier estado europeo o americano tiene derecho a hacerlo en sus relaciones con los demás. Todos los derechos que los Estados Unidos hubieran tenido contra los otros estados americanos los tienen en la actualidad. La doctrina no ha alterado en lo mínimo esos derechos, que existen actualmente, lo mismo que hubieran existido de no haberse declarado la doctrina de Monroe. No son mayores ni menores a causa de esa doctrina. No son derechos de superioridad, sino derechos de igualdad. Son los derechos que todos los estados igualmente independientes tienen entre sí. Y abarcan todo el radio de la paz y de la guerra.

Sucede, sin embargo, que los Estados Unidos son mucho mayores y más poderosos que la mayor parte de las demás repúblicas americanas; y cuando un estado muy grande y poderoso hace alguna demanda a un estado pequeño y débil es difícil evitar el sentimiento de que en la aserción de la fuerza superior existe una asunción de autoridad superior, aunque la demanda se funde únicamente en el derecho de igual a igual. El examen de las varias controversias que los Estados Unidos han tenido con otras naciones americanas pondrá de manifiesto el hecho de que en todos los casos los derechos alegados no eran de superioridad sino de igualdad. Es imposible pretender que los estados grandes y poderosos renuncien a sus justos derechos contra los estados pequeños y débiles. Las responsabilidades de la soberanía pertenecen a los

débiles tanto como a los fuertes, y una exención de dichas responsabilidades no significaría igualdad sino inferioridad. Lo más que puede decirse con respecto a una cuestión entre un estado poderoso y uno débil es que el estado mayor debe ser especialmente considerado y benigno en la actitud que asuma y sostenga; debe basar siempre sus actos, no en la superioridad de la fuerza, sino en la razón y en el derecho; y no reclamar ningún derecho contra un estado pequeño a causa de su debilidad, conforme no lo haría contra un estado grande, a pesar de su poderío. Pero la doctrina de Monroe nada tiene que ver con esto.

El alcance de esta doctrina es estrictamente limitado. Se refiere solamente a la ocupación del territorio del Nuevo Mundo con subversión o exclusión de un gobierno americano preexistente. No tiene ninguna otra relación con los asuntos de los estados americanos o europeos. En la buena o mala conducta, en el respeto o violaciones de derechos, en acuerdos o controversias, en daños o represalias, en coerciones o guerras, los Estados Unidos no encuentran en la doctrina justificación para intervenir. Así, en 1858, el secretario Cass decía:

Con respecto a las causas de la guerra entre España y Méjico, los Estados Unidos no tienen nada que ver y no se aventuran a juzgarlas. Tampoco pretenden interponerse en las hostilidades que puedan ocurrir. Su política de observación e ingerencia está limitada a la subyugación permanente de una porción cualquiera del territorio de Méjico o de cualquier otro estado americano por cualquier potencia europea.

Así también en 1861 el secretario Séward, a propósito de las operaciones aliadas contra Méjico, decía:

Como el infrascrito ha tenido ya el honor de informar a cada uno de los plenipotenciarios a que ahora se dirige, el presidente no se siente en libertad de discutir ni discute que los soberanos representados tengan el derecho innegable de decidir por sí mismos si han padecido agravios y recurrir a la guerra contra Méjico para su reparación, ni que tengan tampoco el derecho de declarar la guerra, separada o conjuntamente.

Por consiguiente, cuando Alemania, la Gran Bretaña e Italia se unieron para obligar a Venezuela, por medio de fuerzas navales, a que accediera a sus demandas, y el gobierno alemán manifestó a los Estados Unidos que se proponía tomar medidas coercitivas para hacer valer sus reclamaciones por daños y perjuicios y por cobro de sumas de dinero contra Venezuela, añadiendo, "Declaramos especialmente que bajo ninguna circunstancia nos proponemos con estas medidas la adquisición u ocupación permanente de territorio venezolano," Mr. Hay contestó que si bien lamentaba "que las potencias europeas hiciesen uso de la fuerza contra los países de la América Central y del Sur, el gobierno de los Estados Unidos no podía oponerse a que dieran los pasos oportunos para obtener reparación por los daños sufridos por sus súbditos, siempre que no tuviesen por mira la adquisición de territorio." Mr. Hay respondió:

Que aunque el gobierno de los Estados Unidos "deplora que las potencias europeas empleen la fuerza contra las na-

ciones de las Américas del Centro y del Sur, no puede poner objeción a que tomen medidas para obtener la reparación de daños causados a sus súbditos, con tal que no se propongan la adquisición de territorio."

Sin embargo, independientemente de la doctrina existe una regla de conducta entre las naciones, según la cual cada una de ellas se supone obligada a prestar sus buenos oficios a las demás en los momentos difíciles. Esta regla está consignada en las disposiciones de la convención de la Haya para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales. Conforme a lcapítulo de dicha convención titulado "Conservación de la Paz General," todas las potencias del mundo han convenido substancialmente en que:

Para evitar, en lo posible, tener que recurrir a la fuerza en las relaciones entre los estados, las potencias contratantes convienen en emplear todos sus esfuerzos para asegurar el arreglo pacífico de las diferencias internacionales.

En caso de disentimiento grave o de conflicto, y antes de apelar a las armas, las potencias signatarias convienen en recurrir, en cuanto las circunstancias lo permitan, a los buenos oficios o la mediación de una o varias potencias amigas.

Independientemente de este recurso, las potencias signatarias juzgan útil y deseable que una o varias de las potencias extrañas al conflicto ofrezcan, por su propia iniciativa, en cuanto las circunstancias lo permitan, sus buenos oficios o mediación a los estados en conflicto. . . . El ejercicio de este derecho no podrá jamás considerarlo ninguna de las partes del litigio como acto poco amistoso.

El papel de mediador consiste en conciliar las pretensiones opuestas y calmar los resentimientos que puedan haberse producido entre los estados en pugna.

Los Estados Unidos han cumplido frecuentemente con este deber en las controversias acaecidas entre repúblicas americanas entre sí y entre repúblicas americanas y estados europeos. De este modo, en la controversia antes mencionada, los Estados Unidos prestaron sus buenos oficios para que se conviniera en una serie de arbitrajes en substitución al recurso de la fuerza que las potencias aliadas habían resuelto emplear contra Venezuela. Los Estados Unidos hicieron esto a solicitud de Venezuela. No lo hicieron en el desempeño de ningún deber ni en el ejercicio de ningún derecho, excepto el deber y el derecho de la amistad entre los estados soberanos. La doctrina de Monroe no tiene nada que ver con los actos de esta clase; sin embargo, muchas veces los críticos que no se hallan familiarizados ni con los hechos ni con las costumbres ni con las reglas de acción del mundo internacional han acusado a los Estados Unidos de desempeñar en tales casos el papel de maestro de escuela, de arrogarse superioridad de tutor o de tratar de imponer un protectorado.

Como la doctrina de Monroe no establece ni entraña ningún derecho de predominio por parte de los Estados Unidos sobre ninguna nación americana, no les impone tampoco como deber hacia las potencias europeas el ejercicio de semejante predominio. Ni exige de los Estados Unidos que cobren deudas, enderecen tuertos, deshagan agravios o venguen injurias. Si las cosas llegasen al punto en que los Estados Unidos intervinieran por la fuerza en un país americano para impedir o

poner término a la ocupación de un territorio, con subversión o exclusión de un gobierno americano, sin duda surgirían nuevos derechos y obligaciones, como resultado de los actos realizados en el curso de la intervención; pero, a menos que haya surgido semejante situación, no puede existir ningún deber por parte de los Estados Unidos fuera del ejercicio de los buenos oficios acostumbrados entre naciones iguales e independientes.

Hay motivos especiales para que los Estados Unidos desempeñen ese deber de amistad hasta el límite que señalan la costumbre y la moral internacionales, según se declara en la convención de la Haya, cada vez que surjan controversias entre las potencias americanas y europeas. Un motivo es la simpatía y amistad especiales que el pueblo de los Estados Unidos ha sentido siempre desde la época de Monroe, John Quincy Adams, Ríchard Rush y Henry Clay hacia las repúblicas del sur que van gradualmente desarrollándose. Otro motivo es el poderoso deseo de nuestro gobierno de que ninguna controversia entre un estado europeo y otro americano llegue jamás al punto de que los Estados Unidos se vean obligados a hacer valer por la fuerza la regla de seguridad nacional promulgada por Monroe. Y también es motivo el justo deseo de los Estados Unidos de que ninguna nación de Europa o de América resulte lesionada ni menoscabada, en modo alguno que pueda evitarse, para la consecución de sus derechos, y de que dicha nación respete la regla de seguridad que Monroe dictó y que nosotros sostenemos.

Ninguno de los motivos apuntados para el ejercicio de los buenos oficios como igual, ni todos esos motivos juntos, justifican a los Estados Unidos en la violación de la independencia o en el desconocimiento de los derechos iguales del más pequeño de los estados americanos.

En ninguno de los casos que se han presentado durante el período de casi un siglo que ha transcurrido, los Estados Unidos adujeron jamás la doctrina de Monroe, ni las causas que la motivaran, como razón o pretexto para traspasar los límites que los derechos de la igualdad de soberanía han establecido entre los estados igualmente soberanos.

Siendo así que la doctrina de Monroe es una declaración que se funda en el derecho de defensa propia de la nación, no puede transformarse en una declaración colectiva o común de todos los estados americanos ni de algunos de ellos. Si Chile o la Argentina o el Brasil resolvieran contribuir con su influencia a un fin análogo, el derecho en que dichas naciones fundarían su declaración sería su propia seguridad y no la seguridad de los Estados Unidos. Chile declararía lo que fuese necesario para la seguridad de Chile; la Argentina declararía lo que fuese necesario para la seguridad de la Argentina; el Brasil, lo que fuese necesario para la seguridad del Brasil. Cada nación procedería por sí misma y en su propio derecho, y sería imposible llegar más allá, a no ser por medio de alianzas más o menos ofensivas o defensivas. Desde luego que semejantes alianzas no han de tomarse en consideración.

Salta a la vista que la construcción del canal de

Panamá aumenta considerablemente la necesidad práctica de la doctrina de Monroe en su aplicación a todo el territorio que baña el Caribe o al cercano a la bahía de Panamá. Las más sencillas enseñanzas de la historia y el consenso de todos los entendidos en la materia concurren a demostrar que el dominio virtual de la ruta que conduce al canal debe pertenecer a los Estados Unidos, y que los intereses vitales de la nación prohiben que tal dominio pase a otras manos. Ninguna nación que haya asentido a la ocupación británica de Egipto tendrá nada que objetar. Sin duda, a medida que uno avanza hacia el sur y se aleja del Caribe, la necesidad de mantener la norma de Monroe es menos inmediata y aparente. Pero ¿quién puede trazar la línea divisoria? ¿Quién se atreverá a decir: "Hasta este punto debe tener aplicación la doctrina de Monroe; desde este punto no debe tenerla?"

El peligro de la inmediata proximidad de las fuerzas hostiles no fué la única consideración que condujo a la declaración de Monroe. La necesidad de apartar las fuerzas que determinan el desarrollo y la relación de los estados del Nuevo Mundo de las influencias que obraban en Europa desempeñó un papel más importante aún. Los párrafos familiares de la alocución de despedida de Wáshington acerca de este punto no eran teóricos. Eran reglas de conducta intensamente prácticas para guía del país:

Europa posee ciertos intereses primordiales que para nosotros tienen remota o ninguna importancia. De ahí que se

vea comprometida en frecuentes controversias, cuyas causas son esencialmente extrañas a nuestros intereses. Por consiguiente, sería imprudente para nosotros vernos ligados con lazos artificiales a las ordinarias vicisitudes de su política o a las ordinarias alianzas o colisiones de sus amistades o discordias. . . .

Nuestra situación aislada y distante nos invita y faculta para adoptar un rumbo distinto. . . .

El mismo instinto fué el que llevó a Jéfferson a decir en la carta a Monroe antes mencionada:

Nuestra primera máxima fundamental debe ser la de no intervenir jamás en las discusiones europeas; la segunda, la de no tolerar jamás que Europa se mezcle en asuntos cisatlánticos.

La circunstancia de que Wáshington, Hámilton y Jéfferson coincidieron en recomendar este principio de acción le da derecho a gran respeto. Ellos recordaban el prolongado período durante el cual toda guerra desatada en Europa, entre potencias europeas, por motivos de desavenencias europeas, desatábase también en el Nuevo Mundo. Los ingleses, franceses, españoles y holandeses se mataban y saqueaban mutuamente en América, no a causa de querellas entre los colonos mismos, sino a causa de la guerra entre las metrópolis europeas. Apartarse cuanto fuera posible de esas influencias fué el remedio que encontraron los norteamericanos más avisados. Uno de los fines primordiales de la declaración de Monroe fué el de insistir en ese apartamiento, y para realizarlo atacó la raíz del mal. El problema de la defensa nacional en un lejano futuro no puede resolverse por las primeras

impresiones del observador casual, sino únicamente por medio de un estudio profundo de las fuerzas que, en la vida prolongada de las naciones, producen resultados. En este caso, los resultados del estudio hecho por los hombres más hábiles del período de formación de los Estados Unidos están apoyados por el instinto de la democracia americana, que ha conservado constantemente una misma dirección por cerca de un siglo. El problema no ha cambiado esencialmente. Si la declaración de Monroe era justa cuando él envió su mensaje al congreso, lo es también en la actualidad. La América del Sur no se encuentra hoy más distante de lo que entonces se encontraba. Los tremendos armamentos y los celos internacionales de la Europa ofrecen poca seguridad para los que creen que podemos abandonar la política de apartamiento de Wáshington. Es motivo de satisfacción que los estados sudamericanos se hayan hecho sobrado poderosos para la colonización o la ocupación. Es muy halagüeño que la Europa no tenga ningún propósito o deseo de colonizar territorio americano. Estos hechos pueden hacer improbable la necesidad de aplicar la doctrina de Monroe en las regiones meridionales de la América del Sur; pero no constituyen razón alguna para renunciar, negar o abandonar una declaración de política exterior, justa y razonable en el momento en que se hizo, y que, si en lo futuro surgiese la oportunidad de aplicarla, continuaría siendo justa y razonable.

Durante estos últimos años ha invadido la pren-

sa e influído en la opinión pública un falso concepto de la doctrina de Monroe, de lo que reclama y justifica, de su alcance y de sus límites. Planes grandiosos de expansión nacional invocan la doctrina de Monroe. Personas interesadas en obligar a las naciones de la América Central o de la del Sur a hacer o dejar de hacer algo que redunde en beneficio de ciudadanos americanos invocan la doctrina de Monroe. Clamores de gloria nacional, emanados de cerebros demasiado estrechos para comprender al mismo tiempo el deber nacional invocan la doctrina de Monroe. La intolerancia que reclama autoridad sobre la conducta y las opiniones de los demás pueblos, y que es la esencia de la tiranía, invoca la doctrina de Monroe. La gente irreflexiva, que no ve diferencia alguna entre el derecho legal y la fuerza física, cree que la doctrina de Monroe constituye una especie de autorización legal para ingerirnos en los asuntos internos de todas las naciones más débiles del Nuevo Mundo. Contra esa supuesta doctrina se han formulado muchas justas protestas tanto en los Estados Unidos como en la América del Sur. Esas protestas no pueden aplicarse a la verdadera doctrina de Monroe.

XV

Primera Conferencia de la Paz de la Haya, 1899: Instrucciones a los Delegados de los Estados Unidos e Informe de los Mismos

Nota circular del conde de Mouravieff, ministro de relaciones exteriores de Rusia, con la propuesta de la primera conferencia de la paz

San Petersburgo,
12 de agosto de 1898.

LA CONSERVACIÓN de la paz general y la posible reducción de los armamentos excesivos que agobian a todas las naciones preséntanse, en la actual situación del mundo, como ideal a cuya realización deberían encaminarse los esfuerzos de todos los gobiernos.

En perfecto acuerdo con estas opiniones se encuentran los sentimientos humanitarios y magnánimos de su majestad el emperador, mi augusto soberano.

Convencido de que este elevado fin corresponde a los intereses más esenciales y a los legítimos deseos de todas las potencias, el gobierno imperial cree que el momento actual es favorable para in-

quirir, mediante una discusión internacional, qué medios eficaces existen para asegurar a todos los pueblos los beneficios de una paz real y duradera, y, sobre todo, para limitar el desarrollo creciente de los armamentos actuales.

En el transcurso de los últimos veinte años se han confirmado, particularmente en la conciencia de las naciones civilizadas, los anhelos por la paz general. Conservar la paz es el fin manifiesto de la política internacional, y con ese objeto han celebrado poderosas alianzas las grandes potencias. Mas, para garantir mejor la paz, también han aumentado, en progresión inusitada hasta ahora, sus fuerzas militares, y continúan aumentándolas sin retroceder ante ningún sacrificio.

No obstante, tales esfuerzos han resultado impotentes para alcanzar los benéficos resultados de la deseada pacificación.

Los impuestos, cada día mayores, hieren la prosperidad pública en sus mejores fuentes: las fuerzas intelectuales y físicas de los pueblos, el trabajo y el capital se desvían, en su mayor parte, de su natural aplicación y se consumen de una manera improductiva; se gastan centenares de millones en adquirir espantosas máquinas de destrucción que, consideradas hoy como la última palabra de la ciencia, están destinadas a perder mañana todo su valor, con motivo de nuevos descubrimientos; la cultura nacional, el progreso económico, la producción de las riquezas, se paralizan o descarrían en su desenvolvimiento.

Además, según que se aumentan los armamentos

de las potencias, cada día van correspondiendo menos al designio de los gobiernos. Las crisis económicas, debidas en gran parte al sistema de armarse hasta el agotamiento, y el peligro continuo que radica en esta excesiva adquisición de materiales de guerra convierten la paz armada de nuestros días en una carga agobiadora, cada vez más pesada para los pueblos. Parece, por lo tanto, indiscutible que, si esta situación se prolonga, fatalmente tiene que conducir al mismo cataclismo que se trata de evitar y cuya simple previsión horroriza al espíritu humano.

Poner límite a esos incesantes armamentos y buscar los medios de evitar calamidades que amenazan el mundo entero es el deber supremo que hoy se impone a todos los estados.

Penetrado de esta idea, su majestad el emperador se ha dignado ordenarme que proponga a todos los gobiernos que tienen representantes acreditados ante la corte imperial la reunión de una conferencia que se ocupe en estudiar tan grave problema.

Tal conferencia sería, Dios mediante, como feliz augurio del siglo a cuyos umbrales nos encontramos; agruparía en poderoso haz los esfuerzos de todos los pueblos que sinceramente anhelan el triunfo de la gran concepción de una paz universal sobre los elementos de turbaciones y discordias; y traería, por último, el acuerdo de las naciones merced a una consagración solidaria de los principios de equidad y de derecho, base de la seguridad de los estados y del bienestar de los pueblos.

INSTRUCCIONES A LOS DELEGADOS DE LOS ESTADOS UNIDOS A LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE 1899[1]

Mr. Hay al honorable Ándrew D. White, honorable Seth Low, honorable Stánford Néwell, capitán Álfred T. Mahan de la armada de los Estados Unidos, capitán Wílliam Crózier del ejército de los Estados Unidos, delegados del presidente de los Estados Unidos

DEPARTAMENTO DE ESTADO,
WÁSHINGTON, *18 de abril de 1899.*

SEÑORES:

Han sido ustedes nombrados por el presidente para constituir la delegación que lo representará en una conferencia internacional convocada por su majestad el emperador de Rusia, y que se reunirá en la Haya en la época que fije el gobierno holandés, con el propósito de discutir los medios más eficaces de asegurarles a todos los pueblos los "beneficios de una paz real y duradera."

Al llegar ustedes a la Haya, procederán a organizar la delegación, cuyas deliberaciones registrará el honorable Fréderick W. Holls, que será secretario. Todos los informes y comunicaciones se dirigirán a este despacho en la forma acostumbrada para su conservación en los archivos.

El programa indicado por el ministro ruso de relaciones exteriores de las materias que se van a

[1] *Foreign Relations of the United States*, 1899, página 511.

discutir en la conferencia consta en su circular de 30 de diciembre de 1898, y dice así:

1. Un arreglo por el cual se acuerde no aumentar por el período que se fije el actual pie de fuerzas de mar y tierra, ni los presupuestos de guerra correspondientes; estudio preliminar de la manera en que podría llegarse en lo futuro a reducir el pie de fuerzas y los presupuestos mencionados.

2. Prohibición de emplear en los ejércitos y escuadras nuevas armas de fuego de cualquier forma y nuevos explosivos, así como pólvoras más potentes que las que se emplean actualmente, tanto para fusiles como para cañones.

3. Limitación del empleo en los campos de batalla de explosivos de potencia formidable, tales como los que ahora se emplean, y prohibición de lanzar desde los globos aerostáticos o aparatos semejantes toda clase de proyectiles o explosivos.

4. Prohibición de emplear en los combates navales, submarinos, buques torpedos sumergibles y otras máquinas de destrucción de la misma naturaleza; acuerdo para no construir en lo futuro buques de guerra armados con espolones.

5. Adaptación a la guerra marítima de las disposiciones de la convención de Ginebra de 1864, sobre la base de los artículos adicionales de 1868.

6. Neutralización, por la misma razón, de los navíos o lanchas empleados en el salvamento de los náufragos en el curso o después de los combates navales.

7. Revisión de la declaración concerniente a las leyes y costumbres de la guerra formulada en 1874 por la conferencia de Bruselas, y que todavía no ha sido ratificada.

8. Aceptación en principio del empleo de los buenos oficios, de la mediación y del arbitraje voluntario en los casos en que sean procedentes, con el propósito de evitar conflictos armados entre las naciones; acuerdo acerca de su modo de aplicación y establecimiento de un procedimiento uniforme para su empleo.

Es entendido que todas las cuestiones relativas a las relaciones políticas de los estados y el orden

de cosas establecidas por los tratados, y, en general, todas las cuestiones que no se incluyan directamente en el programa adoptado por los gabinetes, quedarán excluídas en absoluto de las deliberaciones de la conferencia.

El primer artículo, en que se habla de no aumentar ahora y de reducir en lo futuro el pie de fuerzas de mar y tierra, es actualmente tan inaplicable a los Estados Unidos que se considera conveniente que los delegados dejen esta materia a la iniciativa de los representantes de aquellas naciones a las que propiamente concierne. En comparación con el pie de fuerzas de mar y tierra de otras naciones, el de los Estados Unidos está hoy día muy por debajo de la cuota normal; de manera que la cuestión de la limitación de ese pie de fuerzas no puede discutirse provechosamente.

Los artículos segundo, tercero y cuarto, relativos a la prohibición de emplear armas de fuego, explosivos y otros agentes destructores, al empleo restringido de los instrumentos de destrucción existentes y a la prohibición de ciertas invenciones empleadas en la guerra marítima parecen impracticables, de modo que la discusión de esas proposiciones probablemente dará margen a divergencias antes que a unanimidad de pareceres. Es de dudar que las guerras disminuyan si se les hace menos destructoras, ya que la historia nos enseña que los períodos de paz se han prolongado a medida que han ido en aumento el costo y el poder destructor de la guerra. No parece clara la conveniencia de restringir el genio inventivo de nuestro pueblo en

el sentido de crear nuevos medios de defensa, y si se consideran las tentaciones a que los hombres y las naciones pueden quedar expuestos en época de conflicto, es dudoso que un acuerdo internacional a este respecto resulte eficaz. El disentimiento de una sola nación poderosa podría hacerlo completamente nugatorio. De consiguiente, se encarga a los delegados que no contribuyan con su influencia a favorecer proyectos cuya realización es tan problemática.

Los artículos quinto, sexto y séptimo, cuyo fin es socorrer, en interés de la humanidad, a los que por la suerte de las batallas hayan quedado indefensos, perdiendo de ese modo el carácter de combatientes; o aliviar sus sufrimientos, o hacer efectiva la seguridad de aquellos cuya misión es puramente de paz y de caridad, bien pueden despertar el cordial interés de los delegados, y toda proposición practicable basada en ellos debe recibir el más solícito apoyo.

El artículo octavo, por el cual se propone el ofrecimiento más amplio de los buenos oficios, de la mediación y del arbitraje, parece abrir igualmente el más provechoso campo para la discusión y para la acción futura. "La prevención de conflictos armados por medios pacíficos," para valernos de las palabras empleadas por el conde Mouravieff en su circular de 30 de diciembre, es propósito muy digno de una gran convención internacional, y su realización en una época de luces no debe ser imposible. El deber en que están los estados soberanos de fomentar la justicia internacional por

toda clase de medios prudentes y efectivos sólo cede en importancia a la necesidad fundamental de la conservación de la propia existencia. Después del hecho capital de la independencia, sigue inmediatamente en importancia el de la interdependencia. Nada puede asegurarles un respeto tan profundo y una lealtad tan sólida a los gobiernos humanos y a la autoridad de la ley que representan como el espectáculo que, inclinándose reverentes ante la augusta supremacía de los principios de derecho que forman la eterna base de la ley, ofrecen los estados soberanos e independientes, cuyo deber es prescribir reglas de justicia e imponer sanciones a los infractores.

La proyectada conferencia promete ofrecer una coyuntura sin igual en la historia del mundo para iniciar una serie de negociaciones que pueden conducir a importantes resultados. El interés, por largo tiempo continuo y generalizado, que el pueblo de los Estados Unidos manifiesta en favor del establecimiento de un tribunal internacional, según lo demuestra el resumen histórico que acompaña a estas instrucciones como *Anexo A*,[1] es prenda de que la presentación por este gobierno de un plan concreto de procedimiento con la mira de realizar aquel fin expresa los deseos y las aspiraciones de la nación. Por lo tanto se ordena a los delegados proponer, en el momento oportuno, el plan de tribunal internacional, aquí adjunto como *Anexo B*,[2]

---

[1]Véase la página 100.
[2]Véase la página 108.

y emplear de la manera más eficaz su influencia en la conferencia para obtener la adopción de su substancia o de las resoluciones encaminadas al mismo fin. La disposición y las miras de los Estados Unidos con respecto a las demás naciones soberanas no pueden expresarse con mayor certeza y seguridad que por el esfuerzo de los delegados de este gobierno en el sentido de concentrar la atención del mundo en un plan concreto para fomentar la justicia internacional.

En vista de que los motivos principales de la conferencia son las pesadas cargas y los crueles estragos de la guerra que, como más severa e injustamente afectan a los individuos inocentes, es con daños ocasionados al comercio pacífico, sobre todo al marítimo, el problema de amparar la propiedad privada contra la destrucción o captura en alta mar parece ser de consideración muy oportuna.

Como los Estados Unidos han abogado por muchos años por que la propiedad privada que no sea contrabando de guerra debe eximirse de las hostilidades, están autorizados ustedes para proponer a la conferencia que se extienda a la propiedad estrictamente privada en el mar la misma inmunidad contra la destrucción o apresamiento por las potencias beligerantes de que ya goza en tierra, como digna de incorporarse a la ley permanente de las naciones civilizadas.

Con la más alta consideración, soy de usted atento y seguro servidor,

John Hay.

[*Anexo A*]

RESUMEN HISTÓRICO

De tiempo en tiempo, en el curso de la historia de los Estados Unidos, hanse formulado proposiciones para el establecimiento de un sistema de solución pacífica de las diferencias que se susciтan entre las naciones. Ya en febrero de 1832, el senado del estado de Massachusetts adoptó, por diecinueve votos contra cinco, una resolución en que se expresa la opinión de que "debe establecerse algún modo para el arreglo amistoso y decisivo de todas las controversias internacionales. en lugar de recurrir a la guerra."

En 1837, una resolución semejante fué aprobada en la cámara de representantes del mismo estado y en la del senado, por treinta y cinco votos contra cinco.

Poco antes de 1840, hubo un gran movimiento popular en el sentido de que se convocara un congreso de naciones para el establecimiento de un tribunal internacional. La legislatura del estado de Massachusetts, en 1844, y la del estado de Vermont, en 1852, recomendaron esta idea en sendas resoluciones.

En febrero de 1851, Mr. Foote, miembro de la comisión de relaciones exteriores, informó al senado de los Estados Unidos acerca de una resolución, según la cual "sería conveniente y deseable a juicio de este cuerpo que, siempre que fuese posible,

el gobierno de los Estados Unidos incluyera en sus tratados con otras naciones una cláusula para el sometimiento a la decisión de un tercero en discordia de todas las futuras desavenencias que en primera instancia no puedan resolverse satisfactoriamente por negociaciones amistosas, antes de recurrir a las hostilidades."

Dos años más tarde, el senador Úndenwood, miembro de la misma comisión, presentó al senado de los Estados Unidos un informe acerca de una resolución en la que se le aconsejaba al presidente que en todos los tratados que en lo sucesivo se celebraran con otras naciones insertara una cláusula por la cual se sometiesen las diferencias o controversias a la decisión desinteresada o imparcial de árbitros escogidos por las partes.

El 31 de mayo de 1872, Mr. Súmner presentó al senado una resolución en la cual, después de reseñar el desarrollo histórico del derecho municipal y la gradual supresión de la guerra privada, y de citar la progresista acción del congreso de París sobre los neutrales, proponía el establecimiento de un tribunal revestido de autoridad tal que lo convirtiera en "completo substituto de la guerra," y en la cual se declaraba hostil a la civilización la negativa a respetar sus decisiones, a fin de que "la guerra deje de ser considerada como forma apropiada de litigar las naciones."

La cámara de representantes aprobó en 1874 una resolución por la que se favorecía el arbitraje general.

El primero de abril de 1883, el coronel Frey, a la

sazón ministro de Suiza en los Estados Unidos, dirigió a Mr. Frélinghuysen, secretario de estado, una consulta confidencial sobre la posibilidad de celebrar un tratado general de arbitraje entre las dos naciones. Después de referirse a la actitud general de la nación en años anteriores, Mr. Frélinghuysen expresaba su deseo de considerar favorablemente la proposición. El 5 de septiembre de 1883 presentó el coronel Frey un proyecto de tratado, del cual le acusó recibo Mr. Frélinghuysen el 26 del mismo mes. Este proyecto, adoptado el 24 de julio de 1883 por el consejo federal suizo, contenía un breve plan de arbitraje. El presidente se refirió a estas negociaciones en su mensaje anual de 1883; pero no se llevaron a término.

Gran entusiasmo despertó entre eminentes ciudadanos de Nueva York una comunicación dirigida en 1888 al presidente y al congreso de los Estados Unidos por doscientos treinta y siete miembros del parlamento británico, comunicación en la que se excitaba a la celebración de un tratado de arbitraje entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña, y que apoyaban peticiones y memoriales de gran número de individuos y asociaciones desde Maine hasta California. Como resultado de este movimiento, Mr. Sherman, miembro de la comisión de relaciones exteriores, presentó al senado de los Estados Unidos un informe sobre una resolución conjunta, en la cual se pedía al presidente "que de tiempo en tiempo, al presentarse ocasión propicia, iniciara negociaciones con los gobiernos con que los Estados Unidos cultivaban o pudiesen cultivar relaciones

diplomáticas, a fin de someter a arbitraje y de resolver pacíficamente por ese medio las diferencias y controversias que se presentaren entre los dos gobiernos, y que no pudieren decidirse por la vía diplomática."

Mr. Blaine, secretario de estado, invitó, el 29 de noviembre de 1881, a los gobiernos de las naciones americanas a tomar parte en un congreso que se celebraría en la ciudad de Wáshington el 24 de noviembre de 1882 "con el objeto de considerar y discutir los métodos de prevenir la guerra entre las naciones de América." Por razones especiales, la idea quedó abandonada temporalmente; pero revivida y ampliada luego en el congreso, se dictó una ley por la cual se autorizaba la convocatoria de la Conferencia Internacional Americana, la cual se reunió en Wáshington en el otoño de 1889.

Al referirse al plan de arbitraje adoptado por la conferencia, Mr. Blaine dijo el 18 de abril de 1890:

> Si en estos últimos momentos la conferencia no tuviera que aplaudir sino uno solo de sus actos, ése sería suficiente, sin embargo, para darle derecho a la atención del mundo. La merece, sin duda, el modo serio, confiado y solemne con que dos grandes continentes consagraron su atención a la paz y a la prosperidad que se funda en la paz. Nosotros mantenemos esta nueva Carta Magna por la cual queda abolida la guerra entre las repúblicas americanas como el primero y principal fruto de la Conferencia Internacional Americana.

El senado de los Estados Unidos aprobó el 14 de febrero de 1890, y la cámara de representantes el 3 de abril del mismo año, una resolución conjunta que reproduce la fórmula presentada al se-

nado por Mr. Sherman en su informe de junio de 1888.

El 8 de julio de 1895 resolvió unánimemente la cámara de diputados de Francia:

La cámara invita al gobierno a negociar tan pronto como sea posible un tratado permanente de arbitraje entre la república francesa y la república de los Estados Unidos de América.

La cámara británica de los comunes adoptó, el 15 de julio de 1893, la resolución siguiente:

Habiéndose impuesto esta cámara con viva satisfacción de que las dos cámaras del congreso de los Estados Unidos han solicitado del presidente, por medio de una resolución, que de tiempo en tiempo, al presentarse ocasiones propicias, inicie con los gobiernos extranjeros con los cuales los Estados Unidos cultivan o puedan cultivar relaciones diplomáticas negociaciones para someter a arbitraje y solucionar pacíficamente por ese medio las diferencias y controversias que se presenten entre los dos gobiernos y que no puedan decidirse por la vía diplomática; y, simpatizando cordialmente esta cámara con tal propósito, resuelve expresar la esperanza de que el gobierno de su majestad preste su pronta cooperación al gobierno de los Estados Unidos, de acuerdo con las bases de la anterior resolución.

El 4 de diciembre de 1893 se refirió el presidente Cléveland a la anterior resolución de la cámara británica de los comunes en los siguientes términos:

Proporcióname singular placer el someter al congreso esta resolución parlamentaria y expresar mi sincera complacencia de que el sentimiento de dos grandes naciones hermanas se haya manifestado de manera tan autorizada en favor del arreglo racional y pacífico de las divergencias internacionales por el recurso honorable del arbitraje.

Estas resoluciones dieron margen a un cambio de notas sobre celebración de un tratado permanente de arbitraje: cambio de notas que se suspendió en la primavera de 1895, hasta el 5 de marzo de 1898, en que se restablecieron las negociaciones cuyo resultado fué la firma del tratado de 11 de enero de 1897 entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña.

En su discurso inaugural de 4 de marzo de 1897 dijo el presidente McKínley:

El arbitraje es el verdadero método para conciliar tanto las diferencias internacionales como las internas e individuales. Quedó reconocido como el mejor medio de ajustar las diferencias entre patrones y empleados por el cuadragésimo nono congreso en 1886; y su ampliación se extendió a nuestras relaciones diplomáticas por acuerdo unánime del senado y la cámara de representantes del quincuagésimo congreso en 1890. Esta última resolución la aceptó como base de negociaciones con nosotros la cámara británica de los comunes en 1893, firmándose en Wáshington entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña un tratado de arbitraje que se envió al senado para su ratificación en enero último.

Puesto que este tratado es claramente el resultado de nuestra propia iniciativa; puesto que el arreglo de las controversias por métodos judiciales y no por medio de la guerra está reconocido como la característica dirigente de nuestra política exterior durante toda nuestra historia nacional; y puesto que ofrece al mundo el glorioso ejemplo de que la razón y la paz, en vez de la pasión y la guerra, gobiernan las relaciones de dos de las más grandes naciones del mundo, respetuosamente solicito la pronta acción del senado sobre el asunto, no como cuestión política, sino como un deber para con la humanidad. La importancia e influencia moral de la ratificación de ese tratado para la causa de la civilización puede difícilmente ponderarse. Seguramente reclamará la atención de los esta-

distas y del pueblo de todas las naciones, y no puedo menos que considerar como una fortuna que estuviese reservado a los Estados Unidos el servir de iniciador de tan grande obra.

El senado de los Estados Unidos se abstuvo de ratificar el tratado de arbitraje con la Gran Bretaña, aunque lo hizo por razones que no podían afectar un tratado general encaminado a un fin semejante.

La publicación por este gobierno de la completa *History and Digest of the International Arbitrations to which the United States Has Been a Part* [Historia de los arbitrajes internacionales en que han sido parte los Estados Unidos], obra que consta de seis tomos, debida al honorable John Bássett Moore, marca una nueva época en la historia del arbitraje. Sitúa fuera de toda controversia la posible aplicación de los métodos judiciales a una gran variedad de disputas internacionales, arregladas con éxito por un solo árbitro o por comisiones arbitrales transitorias que organizaron para cada caso los litigantes. También suministra un valiosísimo conjunto de reglas de organización y de procedimiento que pueden servir de guía a los futuros tribunales de índole análoga. Pero su mayor importancia consiste quizás en la demostración de la superioridad de un tribunal permanente sobre las meras comisiones de arbitraje especiales y temporales, por la economía de tiempo y de gastos y por la uniformidad de métodos y procedimientos.

La historia de los diversos planes concebidos para el establecimiento de la justicia internacional

demuestra la gradual evolución de concepciones más claras y menos inconvenientes sobre la materia. Los de Bluntschli, Lórimer, David Dúdley Field y Leone Levi los conoce el público hace tiempo, y cada uno de ellos contiene indicaciones provechosas, aunque impracticables en conjunto. El Instituto de Derecho Internacional, en sus sesiones de Ginebra de 1874 y de la Haya de 1875, discutió ciertas reglas que pautan el procedimiento de los tribunales de arbitraje, aprobándose por último reglas provisionales. Una selecta comisión de abogados del Congreso de la Paz Universal, que se reunió en Chicago en 1893, propuso otro cuerpo de leyes. La Conferencia Interparlamentaria, compuesta de miembros de los parlamentos de la Gran Bretaña y de Francia, y que se reunió en Bruselas en 1895, aprobó varias resoluciones elaboradas con parecido esmero. El colegio de abogados del estado de Nueva York adoptó en su sesión especial de Álbany, en abril de 1896, un plan para el establecimiento de un tribunal internacional permanente. El movimiento casi continuo de la opinión en este sentido desde 1832 fué interrumpido sólo por la reciente guerra entre los Estados Unidos y España.

El cuidadoso examen de los planes propuestos para la formación de un tribunal pone de manifiesto que han fracasado por dos causas; primera, exceso de detalles y de complicaciones, que contienen grandísimo número de cuestiones discutibles; y, segunda, falta de coyuntura propicia para proponérselos a un cuerpo internacional autorizado.

Caso de que un número suficiente de estados soberanos se muestren dispuestos a adoptar un plan cualquiera de tribunal internacional, el plan llamado a tener éxito debe aunar el conocimiento exacto de las condiciones existentes a una extrema sencillez, dejándoles campo a la cooperación de otros y a los progresos del futuro.

La introducción en la proyectada conferencia de la paz y en momento oportuno de una resolución sucinta colocará al menos a los Estados Unidos en situación de amigo y favorecedor de la paz. La resolución adjunta[1] se propone encerrar en la forma más breve y sencilla las indicaciones más útiles de todos los planes propuestos.

[*Anexo B*]

PLAN PARA UN TRIBUNAL INTERNACIONAL

Se resuelve que, con el objeto de contribuir a evitar por medios pacíficos los conflictos armados, se solicite de los representantes de las naciones soberanas congregadas en esta conferencia que propongan a sus respectivos gobiernos una serie de negociaciones para la adopción de un tratado general que contenga, con las modificaciones que sean esenciales para obtener cuando menos la adhesión de nueve naciones, el plan siguiente:

1. El tribunal se compondrá de jueces escogidos, en razón de su integridad personal y de sus conocimientos en derecho internacional, por la

[1] Véase adelante *Anexo B*.

mayoría de los miembros de la corte suprema de cada uno de los estados adherentes, uno por cada estado signatario, y que permanecerán en funciones hasta que el mismo cuerpo designe sus sucesores.

2. Para su organización el tribunal se reunirá en el tiempo y lugar en que convengan los distintos gobiernos antes de transcurridos seis meses de la ratificación del tratado general por nueve naciones, y se constituirá con el nombramiento de un secretario permanente y de los empleados que se crean necesarios, pero sin establecer distinción alguna entre sus miembros. El tribunal estará autorizado para elegir el lugar de sus sesiones; para cambiarlo de tiempo en tiempo, según lo exijan las necesidades de la justicia y la conveniencia de los litigantes; y para fijar el procedimiento que haya de seguir.

3. Las naciones contratantes convendrán mutuamente en someter al tribunal internacional todas las diferencias que ocurran entre ellas, salvo las que se refieran o conciernan a su independencia política o integridad territorial. Con las excepciones indicadas, los desacuerdos que se presenten entre un estado adherente al tratado y otro que no lo sea, o entre dos estados soberanos que no se hayan adherido al tratado, podrán, con el consentimiento de las partes litigantes, someterse al tribunal internacional, de acuerdo con la condición expresada en el artículo 6.

4. El tribunal será de carácter permanente y estará siempre abierto para recibir los alegatos y réplicas que cualquiera de las naciones contratan-

tes, u otras, deseen presentarle, los cuales, así como los testimonios e informes, deberán hacerse por escrito. Todos los alegatos, contraalegatos, pruebas, informes y opiniones referentes al caso, serán accesibles, después de dictada sentencia, a todo el que desee satisfacer los gastos necesarios de copia.

5. El tribunal llamado a decidir cada caso particular se compondrá, según se juzgue conveniente, de no menos de tres ni de más de siete jueces, elegidos con el consentimiento unánime del tribunal internacional, no pudiendo figurar entre aquéllos los que sean nativos, súbditos o ciudadanos de los estados cuyos intereses se discuten en dicho caso.

6. Los gastos generales del tribunal se dividirán por partes iguales entre las naciones adherentes; pero los que provengan de cada caso particular se satisfarán como el tribunal lo disponga. El sometimiento de un asunto en el que una o ambas partes no se hayan adherido al tratado se admitirá solamente después de un convenio mutuo por el cual el estado contra el que recaiga la sentencia se obligue a pagar, además de la suma a que sea condenado, la que fije el tribunal por costas del juicio.

7. Todos los litigantes ante el tribunal internacional tendrán derecho a pedir la revisión del asunto dentro de los tres meses que sigan a la notificación de la sentencia, siempre que aduzcan pruebas de que dicha decisión contiene errores substanciales de hecho o de derecho.

8. Este tratado entrará en vigor cuando lo

hayan ratificado nueve estados soberanos, seis de los cuales, cuando menos, hayan tomado parte en la conferencia de la Haya.

INFORME DE LOS DELEGADOS A LA PRIMERA CONFERENCIA DE LA HAYA AL SECRETARIO DE ESTADO[1]

La Haya, *31 de julio de 1899.*

Al Honorable John Hay,
Secretario de Estado.

Señor:

La delegación de los Estados Unidos a la Conferencia de la Paz de la Haya se reunió por la primera vez en la casa del ministro de los Estados Unidos, el honorable Stánford Néwell, el 17 de mayo de 1899, siendo sus miembros, en el orden nombrado en las instrucciones del departamento de estado, Ándrew D. White, Seth Low, Stánford Néwell, el capitán Álfred T. Mahan de la armada de los Estados Unidos, el capitán Wílliam Crózier del ejército de los Estados Unidos, y Fréderick W. Holls, secretario. Mr. White fué nombrado presidente, y se leyeron las instrucciones del departamento de estado.

La conferencia se abrió al día siguiente en el palacio que lleva el nombre de Casa del Bosque, estando presentes los delegados de los veintiséis países siguientes: Alemania, los Estados Unidos de América, Austria-Hungría, Bélgica, China, Dina-

---

[1] *Foreign Relations of the United States*, 1899, página 513.

marca, España, Francia, Gran Bretaña e Irlanda, Grecia, Italia, el Japón, Luxemburgo, Méjico, Montenegro, los Países Bajos, Persia, Portugal, Rumania, Rusia, Servia, Siam, Suecia y Noruega, Suiza, Turquía y Bulgaria.

La sesión de apertura se consagró principalmente a varias formalidades de ceremonial, como la lectura de un telegrama del emperador de Rusia y de un mensaje de agradecimiento de la reina de los Países Bajos, y a discursos de Monsieur de Beaufort, ministro de relaciones exteriores de los Países Bajos, y de Monsieur de Staal, representante de Rusia.

En la segunda sesión, se efectuó la organización permanente de la conferencia. Fueron elegidos: presidente, Monsieur de Staal; presidente honorario, Monsieur de Beaufort; y vicepresidente, el señor van Kaarnebeek, antiguo ministro de relaciones exteriores de los Países Bajos. También se nombró el número suficiente de secretarios.

La labor de la conferencia comenzó en seguida, de acuerdo con los puntos indicados en la circular de Mouravieff del 30 de diciembre de 1898, dividiéndose en las tres grandes comisiones siguientes:

La primera de esas comisiones tenía a su cargo lo relativo a limitación de armamentos y presupuestos de guerra, prohibición o interdicción de diversas armas y explosivos que se han inventado o puedan inventarse, y limitación del empleo de diversos explosivos, proyectiles y métodos de destrucción, tanto en tierra como en mar, indicados en los artículos 1 a 6 de la circular de Mouravieff.

La segunda comisión tenía a su cargo el estudio de la aplicación a la guerra marítima de las prescripciones de la cruz roja de Ginebra de 1864 y 1868 y de la revisión de la declaración de Bruselas de 1874, relativa a las leyes y los usos de la guerra, conforme se indica en los artículos 5 a 7 de la misma circular.

La tercera comisión tenía a su cargo lo concerniente a mediación, arbitraje y otros métodos de evitar conflictos armados entre las naciones, según lo expuesto en el artículo 8 de la circular de Mouravieff.

Los representantes de los Estados Unidos nombrados miembros de esas tres comisiones fueron: de la primera, White, Mahan y Crózier; de la segunda, White, Néwell, Mahan y Crózier; y de la tercera, White, Low y Holls.

Como auxiliares de las tres comisiones principales se nombraron las subcomisiones siguientes:

La primera comisión sometió las cuestiones de orden militar a la primera subcomisión, de la cual fué miembro el capitán Crózier; y a la segunda subcomisión, de la cual fué miembro el capitán Mahan, las cuestiones de orden naval.

La segunda comisión sometió los artículos 5 y 6, relativos a la aplicación de la convención de Ginebra a la guerra marítima, a una subcomisión de la que fué miembro el capitán Mahan; y el artículo 7, concerniente a la revisión de las leyes y los usos de la guerra, a una subcomisión de la cual fué miembro el capitán Crózier.

La tercera comisión encargó a una sola sub-

comisión de la investigación para estudiar planes, proyectos e indicaciones sobre arbitraje, de la cual fué miembro Mr. Holls.

Los principales frutos del trabajo de esas agrupaciones, y la parte que en él tomó nuestra delegación, aparecen detallados en los informes anexos,[1] dirigidos a la delegación de los Estados Unidos por aquellos de sus miembros que figuraron en las tres comisiones de la conferencia. Por esos informes se verá que algunos de los puntos más importantes aprobados en definitiva fueron el resultado de proposiciones e indicaciones americanas.

Cuanto a los trabajos de la primera comisión de la conferencia sobre un convenio para no aumentar los ejércitos, armadas ni presupuestos de guerra por un tiempo fijo, y un estudio de los medios para llegar a disminuir al cabo los ejércitos y presupuestos de guerra, esto es, lo indicado en el artículo 1, nos pareció conveniente, de acuerdo con las instrucciones, abstenernos de tomar parte activa en ellos, dado que las circunstancias en que se encuentran los Estados Unidos son diferentes de las que prevalecen en otras regiones del mundo y, sobre todo, en Europa. A este respecto se hizo la declaración siguiente:

La delegación de los Estados Unidos está de acuerdo con las conclusiones relativas a la primera cláusula de la nota rusa del 30 de diciembre de 1898, presentadas a la conferencia por la primera comisión, es decir, que las proposiciones de los representantes rusos para fijar los totales de las fuerzas efectivas

[1]Sólo se imprime aquí el informe de la delegación de los Estados Unidos, omitiéndose los demás.

de mar y tierra y de los presupuestos respectivos, durante períodos de tres y cinco años, no pueden aceptarse actualmente, y que es de desearse un estudio más completo de la parte que corresponde a cada uno de los estados interesados. Pero, después de apoyar de esa manera lo que le ha parecido la única solución práctica de una cuestión sometida a la conferencia por la nota rusa, la delegación desea dejar constancia de que, al proceder de ese modo, los Estados Unidos no expresan opinión alguna cuanto al procedimiento que deben adoptar los estados de Europa.

Esta declaración no indica mera indiferencia ante un problema arduo, porque no afecta a los Estados Unidos, sino que indica la determinación de abstenerse de enunciar opiniones sobre materias que, por referirse sólo a Europa, no les corresponde a los Estados Unidos tocar. Las palabras formuladas por Monsieur Bourgeois y aprobadas por la primera comisión recibieron también el sincero apoyo de esta delegación, porque así expresaba el interés y simpatía cordiales con que, aun absteniéndose cuidadosamente de cuanto pudiera parecer intrusión, los Estados Unidos ven con interés todos los esfuerzos que tiendan al bienestar de Europa. Los armamentos de los Estados Unidos son tan pequeños en la actualidad, si se toman en cuenta la amplitud de su territorio y el número de sus habitantes y en comparación con el de otras naciones, que su magnitud no puede ocasionar nuevas cargas a éstas últimas ni dar asunto siquiera a una provechosa discusión mutua.

Cuanto al trabajo de la primera comisión, que se ocupó en las limitaciones de los inventos y en la prohibición de diversas armas, explosivos, agentes mecánicos y métodos que han venido empleándose o que pudieran emplearse en la guerra terrestre y marítima y a que se refieren los artículos 2, 3 y 4, la materia se compartió entre los capitanes Mahan y Crózier en lo referente a su aspecto técnico, habiendo formado los informes que de

tiempo en tiempo presentaron ellos a la delegación de los Estados Unidos la base de la actitud definitiva que sobre estos asuntos asumió en la primera comisión y en la conferencia plena.

La delegación de los Estados Unidos consideró la limitación de los inventos con mucha duda. En las instrucciones se le recordó precisamente que la frecuencia y los estragos de la guerra habían disminuído por regla general, antes que aumentado, por el adelanto de los inventos aplicados a los medios de combate. Cuanto a los pormenores relativos a proyectiles y a métodos, suscitáronse dificultades técnicas y de otro carácter que nos obligaron finalmente, según se verá, a oponernos a la gran mayoría de nuestros colegas de otras naciones en diversos puntos. Aun cuando sinceramente acordes con ellos en cuanto al fin perseguido, la diferencia de opinión con respecto a ciertos detalles fué irreconciliable. Temimos caer en males peores que los que se trataban de evitar. Los informes anexos de los capitanes Mahan y Crózier darán a conocer íntegramente esas diferencias y las decisiones que produjeron.

Cuanto a la labor de la segunda gran comisión de la conferencia, las cuestiones señaladas en los artículos 5 y 6 y relativas a la adaptación a la guerra marítima de las reglas de la Cruz Roja para el cuidado de los heridos, contenidas en la convención de Ginebra de 1864 y 1868, sometiéronse, para la discusión de los aspectos técnicos a que dieron lugar en la comisión y en la subcomisión, al capitán Mahan; habiéndose encargado del es-

tudio de las materias relacionadas con el artículo 7, o sea la revisión de las leyes y los usos de la guerra, al capitán Crózier. Los capitanes Mahan y Crózier informaron de tiempo en tiempo a la delegación de los Estados Unidos acerca de esas cuestiones técnicas; y sus informes, que se discutieron en sus aspectos general y especial, sirvieron de base de conducta a toda la delegación, así en la segunda comisión como en la conferencia plena.

Cuanto a la primera de esas cuestiones, o sea la aplicación de las reglas de la Cruz Roja de Ginebra a la guerra marítima, el haberse pasado por alto una cuestión que nos pareció de vital importancia, como el determinar de la situación legal de los hombres recogidos por los buques hospitales de los neutrales o por otra clase de buques neutrales, nos obligaron, no obstante la especial simpatía que los artículos adoptados despertaron en la delegación de los Estados Unidos, a abstenernos de firmar la convención especial preparada por la conferencia sobre la materia; y a someter el asunto con los datos completos para su final decisión al departamento de estado.

Respecto de la segunda de esas cuestiones, o sea la revisión de las leyes y los usos de la guerra, aunque el código adoptado e incorporado a la tercera convención merece nuestra aprobación, es tan extenso e importante que necesita detenido estudio, para compararlo con las leyes y los usos vigentes en el ejército de los Estados Unidos, por lo cual nos pareció lo mejor abstenernos también de firmar esta convención y enviarla al departamento de

estado, recomendando que se la someta al examen especial de funcionarios idóneos, y que se firme, a menos que el examen dicho ponga de manifiesto imperfecciones que la delegación no ha observado.

Cuanto a la tercera comisión de la conferencia, o sea la que tenía a su cargo las materias mencionadas en el artículo 8 de la circular rusa con referencia a los buenos oficios, la mediación y el arbitraje, las deliberaciones de la subcomisión antes indicada fueron especialmente importantes.

Si bien se les prestó mucho interés a las discusiones de la primera de las grandes comisiones de la conferencia, y mayor interés todavía a las de la segunda, el principal interés del cuerpo se concentró más y más en la tercera. Comprendimos que la reglamentación completa del arbitraje y de las cuestiones anexas es la precursora lógica de la limitación de los ejércitos permanentes y de los presupuestos, y que el verdadero orden lógico es: primero arbitraje y después desarme.

En lo que se refiere al plan de la "comisión internacional de investigación," emanado de la delegación rusa, nuestra delegación reconoció su valor probable y contribuyó a su elaboración, aunque añadió, como salvaguardia para los Estados Unidos contra posibles abusos, la declaración de 25 de julio, que se menciona más adelante.

Las funciones de dicha comisión se limitan estrictamente a la comprobación de hechos, esperándose que, al dar tiempo a las pasiones para que se calmen y al substituir los rumores con la verdad, contribuya a veces al arreglo de las controversias

internacionales. La comisión de investigación puede servir también de auxiliar provechoso para el ofrecimiento de los buenos oficios y para el arbitraje.

Cuanto al otro asunto principal, el más importante de todos los que consideró la tercera comisión, el plan de una corte o tribunal permanente, pudimos también, de acuerdo con las instrucciones, proceder de una manera que contribuirá, según creemos, a darle a dicha corte respetabilidad y eficacia.

Al instalarse la conferencia, las opiniones sobre el establecimiento de un verdadero tribunal permanente eran a todas luces caóticas, con escasa o ninguna tendencia visible a producir una institución satisfactoria. Las acabadas y excelentes proposiciones relativas al procedimiento ante tribunales especiales o temporales, presentadas por la delegación rusa, no hablaban del establecimiento de semejante institución permanente. El plan de los Estados Unidos tenía en mira un tribunal capaz de reunirse en pleno y permanentemente para el ejercicio de sus funciones, a semejanza de la corte suprema de los Estados Unidos, en vez de una corte suprema como la del estado de Nueva York, que nunca se constituye en pleno, pero cuyos miembros actúan de tiempo en tiempo individualmente o en grupos, según lo exija el caso. La corte de arbitraje en que se ha convenido se asemeja en muchos puntos a la corte suprema del estado de Nueva York y a otras cortes de ilimitada jurisdicción original de muchos otros estados de nuestra Unión.

Para asegurar la eficacia de este sistema, se estableció un consejo compuesto de los representantes de las diversas naciones en la Haya y presidido por el ministro de relaciones exteriores de los Países Bajos, correspondiendo a dicho consejo la dirección de la oficina central de la proyectada corte, de todos los pormenores administrativos y de los medios y recursos necesarios para convocar prontamente a los jueces y hacer funcionar la corte. Las razones que nos movieron a colaborar en la preparación de este plan constan en el informe que se acompaña. Esta transacción, que envuelve la creación de un consejo y la elección de jueces que no actuarán en realidad sino en el caso en que se les convoque para un litigio internacional, la propuso la Gran Bretaña, y la delegación de los Estados Unidos propuso la representación de los Países Bajos en el consejo, por medio de su ministro de relaciones exteriores como presidente del cuerpo. Las demás naciones contribuyeron a perfeccionar los detalles, de modo que en realidad puede llamársele el plan de la conferencia.

Cuanto a la revisión de las decisiones por el tribunal en caso de que descubran nuevos hechos, punto éste sobre el cual eran explícitas nuestras instrucciones, pudimos lograr, haciéndole frente a una firme y prolongada oposición, que en las reglas de procedimiento se reconociera el punto de vista de los Estados Unidos.

Cuanto al procedimiento que ha de observar la corte internacional así formada y cuyo plan general lo propuso la delegación rusa, otras delegaciones,

entre ellas la nuestra, hicieron varias modificaciones. Nuestra comisión tomó empeño en que en ese código no hubiera nada que pudiera perjudicar a los que se atienen a la equidad y *common law*.[1] Nuestra delegación apoyó cordialmente muchos otros puntos importantes propuestos por otras naciones. Así pasó especialmente con el artículo 27, propuesto por Francia. Dicho artículo provee que por los buenos oficios de las potencias se recuerde a las naciones, cuando aparentemente estén en camino de ir a la guerra, que el tribunal está a su disposición. Convinimos en esta disposición, ampliamente interpretada; pero tratamos de que se adoptara una cláusula para limitar a circunstancias propicias el "deber" que ella impone. Como esta modificación encontró mucha resistencia, por creerse que debilitaba indebidamente el artículo, resolvimos presentar una declaración según la cual nada de lo acordado en la convención obligará a los Estados Unidos a ingerirse o mezclarse en cuestiones políticas europeas o en asuntos de administración interna, ni a abandonar la actitud tradicional de la nación en asuntos exclusivamente americanos. Esta declaración fué recibida sin objeción por la conferencia en sesión plenaria y pública.[2]

En vista del resultado obtenido en conjunto cuanto a arbitraje, y teniendo en cuenta todas las

[1]En su acepción más general, se llama *common law* el sistema legal originario de Inglaterra, vigente entre los pueblos de habla inglesa, a distinción del derecho civil romano, por una parte, y del derecho eclesiástico, por otra; o, con más exactitud, el antiguo sistema que no se funda en ninguna ley escrita basada en acta legislativa.—La Redacción.

[2]Véase el texto de esta declaración en la página 131.

circunstancias y consideraciones que se pusieron de manifiesto durante las sesiones de la conferencia, opinamos que el plan "para el arreglo pacífico de las controversias internacionales" que adoptó la conferencia es mejor que el presentado por nación alguna. Aunque sin duda resultará imperfecto, y exigirá modificaciones a medida que transcurra el tiempo, creemos que constituirá un comienzo enteramente práctico, que engendrará valiosos resultados desde el principio y que será la semilla que gradualmente producirá un sistema cada vez mejor.

Cuanto al arbitraje obligatorio y voluntario, pudo verse claramente, desde que empezaron las sesiones, que el arbitraje general obligatorio de las cuestiones capaces de acarrear la guerra no podría obtenerse; y lo cierto es que ninguna de las naciones representadas en la conferencia estaba dispuesta a comprometerse en este terreno y en lo concerniente a las cuestiones más serias. Aun en las cuestiones de menor importancia, se vió que era imposible lograr un acuerdo que no descansara sobre base voluntaria. Nosotros mismos nos sentimos obligados a insistir en que, de la lista rusa de asuntos apropiados para el arbitraje obligatorio, se omitieran las controversias relativas a ríos, canales internacionales y cuestiones monetarias. Aun así enmendado, no se aceptó el plan. Por lo tanto, el convenio preparado por la conferencia se refiere únicamente al arbitraje voluntario. En cuanto a las cuestiones que envuelven amenaza de hostilidades, es de esperarse que, viendo en esta gran

corte internacional un arbitrio, para escapar a los crecientes horrores de la guerra, la opinión pública de las naciones interesadas insistirá cada día más en que se sometan a su consideración las diferencias que se susciten. A medida que pase el tiempo, la apelación a la corte le parecerá probablemente más y más natural y corriente al mundo en general, y podemos esperar que en la mayor parte de las diferencias serias que ocurran entre naciones, ese recurso llegará a ser al cabo el medio regular de impedir que se recurra a las armas. También producirá otro efecto digno de consideración: un conjunto de reglas de derecho internacional deducidas de las decisiones dictadas por los jueces. El procedimiento del tribunal requiere que se expresen las razones de sus fallos, de modo que difícilmente dejarán esos fallos y razones de tener especial valor para la jurisprudencia internacional.

Réstanos ahora informar acerca de los dictámenes de la conferencia y de nuestra actitud con respecto a la inmunidad de captura en alta mar en tiempo de guerra de la propiedad privada que no sea contrabando. Desde el principio de nuestras sesiones, insistieron constantemente los principales representantes de casi todas las grandes potencias en que la acción de la conferencia se limitase estrictamente a las cuestiones mencionadas en la circular rusa del 30 de diciembre de 1898, a que se refiere la invitación del ministro holandés de relaciones exteriores.

Muchas de las razones de tal limitación eran pal-

marias. Desde el principio, los miembros de la conferencia se vieron abrumados con el envío de innumerables libros, folletos, circulares, periódicos, hojas sueltas y cartas privadas sobre una multitud de cuestiones difíciles, provenientes de diferentes regiones del mundo. Gran número de personas de uno y otro sexo interesadas en estas cuestiones se presentaron en la Haya o anunciaron su venida.

Creyóse generalmente en la conferencia que la admisión de cualquier asunto no contenido estrictamente en las dos circulares mencionadas abriría la puerta a todas las proposiciones arriba mencionadas y que ello produciría confusión interminable, apasionados debates, quizá hasta el fracaso de la conferencia, y consiguientemente un largo aplazamiento de los objetos que tanto los gobiernos convocadores como los asistentes tenían directamente en mira.

Sostuvieron al principio muchos miembros de la conferencia que, de conformidad con la debida aplicación de la regla antes apuntada, la proposición hecha por la delegación de los Estados Unidos no podía admitirse. Fueron menester muchos y muy formales argumentos de nuestra parte para modificar esa opinion, pero el memorial de nuestra comisión en el cual se exponía ampliamente la actitud histórica y real de los Estados Unidos en la materia se sometió finalmente al estudio de la comisión correspondiente y, por último, se presentó a la conferencia.

En ésta se le prestó viva atención, habiéndosele rendido sincero tributo a la adhesión histórica de

los Estados Unidos al gran principio de referencia en el discurso que pronunció el presidente de la comisión,[1] o sea el eximio presidente del tribunal de arbitraje de la cuestión de límites entre Venezuela y la Gran Bretaña, reunido actualmente en París. Propuso luego que el asunto se aplazara para una próxima conferencia. La proposición fué aceptada, y nosotros, al proponerla, expusimos nuevamente la doctrina de los Estados Unidos sobre el particular y su legitimidad, ante todas las naciones representadas en la conferencia.

De ese modo, la delegación se mantuvo fiel, según creemos, a una de las más antiguas tradiciones de los Estados Unidos, y al menos pudo solicitar para el asunto la atención del mundo. También se encuentra preparado el camino para un nuevo y cuidadoso estudio de todas las fases de la cuestión en circunstancias más propicias.

Las conclusiones de la Conferencia de la Paz de la Haya consignáronse, en forma definitiva, en el acta final sometida a la firma de los delegados el 29 de julio. Ese documento comprende tres convenciones, tres declaraciones y siete resoluciones, a saber:

Primero: una convención para el arreglo pacífico de las controversias internacionales, firmada por las dieciséis delegaciones siguientes: Bélgica, Dinamarca, España, los Estados Unidos de América, Méjico, Francia, Grecia, Montenegro, los Países Bajos, Persia, Portugal, Rumania, Rusia, Siam, Suecia y Noruega y Bulgaria. A la firma de la

[1]Frédéric de Martens.—La Redacción.

delegación de los Estados Unidos juntamos una referencia a nuestra declaración antes mencionada, que formulamos en la sesión pública de la conferencia de 25 de julio, y quedó consignada en el acta de ese día.[1]

Segundo: una convención relativa a las leyes y los usos de la guerra marítima, firmada por las quince delegaciones siguientes: Bélgica, Dinamarca, España, Méjico, Francia, Grecia, Montenegro, los Países Bajos, Persia, Portugal, Rumania, Siam, Suecia y Noruega y Bulgaria.

La delegación de los Estados Unidos somete el asunto al gobierno de Wáshington con la recomendación de que se firme allí.

Tercero: una convención para la adaptación a la guerra marítima de los principios de la conferencia de Ginebra de 1864, firmada por las quince delegaciones siguientes: Bélgica, Dinamarca, España, Méjico, Francia, Grecia, Montenegro, los Países Bajos, Persia, Portugal, Rumania, Rusia, Siam, Suecia y Noruega y Bulgaria.

Los representantes de los Estados Unidos la refirieron, sin recomendación, al gobierno de Wáshington.

Las tres declaraciones fueron las siguientes:

Primera: declaración que prohibe el lanzamiento de proyectiles y explosivos desde globos aerostáticos u otros aparatos análogos: prohibición que regirá durante cinco años. La firmaron las diecisiete delegaciones siguientes: Bélgica, Dinamarca, España, los Estados Unidos de América,

[1]Véase el texto completo de la misma en la página 131.

Méjico, Francia, Grecia, Montenegro, los Países Bajos, Persia, Portugal, Rumania, Rusia, Siam, Suecia y Noruega, Turquía y Bulgaria.

Segunda: declaración que prohibe el empleo de proyectiles que tengan por único objeto esparcir gases asfixiantes o deletéreos. Por razones que se expresan en los documentos adjuntos, la delegación de los Estados Unidos se abstuvo de firmar, habiéndolo hecho las dieciséis delegaciones siguientes: Bélgica, Dinamarca, España, Méjico, Francia, Grecia, Montenegro, los Países Bajos, Persia, Portugal, Rumania, Rusia, Siam, Suecia y Noruega, Turquía y Bulgaria.

Tercera: declaración que prohibe el empleo de las balas que se ensanchen o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, según lo demuestran ciertos detalles de construcción. La delegación de los Estados Unidos se abstuvo también de firmarla, por razones técnicas expresadas ampliamente en el informe. La firmaron las quince delegaciones siguientes: Bélgica, Dinamarca, España, Méjico, Francia, Grecia, Montenegro, los Países Bajos, Persia, Rumania, Rusia, Siam, Suecia y Noruega, Turquía y Bulgaria.

Las siete resoluciones fueron las siguientes:

Primera: resolución en la cual se expresa que es muy de desearse, para el incremento material y moral del bienestar de la humanidad, la limitación de los gastos militares que tanto oprimen al mundo.

Esta resolución puso fin a la acción de la conferencia respecto de las cuestiones que consideró en su fondo. Además, la conferencia aprobó las

resoluciones en favor de las cuales votó la delegación de los Estados Unidos y por las cuales se someten varias cuestiones a la consideración de las potencias o de la futura conferencia. Pocas naciones se abstuvieron de votar en favor de las últimas cinco resoluciones.

Segunda: tomando en consideración los pasos preliminares que ha dado el consejo federal suizo para la revisión de la convención de Ginebra, se expresa el deseo de que dentro de poco se efectúe la reunión de una conferencia especial que tenga por objeto revisar dicha convención. Esta resolución fué aprobada por unanimidad.

Tercera: la conferencia expresa el deseo de que la cuestión de los derechos y deberes de los neutrales se discuta en otra conferencia.

Cuarta: la conferencia expresa el deseo de que las cuestiones relativas a fusiles y artillería de marina, conforme las ha examinado, sean objeto del estudio de los gobiernos, con el propósito de acordarse para adoptar nuevos tipos y calibres.

Quinta: la conferencia expresa el deseo de que, tomando en consideración todas las proposiciones hechas en esta conferencia, los gobiernos estudien la posibilidad de una convención para la limitación de las fuerzas armadas de mar y tierra y de los presupuestos de guerra.

Sexta: la conferencia expresa el deseo de que se someta al examen de otra conferencia una proposición que declare la inmunidad de la propiedad privada en alta mar en tiempo de guerra.

Séptima: la conferencia expresa el deseo de que

se someta al examen de otra conferencia una proposición que reglamente el bombardeo de puertos, ciudades y poblaciones por fuerzas navales.

Se observará que las condiciones establecidas para que las naciones no representadas en la conferencia puedan adherirse a la convención relativa al arreglo pacífico de los conflictos internacionales "sería objeto de un acuerdo ulterior entre las partes contratantes." Esta determinación refleja el resultado de una discusión de tres días, sostenida en la comisión de redacción, sobre si dicha convención debería ser completamente abierta o serlo sólo con el consentimiento de las partes contratantes. Inglaterra e Italia sostuvieron enérgicamente esta última opinión. Pronto se vió que, bajo la apariencia de proposiciones generales, la comisión discutía cuestiones políticas de grande importancia, al menos para algunas potencias. En estas circunstancias, los representantes de los Estados Unidos se abstuvieron de tomar parte en la discusión, pero apoyaron con su voto la opinión de que, por su naturaleza, dicha convención envolvía obligaciones, así como la conclusión de que las cuestiones políticas no tenían cabida en la conferencia y deberían dejarse a la decisión de las autoridades competentes de las naciones allí representadas.

Es de sentirse que esta acción excluya de la adhesión inmediata a esa convención a nuestras repúblicas hermanas de la América del Sur y del Centro, con las cuales tienen ya los Estados Unidos relaciones análogas en virtud del tratado pan-

americano. Es de esperarse que pueda llegarse pronto a un acuerdo gracias al cual esos estados, caso de que lo deseen, entren en las mismas relaciones que nosotros con las potencias europeas representadas en la conferencia.

No concluiremos este informe sin reconocer la viva y constante cortesía con que el gobierno holandés y todos sus representantes, lo mismo que los demás miembros de la conferencia, trataron a la delegación de los Estados Unidos. Todos se empeñaron en ayudarnos en nuestra labor y en hacernos agradable nuestra estancia. El local que destinaron para la conferencia realzó su dignidad y aumentó su eficacia.

Conviene igualmente dejar constancia de que, sin excepción, recibimos de toda la conferencia constantes y bondadosas demostraciones y de que si bien allí estuvieron representadas tantas naciones con intereses distintos, en ninguna de las sesiones de la conferencia o de sus comisiones y subcomisiones, no ocurrieron sino discusiones corteses y serenas.

Va adjunta a este informe el acta final de las distintas convenciones y declaraciones.[1]

Todo lo cual informamos muy respetuosamente.

Ándrew D. White, *presidente.*
Seth Low.
Stánford Néwell.
A. J. Mahan.
Wílliam Crózier.
Fréderick W. Holls, *secretario.*

[1]No se inserta en esta publicación.

XVI

Reserva hecha por los Estados Unidos de América a la Convención de 1899 para el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales[1]

Nada de lo contenido en esta convención debe interpretarse en el sentido de obligar a los Estados Unidos de América a apartarse de su política tradicional de no inmiscuirse, mezclarse ni intervenir en las cuestiones políticas, ni en la administración interna de ningún estado extranjero, ni interpretarse como que implica por parte de los Estados Unidos de América la renuncia de su actitud tradicional con respecto a las cuestiones puramente americanas.

---

[1] *Procès-verbaux* de la Primera Conferencia de la Paz de la Haya, parte i, página 69.—Esta declaración la hizo, el 25 de julio de 1899, la delegación de los Estados Unidos, habiendo sido confirmada el 29 de julio del mismo año en el acto de la firma de la convención para el arreglo pacífico de las controversias internacionales, y fué expresamente mantenida por el gobierno de los Estados Unidos cuando ratificó dicha convención.

XVII

Segunda Conferencia de la Paz de la Haya en 1907: Instrucciones Dadas a los Representantes de los Estados Unidos e Informe que Presentaron

INSTRUCCIONES A LOS DELEGADOS DE LOS ESTADOS UNIDOS A LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE 1907[1]

DEPARTAMENTO DE ESTADO,
WÁSHINGTON, *31 de mayo de 1907.*

A Messrs. Jóseph H. Choate, Hórace Pórter, Uríah M. Rose, David Jayne Hill, George B. Davis, Charles S. Sperry y Wílliam I. Buchanan.

SEÑORES:

Han sido ustedes nombrados delegados plenipotenciarios para representar a los Estados Unidos en la segunda conferencia de la paz que se reunirá en la Haya el 15 de junio de 1907.

La necesidad de dicha conferencia fué indicada a las naciones signatarias de los acuerdos de la conferencia de la Haya de 1899 por el presidente Róosevelt, en nota circular de mi predecesor, Mr.

---

[1]*Foreign Relations of the United States,* 1907, parte ii, página 1128.

Hay, de fecha 21 de octubre de 1904: proyecto que encontró general aceptación y simpatía entre las naciones; pero la reunión se aplazó con motivo de encontrarse en guerra el Japón y Rusia. Como la celebración de la paz que puso fin a esa guerra ofreció una oportunidad favorable para desarrollar y sistematizar más la labor de la primera conferencia, se dejó la iniciativa a su majestad el emperador de Rusia como iniciador de la primera. El gobierno ruso propuso que el programa de la proyectada conferencia comprendiera las materias siguientes:

1. Mejoras que deben introducirse en las disposiciones de la convención relativa al arreglo pacífico de las controversias internacionales en lo que concierne a la corte de arbitraje y a las comisiones internacionales de investigación.

2. Adiciones que deben hacerse a las disposiciones de la convención de 1899 sobre las leyes y los usos de la guerra terrestre; entre otras las relativas a ruptura de hostilidades, derechos de los neutrales en tierra, etcétera. Declaraciones de 1899. Conveniencia de renovar una de éstas, que ha expirado.

3. Redacción de un convenio relativo a las leyes y los usos de la guerra marítima, que comprenda:

Operaciones propias de la guerra marítima, como bombardeo de puertos, ciudades y poblaciones por fuerzas navales, colocación de minas, etcétera.

Transformación de los buques mercantes en naves de guerra.

Propiedad privada de los beligerantes en el mar.

Plazo que debe acordárseles a los buques mercantes para que abandonen los puertos neutrales o los del enemigo después de la ruptura de hostilidades.

Derechos y deberes de los neutrales en el mar; entre otras cuestiones las del contrabando de guerra; régimen a que deban someterse las naves de los beligerentes en puertos neutrales;

destrucción, en casos de *vis mayor*, de los buques mercantes neutrales apresados.

En dicha convención podrían introducirse las disposiciones relativas a la guerra terrestre que fuesen igualmente aplicables a la guerra marítima.

4. Adiciones que deben hacerse a la convención de 1899 para adaptar a la guerra marítima los principios de la convención de Ginebra de 1864.

Según nos ha informado el embajador de Rusia en nota de 22 de marzo (4 de abril del calendario ruso), todas las naciones han asentido a este proyecto de programa. Sin embargo, se han formulado con respecto al mismo las observaciones siguientes:

El gobierno de los Estados Unidos se reserva la facultad de someter a la conferencia dos cuestiones adicionales, a saber: la reducción o limitación de los armamentos, y la adopción de un acuerdo por el cual se limite el empleo de la fuerza para el cobro de deudas públicas ordinarias que se deriven de contratos.

El gobierno español ha expresado el deseo de discutir la limitación de los armamentos.

El gobierno británico ha informado que le atribuye gran importancia a la discusión en la conferencia de los gastos para armamentos y que se reserva el derecho de provocarla.

Los gobiernos de Bélgica, Dinamarca, Grecia y los Países Bajos se han reservado, en general, el derecho de someter a la consideración de la conferencia algunas materias que no están enumeradas especialmente en el programa.

Varios gobiernos se han reservado el derecho de no tomar parte en ninguna discusión que no parezca conducir a resultados provechosos.

La nota rusa en que se propone el programa de la conferencia declara que las deliberaciones de las proyectadas sesiones no se referirán a las relaciones políticas de los diferentes estados o al estado de cosas establecido por los tratados; y que la conferencia no determina de antemano ni la solución de las cuestiones sometidas a discusión ni el orden en que deban discutirse ni la forma que haya de dárseles a las decisiones que se tomen. Entendemos que esta opinión ha sido aceptada.

Cuanto a las dos cuestiones que no se incluyeron en el programa propuesto pero que los Estados Unidos se reservaron el derecho de someter a la conferencia, creemos que la notificación se ha comunicado a todas las naciones por nota semejante a la del embajador ruso de 22 de marzo (4 de abril) de 1907, a fin de que cada nación haya tenido tiempo suficiente para dar instrucciones al respecto a sus delegados. Los Estados Unidos entienden que en lo que se refiere a las materias incluídas en el programa, la aceptación de éste envuelve el asentimiento a que dichas materias sean discutidas en la conferencia, con la salvedad hecha por determinadas naciones de que se abstendrán de discutir aquellos asuntos cuya discusión no consideren provechosa; pero que, en cuanto al derecho que nos hemos reservado de someter aquellas dos cuestiones a la conferencia, no se ha tomado determinación en ningún sentido, y corresponde

a la conferencia decidir la cuestión de si la conferencia debe resolverlas en el caso en que se le presenten.

No es conveniente que ustedes queden constreñidos por instrucciones demasiado estrictas sobre los varios asuntos que van a discutirse; pues, si todos los delegados observaran semejante procedimiento, resultarían inútiles las discusiones, y la conferencia se convertiría en mera formalidad. Sin embargo, tendrán presentes las siguientes observaciones sobre la actitud general de los Estados Unidos en estos asuntos:

1. Importa recordar en la discusión de cada materia que el objeto de la conferencia es el avenimiento, y no la coacción. Si tales conferencias han de convertirse en ocasiones para tratar de obligar a las naciones a adoptar actitudes que consideren contrarias a sus intereses, no debe de esperarse que las naciones envíen a ellas representantes. Importa asimismo que los acuerdos a que se lleguen sean genuinos y voluntarios, pues de otro modo no los aprobarán las naciones representadas cuando les sean sometidos. La comparación de opiniones y las explicaciones y discusiones francas y respetuosas pueden frecuentemente resolver dudas, obviar dificultades y conducir a un acuerdo efectivo en materias en que al principio parecía imposible. Sin embargo, no es prudente extremar este procedimiento hasta el punto de que produzca irritación. Si, después de una discusión razonable, no se llegare a un acuerdo, lo mejor es poner a un lado el asunto o aplazarlo para una conferencia próxima

con la esperanza de que el estudio a que se le someta en el intervalo resuelva las objeciones. En asuntos en que un acuerdo parcial entre sólo una parte de las naciones representadas fuere en sí mismo útil, puede celebrarse dicho acuerdo; pero siempre ha de reconocerse categóricamente que las demás naciones le niegan su aprobación con igual regularidad y derecho.

Los resultados inmediatos de una conferencia tal tienen que limitarse siempre a una pequeña parte del campo que los más entusiastas esperaban verla abarcar; pero cada nueva conferencia convertirá en punto de partida los adelantos alcanzados en la anterior y traerá a la consideración de los nuevos progresos realizados en favor de la conciliación internacional opiniones en que influyen la aceptación y aplicación de los acuerdos previos. Inevitablemente, cada conferencia realizará nuevos progresos, y, mediante pasos sucesivos, podrán alcanzarse resultados que antes habrían parecido imposibles.

Ustedes deben tratar siempre de fomentar este indefinido proceso por el cual puede llevarse adelante el progresivo desarrollo de la justicia y de la paz internacionales, y mirarán la labor de la segunda conferencia, no sólo tomando en cuenta los resultados definitivos que puedan obtenerse, sino también las bases que puedan echarse para llegar a resultados ulteriores en las próximas conferencias. Bien puede suceder que entre los más valiosos servicios prestados a la civilización por esta segunda conferencia se cuente cierto adelanto

en el arreglo de los asuntos en que los delegados no llegaron a un acuerdo definitivo.

Con este propósito en mientes, favorecerán ustedes la proposición de que la conferencia resuelva que se realicen futuras conferencias en determinados períodos, y señale el procedimiento para la convocatoria de las conferencias y la elaboración del programa, sin que sea menester una nueva iniciativa especial por parte de todas o algunas de las potencias.

El feliz resultado obtenido con un acuerdo semejante en las conferencias internacionales de las repúblicas americanas puede servir de estímulo para ese proceder. La Segunda Conferencia Americana, celebrada en Méjico a fines de 1901 y comienzos de 1902, aprobó una resolución en la que se establecía que una tercera conferencia se reuniría dentro de cinco años y que el departamento de estado y los representantes de los estados americanos en Wáshington quedarían encargados de preparar su programa y de señalar su sede. Conforme a esa autorización, convocóse la tercera conferencia, que se reunió en Rio de Janeiro, en el verano de 1906, y cosechó frutos substanciales. Dicha conferencia aprobó la resolución siguiente:

Se autoriza al consejo directivo de la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas (compuesto de los representantes diplomáticos de las mismas en Wáshington) para que designe el lugar en que haya de reunirse la cuarta conferencia internacional, que se verificará dentro de los cinco años próximos; para que disponga lo concerniente al proyecto de programa y de reglamento y para que tome en consideración

los demás detalles necesarios, así como para señalar otra fecha en caso de que la mencionada conferencia no se reúna en la época establecida.

No hay razón visible para dudar de que un acuerdo análogo para la feliz reunión de conferencias generales internacionales de todas las potencias civilizadas no resulte tan práctico y provechoso como en el caso de los veintiún estados americanos.

2. La política de los Estados Unidos de evitar alianzas embarazosas y de abstenerse de toda ingerencia o participación en las cuestiones políticas de Europa debe tenerse presente e imponer en ustedes cierto grado de reserva con respecto a algunas de las cuestiones que discuta la conferencia.

En la primera conferencia, los delegados de los Estados Unidos acompañaron su voto al informe de la comisión de limitación de armamentos de la resolución siguiente:

Al obrar así, los Estados Unidos no expresan opinión alguna cuanto a la conducta que hayan de seguir los estados de Europa. No debe entenderse que esta declaración significa mera indiferencia ante un problema arduo, que no afecta directamente a los Estados Unidos, sino que por corresponder únicamente a Europa, los Estados Unidos no tienen derecho a considerarlo. Las palabras formuladas por Monsieur Bourgeois y adoptadas por la primera comisión recibieron también el sincero apoyo y simpatía con que los Estados Unidos, absteniéndose deliberadamente de cuanto pueda asemejarse a una intrusión, se complacen con todos los esfuerzos que tiendan al bienestar de Europa.

Antes de firmar la convención de arbitraje de la primera conferencia, la delegación de los Estados Unidos consignó la declaración siguiente:

Nada de lo contenido en esta convención debe interpretarse en el sentido de obligar a los Estados Unidos de América a apartarse de su política tradicional de no inmiscuirse, mezclarse ni intervenir en las cuestiones políticas, ni en la administración interna de ningún estado extranjero, ni interpretarse como que implica por parte de los Estados Unidos de América la renuncia de su actitud tradicional con respecto a las cuestiones puramente americanas.

Este gobierno ha aprobado esas declaraciones, y ustedes deben considerarlas como norma de la reserva que deben observar para impedir que nuestra participación en asuntos de interés general o universal nos mezcle en las cuestiones políticas de Europa.

3. La actitud de los Estados Unidos en el asunto de la limitación de los armamentos está expresada en una nota del secretario de estado al embajador ruso, fechada el 7 de junio de 1906. Después de expresar la aprobación de las materias contenidas en el programa ruso, la nota decía:

Sin embargo, el gobierno de los Estados Unidos simpatiza tan profundamente con los nobles y humanitarios designios que movieron a su majestad imperial a convocar la primera conferencia de la paz, que lamentaría grandemente que esos designios se excluyeran de la consideración de la segunda conferencia.

[Cita de la convocatoria para la primera conferencia].

La verdad y el valor de los sentimientos así expresados son

sin duda independientes de las condiciones especiales y de los obstáculos que en cualquiera época pueden oponerse a su realización. Es cierto que a la primera conferencia de la Haya no le pareció practicable ponerlo en ejecución; pero siempre se han necesitado perseverantes y pacientes esfuerzos para poner a la humanidad en armonía con grandes ideales. Sería una desdicha que ese esfuerzo, tan feliz y magnánimamente iniciado por su majested imperial, quedara abandonado.

Este gobierno no ignora que el pueblo de los Estados Unidos vive en relativa seguridad, debido en parte a su aislamiento y en parte a que nunca se ha visto envuelto en las numerosas disputas que han originado en Europa muchos siglos de íntima proximidad. En consecuencia, se encuentra libre de los temores de ataque que en tan gran medida son causa de los grandes armamentos, y no parecería bien insistiendo o empeñándose en un asunto mucho más vital para las naciones de Europa que para los Estados Unidos. No obstante, sucede muchas veces que la misma ausencia de interés especial en un asunto permite que una nación haga indicaciones y defienda medidas que una nación mucho más profundamente interesada vacilaría en sugerir. Así, el gobierno de los Estados Unidos considera su deber reservarse la facultad de proponer a la segunda conferencia de la paz que discuta la reducción o limitación de los armamentos, llevado de la esperanza de que, aunque nada nuevo logre alcanzarse, quizá se avance algo hacia la realización del elevado propósito que indujo al emperador de Rusia a convocar la primera conferencia.

La primera conferencia adoptó las resoluciones siguientes:

La conferencia opina que la restricción de los gastos militares, que actualmente constituyen una pesada carga para el mundo, sería muy conveniente para el incremento del bienestar material y moral de la humanidad.

La conferencia expresa el deseo de que, tomando en consideración todas las proposiciones hechas en esta conferencia,

los gobiernos estudien la posibilidad de un convenio para la limitación de las fuerzas armadas de mar y tierra y de los presupuestos de guerra.

En tales circunstancias, este gobierno ha sido y es de opinión que este asunto debe considerarse como materia no resuelta, y que la segunda conferencia debe indagar y estudiar detenidamente los resultados del examen que los gobiernos hayan hecho sobre la posibilidad de llegar a un acuerdo basado en el deseo expresado por la primera conferencia. Creemos que debe hacerse un sincero esfuerzo para descubrir, sea por conferencias o por discusiones, si es o no posible encontrar alguna fórmula práctica que permita limitar o moderar el aumento de los armamentos.

Sin embargo, hay razones para creer que no sólo los respectivos gobiernos han hecho el estudio recomendado por la primera conferencia, sino que la discusión de sus resultados ha sido anticipada por una serie de comunicaciones directas entre la mayoría de los gobiernos principales y directamente interesados en el asunto. Estas comunicaciones han venido efectuándose activamente durante casi un año entre los diferentes gobiernos, y cuatro potencias europeas, cuando menos, han anunciado como resultado de ellas su negativa a continuar la discusión en la conferencia. Deploramos que la discusión se haya verificado de este modo y no en la conferencia, pues estamos convencidos de que la discusión en la conferencia habría brindado mayores probabilidades para el

logro del resultado que se desea. Sin embargo, hay que tener en cuenta el hecho.

Si alguna de las naciones europeas propone la consideración del asunto, ustedes votarán en pro de ella y harán cuanto sea posible para favorecerla. Por otra parte, si ninguna nación europea propusiere la consideración del asunto y no ven ustedes ninguna nueva prueba afirmativa de que ninguna utilidad se obtendrá haciendo semejante proposición, podrán dar por sentado que las limitaciones arriba apuntadas para guía de su conducta los eximen de solicitar de la conferencia que considere dicho asunto.

4. La otra materia que los Estados Unidos se reservaron expresamente el derecho de solicitar que se considere es la de un acuerdo para establecer una limitación al cobro compulsivo de las deudas públicas ordinarias derivadas de contratos.

De tiempo atrás los Estados Unidos tienen establecida la regla de no emplear su ejército ni su armada para el cobro de deudas ordinarias que otros gobiernos tengan contraídas con sus ciudadanos. Este gobierno no cree que el empleo de la fuerza con semejante propósito es compatible con el respeto debido a la soberanía e independencia de otros miembros de la familia de las naciones, que es el principio más importante del derecho internacional y la mayor garantía para las naciones débiles contra la opresión de los fuertes. Parécenos que tal práctica es, en general, perniciosa a las relaciones entre pueblos y al bienestar de las

naciones débiles y desordenadas, cuyo desarrollo debe estimularse en interés de la civilización; y que ofrece tentaciones frecuentes de atropellos, opresión y guerra innecesaria e injustificada. Es cierto que la falta de pago de semejantes deudas puede ocurrir en circunstancias tales de fraude, injusticia o violación de los tratados que justifiquen el empleo de la fuerza; pero nos agradaría una discusión internacional del asunto que estableciese una diferencia entre esos casos y la simple falta de cumplimiento de un contrato celebrado con un particular, lo mismo que una resolución en favor del empleo de medidas pacíficas en casos de la última categoría.

La Tercera Conferencia Internacional Americana, que se reunió en Rio de Janeiro en agosto de 1906, resolvió:

> Recomendar a los gobiernos que consideren la conveniencia de invitar a la Segunda Conferencia de la Paz de la Haya a que examine la cuestión relativa al cobro compulsivo de las deudas públicas, y, en general, los medios tendentes a disminuir entre las naciones los conflictos de origen exclusivamente pecuniario.

Ustedes solicitarán de la conferencia la consideración de esta materia. No es probable que todas las naciones representadas en la conferencia estén dispuestas a llegar desde luego hasta el punto de establecer limitaciones para el empleo de la fuerza en el cobro de esa clase de deudas, como le agradaría a los Estados Unidos que lo hicieran, pudiendo presentarse serias objeciones para la

consideración del asunto de un modo aislado e independiente. Si esas objeciones fuesen insuperables en concepto de ustedes, se empeñarán en la adopción de algunas cláusulas de arbitraje que tengan por objeto establecer dichas limitaciones. Podría insinuarse y solicitarse la adopción de algunas cláusulas de ese orden, como las siguientes, caso de que no sea posible una solución mejor:

El empleo de la fuerza para el cobro de una deuda que se alegue ha contraído el gobierno de un país con un ciudadano de otro país no es permitido sino después:

(1) Que la justicia y el monto de la deuda se determinen por arbitraje, cuando así lo solicite el supuesto deudor.

(2) La época y manera del pago de la deuda y las garantías que fueren necesarias mientras el pago esté pendiente se fijarán por arbitraje, si lo solicitare el supuesto deudor.

5. En el campo general del arbitraje están indicadas claramente dos maneras de proceder. La primera consiste en establecer el arbitraje obligatorio con la amplitud en que ahora parece aplicable; y la segunda, en aumentar la eficacia del sistema, a fin de que las naciones puedan acudir voluntariamente a él con mayor facilidad.

Ustedes están familiarizados con las numerosas manifestaciones que se han hecho en favor de la solución de las controversias internacionales por medio del arbitraje, tanto por el congreso como por el ejecutivo de los Estados Unidos.

Son tantos los tratados de arbitraje celebrados aisladamente por las naciones, que no hay que dudar de que el momento sea favorable para un

avance decidido en ese sentido. Esta situación, que coloca la cuestión de un tratado general de arbitraje obligatorio en el campo de la discusión práctica, se debe indudablemente en gran parte al hecho de que, en general, las naciones aceptaron en la primera conferencia de la Haya el principio del arreglo pacífico de las controversias internacionales en la admirable convención entonces adoptada para el arbitraje voluntario.

La conferencia de Rio de Janeiro del verano pasado prescribió el arbitraje de todas las reclamaciones pecuniarias entre los estados americanos. Esta convención la ratificó el presidente con el acuerdo y consentimiento del senado.

En diciembre de 1904 y en enero de 1905, mi predecesor Mr. Hay celebró tratados separados de arbitraje entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña, Francia, Alemania, España, Portugal, Italia, Suiza, Austria-Hungría, Suecia y Noruega y Méjico. El 11 de febrero de 1905, el senado aconsejó y aprobó la ratificación de estos tratados con una modificación que ha impedido el canje de sus ratificaciones. Sin embargo, la modificación no se refiere al alcance ni carácter del arbitraje en que el presidente convino y en que el senado consintió. Por lo tanto, ustedes pueden justificadamente dar por sentado que un tratado de arbitraje redactado en los términos de la serie que he mencionado, o en términos substancialmente parecidos, recibirá la aprobación del gobierno de los Estados Unidos. El primer artículo de cada uno de esos tratados es como sigue:

Se someterán a la corte permanente de arbitraje establecida en la Haya por la convención de 29 de julio de 1899 las diferencias de índole jurídica o relativas a la interpretación de los tratados existentes entre las dos partes contratantes, que no haya sido posible solucionar por la vía diplomática, siempre que no afecten los intereses vitales, el honor de los dos estados contratantes ni los intereses de terceros.

Hasta ese extremo pueden ustedes llegar a convenir en un tratado general de arbitraje, y deberán emplear sus mejores y más solícitos esfuerzos en conseguirlo.

Un tratado de arbitraje semejante necesariamente deja para que se determine en cada caso particular cuáles son las cuestiones pendientes entre los dos gobiernos y si dichas cuestiones están comprendidas dentro del alcance del tratado, o de las excepciones, y cuál será la extensión de los poderes de los árbitros. La enmienda del senado que impidió la ratificación de cada uno de los tratados mencionados se refiere únicamente a otro artículo de los mismos concerniente a convenios especiales relativos a esas materias y a la cuestión de saber quién obraría por los Estados Unidos en la celebración de esos convenios especiales. Para evitar que la misma cuestión se presente con cualquier tratado de arbitraje que ustedes puedan subscribir en la Haya, la firma del mismo deberá estar acompañada de una explicación que substancialmente será la siguiente:

Al firmar el tratado general de arbitraje, los delegados de los Estados Unidos desean que se entienda que los convenios

especiales a que se refiere el artículo . . . de dicho tratado estarán sujetos a la aprobación del senado de los Estados Unidos.

El método para que el arbitraje pueda hacerse más efectivo, a fin de que las naciones tengan mayor facilidad para recurrir voluntariamente a él y celebren tratados por los cuales se obliguen a someterse al mismo, lo indica la debilidad del sistema que actualmente existe. No cabe duda de que la principal objeción al arbitraje procede, no de la renuencia de las naciones a someter sus disputas a un arbitraje imparcial, sino del temor de que los árbitros a que se someten no sean imparciales. Ha existido la costumbre muy general de que los árbitros no actúen como jueces llamados a decidir con el criterio de la responsabilidad judicial cuestiones de hecho y de derecho, de conformidad con las pruebas que tienen a su disposición, sino como negociadores encargados de efectuar el arreglo de las cuestiones que se les someten, conforme a los usos y tradiciones, y sujetos a las mismas consideraciones e influencias que los agentes diplomáticos. Los dos métodos son radicalmente diferentes; se fundan sobre normas distintas de obligación honorable; y frecuentemente conducen a resultados diametralmente opuestos. Con mucha frecuencia ocurre que una nación inclinada a someter sus diferencias a una decisión judicial imparcial se muestra remisa a someterlas a esa clase de procedimiento diplomático. Si pudiese existir un tribunal que decidiera las cuestiones que se suscitan entre naciones con el mismo

criterio imparcial e impersonal que la corte suprema de los Estados Unidos aplica a las cuestiones que se presentan entre ciudadanos de los diferentes estados o entre ciudadanos extranjeros y de los Estados Unidos, no hay duda de que las naciones se sentirían más dispuestas a someterle sus controversias de lo que ahora se manifiestan inclinadas a correr los riesgos del arbitraje. El esfuerzo de ustedes debe dirigirse, en la segunda conferencia, a crear sobre la base del tribunal de la Haya un tribunal permanente, compuesto de jueces que sean funcionarios judiciales, y nada más; que reciban sueldos adecuados; que no tengan otra ocupación y que consagren todo su tiempo a la substanciación y decisión de las causas internacionales por métodos judiciales y con el sentimiento de la responsabilidad judicial. Esos jueces deben escogerse entre los diferentes pueblos de manera que los distintos sistemas legales y de procedimiento, lo mismo que las lenguas principales, estén bien representados. A la corte debe dársele tal respetabilidad, consideración y categoría que los mejores y más competentes juristas acepten ser nombrados y que el mundo entero tenga confianza absoluta en sus decisiones.

La convención de arbitraje firmada en la primera conferencia de la Haya no permitía la adhesión de las naciones que no la subscribieron; pero disponía:

Las condiciones necesarias para que puedan adherirse a la presente convencion las naciones que no estuvieron represen-

tadas en la conferencia internacional de la paz serán objeto de un acuerdo separado entre las naciones contratantes.

De este modo quedaron fuera del tratado las naciones de la América Central y la América del Sur. De tiempo en tiempo, los Estados Unidos han tratado de asegurarles una oportunidad para su adhesión, habiéndose convenido que esto deberá realizarse como paso preliminar necesario para su participación en la segunda conferencia. El método convenido consiste en que los representantes de todas las naciones que no firmaron el tratado subscriban un protocolo que en su esencia es el siguiente:

> Los representantes en la segunda conferencia de los estados signatarios de la convención de 1899 relativa al arreglo pacífico de las controversias internacionales, debidamente autorizados al efecto, han convenido que, en el caso de que los estados que no estuvieron representados en la primera conferencia de la paz, pero que han sido invitados a la presente conferencia, hayan notificado al gobierno de los Países Bajos su adhesión a la convención antes mencionada, desde luego se considerarán como que han manifestado su adhesión.

Entendemos que realmente todos los estados de la América Central y la América del Sur han notificado al gobierno de los Países Bajos su adhesión a la convención, de modo que al firmar ese protocolo sus notificaciones surtirán efecto inmediatamente y estarán en capacidad de participar en las discusiones de la segunda conferencia tendentes a modificar y ampliar la convención de arbitraje. Ustedes firmarán el protocolo en repre-

sentación de los Estados Unidos, de conformidad con los plenos poderes que ya se les ha otorgado.

6. Ustedes sostendrán la política tradicional de los Estados Unidos con respecto a la inmunidad de la propiedad privada de los beligerantes en el mar.

El congreso de los Estados Unidos aprobó el 28 de abril de 1904 la resolución siguiente:

El senado y la cámara de representantes de los Estados Unidos de América, reunidos en congreso, resuelven: que en opinión del congreso de los Estados Unidos es de desearse, en interés de la uniformidad de acción de los estados marítimos del mundo en tiempo de guerra, que el presidente de los Estados Unidos se esfuerce por lograr un acuerdo de las principales potencias marítimas con la mira de incorporar en el derecho permanente de las naciones civilizadas el principio de la exención de captura o destrucción por los beligerantes de toda propiedad privada que se encuentre en el mar y no sea contrabando de guerra.

Esta resolución es consecuencia de la opinión sostenida por los Estados Unidos en todas las épocas de su historia. Semejante disposición fué insertada en el tratado de 1775 con Prusia, firmado por Benjamín Franklin, Thomas Jéfferson y John Adams, y fué propuesto por los Estados Unidos como modificación que debía añadirse a la cláusula relativa al corso en la declaración de París de 1856. La negativa de las demás potencias de acompañar la prohibición del corso con una disposición semejante fué causa de que el gobierno de los Estados Unidos se abstuviera de adherirse a la declaración.

La resolución del congreso obedeció a la reco-

mendación contenida en el mensaje que el presidente Róosevelt dirigió al congreso en diciembre de 1903 y en el cual citaba y reforzaba un mensaje anterior del presidente McKínley de diciembre 1898, que decía:

> Durante muchos años, el gobierno de los Estados Unidos ha defendido este humanitario y bienhechor principio, y ahora puede recomendarlo a otras naciones sin que sea posible imputarle motivos egoístas.

Cualesquiera que sean los motivos especiales que tuvo en aquel tiempo esta o cualquier otra nación, el principio así declarado es de importancia tan permanente y universal que no debe permitirse que las contingencias de probables pérdidas o ganancias que en lo futuro próximo pueda tener alguna nación lleguen a supeditar la consideración del beneficio común para la civilización que reclama la adopción de un acuerdo semejante.

En el programa de la primera conferencia de la paz no se incluyó la cuestión de la inmunidad de la propiedad privada en el mar. Su consideración la reclamaron los delegados de los Estados Unidos, y la apoyó, con una hábil exposición, Mr. Ándrew D. White. Sin embargo, los representantes de algunas de las grandes potencias declararon que por carecer de instrucciones de sus gobiernos no podían votar sobre la materia; de modo que, dadas las circunstancias, puede decirse que se logró un progreso satisfactorio cuando en el acta final de la conferencia se incluyó una resolución que expresa

el deseo de que la proposición que declara inviolable la propiedad privada en la guerra marítima se someta a una conferencia próxima.

En consecuencia, la materia ha sido incluída en el presente programa, y queda abierta la vía para su discusión.

Será conveniente que ustedes defiendan la proposición formulada y presentada por los delegados de los Estados Unidos a la primera conferencia, a saber:

Con excepción de la que sea contrabando de guerra, estará exenta de captura o embargo en alta mar o en cualquier otro lugar, por parte de las naves armadas o de las fuerzas militares de cualquiera de las mencionadas naciones signatarias, la propiedad privada de todos los ciudadanos o súbditos de las naciones signatarias. Pero nada de lo contenido en esta convención eximirá de captura a los buques y sus cargamentos, si tratan de entrar en un puerto bloqueado por las fuerzas navales de alguna de las mencionadas naciones.

7. Desde que la primera conferencia de la paz adoptó el código que rige las operaciones militares terrestres, se han presentado algunas ocasiones para su aplicación, sobre todo, en la guerra sudafricana y en la guerra entre el Japón y Rusia. Sin duda las naciones que estuvieron comprometidas en esos conflictos habrán tenido oportunidad de observar muchos casos en que puedan hacerse modificaciones o mejoras útiles. Ustedes tomarán en cuenta sus indicaciones con el ánimo de reducir hasta donde sea posible los males de la guerra y de proteger los derechos de los neutrales.

Cuanto a la redacción de una convención relativa a los usos de la guerra marítima, aténganse ustedes al código de guerra marítima promulgado por la orden general número 551 del departamento de marina, fecha 27 de junio de 1900: código recibido con general aprobación por las autoridades en asuntos navales de todos los pueblos civilizados y que, en general, expresa las opiniones de los Estados Unidos, salvo algunas modificaciones indicadas en un volumen de las discusiones de derecho internacional del Naval War College del año de 1903, páginas 91 a 97. La orden que promulgó dicho código la derogó el departamento de marina en 1904, no porque hubiera cambiado de opinión en cuanto a las reglas que contiene, sino porque algunas de ellas, impuestas por aquella orden a las fuerzas navales de los Estados Unidos, las hubieran colocado en condiciones de inferioridad respecto de las de otras naciones, sobre las cuales no regían dichas reglas. Se recomienda al atento estudio de ustedes toda la discusión de esas reglas contenidas en el volumen citado.

Ustedes solicitarán de la conferencia que formule leyes internacionales para la guerra marítima; y presentarán el código naval marítimo de 1900, con los cambios indicados y cualesquiera otros que reclamen los acuerdos alcanzados en la conferencia, como un ensayo de las leyes que deben dictarse.

8. La cláusula del programa relativa a los deberes y derechos de los neutrales es de grandísima importancia y en sí misma suministraría asunto

para discusiones provechosas, suficientes para ocupar el tiempo y justificar las labores de la conferencia.

Las diversas materias sometidas a la consideración de la conferencia pueden dar origen a proposiciones que deben estudiarse conforme a la relación que guardan entre sí, y según se indican en seguida por el orden de su importancia:

(1) Disposiciones para evitar desacuerdos entre naciones.
(2) Disposiciones para resolver desacuerdos sin apelar a la guerra.
(3) Disposiciones para conservar los derechos e intereses de los neutrales.
(4) Disposiciones para mitigar los males de la guerra a los beligerantes.

La relativa importancia de disposiciones de esta clase deberá tenerse siempre presente. No se deben adoptar reglas para mitigar los males de la guerra a los beligerantes cuando tiendan claramente a menoscabar los derechos de los neutrales, ni tampoco las relativas a los derechos de los neutrales cuando tiendan claramente a producir la guerra. Importa mucho definir y divulgar clara y distintamente, no sólo los derechos, sino también los deberes de los neutrales, no tanto porque no debe permitirse que los males que las naciones beligerantes atraen sobre sí se extiendan a sus pacíficos vecinos, acarreando daños innecesarios al resto de la humanidad, como porque las divergencias relativas a los derechos y deberes de los neutrales de continuo tienden a envolverlos en controversias con uno u otro de los beligerentes.

Por ambas razones habrá que dedicar especial atención a un acuerdo sobre lo que se considera como contrabando de guerra. Últimamente ha habido la inclinación a aumentar considerablemente la lista de los artículos que deben tratarse como contrabando, siendo probable que si los mismos beligerantes hubieran de determinar, al comienzo de una guerra, lo que debe entenderse por contrabando, esa tendencia llegaría a incluir en la lista de contrabando gran número de artículos ordinarios de comercio, alegando que pueden ser útiles al enemigo. Cuando se llegare a este resultado, sobre todo si se aplica al mismo tiempo la doctrina del viaje continuo, quedará privada de gran parte de su valor la doctrina de "a buque libre mercancía libre," la de que para ser obligatorios los bloqueos deben ser efectivos, lo mismo que cualquiera regla que concede inmunidad a las propiedades de los beligerantes en el mar, con lo que retrocederíamos en vez de progresar en nuestro esfuerzo por impedir que cada guerra llegue a ser universalmente desastrosa. La excepción que sobre contrabando de guerra contiene la declaración de París se ampliaría de ese modo hasta destruir en gran parte los efectos de la misma. Además, la oposición a la tendencia de ensanchar la lista de los artículos de contrabando no debe dejárseles a los neutrales a los cuales perjudica, en momentos en que la guerra existe, porque es así como los neutrales llegan a verse envueltos en la guerra. Ustedes harán cuanto esté a su alcance para obtener un acuerdo sobre lo que debe considerarse

como contrabando de guerra, siendo de desearse que la lista sea lo más limitada posible. Con estas instrucciones se les suministrará copia de la correspondencia diplomática relativa a la conferencia; de las instrucciones dadas a los delegados a la primera conferencia, las cuales se confirman en todas sus partes; del informe de los mismos delegados; de las discusiones de derecho internacional en la escuela naval de guerra en 1903; del informe de los delegados de los Estados Unidos a la conferencia de las repúblicas americanas que se reunió en Rio de Janeiro en 1906; y del informe de los delegados de los Estados Unidos a la conferencia de Ginebra de 1906 para revisar la convención de 1864 sobre la Cruz Roja.

De acuerdo con el precedente establecido por la delegación a la primera conferencia, todos los informes y comunicaciones de ustedes a este gobierno se dirigirán al departamento de estado para su debida consideración y para su final conservación en los archivos. Los trabajos de la delegación estarán a cargo del secretario de la misma, Mr. Chándler Hale. Caso de que les ocurra alguna duda acerca del significado o efecto de estas instrucciones o juzguen que necesitan algunas especiales, se servirán comunicarse por telégrafo con el departamento de estado. Es el deseo más sincero del presidente que ustedes puedan colaborar materialmente en la labor real de la conferencia y de que sus deliberaciones sirvan para hacer la justicia internacional más cierta, y más segura la paz entre las naciones.

Con las seguridades de la más alta consideración, soy de ustedes atento servidor,

ÉLIHU ROOT.

INFORME DIRIGIDO AL SECRETARIO DE ESTADO POR LOS DELEGADOS DE LOS ESTADOS UNIDOS A LA SEGUNDA CONFERENCIA DE LA HAYA[1]

AL HONORABLE ÉLIHU ROOT,
SECRETARIO DE ESTADO.

SEÑOR:

De acuerdo con la solicitud de la asamblea de la Unión Interparlamentaria que se efectuó en Saint Louis en 1904, para que se celebrase una nueva conferencia de la paz y para que el presidente de los Estados Unidos invitase a todas las naciones a enviar a ella representantes, el secretario de estado de entonces, por encargo del presidente, ordenó el 21 de octubre de 1904 a los representantes de los Estados Unidos acreditados ante las naciones signatarias de las actas de la conferencia de la Haya de 1899, para que trataran con los ministros de relaciones exteriores de las respectivas naciones acerca de una segunda conferencia.

Las contestaciones a la mencionada nota circular de 21 de octubre de 1904 indicaron que la proposición de convocar una segunda conferencia se había recibido con general aceptación. Poco más tarde insinuó Rusia que, debido al restablecimiento de la paz en el Extremo Oriente, el iniciador de la

[1] *Foreign Relations of the United States*, 1907, parte ii, página 1144.

primera conferencia estaba dispuesto a tomar a su cargo la convocatoria de una nueva conferencia que continuaría y completaría la labor de la primera. El ofrecimiento hecho por el zar, de dar los pasos necesarios para convocar una segunda conferencia de la paz, fué recibido con simpatía por el presidente, y el acta final de la conferencia sólo menciona en su preámbulo la invitación del presidente.

En tal virtud, el gobierno ruso se ocupó en la convocatoria de la conferencia, y el 2 de abril de 1906 sometió el programa siguiente que, en general, fué aceptado por las naciones, y sirvió de base para la labor de la conferencia:

1. Mejoras que deben introducirse en la convención relativa al arreglo pacífico de las controversias internacionales en lo que concierne a la corte de arbitraje y a las comisiones internacionales de investigación.

2. Adiciones que deben hacerse a las disposiciones de la convención de 1899 relativa a las leyes y los usos de la guerra terrestre; entre otras las concernientes a ruptura de las hostilidades, derechos de los neutrales en tierra, etcétera. Declaraciones de 1899. Conveniencia de renovar una de éstas, que ha expirado.

3. Preparar una convención relativa a las leyes y costumbres de la guerra marítima, que comprenda:

Operaciones propias de la guerra marítima, como bombardeo de los puertos, ciudades y poblaciones por fuerzas navales, colocación de minas, etcétera.

Transformación de los buques mercantes en naves de guerra.

Propiedad privada de los beligerantes en el mar.

Plazo que debe acordárseles a los buques mercantes para que abandonen los puertos neutrales o los del enemigo después de las hostilidades.

Derechos y deberes de los neutrales en el mar; entre otras cuestiones las de contrabando de guerra, régimen a que deben someterse las naves de los beligerantes en puertos neutrales; destrucción por causa de fuerza mayor de los buques mercantes neutrales capturados como presa.

En la convención que haya de adoptarse podrían introducirse las disposiciones relativas a la guerra terrestre que fuesen igualmente aplicables a la guerra marítima.

4. Adiciones que deban hacerse a la convención de 1899 para la adaptación a la guerra marítima de los principios de la convención de Ginebra de 1864.

Sin embargo, los Estados Unidos se reservaron el derecho de discutir dos materias de grande importancia no comprendidas en el programa, a saber, la reducción o limitación de los armamentos y las restricciones o limitaciones del empleo de la fuerza en el cobro de deudas públicas ordinarias provenientes de contratos.

Finalmente se decidió que la conferencia se reuniera en la Haya el 15 de junio de 1907, con lo que alcanzó forma definitiva la conferencia propuesta por el presidente de los Estados Unidos y convocada por su majestad la reina de los Países Bajos a invitación del emperador de Rusia.

Conforme se recordará, aunque internacional, la primera conferencia de la paz no fué universal, pues sólo se invitó a la Haya a determinadas naciones de las que aplican el derecho internacional a sus relaciones mutuas. La conferencia misma declaró que las naciones no invitadas podían adherirse a las convenciones; y en las relativas a las leyes y los usos de la guerra terrestre y a la adaptación a la guerra marítima de la convención de Ginebra

de 22 de agosto de 1864 se dispuso que, mediante su adhesión, las naciones no signatarias quedarían admitidas a los privilegios y responsabilidades consignados en dichas convenciones. La convención para el arreglo pacífico de las controversias internacionales insinuó en su artículo 60 la admisión final de tales naciones, siempre que mediara un acuerdo previo entre las naciones contratantes.

En las circulares de 21 de octubre y 16 de diciembre de 1904 se indicó la conveniencia de considerar y adoptar un procedimiento mediante el cual pudieran adherirse a los pactos originales de la conferencia de la Haya las naciones no signatarias. El gobierno ruso tomó nota de esta indicación, y se dirigieron invitaciones a cuarenta y siete naciones, en respuesta a las cuales se han congregado en la Haya y participaron en la conferencia los representantes de cuarenta y cuatro naciones. No hubo oposición a que los estados no signatarios gozaran de los beneficios de la convención de 1899 para el arreglo pacífico de las controversias internacionales, habiendo consentido formalmente los signatarios de la primera conferencia, con la firma y sello de sus representantes, el 14 de junio de 1907, en la admisión de los estados no signatarios que fueron invitados a la segunda conferencia.

La delegación de los Estados Unidos se componía de los miembros siguientes:

Comisionados plenipotenciarios con categoría de embajadores extraordinarios: Jóseph H. Choate de Nueva York; Hórace Pórter de Nueva York; Uríah M. Rose de Árkansas.

Comisionados plenipotenciarios: David Jayne Hill de Nueva York, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en los Países Bajos.

Comisionados plenipotenciarios con categoría de ministros plenipotenciarios: general de brigada George G. Davis, auditor general del ejército de los Estados Unidos; contraalmirante Charles S. Sperry de la armada de los Estados Unidos; Wílliam I. Buchanan de Nueva York.

Delegado técnico y experto en derecho internacional, James Brown Scott.

Delegado técnico y experto agregado a la delegación: Charles Henry Bútler de Nueva York.

Secretario de la comisión: Chándler Hale de Maine. Subsecretarios de la comisión: A. Bailly-Blánchard de Luisiana, y Wílliam M. Málloy de Illinóis.

El gobierno holandés destinó para uso de la conferencia el Binnenhof, asiento de los estados generales; y a las tres de la tarde del 15 de junio de 1907 inauguró la conferencia su excelencia el ministro holandés de relaciones exteriores en presencia de los delegados de cuarenta y cuatro naciones.

En su discurso, su excelencia rindió "un tributo de gratitud al eminente estadista que dirige los destinos de los Estados Unidos de América. El presidente Róosevelt ha contribuído grandemente a recoger la cosecha sembrada por el augusto iniciador de las solemnes conferencias internacionales congregadas para discutir y hacer más precisas las reglas de derecho internacional que, reconocidas por los estados, deban regir sus relaciones."

Al terminar su discurso de bienvenida, su excelencia propuso para presidente de la conferencia al excelentísimo señor Nelidow, primer delegado de Rusia, habiendo aceptado el señor Nelidow la presidencia con la aprobación unánime de la asamblea y pronunciado un discurso, en parte personal, en el cual, además de agradecer el honor que se le había conferido, llamó la atención hacia la labor de la primera conferencia y bosquejó a grandes rasgos los propósitos fundamentales de la segunda y las esperanzas de los delegados concurrentes. Al terminar su discurso propuso el personal de la secretaría general.

En la sesión siguiente, el 19 de junio, el presidente propuso que la conferencia adoptara el reglamento de la primera, adaptándolo a las nuevas condiciones; pues, siendo tan numerosa la conferencia, parecía conveniente dictar una serie de reglas que facilitaran el despacho de los asuntos. En consecuencia, el presidente propuso los siguientes doce artículos que se aprobaron, excepto el tercer párrafo del artículo 8, que fué suprimido:

Artículo 1. La segunda conferencia de la paz se compone de todos los plenipotenciarios y delegados técnicos de las naciones que han firmado o se han adherido a las convenciones y actas firmadas en la primera conferencia de la paz de 1899.

Artículo 2. Después de organizar su despacho, la conferencia designará comisiones para el estudio de las cuestiones comprendidas en el programa.

Los plenipotenciarios de las naciones están en libertad de registrarse en las listas de dichas comisiones según lo crean conveniente y de nombrar los delegados técnicos que tomen parte en las mismas.

Artículo 3. La conferencia designará el presidente y los vicepresidentes de cada comisión. Las comisiones nombrarán sus secretarios y su relator.

Artículo 4. Cada comisión estará autorizada para dividirse en subcomisiones, las cuales organizarán su despacho.

Artículo 5. La conferencia designará igualmente, al comenzar sus labores, una comisión de redacción, que se ocupará en coordinar las actas adoptadas por la conferencia y darles forma definitiva.

Artículo 6. Los miembros de la delegación están autorizados para tomar parte en las deliberaciones de las sesiones plenarias de la conferencia y en las de las comisiones de que forman parte. Los miembros de una misma delegación se pueden reemplazar entre sí.

Artículo 7. Los miembros de la conferencia que asistan a las sesiones de las comisiones de que no son miembros no estarán autorizados para tomar parte en sus deliberaciones, a menos que especialmente los faculte para ello el presidente de las comisiones.

Artículo 8. Al hacerse la votación, cada delegación no tendrá sino un voto.

La votación se hará pasándose lista por orden alfabético de las naciones representadas.

[La delegación de una potencia puede hacerse representar por la delegación de otra].

Artículo 9. Por regla general, todo proyecto o sugestión que se desea que la conferencia discuta deberá presentarse por escrito al presidente, e imprimirse y distribuirse antes de someterlo a discusión.

Artículo 10. El público puede asistir a las sesiones plenarias de la conferencia. Con ese objeto, el secretario general distribuirá tarjetas con autorización del presidente.

La mesa podrá resolver en cualquier tiempo que determinadas sesiones no sean públicas.

Artículo 11. Las actas de las sesiones plenarias de la conferencia y de las comisiones contendrán un resumen sucinto de las deliberaciones.

Oportunamente se les dará copia impresa de ellas a los

miembros de la conferencia, y no se leerán al comienzo de las sesiones.

Cada delegado tendrá derecho a pedir que sus declaraciones oficiales se inserten íntegramente conforme al texto que haya presentado al secretario y de hacer observaciones a las actas.

Los informes de las comisiones y subcomisiones se imprimirán y distribuirán antes de someterse a discusión.

Artículo 12. Se reconoce el idioma francés como lengua oficial de las deliberaciones y actas de la conferencia.

Con el consentimiento de los oradores, el secretario general hará que los discursos pronunciados en otra lengua sean resumidos oralmente en francés.

El presidente declaró que, como el programa de las labores de la conferencia era tan complejo, sería conveniente dividir la conferencia en cuatro comisiones; y que, al hacerlo, así se seguiría el precedente de 1899, pues la primera conferencia repartió las materias enumeradas en el programa entre tres comisiones. En consecuencia, propúsose y se aprobó en el siguiente reparto:

PRIMERA COMISIÓN

Arbitraje.

Comisiones internacionales de investigación, y cuestiones relativas a arbitraje.

SEGUNDA COMISIÓN

Mejoras al régimen de las leyes y los usos de la guerra terrestre.

Ruptura de hostilidades.

Declaraciones de 1899 relativas a ella.

Derechos y obligaciones de los neutrales en tierra.

TERCERA COMISIÓN

Bombardeo de puertos, ciudades y poblaciones por fuerzas navales.

Colocación de torpedos, etcétera.

Reglas a que se someterán los buques de los beligerantes en los puertos neutrales.

Adiciones a la convención de 1899 para la adaptación a la guerra marítima de los principios de la convención de Ginebra de 1864, revisada en 1906.

CUARTA COMISIÓN

Transformación de los buques mercantes en naves de guerra.

Propiedad privada en el mar.

Plazo concedido para su salida a los buques mercantes enemigos que se encuentran en puertos enemigos.

Contrabando de guerra. Bloqueos.

Destrucción de presas neutrales por fuerza mayor.

Provisiones relativas a la guerra terrestre que sean igualmente aplicables a la guerra marítima.

En seguida, el presidente propuso para presidentes en las diversas comisiones a los delegados siguientes:

Primera comisión: Monsieur Léon Bourgeois.

Segunda comisión: Monsieur Beernaert; vicepresidente, Monsieur T. M. C. Asser.

Tercera comisión: el conde Tornielli.

Cuarta comisión: Monsieur de Martens.

El presidente designó al mismo tiempo para presidentes honorarios de la tercera y segunda comisiones a Mr. Jóseph H. Choate y a Mr. Hórace Pórter, y al honorable Uríah M. Rose como miembro de la comisión de correspondencia. El presidente recomendó que las deliberaciones se mantuvieran secretas, o, cuando menos, que los delegados no las comunicaran a la prensa La recomendación

fué unánimemente adoptada, aunque no todos los delegados la cumplieron estrictamente.

La primera, segunda y tercera comisiones se dividieron subsecuentemente en subcomisiones para reducir el número de los miembros y facilitar el trabajo, y en varios casos las comisiones nombraron juntas de examen, para reducir más aún el número de miembros y presentar en forma aceptable los proyectos aceptados en principio, pero no detalladamente, por las diversas comisiones. Por último, y con el fin de corregir la redacción y de asignarles a los diversos proyectos ya aprobados su respectivo lugar en el acta final, nombróse en una sesión de la conferencia una gran comisión de redacción; y, para que preparase el trabajo de la gran comisión y rindiese informe, una subcomisión de ocho miembros. Puede decirse que la delegación de los Estados Unidos estuvo representada en casi todas esas comisiones y subcomisiones.

El verdadero trabajo de la conferencia se hizo, por lo tanto, en las comisiones. Hasta donde lo desearon las diversas comisiones, los resultados presentáronse para su aprobación a la conferencia constituída en pleno, y, después de la aprobación, sometiéronse a la comisión antes mencionada para una revisión final de la forma, no del fondo. Los resultados obtenidos de ese modo se incluyeron en el acta final, que firmaron los plenipotenciarios el 18 de octubre de 1907, fecha en que se clausuró la conferencia.

Los resultados positivos de la conferencia podrían quizá expresarse con igual propiedad en cual-

quiera de estas dos formas: primera, por la discusión del trabajo de las comisiones y por los resultados obtenidos por cada una; segunda, por la enumeración y descripción de los resultados en la orden en que aparecieron en el acta final. El primer método tendría la ventaja de ofrecer en conjunto la labor de cada comisión desde la presentación de los diversos proyectos hasta que adquirieron forma definitiva en la comisión y fueron aprobados por la conferencia en sesión plenaria. Sin embargo, como las comisiones consideraron proyectos importantes que no fueron votados por la conferencia, o que si lo fueron, estaban tan modificados que más bien parecían proposiciones originales, y como las diversas convenciones y medidas adoptadas figuran en el acta final sin referencia precisa a las comisiones, parece prudente seguir el orden del acta final, a fin de que cada medida ocupe en el informe el puesto que la propia conferencia le asignó. Esta disposición pondrá en evidencia los resultados, antes que los medios por los cuales se alcanzaron, y evitará en gran medida las repeticiones.

Siguiendo, pues, el orden del acta final, las diversas convenciones, declaraciones y recomendaciones van precedidas de un preámbulo adecuado en el cual se expresa el espíritu que animaba a la conferencia:

En una serie de reuniones celebradas del 15 de junio al 18 de octubre de 1907 y en las cuales los delegados arriba dichos estuvieron animados de continuo por el deseo de realizar lo mejor posible las generosas miras del augusto iniciador de la

conferencia y las intenciones de sus gobiernos, la conferencia adoptó para someterlo a la firma de los plenipotenciarios el texto de las convenciones y de la declaración enumeradas en seguida y anexas a la presente acta.

El acta final enumera luego catorce actas, trece de las cuales son convenciones, y una declaración. Son las siguientes:

I.—CONVENCIÓN PARA EL ARREGLO PACÍFICO DE LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES

Tanto en su concepción como en su ejecución, esta convención es fruto de la primera conferencia de la paz; pero los ocho años transcurridos desde su adopción indicaron muchas mejoras y modificaciones y no pocas adiciones. El número de los cambios salta a la vista con sólo expresar que en tanto que la convención de 1899 contenía sesenta y un artículos, la revisión de 1907 encierra noventa y siete. Pero estas cifras no arrojan luz alguna sobre la naturaleza e importancia de los cambios. Sin embargo, la estructura de la de 1899 sigue prácticamente intacta, constituyendo la principal adición las disposiciones sobre procedimiento sumario propuestas por la delegación francesa y aceptadas por la conferencia.[1] Todos los cambios importantes destinados a ensanchar el alcance de la convención o a facilitar su aplicación haciéndola más provechosa se considerarán detalladamente según el orden de la misma.

Los artículos 2 a 8 de la nueva convención se

[1]Título iv, capítulo iv, artículos 86 a 90.

refieren a los buenos oficios y a la mediación, habiendo en este título sólo un cambio de importancia, es decir, la inserción de la palabra "deseable" en el artículo 3, a fin de que el ofrecimiento de los buenos oficios por las naciones extrañas al conflicto se considere no meramente conveniente, conforme a la convención de 1899, sino deseable, como lo dispone la reforma hecha por la conferencia de 1907. El cambio es quizá pequeño; pero las naciones bien pueden considerar una cosa como conveniente y no mirarla, sin embargo, como deseable. Puede suceder que la palabra "deseable" sea un paso hacia un deber moral y que pueda convertirse en obligación legal. Lo mismo puede decirse de la inserción de la palabra "deseable" en el artículo 9, y con la cual se hace deseable a la vez que conveniente el recurso a la comisión internacional de investigación. Ambas adiciones fueron propuestas por la delegación de los estados Unidos y aceptadas unánimemente por la conferencia. A este respecto conviene advertir que un cambio parecido se hizo, a propuesta de la delegación de Austria-Hungría, en el artículo 16 de la convención original, a fin de que el arbitraje de cuestiones de orden jurídico o relativas a la interpretación y aplicación de las convenciones internacionales se declare, no sólo eficaz y equitativo, sino deseable.[1]

El título III, tanto de la convención original como de la revisada, trata de las comisiones internacionales de investigación; pero mientras la de

---

[1]Artículo 38.

1899 no contenía sino seis artículos (9 a 14 inclusive), la nueva comprende veintiocho. A poco que se reflexione se verá el motivo por la cual la reciente conferencia prestó tanto cuidado y consideración a la comisión de investigación. En 1899 se creó una institución que se esperaba sería de utilidad. En 1907 se la revisó y amplificó a la luz de las lecciones de la experiencia, pues la institución, teóricamente recomendable justificó su existencia en un momento muy crítico, con el arreglo pacíficamente del incidente de Dógger Bank en 1904. Las disposiciones de 1899 eran escasas e insuficientes para satisfacer las necesidades de una investigación práctica. El procedimiento adoptado en 1907 por la comisión de estudio fué presentado a la conferencia, estudiado, considerado y convertido en fundamento de las nuevas disposiciones. Sin embargo, la naturaleza de la comisión de investigación no se ha cambiado. Fué y es una comisión internacional encargada de esclarecer los hechos relativos a un litigio internacional: deber que queda cumplido al comprobarse los hechos controvertidos. No dicta sentencia ni aplica a los hechos comprobados un principio de derecho, pues no es un tribunal.[1]

El asiento de la comisión es la Haya; pero las partes pueden convenir en que se reúna en otro lugar,[2] pudiendo también la comisión, después de formada y mientras esté reunida en la Haya, trasladarse, con el consentimiento de las partes,

[1] Artículo 35.

[2] Artículo 11.

al lugar o lugares que juzgue conveniente para el esclarecimiento de los hechos que se discuten. Las partes del litigio se obligan no sólo a suministrarle, de la manera más amplia, los medios y facilidades necesarios para la comprobación de los hechos, sino también a emplear los medios de que disponen por su legislación interior para hacer evacuar cualquier prueba, a menos que las solicitudes que al efecto se les dirijan sean atentatorias a su seguridad y soberanía.

Como se dijo anteriormente, la primera conferencia creó una comisión de investigación, pero encomendó a las partes litigantes que establecieran el procedimiento, declarando únicamente que ambas debían ser oídas en la investigación. Cuando el procedimiento no se hallara establecido de antemano por las partes del litigio, tocábale hacerlo a la comisión.[1] Saltan a la vista los inconvenientes de esta medida. Inflamadas por la pasión o falta de serenidad, las partes tenían, bajo la presión del momento, que establecer todo un código de procedimiento: tarea que bien podía ser tan ardua como la de comprobar los puntos controvertidos. El hecho de que la comisión de 1904 estableciera un procedimiento satisfactorio demuestra que aquella tarea bien podía encomendársele a la comisión. Pero el procedimiento así establecido no podían conocerlo de antemano las naciones litigantes, y los agentes y defensores se veían así privados de la oportunidad de familiarizarse con él antes de contraerse al asunto.

[1]Artículo 10.

Por lo tanto, la revisión de 1907 se propone obviar esta dificultad estableciendo un código minucioso de procedimiento basado en la experiencia de la comisión de 1904. Es de naturaleza práctica, pues se funda en la verdadera experiencia. Establece de antemano el procedimiento de la comisión, relevando así a las partes de esta seria tarea y dejando a la comisión en libertad de comenzar sus trabajos sin tener que formular un conjunto de reglas difíciles para el desempeño de su cometido. Sin embargo, ese procedimiento no es obligatorio, pues las partes pueden, si así les conviene, establecer en el pacto de arbitraje el procedimiento que haya de seguirse;[1] pero la conferencia recomendó un procedimiento que se aplicará si las partes no adoptan otro.[2] La revisión del título relativo a las comisiones internacionales de investigación recibió la aprobación unánime de la conferencia.

La selección de los comisionados es, y debe de serlo siempre, delicada y difícil. Los hechos, tal como los ve determinada persona, difieren de los hechos tal como los ve otra, y el interés nacional tiende inconscientemente a torcer el juicio de la persona cuya patria está envuelta en la disputa. Pero el valor de la comprobación de los hechos depende de su exactitud. Si fuere posible, debe comprobarlos un tribunal del cual estén excluídos los nacionales. El mundo no parece preparado para esta solución ideal; pero la conferencia dió un paso

[1] Artículo 10.

[2] Artículo 17.

importante hacia ella, mediante la inclusión de extraños entre los miembros de la comisión. El artículo 12 de la nueva convención para el arreglo pacífico de las controversias internacionales dispone que, a falta de convenio especial en contra, las comisiones de investigación se formen de acuerdo con los artículos 45 y 57 de la misma. Los artículos mencionados dicen:

Artículo 45. Cuando las naciones contratantes deseen dirigirse a la corte permanente para el arreglo de una diferencia que haya surgido entre ellas, los árbitros llamados a formar el tribunal competente para decidir dicha controversia deben elegirse de la lista general de los miembros de la corte.

A falta de acuerdo de las partes para la composición del tribunal arbitral, se procederá de la manera siguiente:

Cada parte nombrará dos árbitros, de los cuales uno solamente puede ser de una nacionalidad o elegido de entre los que ha designado dicha parte como miembros del tribunal permanente. Estos árbitros elegirán juntos a un tercero en discordia.

En caso de empate, la elección del tercero en discordia se confiará a una tercera nación designada de común acuerdo por las partes.

Si no se llegare a un acuerdo sobre este particular, cada parte designará una nación diferente, y la elección del tercero se hará de común acuerdo por las naciones así designadas.

Si en el término de dos meses esas naciones no han logrado ponerse de acuerdo, cada una de ellas presentará dos candidatos escogidos de la lista de miembros de la corte permanente que no sean de los miembros designados por las partes ni nacionales suyos. La suerte determinará cuál de los candidatos presentados en esa forma será el tercero en discordia.

Artículo 57. El tercero en discordia será de derecho presidente del tribunal.

Si el tribunal no comprende un tercero en discordia, él mismo nombrará su presidente.

Por el artículo 45 se ve que al menos uno de los comisionados o árbitros debe ser extraño a la controversia. El artículo 32 de la convención de 1899 dejó a la libre voluntad de las partes la designación de comisionados y árbitros. Se advertirá en segundo lugar que la nueva convención trata de asegurar la composición de la comisión o tribunal mediante un amplio procedimiento para la elección del tercero. En caso de igual número de votos, la elección del tercero se confiaba por la convención de 1899 a una tercera nación designada de común acuerdo por las partes litigantes. Sin embargo, si las partes no podían ponerse de acuerdo sobre el particular, cada litigante debería escoger una nación neutral, y estas naciones neutrales escogerían el tercero. Sin embargo, bien podría suceder que los agentes llegaran a estar tan lejos de un acuerdo como los que los habían nombrado. En consecuencia, por la modificación se establece que, en caso de desacuerdo, cada una de las partes litigantes escogerá dos miembros de la lista de la corte permanente que no deben ser de su nacionalidad ni de los que la representan, de entre los cuales será designado por la suerte el tercero en discordia.

Se verá, de consiguiente, que la comisión o tribunal se compondrá de cinco miembros, dos de los cuales, por lo menos, deben ser extraños a la controversia. El tercero en discordia escogido de común acuerdo puede ser indiferente. Si los comisionados o árbitros no se pusieren de acuerdo y acudieren al procedimiento establecido, resulta

que el tercero designado es extraño a la controversia y que la mayoría del tribunal o comisión de cinco, o sean tres, serán personas que carecen de interés o prejuicio nacional en la controversia. Parece, de consiguiente, que la nueva convención ofrece una garantía para determinar los hechos con tanta imparcialidad como cuando representantes nacionales son miembros de una comisión o tribunal pequeño. Como las disposiciones mencionadas se aplican a la elección de los árbitros del tribunal de la Haya, no habrá necesidad de referirse nuevamente a ellas aisladamente.

El artículo 48 de la revisión de la convención de 1899 reza así:

> Las naciones signatarias consideran un deber, en el caso de que un conflicto serio estuviese a punto de estallar estre dos o varias de ellas, recordar a éstas que la corte permanente está a su disposición.
>
> En consecuencia declaran que el hecho de recordar a las partes en conflicto las disposiciones de la presente convención y el consejo dado, en interés mayor de la paz, de dirigirse a la corte permanente, no pueden considerarse sino como actos de buenos oficios.

A estos dos párrafos se añadió otro concebido en estos términos:

> En caso de conflicto entre dos naciones, una de ellas podrá siempre dirigir a la oficina internacional una nota con la declaración de hallarse dispuesta a someter la cuestión a arbitraje.
>
> La oficina comunicará en seguida la declaración a la otra nación.

La delegación de los Estados Unidos de 1899 formuló la reserva siguiente con relación a este artículo: reserva repetida en los mismos términos que en 1899 por la delegación de los Estados Unidos de 1907:

Nada de lo contenido en esta convención debe interpretarse en el sentido de obligar a los Estados Unidos de América a apartarse de su política tradicional de no inmiscuirse, mezclarse ni intervenir en las cuestiones políticas ni en la administración interna de ningún estado extranjero, ni interpretarse como que implica por parte de los Estados Unidos de América la renuncia de su actitud tradicional con respecto a las cuestiones puramente americanas.

Las modificaciones relativas a la corte permanente de arbitraje se refieren principalmente al procedimiento, como en el caso de la comisión de investigación. Las modificaciones provinieron en ambos casos de la experiencia obtenida en la decisión de algunos asuntos.

En primer término, el artículo 52, que es una modificación del artículo 31 de la convención de 1899, establece que el compromiso de arbitraje debe indicar detalladamente el período dentro del cual ha de hacerse el nombramiento de los árbitros, y la forma, el orden y los plazos para la presentación de los documentos necesarios para el arbitraje,[1] así como el monto de la suma que cada una de las partes debe depositar con anticipación para los gastos. Además, si hubiere lugar, el compromiso

[1] Artículo 63.

determinará igualmente la manera de hacer el nombramiento de los árbitros, todos los poderes especiales que el tribunal puede asumir, su residencia, la lengua de que hará uso y aquellas cuyo uso se autoriza, y, en general, todas las condiciones en que las partes hayan convenido.

Es frecuentemente difícil formular la cuestión que ha de someterse al tribunal, de modo que, aunque dispuestas a arbitrar, puede suceder que las partes litigantes no se acuerden cuanto a la forma del compromiso. De ahí que para auxiliar a las partes y no para cohibirlas, la nueva convención establezca un método por el cual se autoriza a la corte permanente para formular el compromiso cuando las partes convengan en ello. Podría suceder que una de las partes estuviese dispuesta, y la otra, no. La convención dispone que la corte podrá entonces, a solicitud de una de las partes, formular el compromiso. El texto del artículo es como sigue:

> Después que se haya intentado en vano un acuerdo por la vía diplomática, ella [la corte permanente] es también competente, aunque la solicitud la haga una sola de las partes, cuando se trata:
>
> (1) De una diferencia comprendida dentro de un tratado general de arbitraje celebrado o renovado después de haberse puesto en vigor esta convención y que establezca para cada diferencia un compromiso de arbitraje, sin excluir para la formulación de éste, explícita o implícitamente, la competencia de la corte. Sin embargo, el recurso a la corte no tendrá lugar si la otra parte declara que, a su juicio, la diferencia no pertenece a la categoría de las que deben someterse a un arbitraje obligatorio, a menos que el tratado de arbitraje con-

fiera al tribunal arbitral la facultad de decidir esta cuestión previa.

(2) De una diferencia que provenga de deudas contractuales reclamadas a una nación por otra nación como debidas a sus nacionales y para la solución de la cual haya sido aceptado el ofrecimiento de arbitraje. Esta disposición no es aplicable cuando la aceptación se ha subordinado a la condición de que el compromiso arbitral se establezca de uno u otro modo.

Si la otra parte consiente, y la presión moral será grande, el convenio especial puede alcanzarse de este modo; pero, como la corte no se halla permanentemente en sesiones y tendría que constituirse expresamente para formular el compromiso, resulta que el compromiso debe en realidad ser el resultado del consentimiento de las dos partes, dado que la corte sólo puede constituirse por el acuerdo y cooperación de las dos partes litigantes. Sin embargo, se supone que la existencia de una condición semejante puede inducir a los litigantes a una conclusión, aunque no quieran valerse del método establecido.

Es de notar que la sección segunda del artículo 53 se refiere al arbitraje de diferencias que provienen de deudas contractuales. Como el convenio para renunciar al empleo de la fuerza depende del arbitraje, y éste es imposible sin el compromiso preliminar, podría suceder que la falta de acuerdo destruyera en gran parte el valor de la convención. Es de esperarse que las disposiciones de este artículo hagan posible formular un acuerdo en casos extremos y suprimir así hasta la insinuación de la fuerza.

Las otras modificaciones introducidas en el procedimiento son importantes, pero no pueden suscitar discusiones ni comentarios, porque facilitan mas no modifican en otro sentido los procedimientos ante la corte.

El capítulo IV de la nueva convención se refiere al procedimiento sumario de arbitraje. La experiencia demuestra que es difícil constituir la corte permanente, y que un juicio ante ella es dilatado y costoso. Por lo tanto, la conferencia adoptó la proposición de la delegación francesa de constituir un tribunal de tres jueces, en vez de cinco, disponiendo que, en caso de desacuerdo, el tercero en discordia se escogerá por sorteo entre los miembros de la corte permanente ajenos al litigio. El proceso debe hacerse por escrito, teniendo los litigantes el derecho de pedir que comparezcan testigos y expertos. Hay la esperanza de que un pequeño tribunal con un procedimiento sumario induzca a las naciones a someterle casos de menor importancia, facilite así el recurso de arbitraje y disminuya sus gastos.

Por esta sucinta exposición de las enmiendas de la convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales se verá que en sí mismas no son fundamentales, ni alteran la intención o propósito de la convención original; sino que dan mayor eficacia en el desempeño de sus funciones a la institución creada en 1899. Por lo tanto, la delegación de los Estados Unidos contribuyó a la labor revisora y firmó la convención.

II.—CONVENCIÓN RELATIVA A LA LIMITACIÓN DEL EMPLEO DE LA FUERZA PARA EL COBRO DE DEUDAS CONTRACTUALES

Esta convención se compone sólo de dos artículos, y en los términos más sencillos establece la substitución del empleo de la fuerza por el arbitraje para el cobro de las deudas reclamadas por el gobierno de un país al de otro como debidas a sus nacionales. La renuncia al derecho de emplear la fuerza es explícita; mas para recibir todo el beneficio de esta renuncia, el deudor debe aceptar de buena fe el arbitraje. Cuando las partes no puedan, o cuando sea difícil, formular el convenio especial necesario para el sometimiento del asunto, puede recurrirse a la corte permanente para que formule el compromiso de arbitraje de acuerdo con el artículo 53 de la convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

Finalmente, a falta de avenimiento entre las partes, la sentencia arbitral determinará la justicia de la reclamación, el importe de la deuda y la época y forma del pago. Parece, pues, que esta convención de sólo dos artículos impedirá en lo futuro el recurso de la fuerza para el cobro de deudas por contratos. No debe olvidarse que el convenio de arbitraje es obligatorio, tanto para el deudor como para el acreedor, y que la aceptación del convenio constituye un triunfo para la causa del arbitraje. Verdad es que se renunció al derecho de emplear la fuerza únicamente a condición de que la deuda se sometiera a arbitraje; pero no es

demasiado decir que la nación deudora puede en lo sucesivo precaverse contra el peligro de la fuerza, y que la aplicación o no aplicación de ésta depende realmente de la buena fe del deudor. Esta convención la presentó la delegación norteamericana, y fué aceptada por la conferencia.

III.—CONVENCIÓN RELATIVA A LA RUPTURA DE LAS HOSTILIDADES

Esta convención es muy breve y se basa en el principio de que ningún beligerante debe ser sorprendido y de que los neutrales no deben estar obligados a cumplir los deberes de tales mientras no hayan recibido notificación, aunque sea por la vía telegráfica, de la ruptura de las hostilidades.

IV.—CONVENCIÓN RELATIVA A LAS LEYES Y LOS USOS DE LA GUERRA TERRESTRE

La conferencia de 1899 codificó las leyes de la guerra terrestre en sesenta artículos, precedidos de una introducción de orden formal que constaba de cinco artículos. La conferencia reciente revisó la convención de 1899, la modificó en parte y le añadió varias disposiciones para hacer la codificación más completa, exacta y científica, hasta donde lo permite la naturaleza del asunto. De acuerdo con la forma de 1899, la convención revisada contiene varios artículos preliminares, uno de los cuales se discutirá más adelante. Las diversas modificaciones y adiciones de la nueva convención se

expondrán brevemente siguiendo el orden de la misma. . . .

V.—CONVENCIÓN RELATIVA A LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS NACIONES Y PERSONAS NEUTRALES EN CASO DE GUERRA TERRESTRE

Esta convención se divide en cinco capítulos que respectivamente se refieren a los derechos y deberes de las naciones neutrales;[1] a los prisioneros y heridos en territorio neutral;[2] a las personas neutrales;[3] al material ferroviario;[4] y, por último, disposiciones de orden formal. . . .

VI.—CONVENCIÓN RELATIVA AL RÉGIMEN DE LOS BUQUES MERCANTES ENEMIGOS AL COMIENZO DE LAS HOSTILIDADES

La práctica invariable de las naciones beligerantes desde la guerra de la Crimea ha consistido en permitir a los buques mercantes enemigos que se encuentran en sus puertos al comienzo de las hostilidades que emprendan su viaje de regreso. El mismo privilegio se ha acordado a los buques mercantes enemigos que se habían hecho a la mar antes de la ruptura de las hostilidades, con el fin de que entraran y salieran de un puerto beligerante sin ser molestados en su viaje de regreso. La delegación de los Estados Unidos opinó, en consecuencia, que el privilegio había alcanzado la fuerza internacional necesaria para entrar en la categoría de las obligaciones. Tal era ciertamente la opinión

[1] Artículos 1 a 10. [2] Artículos 11 a 15. [3] Artículos 16 a 18. [4] Artículo 19.

de la mayoría de la conferencia; pero, como la delegación de la Gran Bretaña defendió la opinión de que la entrada y salida mencionadas era cuestión de gracia o favor y no de derecho estricto, los artículos la consideran como un plazo de gracia y se refieren a la práctica como deseable. . . .

La convención precedente no la firmó esta delegación ni recomienda que se acepten sus obligaciones.

VII.—CONVENCIÓN RELATIVA A LA TRANSFORMACIÓN DE LOS BUQUES MERCANTES EN NAVES DE GUERRA

La delegación no encontró objeción alguna contra las disposiciones de la convención anterior cuanto a la transformación en naves públicas armadas de los buques comprados o fletados. . . .

. . . En vista del origen constitucional y de la naturaleza del derecho de conceder patentes de corso, y en vista del hecho de que ese derecho lo ha ejercido el congreso, a nuestra delegación no le pareció conveniente obligar a los Estados Unidos por medio de convenios.

VIII.—CONVENCIÓN RELATIVA A LA COLOCACIÓN DE MINAS SUBMARINAS

La cuestión concerniente a restringir el empleo de minas submarinas provocó una dilatada discusión, y fué objeto de numerosas proposiciones. Algunas de éstas fueron admitidas y otras rechazadas por la conferencia. . . .

Tal como la aceptó la conferencia en sesión plena pareció en general aceptable para las naciones marítimas, y la delegación de los Estados Unidos la aprobó.

IX.—CONVENCIÓN RELATIVA AL BOMBARDEO POR FUERZAS NAVALES, EN TIEMPO DE GUERRA, DE PUERTOS, CIUDADES Y POBLACIONES INDEFENSOS

La cuestión que la conferencia se propuso regularizar por un convenio podría considerarse como académica, si no fuera porque se insinuó la probabilidad de bombardeo de puertos, ciudades y poblaciones indefensos, y se expresó el temor de que se llevara a la práctica. Por lo tanto, es conveniente anticiparse en términos expresos a la ocurrencia de semejantes bombardeos; existe un precedente, y la convención armoniza las reglas de la guerra terrestre y de la guerra marítima. . . .

Desde el punto de vista humanitario la convención es deseable, siendo difícil ver cómo podrían perjudicarse las operaciones navales por el cumplimiento de las restricciones convenidas. Por eso la delegación de los Estados Unidos aprobó y subscribió la convención.

X.—CONVENCIÓN PARA LA ADAPTACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LA CONVENCIÓN DE GINEBRA A LA GUERRA MARÍTIMA

Esta convención tiene por objeto reponer las correspondientes disposiciones de la convención

marítima de 29 de julio de 1899 sobre los auxilios prestados a los enfermos y heridos en la guerra naval. . . .

XI.—CONVENCIÓN RELATIVA A CIERTAS RESTRICCIONES AL EJERCICIO DEL DERECHO DE PRESAS EN LA GUERRA MARÍTIMA

Esta convención constituye un progreso, por cuanto establece la inmunidad de la correspondencia postal, así pública como privada, conducida en calidad de correo, por un buque neutral o enemigo. Los bultos postales no quedan exceptuados, o, para hablar con mayor propiedad, no quedan comprendidos expresamente en la inmunidad pactada. El buque conductor no queda propiamente exento de captura; pero, en caso de captura, el beligerante está obligado a enviar la correspondencia a su destino "en el plazo más corto posible."

XII.—CONVENCIÓN RELATIVA A UNA CORTE INTERNACIONAL DE PRESAS

Como era de esperarse de un acta llamada a organizar una corte internacional de presas, los pormenores de esta convención son complicados. Sin embargo, su principio fundamental es sencillo, a saber: el tribunal del apresador no decidirá en definitiva acerca de la legitimidad o ilegitimidad de la presa hecha por las autoridades del país de que es nacional o súbdito el juez; en otras palabras, que nadie podrá ser juez en su propia causa. Jueces

que gozan de la mayor reputación, entre otros Lord Stówell, han declarado que un tribunal de presas es una corte internacional, aun cuando actúe en el territorio del apresador y dicte sus fallos de conformidad con las reglas y disposiciones promulgadas por el apresador; que la ley que se aplica en dichos tribunales es la ley internacional; y que las sentencias de esos tribunales son universalmente obligatorias siempre que no sean fraudulentas. Ésta puede ser la teoría, aunque más parece ficción, pues lo cierto es que los tribunales de presas o los que ejercen tal jurisdicción los forman autoridades nacionales; que sus jueces los nombra, como a los demás jueces nacionales, el poder soberano del estado; que la ley aplicada por el tribunal, sea o no ampliamente internacional por su naturaleza, es la ley nacional de presas del estado que nombra los jueces, y que la sentencia dictada reúne todos los requisitos esenciales de una sentencia nacional. Aunque la corte fuera estrictamente internacional, el juez será, sin embargo, ciudadano o súbdito del apresador, de modo que los prejuicios nacionales o la repugnancia a contrariar la actitud tradicional de su patria insensiblemente han de influir en la opinión del juez. La presunción está en favor de la validez de la captura; al neutral se le impone la dura y difícil tarea de destruir esa presunción; y la frecuencia con que se protesta por la vía diplomática contra las sentencias de los tribunales de presas, aun de los más altos y respetables, y con que esas sentencias se someten de nuevo a comisiones mixtas que fallan contra el apresador, parece

establecer, sin dejar campo a la duda razonable, que, si bien internacionales en la teoría, esos tribunales son nacionales de hecho, y carecen de la imparcialidad de un tribunal internacional. No faltan casos en que se hayan sometido a una comisión mixta cuestiones decididas por la corte suprema de los Estados Unidos, como tribunal de apelación para los jueces de presas, y en los que los Estados Unidos hayan tenido, por virtud de un fallo adverso de la comisión mixta, que indemnizar a los reclamantes. Como ejemplo se recuerda el conocido caso de *The Circassian* [1864],[1] en el cual la comisión mixta de Inglaterra y los Estados Unidos dictó fallos favorables a todos los reclamantes.[2]

En consecuencia, el propósito de la convención consiste en substituir el juicio nacional por el internacional, y someter la decisión de las cortes nacionales a un tribunal internacional compuesto de jueces versados en derecho internacional marítimo. La intención de los autores de la convención no fué excluir al juez de la nación apresadora, cuya presencia en el tribunal garantiza la detenida consideración del punto de vista del apresador, sino conseguir que la decisión del caso corra a cargo de personas extrañas a la controversia, que apliquen, sin interés especial ni prejuicios personales, los principios del derecho internacional y de la equidad al decidir el caso. El juicio nacional se convierte en internacional; el criterio del apresador

[1] *United States Supreme Court Reports*, volumen ii, páginas 135 a 160.

[2] Moore: *International Arbitrations*, páginas 3911 a 3923.

cede ante el del neutral; y no cabe duda de que las naciones neutrales son más aptas para hacer respetar los derechos de los neutrales que ningún tribunal compuesto exclusivamente de jueces nacionales.

Sin embargo, no debe presumirse que el criterio del apresador esté parcializado o que, caso de que la decisión del tribunal de primera instancia sea incorrecta, su fallo no será revocado al apelar a un tribunal superior. No puede imaginarse que, caso de no ser justo, el fallo de una corte de distrito de los Estados Unidos será confirmado por la corte suprema de los Estados Unidos; y con seguridad puede suponerse que pocos litigantes estén dispuestos a trasladar una controversia de la corte suprema de los Estados Unidos a una corte internacional, dondequiera y como quiera que esté constituída. La dilación y los gastos militan contra ello, así como la reconocida imparcialidad y reputación de que goza la corte suprema, y sólo en un caso extremo y de grandísima importancia sentiríase un particular o un gobierno inclinado a solicitar la revisión del asunto por un tribunal internacional.

La delegación de los Estados Unidos no fué partidaria de que se concediera apelación directa del tribunal de distrito al internacional, como en el proyecto original alemán, sosteniendo que al tribunal del apresador se le debía ofrecer la posibilidad de enmendar o revisar la sentencia y que si a la corte internacional se le sometiera un caso, dicha corte derivaría inestimables beneficios del

estudio minucioso de la sentencia de la corte suprema. Por objeciones que presentaron los Estados Unidos y la Gran Bretaña se enmendó el proyecto en el sentido de permitir una apelación nacional, y, así enmendado, lo aceptaron ambos.

Las disposiciones del artículo 46 son, a este respecto, de importancia. En resumen, este artículo establece que cada parte pague sus propios gastos: la parte condenada, las costas del juicio, y contribuirá con una centésima parte del valor del objeto en litigio a los gastos generales de la corte. Por último, si el litigante no es un estado soberano sino un particular, el tribunal puede exigir un depósito que garantice el pago de gastos y costas como condición para conocer del asunto. Basta esto para demostrar que no es probable que se lleve a la corte internacional caso alguno cuyo monto o el principio que envuelve no lo justifique.

Admitiendo, sin embargo, la posibilidad de la apelación, importa, así en interés de la justicia internacional como en el del litigante particular, que el litigio finalice, y que el principio de derecho aplicable al caso concreto se establezca, en una discusión judicial. Determínase, en consecuencia, que la apelación del tribunal de primera instancia ante la corte de apelación debe quedar resuelta y el asunto decidido dentro de los dos años siguientes a la fecha de la captura, período que fué aceptable para la Gran Bretaña, la cual lo propuso conjuntamente con Alemania a pesar de que la sentencia apelada puede ser la de un tribunal subalterno del almirantazgo británico situado en

una región remota del globo. El examen de todas las apelaciones intentadas contra las decisiones de los tribunales inferiores en asuntos derivados de la guerra entre España y los Estados Unidos demuestra que ese lapso fué adecuado para la resolución final de las cuestiones ante la corte suprema de los Estados Unidos. El plazo satisfizo, por lo tanto, a la delegación de los Estados Unidos. Mas podría suceder que el asunto no se decidiera en el tribunal de primera instancia ni en la corte nacional de apelación dentro del período convenido de dos años. En tales circunstancias se ha resuelto que el asunto puede retirarse de la corte nacional y someterse a la corte internacional de presas de la Haya. En el caso en que estas provisiones sean aceptables en general, los litigios los sentenciarán prontamente las cortes nacionales, y la sentencia definitiva de la corte internacional, cuando hubiere lugar a ella, se pronunciará antes de que el litigante haya llegado a la vejez y a la ruina.

La corte propuesta se compondrá de quince jueces, nueve de los cuales formarán el quórum necesario para desempeñar sus funciones.[1] Deberán escogerse entre jurisconsultos de reconocida competencia en cuestiones de derecho internacional marítimo que gocen de la más alta reputación moral. Se nombrarán por un período de seis años, y podrán reelegirse. De los quince jueces, ocho naciones poseen el derecho de nombrar un juez por todo el período de seis años. En el orden

[1]Artículo 14.

alfabético de la lengua francesa, dichas nacionas son: Alemania, los Estados Unidos de América, Austria-Hungría, Francia, Gran Bretaña, Italia, Japón y Rusia. Los siete jueces restantes se nombrarán también por seis años; pero ejercerán sus funciones por un período más corto, que dependerá de la importancia comercial y marítima de las diversas naciones, de su interés en las cuestiones que puedan someterse a la corte y de la frecuencia con que puedan presentarse como litigantes. La manera cómo han de ser convocados dichos jueces y el período de sus funciones aparecen en un cuadro adjunto a la convención y que forma parte de la misma.[1] Toda clasificación es más o menos arbitraria, y el aceptarla impone no poco sacrificio al estado a que no se le conceda representación completa. Creyóse que la presencia constante en la corte de los jueces que representarán los ocho estados mencionados constituirá un núcleo de jueces duchos, y que su peso y autoridad, basados en la competencia y en la práctica, compensarán el inconveniente de los cambios que produciría la sucesiva participación en el tribunal de representantes de diferentes naciones.

Como el proyectado tribunal será internacional y se establecerá en primer término para solucionar pacíficamente y por métodos judiciales las controversias que se susciten entre estado y estado sobre la validez de las presas, los estados soberanos cuyos intereses estén comprometidos en la controversia podrán comparecer ante el tribunal de presas como

[1]Artículo 15.

estados soberanos, exactamente lo mismo que aparecen ante un tribunal arbitral en cuestiones que no son de presas. De este modo los estados soberanos serán ordinariamente partes, como demandantes y demandados.

Podría suceder, con todo, que un estado no quisiera apoyar la causa de sus ciudadanos, aun convencido de que se ha cometido una injusticia. En tal caso sería muy conveniente que el particular perjudicado compareciera ante la corte a litigar el asunto. El artículo cuarto de la convención concede tal derecho a los particulares; pero como el ejercicio de ese derecho puede ser enojoso para el estado, el mismo artículo reclama en tal caso el permiso del estado cuyo súbdito o ciudadano es el reclamante, y reconoce el derecho de dicho estado a impedirle que comparezca o a eximirse de comparecer en representación de dicho ciudadano o súbdito. Por donde se ve que, sea o no litigante, el estado se reserva completamente el derecho de dirigir el litigio.

El artículo 7 trata de la jurisdicción del proyectado tribunal, y su traducción es la siguiente:

Si la cuestión de derecho que ha de resolverse está prevista por una convención vigente celebrada entre el beligerante apresador y la nación que sea parte en el litigio o cuyo nacional sea parte en el mismo, la corte se conformará a los términos de dicha convención.

A falta de tales disposiciones, la corte aplicará las reglas de derecho internacional. Si no existen reglas generalmente reconocidas en el particular, la corte fallará según los principios generales de la justicia y la equidad.

Las disposiciones precedentes se aplicarán al orden de admisión de las pruebas, así como a los medios empleados para aducirlas.

Si, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, número 2 *c*, el recurso se funda en la violación de una disposición legal dictada por el beligerante apresador, el tribunal aplicará esta disposición.

El tribunal no tomará en cuenta la infracción de una regla de procedimiento de la legislación del beligerante apresador cuando estime que sus consecuencias son contrarias a la justicia y a la equidad.

No puede negarse que el asunto de la jurisdicción de la corte es no sólo de interés general, sino de fundamental importancia para las partes contratantes. La primera cláusula del artículo llama la atención hacia las disposiciones convencionales que, caso de establecer reglas de derecho, son obligatorias para el tribunal en las controversias que ocurran entre los que sean partes en dicha convención. Se esperaba que la conferencia codificaría las disposiciones de la legislación de presas que pueden suscitar controversias, y que, en consecuencia, debería existir una ley convencional prescrita por la conferencia para la proyectada corte. Sin embargo, no pudo llegarse a un acuerdo general.

La jurisdicción de la corte, tal como la expresa el artículo 7, fué propuesta por la Gran Bretaña y aceptada por la conferencia conforme a la interpretación que le dió el distinguido y sabio relator Monsieur Louis Renault, de cuyo luminoso informe se toman los párrafos siguientes como el mejor comentario contemporáneo sobre dicho artículo:

¿Qué reglas de derecho deberá aplicar el nuevo tribunal de presas?

Ésta es una cuestión de la mayor importancia cuya delicadeza y gravedad no es posible disimular. Ha sido objeto de atención por cuantos han pensado en establecer una jurisdicción internacional en la materia.

Si el derecho de la guerra marítima estuviese codificado, sería fácil decir que, como los tribunales nacionales, el tribunal internacional de presas debería aplicar el derecho internacional. Seria atribución ordinaria del tribunal internacional revisar las decisiones de los tribunales nacionales que hubiesen aplicado o interpretado mal el derecho internacional. La jurisdicción internacional y la jurisdicción nacional juzgarían ateniéndose a unas mismas leyes, que se supondrían interpretadas con mayor autoridad e imparcialidad por la primera que por la segunda. Pero está lejos de ser así. En muchos puntos, algunos de ellos muy importantes, el derecho de la guerra marítima es aun incierto, y cada estado lo formula de acuerdo con sus ideas e intereses. A pesar de los esfuerzos realizados en esta conferencia para disminuir esas incertidumbres, no es posible impedir que muchas de ellas sigan subsistiendo. Desde luego se presenta una dificultad seria.

Es necesario decir que cuando existan leyes establecidas por tratados, sean generales o, cuando menos, comunes a los estados interesados en la captura, al estado apresador y al estado a que pertenece el buque o el cargamento apresado, la jurisdicción internacional deberá atenerse a esas leyes. Aun en ausencia de convención formal, puede haber alguna regla consuetudinaria reconocida, que sea como la expresión tácita de la voluntad de los estados. Pero, ¿qué sucederá cuando calla el derecho positivo, escrito o consuetudinario? No cabe duda de que debe prevalecer la sentencia dictada según los principios estrictos del razonamiento jurídico. En los puntos en que el derecho positivo no se ha pronunciado, cada beligerante tiene la facultad de dictar sus reglamentos, no pudiendo decirse que éstos sean contrarios a un derecho que no existe. En tal caso, ¿cómo podría reformarse la decisión de un tribunal nacional de presas cuando éste no ha hecho sino aplicar regu-

larmente la ley de su nación: ley que no es contraria a ningún principio de derecho internacional? La conclusión sería, pues, que, a falta de leyes internacionales establecidas en firme, la jurisdicción internacional aplicaría el derecho del apresador.

Es fácil objetar que de ese modo se tendría un derecho muy variable, a menudo muy arbitrario y hasta contradictorio, y ciertos beligerantes abusarían de la amplitud que les ofrecería el derecho positivo. Ésta es una razón para acelerar la codificación de ese derecho, a fin de hacer desaparecer las deficiencias e incertidumbres de que nos quejamos y que producen la difícil situación que acaba de señalarse.

Sin embargo, después de madura reflexión, creemos que es deber mutuo proponer una solución, atrevida, sin duda, pero que puede mejorar considerablemente la práctica del derecho internacional. "Si no existen reglas generalmente reconocidas, la corte sentenciará ateniéndose a los principios generales de la justicia y de la equidad." De ese modo se la autoriza para dictar el derecho y para tomar en cuenta principios distintos de aquellos a que estaba sometido el tribunal nacional de presas cuya decisión se ataca ante la corte internacional. Tenemos confianza en que los magistrados escogidos por las naciones estarán a la altura de la misión que así se les confía, y que la cumplirán con moderación y firmeza. Sin destruirla, ellos orientarán la práctica en el sentido de la justicia. El temor de sus justas sentencias puede imponer mayor prudencia a los beligerantes, inducir a los jueces nacionales a la investigación más seria y concienzuda, e impedir que se adopten reglamentos y se dicten sentencias demasiado arbitrarios. Los jueces de la corte internacional no estarán obligados a dictar dos decisiones contrarias aplicando sucesivamente a dos buques neutrales, capturados en unas mismas condiciones, los diferentes reglamentos establecidos por los dos beligerantes. En una palabra, la situación que se le asigna a la nueva corte de presas se parecerá mucho a las condiciones que por mucho tiempo han tenido los tribunales de las naciones en que la legislación, principalmente consuetudinaria, era rudimentaria todavía. Esos tribunales dictaban la ley al mismo tiempo que la aplicaban, y sus decisiones formaban precedentes,

que llegaron a convertirse en una fuente importante del derecho. Lo más esencial es tener magistrados que inspiren plena confianza. Si para poseer una legislación internacional completa fuera necesario tener jueces para aplicarla, los más jóvenes de nosotros apenas podrían abrigar la esperanza de ver realizado tal requisitó. Consagrándole doce años, una sociedad científica como el Instituto de Derecho Internacional ha podido elaborar un reglamento internacional de presas marítimas en el cual no ocupan sino un lugar restringido la organización y el procedimiento del tribunal internacional. Es más difícil poner en movimiento la comunidad de los estados civilizados que una asociación de jurisconsultos; pues obedece a otras preocupaciones y hasta a otros prejuicios cuya conciliación es menos fácil que la de las opiniones jurídicas. Aceptemos, pues, que se encargue a una corte compuesta de magistrados eminentes de suplir las insuficiencias del derecho positivo hasta que, regularmente proseguida por los gobiernos, la codificación del derecho internacional venga a simplificar la tarea.

Las ideas que acaban de exponerse se aplican al régimen de las pruebas, como a los medios que pueden emplearse para adquirirlas. En la mayor parte de los países existen reglas arbitrarias acerca del régimen de las pruebas. Para emplear una expresión técnica, ¿a quién le incumbe el peso de la prueba? Racionalmente debería decirse que al apresador le corresponde establecer la legitimidad de la presa que ha realizado. Esto es cierto, especialmente en el caso en que se trate de una infracción de la neutralidad imputada a un buque neutral. Tal infracción no debería presumirse. Y, sin embargo, con frecuencia se obliga al apresado a probar la nulidad de la presa, y, por consiguiente, su ilegalidad, de modo que, en caso de duda, es el apresado, el actor, quien pierde el proceso. Esto no es equitativo, y no se impondrá a la corte internacional.

Lo que acaba de decirse acerca del régimen de las pruebas se aplica también a los medios con respecto a los cuales existen prescripciones más o menos arbitrarias. ¿Cómo podría probarse la nacionalidad, la propiedad, el domicilio? ¿Será solamente con los papeles del buque o igualmente con documentos

extraños? Creemos que debe dejársele al tribunal pleno poder para decidirlo.

En fin, conforme al mismo espíritu de amplia equidad, la corte está autorizada para prescindir de las limitaciones de procedimiento establecidas por la legislación del beligerante apresador cuando estime que sus consecuencias no son razonables. Por ejemplo, puede haber en una legislación disposiciones demasiado estrictas cuanto al lapso para la apelación y que establezcan con mucha facilidad las presunciones del abandono de la reclamación, etcétera.

Hay un caso en que la corte internacional aplicará necesariamente el derecho del apresador, y es cuando el recurso se funda en el hecho de que el tribunal nacional ha violado una prescripción legal dictada por el beligerante apresador. Es uno de los casos en que se le permite el uso del recurso a un súbdito enemigo.[1]

El artículo 7 que hemos comentado es prueba manifiesta del sentimiento de justicia que anima a los autores del proyecto, así como de la confianza que abrigan acerca del buen funcionamiento de la institución que va a crearse.

La conveniencia de establecer el tribunal de presas deben naturalmente determinarla los que tienen a su cargo semejantes asuntos. La cuestión de la constitucionalidad del proyectado tribunal de presas como tribunal establecido por tratado puede deducirse de la decisión dictada por la corte suprema de los Estados Unidos en el caso de Ross.[2]

Parecería, por supuesto, que bien puede hacerse en común lo que se hace individualmente y que el sometimiento de asuntos de presas a una corte internacional de apelación definitivamente consti-

---

[1]Artículo 3, capítulo ii al final.

[2]*United States Supreme Court Reports*, volumen cxl, página 453.

tuída y en actividad es más prudente, seguro y recomendable que someter esas mismas cuestiones a una comisión mixta que, conforme ha sucedido anteriormente, puede decidir contra lo estatuído por la corte suprema de los Estados Unidos.

Por lo tanto, en vista de las ventajas que ofrece un tribunal permanente ante el que sea posible apelar y de la garantizada imparcialidad de una decisión internacional, compuesto, en su mayoría, de neutrales, como estará el tribunal, y en vista también de la resuelta actitud de los Estados Unidos de permanecer neutrales en todos los conflictos internacionales, apenas es de temerse la revocatoria de las decisiones de nuestras cortes, dado que esas decisiones presuponen una guerra en que seamos parte. La existencia de la corte brinda a nuestros ciudadanos un foro internacional para la salvaguardia de sus intereses como compradores y transportadores en todas las regiones del mundo. En consecuencia, la delegación de los Estados Unidos no sólo aprobó y firmó la convención, sino que la propuso en unión de Alemania, la Gran Bretaña y Francia.

XIII.—CONVENCIÓN RELATIVA A LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS NACIONES NEUTRALES EN CASO DE GUERRA MARÍTIMA

Esta convención trata de la importante materia de la neutralidad marítima, y formula los progresos que en el particular se han alcanzado en la media centuria última. . . .

XIV.—DECLARACIÓN DE LA CUAL SE PROHIBE EL LANZAMIENTO DE PROYECTILES DESDE LOS GLOBOS AEROSTÁTICOS

. . . Esta declaración constituye la renovación de otra análoga convenida en la primera conferencia por un período de cinco años, y que había fenecido. Con el fin de asegurar la observancia de la presente declaración, convínose en que surtirá sus efectos hasta la fecha en que finalice la tercera conferencia.

DECLARACIÓN SOBRE ARBITRAJE OBLIGATORIO

La conferencia no pudo acordarse sobre un tratado general de arbitraje obligatorio, aunque una gran mayoría se expresó en su favor con la reserva de las cuestiones concernientes a la independencia, los intereses vitales y el honor; y redactó una lista de asuntos concretos acerca de los cuales las naciones contratantes convenían en renunciar la cláusula relativa al honor. El principio del arbitraje obligatorio fué unánimemente aceptado en lo abstracto; pero cuando se propuso incorporarlo en un caso o en una serie de casos de carácter concreto, surgieron invencibles dificultades. Algunas naciones parecían dispuestas a celebrar con otras, cuidadosamente escogidas, tratados de arbitraje; pero se manifestaban renuentes a obligarse con las demás naciones del mundo. Algunas se hallaban dispuestas a renunciar en ciertos asuntos, pero no en otros, a la cláusula relativa al honor. A los

amigos del arbitraje les parecía factible abarcar en un solo instrumento lo que habían convenido en tratados separados con diversas naciones. La mayoría creyó que era conveniente celebrar en la Haya un tratado general de arbitraje que obligase a los que quisieran firmarlo, sin tratar de cohibir directa ni indirectamente a la minoría renuente. Sin embargo, la minoría se negó a permitir que la mayoría celebrase semejante tratado, invocando el principio de la unanimidad o de la cuasi unanimidad para todas las convenciones acordadas en la Haya. La mayoría cedió en obsequio de la conciliación, aun sin compartir el punto de vista de la minoría. Por su parte, la minoría reconoció inequívocamente y sin reservas el principio del arbitraje obligatorio, habiendo aceptado y sancionado unánimemente la conferencia la declaración siguiente:

Conformándose al espíritu de buena inteligencia y de concesiones recíprocas que es el que ha animado sus deliberaciones, la conferencia ha dictado la declaración siguiente que, si bien deja a cada una de las naciones la libertad de votación, les permite a todas afirmar los principios que consideran como unánimemente reconocidos:

La conferencia está de acuerdo unánimemente:

1. En reconocer el principio del arbitraje obligatorio.

2. En declarar que determinadas controversias, y, sobre todo, las relativas a la interpretación y aplicación de las disposiciones convencionales de carácter internacional, pueden someterse al arbitraje obligatorio sin restricción alguna.

Los amigos del arbitraje se sintieron vivamente desilusionados, y la delegación de los Estados Uni-

dos se abstuvo de votar en favor de la declaración, primero, porque parecía una retirada inadmisible de la posición avanzada que se había conseguido por mayoría de cuatro contra uno en favor de la convención de arbitraje, y, segundo, a fin de que no se interpretara que el voto favorable indicaba la aprobación de los argumentos o métodos de la minoría, así como el retiro del tratado propuesto. Puede considerarse como un adelanto el reconocimiento del principio del arbitraje obligatorio. Sin embargo, no es el gran adelanto tan ardientemente anhelado, pues un tratado que encerrase dicho principio habría sido infinitamente más valioso que la declaración del arbitraje obligatorio, por solemne que ella sea.

RESOLUCIÓN RELATIVA A LA LIMITACIÓN DE LOS GASTOS MILITARES

Es cosa bien sabida que la primera conferencia de la paz se convocó con el objeto primordial de "asegurar la posible reducción de los excesivos armamentos que pesan sobre todas las naciones," y que en el programa de la segunda circular rusa de 11 de enero de 1899 se indicaba que uno de los propósitos de aquélla sería el de "llegar a un convenio para no aumentar por un período determinado las fuerzas armadas, militares o navales, ni los presupuestos consiguientes, así como el examen preliminar de los medios para obtener en lo futuro la reducción de las fuerzas y presupuestos mencionados." La primera conferencia no

logró ponerse de acuerdo sobre la limitación o restricción, pero aprobó por unanimidad la resolución siguiente:

> La conferencia estima que para el desarrollo del bienestar material y moral de la humanidad sería de desearse que se limitasen los gastos militares que actualmente pesan sobre el mundo.

La segunda conferencia tampoco estuvo en condiciones de limitar las fuerzas militares y navales, ni de obligar a las naciones a que no aumentaran los presupuestos correspondientes. Se recordará que los Estados Unidos se reservaron el derecho de poner en discusión la materia, aunque no figurase en el programa. De acuerdo con esta reserva y con las instrucciones que recibió del secretario de estado, la delegación de los Estados Unidos insistió en que el asunto se discutiese, y prestóle su apoyo dentro de la conferencia y fuera de ella. Por acuerdo general se presentó una resolución, que fué apoyada por un discurso del primer delegado británico y por una nota del primer delegado de los Estados Unidos en representación de la delegación. En consecuencia, aceptóse por unanimidad la resolución siguiente:

> La segunda conferencia de la paz confirma la resolución adoptada por la conferencia de 1899 sobre la limitación de armamentos; y en vista de que desde entonces los armamentos se han aumentado considerablemente en casi todos los países, la conferencia declara que es de desearse que los gobiernos reasuman el estudio serio de la cuestión.

RECOMENDACIONES DE LA CONFERENCIA

Fuera de las convenciones y declaraciones y de la resolución mencionadas, la conferencia emitió cinco recomendaciones o *vœux*, la primera de los cuales tiene carácter de resolución. Ésta dice así:

La conferencia recomienda a las naciones signatarias la adopción del proyecto anexo de convención para el establecimiento de un tribunal de justicia arbitral, y que se ponga en vigor una vez que estuvieren de acuerdo sobre la designación de jueces y la constitución de la corte.

El análisis de este párrafo demuestra que el establecimiento del tribunal no es la expresión de un mero deseo de parte de la conferencia, sino la recomendación a las naciones de que tomen a su cargo el establecimiento del tribunal. En segundo lugar, el proyecto de convención anexo a la recomendación no se ofrece como plan o modelo, sino como ley orgánica del tribunal. Además, la convención anexa, que forma parte de la recomendación, se expide no sólo con la aprobación de la conferencia, sino como acto solemne adoptado por ella. Finalmente, al aceptar la convención como ley orgánica, la conferencia recomienda que las naciones establezcan el tribunal definitiva y permanentemente, tan pronto como convengan en la manera de nombrar los jueces, quienes, una vez nombrados, constituirán el tribunal. Se advertirá que no se indica el número de naciones necesarias para establecer la corte, y que tampoco se determina el número de jueces. De aquí se sigue que

las naciones que deseen establecerla están en libertad de adoptar el proyecto de convención, de acordar el método para la designación de los jueces y de establecer la corte en la Haya para la decisión de las cuestiones que le sometan las naciones contratantes.

El establecimiento de la corte de justicia arbitral no será óbice a la corte de arbitraje instituída por la conferencia de 1899 y conservada por la de 1907, pues ésta última es un tribunal temporal erigido con un propósito particular: para decidir como árbitro la controversia que se le someta. Por el contrario, el propósito es que la corte de justicia arbitral sea un tribunal permanente compuesto de jueces que actúen conforme al concepto de la responsabilidad judicial, que representen los diferentes sistemas legales del mundo y aseguren la continuidad de la jurisprudencia arbitral.[1] Las partes contratantes están en libertad de nombrar un número grande o pequeño de jueces; pero en el artículo 3 se establece que los jueces nombrados desempeñarán sus funciones por un lapso de doce años y que deben ser escogidos entre las personas que, gozando de superior reputación moral, reúnan las condiciones necesarias para la alta magistratura en sus respectivos países, o sean jurisconsultos de reconocida competencia en cuestiones de derecho internacional.[2]

De estas disposiciones resulta que la proyectada organización está llamada a ser, no en el nombre,

[1]Artículo 1.

[2]Artículo 2.

sino de hecho, una corte de justicia; que ha de ser permanente en el sentido de que no se necesita constituirla para cada asunto que se le someta. Es claro que, procediendo conforme al concepto de la responsabilidad judicial, dicha corte decidirá como tal, ateniéndose al derecho internacional y a la equidad, la cuestión que se le someta; y que la idea de transacción, hasta ahora tan inseparable del arbitraje, será extraña a esta institución. Se dice que la corte será permanente en el sentido de que, como las cortes de justicia, tiene un período fijo de sesiones para la decisión de los asuntos. Por ejemplo, el artículo 14 establece:

> La corte se reunirá en sesiones una vez por año. El período comenzará el tercer miércoles de junio, y durará hasta agotar la lista de asuntos registrados.
>
> La corte no se constituirá en sesiones si la delegación estima que la reunión no es necesaria. Sin embargo, la nación que sea parte en un litigio pendiente cuyos autos preliminares hayan terminado, o estén próximos a terminar, tendrá derecho a pedir que se verifique la reunión.
>
> En caso necesario, la delegación puede convocar a la corte a sesión extraordinaria.

Se consideró inconveniente tener en la Haya una corte desocupada, creyéndose que, sin una comisión judicial autorizada para conocer de los asuntos ordinarios que puedan sometérsele, faltaría el elemento de la permanencia en la verdadera acepción del vocablo, por lo que en el artículo 6 del proyecto se estableció:

> La corte designará anualmente tres jueces, que formarán una delegación especial, y otros tres llamados a reemplazarlos

en caso de impedimento. Podrán ser reelegidos. La elección se hará por escrutinio de lista. Se considerarán elegidos los que obtengan mayor número de votos. La delegación nombrará su presidente, quien, en caso de empate, será designado por la suerte.

Ningún miembro de la delegación podrá ejercer sus funciones en juicio en que la nación que lo ha nombrado o de la cual es nacional sea una de las partes.

Los miembros de la delegación terminarán los asuntos que se les hayan encomendado, aun en el caso de que el período para el cual fueron nombrados hubiese expirado.

De la consideración de los dos artículos resulta que la intención es que la corte funcione permanentemente en la Haya: que la delegación judicial se ocupe en los asuntos menos importantes que se presenten y que la corte plena se reúna en sesiones ordinarias o extraordinarias una vez por año o cada vez que lo justifiquen los asuntos pendientes. Trátase de que los jueces sean funcionarios judiciales permanentes y que como tales reciban sueldos fijos, estén o no ocupados en la Haya. La compensación es pequeña, seis mil florines; pero el honor es grande. Sin embargo, si un juez acude a la Haya para desempeñar sus funciones, sus gastos de viaje de ida y vuelta le serán abonados en la misma proporción en que se satisfacen los de los funcionarios judiciales de su nación, debiendo además recibir cien florines diarios mientras preste sus servicios en el examen o decisión de los asuntos.

El primer artículo habla de una corte de libre y fácil acceso. Es libre porque no se paga ningún derecho de entrada, siéndolo también en el sentido de que los sueldos de los jueces no son satisfechos

por las partes litigantes, sino proporcionalmente por las naciones contratantes. La jurisdicción de la corte es muy amplia: por ejemplo, "la corte de justicia arbitral es competente para decidir todas las cuestiones que le sean sometidas por virtud de una convención general de arbitraje o por un acuerdo especial;"[1] es decir, que si existe un tratado general de arbitraje por el cual se designa la corte de justicia arbitral, la corte es competente para conocer y decidir el asunto, cuando se le someta. Podría suceder que las partes de un litigio sometiesen a la corte lo determinado por una comisión de investigación para que fijase en un caso dado la responsabilidad civil, así como también que las partes en un arbitraje deseen que el asunto se examine en apelación o *de novo* por la corte arbitral. En tal caso, la corte queda investida de jurisdicción por un convenio especial entre las partes.

No se creyó conveniente investir a la comisión judicial con la jurisdicción de la corte plena, para que no haya dos organizaciones rivales. Sin embargo, espérase que la comisión judicial sea un cuerpo útil, estando su jurisdicción en armonía con su respetabilidad. Por ejemplo, el artículo 18 dispone:

La comisión[2] es competente:

1. Para conocer de los casos de arbitraje previstos en el artículo anterior, siempre que las partes están de acuerdo en

[1]Artículo 17.

[2]Artículo 6.

que se observe el procedimiento sumario a que se refiere el título IV, capítulo IV, de la convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

2. Para proceder a una investigación, de conformidad con lo dispuesto en el título III de dicha convención, siempre que la delegación esté autorizada para ello por las partes. Con el consentimiento de las partes y prescindiendo del artículo 7, párrafo 1, los miembros de la delegación que hayan tomado parte en la investigación pueden actuar como jueces si el litigio se somete al arbitraje de la corte o de la misma delegación.

En consecuencia, la comisión judicial es competente para conocer, como corte de procedimiento sumario, en los casos en que las partes convengan en valerse del procedimiento sumario de la convención revisada. También es competente para conocer como comisión de investigación; y, puesto que la comisión de investigación establece hechos, no parece haber razón para que los miembros de la delegación judicial no sean competentes para conocer como jueces, si el litigio se somete a la corte plena o a la delegación.

El artículo 19 inviste a la delegación judicial con la facultad de formular el convenio, esto es, el compromiso establecido por el artículo 52 de la convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, a menos que exista acuerdo o disposición en contra.

El procedimiento que debe seguir la corte no ha sido descuidado; por el contrario, ocupa puesto importante en el proyecto de convención.

El establecimiento de la corte permanente fué propuesto por la delegación de los Estados Unidos,

y aceptado en principio y lealmente apoyado por las delegaciones de Alemania y de la Gran Bretaña, siendo el proyecto formulado y recomendado por la conferencia fruto de la colaboración de las delegaciones de los Estados Unidos, Alemania y la Gran Bretaña. Sin embargo, debe decirse que el proyecto no hubiera podido adoptarse sin el franco y liberal apoyo de Francia.

De esta breve exposición aparece que se han echado las bases amplias y firmes de una corte permanente; que la organización, jurisdicción y procedimiento se han determinado y recomendado en forma de código que las naciones, o cualquier número de ellas, pueden aceptar y que, mediante el convenio sobre el nombramiento de los jueces, se le ha dado ser a una corte a la vez permanente e internacional. Con un poco de tiempo y de paciencia quedará realizada la grande obra.

El voto final de la conferencia tiene carácter de recomendación y es como sigue:

Por último, la conferencia recomienda a las naciones la reunión de una tercera conferencia de la paz, que podrá efectuarse en un período análogo al que ha transcurrido desde la anterior conferencia, y se llevará a cabo en una fecha fijada de común acuerdo por las naciones; llamándoles la atención a la necesidad de preparar los trabajos de esa tercera conferencia con bastante anticipación, a fin de que sus deliberaciones se lleven a cabo con la rapidez y autoridad indispensables.

Para llegar a ese fin, la conferencia estima que sería de desearse que, poco más o menos dos años antes de la época probable de la reunión, los gobiernos autoricen a una comisión preparatoria para que recoja las diversas proposiciones que hayan de sometérsele a la conferencia; señale las materias

susceptibles de pronto arreglo internacional; y prepare un programa acerca del cual los gobiernos puedan decidir con presteza, a fin de que se le estudie detenidamente en cada país. Esta comisión estará también autorizada para proponer un plan de organización y procedimiento para la misma conferencia.

El deseo de los amigos del progreso consiste en tener en la Haya una institución permanente que, automáticamente si fuere posible, se reúna dentro de períodos regulares y que esté fuera de la dirección de una potencia cualquiera. La delegación de los Estados Unidos estaba autorizada para hacer lo posible por obtener ese resultado, que se alcanzó en gran parte gracias a sus esfuerzos. Es difícil, si no imposible, para una asamblea legislativa, comprometer a la que le sucede, y doblemente difícil para una asamblea cuasi legislativa o diplomática hacer lo mismo con su sucesora. Estimóse, por lo tanto, conveniente no fijar fecha alguna, y recomendar la reunión de una tercera conferencia dentro de un período que fuese más o menos el mismo que ha transcurrido entre la convocatoria de la primera y la instalación de la segunda conferencia, encomendándose a las naciones la fijación de la fecha.

La experiencia demuestra que se pierde mucho tiempo, no sólo en la mera organización de una conferencia, sino en la preparación y presentación de los diferentes proyectos. Es de desearse que los proyectos se preparen con anticipación, a fin de que puedan presentarse, imprimirse y distribuirse al comienzo de las reuniones. Es esto lo

que la conferencia ha recomendado. Mas, para preparar las diversas proposiciones que han de someterse a la conferencia, se requiere determinar con anticipación el programa, por lo menos en esbozo. De ahí que la conferencia recomendara que, dos años más o menos antes de la fecha probable de la conferencia, los gobiernos autorizaran a una comisión preparatoria para recoger proposiciones, fijar las materias susceptibles de un arreglo internacional y preparar el programa con bastante anticipación a fin de que cada uno de los gobiernos que se dispongan a tomar parte en la conferencia pueda prestarles consideración seria y detenida.

Lo acertado de esas disposiciones es tan evidente que no requiere comentario. Sin embargo, no es posible pasar en silencio la última cláusula, pues su importancia es fundamental, ya que expresa en términos sencillos que ni la conferencia será organizada ni su procedimiento establecido por determinada nación. En otras palabras, parece que la conferencia quedará confiada a sí misma. La comisión de las potencias tendrá el deber de proponer un plan de organización y procedimiento para la conferencia, y no cabe duda de que la comisión, compuesta, como estará, de las principales y más representativas naciones, propondrá un plan de organización y procedimiento que le permitirá a la conferencia organizarse por sí misma y llevar a cabo sus deliberaciones sin necesidad de la dirección de ninguna potencia en especial. La conferencia puede elegir sus funcionarios más bien que nombrarlos, y, elegidos o nombrados, puede

darse por seguro que no sólo estarán ellos en armonía con los propósitos, sino en absoluta simpatía con el espíritu de la conferencia. De todos modos, la recomendación es de la mayor importancia, porque demuestra el unánime deseo de las potencias representadas en pro de la convocatoria de una tercera conferencia y porque indica en términos inequívocos que, al hacerse internacional en el sentido más amplio, la conferencia no estará bajo la dirección o predominio de nación alguna.

Tal es, en resumen, la labor de la segunda conferencia internacional de la paz. Créese que las diversas medidas adoptadas por ella y recomendadas a la favorable consideración de las naciones serán recibidas con general aprobación. Es de esperarse que las razones brevemente expuestas en el presente informe justifiquen la actitud de los delegados al firmar las diversas medidas y que, en general, su conducta merezca la aprobación del secretario de estado.

Con las seguridades de la más alta consideración, somos de usted atentos servidores,

Jóseph H. Choate, *presidente.*
Chándler Hale, *secretario.*

XVIII

William McKinley, Presidente de los Estados Unidos, 1897 a 1901.—Pasajes de su Mensaje Especial al Congreso[1] 11 de Abril de 1898

OBEDIENTE al precepto de la constitución que ordena al presidente suministrar de tiempo en tiempo al congreso informes acerca del estado de la Unión y recomendar a su consideración las medidas que juzgue necesarias y oportunas, es mi deber dirigirme ahora a ese cuerpo con motivo de la grave crisis que se ha suscitado entre los Estados Unidos y España por motivo de la guerra que durante más de tres años ha azotado a la vecina isla de Cuba.

Lo hago así a causa de la estrecha conexión que los asuntos cubanos tienen con nuestra propia Unión y de la importante relación que la conducta que ahora toca adoptar a nuestra patria ha de guardar necesariamente con la política tradicional de nuestro gobierno, para estar de acuerdo con los preceptos establecidos por los fundadores de la república y religiosamente observados por las sucesivas administraciones hasta hoy día.

[1]Richardson: *Messages and Papers of the Presidents*, volumen x, páginas 139 a 140, 144 a 150.

La revolución actual no es más que la sucesora de otras revoluciones parecidas que han ocurrido en Cuba contra el dominio de España durante un período de casi medio siglo, y cada una de las cuales, en el tiempo de su actividad, ha obligado a los Estados Unidos a hacer grandes esfuerzos y dispendios para cumplir las leyes de la neutralidad, ha acarreado pérdidas enormes al comercio nacional, causado irritación, incomodidades y trastornos a nuestros ciudadanos, y por el ejercicio de prácticas de guerra crueles, bárbaras y ajenas a la civilización, ha herido la sensibilidad y ofendido las simpatías humanas de nuestro pueblo. . . .

Dije en mi mensaje anual de diciembre pasado:

Las únicas medidas que quedan por ensayar son las siguientes: reconocer a los insurgentes como beligerantes; reconocer la independencia de Cuba; la intervención neutral para poner término a la guerra imponiendo un convenio racional a los combatientes; e intervención en favor de una u otra parte. No hablo de anexión por la fuerza, pues en eso no puede pensarse. Según nuestro código de moral, ésa sería una agresión criminal.

Revisé, en consecuencia, esas alternativas a la luz de las discretas palabras del presidente Grant, promulgadas en 1875, cuando, tras siete años de hostilidades devastadoras, sanguinarias y crueles, llegó a la conclusión de que el reconocimiento de la independencia de Cuba era impracticable e indefendible, y que el reconocimiento de la beligerancia no estaba justificado por los hechos, de acuerdo

con las normas del derecho público. Comenté en especial este último aspecto de la cuestión, señalando los inconvenientes y los verdaderos peligros de reconocer la beligerancia, la cual, al tiempo que aumentaría las cargas ya onerosas de la neutralidad dentro de nuestra propia jurisdicción, no extendería en modo alguno nuestra influencia ni nuestros oficios efectivos al territorio de las hostilidades.

Nada ha acaecido desde entonces que cambie mi opinión en este punto, y reconozco ahora, tan plenamente como entonces, que la promulgación de una proclama de neutralidad, por medio de la cual se publica el llamado reconocimiento de los beligerantes, nada conseguiría por sí sola, sin estar sostenida por otra clase de acción, en la realización del fin que nos proponemos: la pronta pacificación de Cuba y la cesación de la miseria que aflige a la isla.

Volviendo a la cuestión del reconocimiento de la independencia del actual gobierno insurgente de Cuba en estos momentos, encontramos precedentes seguros en la historia de los primeros tiempos de la república. Encuéntranse bien resumidos en el mensaje del presidente Jackson al congreso el 21 de diciembre de 1836, con motivo del reconocimiento de la independencia de Tejas. Dice así:

En todas las disputas que han surgido de la revolución francesa, de los litigios sobre las coronas de Portugal y España, de los movimientos revolucionarios acaecidos en aquellos reinos, de la separación de las colonias americanas de aquellos dos gobiernos europeos y de las numerosas luchas que ocurren constantemente por el dominio de la América hispana, la

acción de nuestro gobierno se ha atenido tan juiciosamente a nuestros justos principios, que hemos pasado exentos de censura por las circunstancias más críticas, y no hemos padecido otro mal que el producido por la transitoria enajenación de la buena voluntad de aquellos contra quienes nos hemos visto obligados a decidir, movidos por la fuerza de la evidencia.

Así se ha hecho saber al mundo que la política y la práctica uniformes de los Estados Unidos son evitar toda ingerencia en disputas que únicamente atañen al gobierno doméstico de otras naciones, y reconocer eventualmente la autoridad del partido predominante, sin tomar en cuenta nuestros intereses particulares ni las opiniones o méritos de la controversia original.

. . . .

Pero en esta, como en toda coyuntura difícil, lo más seguro es la rígida adhesión al principio.

En la contienda entre España y sus colonias rebeldes permanecimos apartados, aguardando no sólo a que quedara plenamente demostrada la capacidad de los nuevos estados para protegerse a sí mismos, sino también a que pasara enteramente el peligro de que fueran subyugados de nuevo. Entonces, y sólo entonces, se les reconocía. Tal fué nuestro procedimiento con el mismo Méjico. . . . Es cierto que, en cuanto a Tejas, la autoridad civil de Méjico había sido expulsada, derrotado su ejército invasor, el mismo jefe de la república había caído prisionero, y todo poder capaz de dominar al gobierno recién organizado de Tejas había quedado aniquilado dentro de sus fronteras. Pero, por otra parte, existe, por lo menos en apariencia, una inmensa disparidad de fuerzas materiales por parte de Méjico. La república de Méjico, gobernada por otro ejecutivo, está reorganizando sus tropas bajo un nuevo jefe y amenaza con una nueva invasión para recuperar el perdido dominio.

Hasta ver el resultado de esta proyectada invasión, la independencia de Tejas puede considerarse como en suspenso, y si no hubiera nada peculiar en la relativa situación de los Estados Unidos y Tejas, nuestro reconocimiento de su inde-

pendencia en tal crisis apenas podría considerarse compatible con la prudente reserva que hasta ahora nos hemos impuesto para tratar todas las cuestiones parecidas.

En consecuencia, Ándrew Jackson proseguía considerando el peligro de que pudieran imputarse a los Estados Unidos móviles de interés egoísta, en vista de los anteriores reclamos de nuestra parte sobre el territorio de Tejas y del manifiesto propósito de los tejanos de solicitar el reconocimiento de la independencia como un paso en la incorporación de Tejas a los Estados Unidos, concluyendo así:

La prudencia, por lo tanto, parece aconsejar que permanezcamos alejados y mantengamos la presente actitud, hasta que una de las grandes potencias extranjeras, cuando no el mismo Méjico, reconozca la independencia del nuevo gobierno, o por lo menos hasta que el transcurso del tiempo o la marcha de los sucesos haya demostrado categóricamente la capacidad de los habitantes de aquella región para mantener su soberanía separada y sostener el gobierno que han constituído. Ninguna de las partes contendoras puede quejarse justificadamente de este procedimiento. Al adoptarlo, seguimos la política hace tiempo establecida por nuestro gobierno: política que nos ha granjeado respeto e influencia en el extranjero, inspirando confianza a nuestro pueblo.

Tales son las palabras del resuelto patriota Jackson. Constituyen la evidencia de que los Estados Unidos, además de las normas impuestas por el derecho público como condición del reconocimiento de la independencia por un neutral (es decir, que el estado rebelde debe "constituir de hecho un cuerpo político y tener un gobierno en la realidad tanto como en el nombre, que posea

elementos de estabilidad," y que forme *de facto*, "entregado a sus propios recursos, un estado entre las naciones, razonablemente capaz de cumplir los deberes de los estados"), se han impuesto, cuando tengan que resolver casos parecidos, la condición especial de que el reconocimiento de un estado independiente no debe otorgarse durante la dependencia en rebeldía, mientras no haya desaparecido por completo el peligro de que la metrópoli lo subyugue de nuevo.

Esta nueva norma se aplicó en realidad en el caso de Tejas. El congreso, al cual sometió la cuestión el presidente Jackson, diciendo que "probablemente conduciría a la guerra," y que, por lo tanto, reclamaba "un acuerdo previo con aquel cuerpo, que es el único que puede declarar la guerra y el que debe dictar todas las provisiones para afrontar sus peligros," confió la cuestión del reconocimiento de Tejas a la discreción del ejecutivo, disponiendo solamente el envío de un representante cuando el presidente estuviera convencido de que la república de Tejas se había convertido en un "estado independiente." Así lo reconoció el presidente Van Buren, quien nombró un encargado de negocios, después que Méjico hubo renunciado a toda tentativa de reconquistar el territorio tejano, y cuando no existía ya disputa *bona fide* entre la provincia insurgente y su antiguo soberano.

En mi mensaje de diciembre último dije:

Debe estudiarse con seriedad si la insurrección cubana posee incuestionablemente los atributos propios de un estado: únicos

que pueden reclamar en su favor el reconocimiento de la beligerancia.

Con no menos seriedad deben considerarse los mismos requisitos cuando lo que está en tela de juicio es el más grave problema del reconocimiento de la independencia, pues no puede aplicarse una norma menos precisa a un acto de mayor importancia que a uno de menor monta, mientras, por otra parte, las influencias y consecuencias de la lucha sobre la política doméstica del estado que otorga el reconocimiento, y que son factores de importancia cuando se trata del reconocimiento de la beligerancia, son factores secundarios, si no lícitamente eliminables, cuando la verdadera cuestión es si la comunidad que pide el reconocimiento es o no independiente de una manera incuestionable.

Tampoco desde el punto de vista de la conveniencia paréceme acertado o prudente para este gobierno reconocer en estos momentos la independencia de la intitulada "República de Cuba." Tal reconocimiento no es necesario para que los Estados Unidos puedan intervenir y pacificar la isla. Comprometer hoy día a nuestra patria en el reconocimiento de cualquier gobierno particular de Cuba podría colocarnos en embarazosas condiciones de obligación internacional hacia la organización reconocida. En caso de intervención, nuestra conducta quedaría sujeta a la aprobación o desaprobación de tal gobierno. Se nos pediría que nos sometiéramos a su dirección y que asumiéramos la simple actitud de un aliado servicial.

Cuando ulteriormente aparezca en la isla un gobierno capaz de desempeñar las funciones y de cumplir con los deberes de una nación separada y que posea realmente las formas y atributos propios de la nacionalidad, ese gobierno puede reconocerse pronta y fácilmente y arreglarse las relaciones y los intereses de los Estados Unidos con esa nación.

Queda como alternativa la intervención para terminar la guerra, ya como neutral imparcial, imponiendo a los combatientes un convenio racional, ora como aliado activo de uno u otro bando.

En cuanto a lo primero, no debe olvidarse que durante los últimos meses la actitud de los Estados Unidos ha sido virtualmente de intervención amistosa, de varios modos, ninguno de ellos concluyente, pero todos enderezados a ejercer una influencia eficaz para el logro de un definitivo resultado pacífico, justo y honorable para todos los interesados. Hasta ahora nuestros actos se han inspirado todos en un vehemente y desinteresado deseo de paz para Cuba, no empañado por diferencias entre nosotros y España ni manchado por la sangre de ciudadanos de los Estados Unidos.

La intervención eficaz de los Estados Unidos, como neutral, para detener la guerra, de acuerdo con los amplios dictados de la humanidad y siguiendo muchos precedentes históricos en los cuales los estados vecinos han intervenido para impedir los sacrificios inútiles de vidas en contiendas intestinas que ocurren más allá de sus propias fronteras, es justificable en el terreno de la razón. Envuelve, con todo, un apremio hostil a los dos

bandos combatientes, tanto para imponer una tregua como para lograr el avenimiento definitivo.

Los motivos de esa intervención pueden resumirse sucintamente así:

Primero. En interés de la humanidad y para poner término a las atrocidades, al derramamiento de sangre, al hambre y a las horribles miserias que ahora existen allí, y que los partidos contendores no pueden o no quieren mitigar. No es una respuesta decir que eso sucede en una isla perteneciente a otra nación y que no es, por lo tanto, de nuestra incumbencia. Es, por el contrario, nuestro deber especial, pues los hechos acaecen precisamente a nuestras puertas mismas.

Segundo. Estamos obligados a asegurar a nuestros ciudadanos residentes en Cuba la protección y las indemnizaciones por la vida y la propiedad que ningún gobierno puede o quiere garantizarles allí, y con ese fin debemos poner término a las condiciones que los privan de protección legal.

Tercero. El derecho de intervenir puede justificarse por los gravísimos daños irrogados al comercio y a los intereses de nuestros nacionales y por la destrucción inexcusable de propiedades y la devastación de la isla.

Cuarto, y es de extremada importancia. La condición actual de los negocios en Cuba es una amenaza constante para nuestra paz e impone a este gobierno dispendios enormes. Con semejante conflicto, que se prolonga por años en una isla tan cercana a nosotros y con la cual sostiene nuestro pueblo tales relaciones comerciales; cuando la

vida y la libertad de nuestros ciudadanos encuéntranse en constante peligro y se destruyen sus propiedades dejándolos a veces arruinados; cuando nuestros buques mercantes corren el riesgo de ser apresados, y lo son, a nuestras mismas puertas, por los barcos de guerra de una nación extranjera; las expediciones de filibusteros que somos impotentes para prevenir, y los irritantes enredos y dificultades que se suscitan de este modo: todo esto y otros hechos que no es menester mencionar, y que producen tirantez de relaciones, son una constante amenaza a nuestra paz y nos obligan a mantenernos casi en pie de guerra con una nación con la cual estamos en paz.

En mi mensaje anual al congreso en diciembre pasado, decía, refiriéndome a este asunto:

El próximo futuro demostrará si es posible obtener la condición indispensable de una paz justa tanto para los cubanos como para los españoles, y al mismo tiempo equitativa para nuestros intereses, tan íntimamente ligados al bienestar de Cuba. De no ser así, se impondrá la necesidad de una acción ulterior distinta por parte de los Estados Unidos. Cuando llegue el momento, se determinará el carácter de esa acción, inspirada en el deber y el derecho indiscutibles; y se emprenderá sin temor ni vacilaciones, a la luz de la obligación que este gobierno tiene consigo mismo y con el pueblo que le ha confiado la protección de su honor y de sus intereses, y con la humanidad.

Seguro de nuestra justicia, exento de todo espíritu de agresión, movido sólo por consideraciones justas y patrióticas, no arrastrado ni por la pasión ni por el egoísmo, el gobierno continuará velando celosamente por los derechos de propiedad de los ciudadanos de los Estados Unidos y no ahorrará esfuerzos para obtener por medios pacíficos una paz honorable y dura-

dera. Si a la postre resulta que es un deber que nos imponen nuestras obligaciones, con nosotros mismos, con la civilización y con la humanidad intervenir por la fuerza, ello será sin culpa nuestra y únicamente cuando la necesidad de una acción semejante por nuestra parte aparezca con tal claridad que reclame el apoyo y la aprobación del mundo civilizado.

Una larga experiencia ha demostrado que España no puede conseguir el objeto con el cual emprendió la guerra. El fuego de la insurrección puede arrojar llamas o arder en estado latente, según las distintas épocas, pero no se le ha extinguido, y es claro que no puede extinguírsele por los métodos actuales. La única esperanza de aliviar y aquietar una situación que no puede tolerarse por más tiempo es la pacificación de Cuba por la fuerza. En nombre de la humanidad, en nombre de la civilización, en defensa de los intereses de los Estados Unidos amenazados, los cuales nos dan el derecho y nos imponen el deber de hablar y de proceder, la guerra debe cesar en Cuba.

En vista de estos hechos y consideraciones, pido al congreso que autorice y conceda poder al presidente para que tome las medidas necesarias a fin de obtener la cesación completa y definitiva de las hostilidades entre el gobierno de España y el pueblo de Cuba y de asegurar a la isla un gobierno estable, capaz de mantener el orden, cumplir con sus obligaciones internacionales y garantir la paz, tranquilidad y seguridad de sus ciudadanos tanto como de los nuestros, y para que emplee las fuerzas militares y navales de los Estados Unidos como sea necesario para esos propósitos. . . .

RESOLUCIÓN APROBADA POR EL CONGRESO EL 20 DE ABRIL DE 1898[1]

Resolución de ambas cámaras para el reconocimiento de la independencia del pueblo de Cuba, en que se pide al gobierno de España que renuncie a su autoridad y gobierno en la isla de Cuba, retire sus fuerzas de mar y tierra de Cuba y de las aguas cubanas, y en que se autoriza al presidente de los Estados Unidos para emplear las fuerzas de mar y tierra de los Estados Unidos a fin de llevar a efecto esta resolución.

Por cuanto las horrorosas condiciones que existen hace más de tres años en la isla de Cuba, tan cercana a nuestras costas, repugnan al sentido moral del pueblo de los Estados Unidos, han sido un baldón para la civilización cristiana y han venido a culminar en la destrucción de un acorazado de los Estados Unidos, con doscientos veintiséis hombres, entre oficiales y tripulantes, mientras hacía una visita amistosa al puerto de la Habana, y no pueden tolerarse por más tiempo, como lo ha expresado el presidente de los Estados Unidos en su mensaje al congreso el 11 de abril de 1898, en el cual solicitó la acción del congreso.

Por lo tanto,

El senado y la cámara de representantes de los Estados Unidos reunidos en congreso resuelven:

Primero. Que el pueblo de Cuba es, y debe tener el derecho de ser, libre e independiente.

[1] *Statutes at Large of the United States*, volumen xxx, quincuagésimo quinto congreso, página 738.

Segundo. Que es deber de los Estados Unidos demandar, y el gobierno de los estados por la presente demanda, que el gobierno de España renuncie inmediatamente a su autoridad y gobierno en la isla de Cuba y retire sus fuerzas de tierra y mar de Cuba y de las aguas cubanas.

Tercero. Que se conceda facultad y autorización, como por la presente se concede, al presidente de los Estados Unidos para que emplee todas las fuerzas terrestres y marítimas y llame al servicio de los Estados Unidos a las milicias de los diversos estados, hasta donde sea necesario, para llevar a efecto estas resoluciones.

Cuarto. Que los Estados Unidos por la presente renuncian a toda intención o propósito de ejercer soberanía, jurisdicción o dominio sobre dicha isla, excepto para su pacificación, y declaran que están determinados, cuando ésta se realice, a dejar el gobierno y dominio de la isla en manos del mismo pueblo de ésta.

Aprobado el 20 de abril de 1898.

INSTRUCCIONES DE ÉLIHU ROOT, SECRETARIO DE LA GUERRA, AL GENERAL DE DIVISIÓN LÉONARD WOOD, GOBERNADOR MILITAR DE CUBA, 8 DE FEBRERO DE 1901[1]

SEÑOR:

Como se aproxima la fecha en que ha de reunirse la convención constitucional cubana para estudiar

[1]*Annual Reports of the Secretary of War*, 1899-1903, informe de 1901, página 187.

y decidir las relaciones de Cuba con los Estados Unidos, parece conveniente informar a usted acerca de las opiniones del departamento ejecutivo de nuestro gobierno sobre la materia, de una manera más oficial que aquella en que hasta ahora se le han comunicado. Las limitaciones de las facultades del ejecutivo según la resolución del congreso de 20 de abril de 1898 son tales que la decisión final en todo este asunto corresponde en definitiva al congreso, y es imposible prever desde ahora cuál será la acción del congreso. Mientras tanto, y hasta que el congreso proceda, el departamento militar del gobierno tiene que abstenerse de todo compromiso real o aparente en materia de política, la cual ha de ser determinada por el congreso; y al mismo tiempo cuando se vea llamado a proceder o a hacer indicaciones que influyan sobre el curso de los sucesos, debe determinar su propia conducta ateniéndose a las medidas ya dictadas por el congreso, a la política tradicional de los Estados Unidos, a los fines de la presente ocupación y al interés manifiesto de las dos naciones.

La resolución del congreso de 20 de abril de 1898, que autorizó al presidente para expulsar de Cuba a las fuerzas españolas, declaró que

los Estados Unidos por la presente renuncian a toda intención o propósito de ejercer soberanía, jurisdicción o dominio sobre dicha isla, excepto para su pacificación, y declaran que están determinados, cuando ésta se realice, a dejar el gobierno y dominio de la isla en manos del mismo pueblo de ésta.

El tratado de paz concertado en París el 10 de diciembre de 1898 y que ratificó el senado el 6 de febrero de 1899 establece, en su artículo primero, que

como la isla, al evacuarla España, ha de ser ocupada por los Estados Unidos, mientras dure la ocupación los Estados Unidos asumirán y cumplirán las obligaciones que, según el derecho internacional, resulten del hecho de la ocupación para proteger la vida y la propiedad.

El tratado contiene numerosas obligaciones por parte de los Estados Unidos en cuanto al tratamiento de los habitantes del territorio a que renunció España, tales como la prescripción del artículo décimo, según el cual a los habitantes debe garantizárseles la libre práctica de su religión; el artículo undécimo, según el cual quedarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales, de acuerdo con las leyes ordinarias en vigor; y el artículo noveno, según el cual conservarán todos sus derechos de propiedad, inclusive el derecho de venderla o disponer de ella, y el derecho de seguir ejerciendo sus industrias, oficios y profesiones. El artículo décimosexto del tratado provee que las obligaciones asumidas en el tratado por los Estados Unidos respecto de Cuba se limitan al tiempo de la ocupación, pero que al terminar dicha ocupación recomendarán a cualquier gobierno que se establezca en la isla que asuma las mismas obligaciones.

Nuestra ocupación de Cuba ha estado bajo la fuerza obligatoria de la resolución y del tratado, y la pacificación mencionada en la resolución ha sido

interpretada naturalmente como coextensiva con la ocupación provista en el tratado, durante la cual debíamos cumplir con los deberes internacionales, amparar los derechos de los antiguos súbditos españoles y procurar o permitir el establecimiento de un gobierno al cual pudiéramos confiar de buena fe la protección de las vidas y propiedades y de los derechos personales de los habitantes a cuyo antiguo soberano obligamos a que les retirara la protección. Es claro que el gobierno al cual vamos a traspasar así nuestras obligaciones temporales debe ser un gobierno basado en el sufragio pacífico del pueblo de Cuba, que represente al pueblo todo y de él derive su poder y que esté sujeto a las limitaciones y salvaguardias que la experiencia del gobierno constitucional ha demostrado ser necesarias para la preservación de los derechos individuales. Esto es un deber claro para con el pueblo de Cuba, según la resolución del 20 de abril de 1898, y es claro, como obligación de buena fe, según el tratado de París. Un gobierno de esa clase es el que hemos estado formando persistentemente en Cuba, con toda la rapidez posible, y esperamos verlo establecido, asumiendo el mando con los requisitos que dictará la convención actual. Creo que nadie que esté familiarizado con la política tradicional y fija de los Estados Unidos respecto de Cuba puede encontrar motivo de duda en cuanto a nuestro restante deber. Sería difícil encontrar una sola declaración de política nacional que haya sido promulgada con tanta frecuencia por un número tan considerable de distinguidos

americanos, autorizados para hablar en nombre del gobierno de los Estados Unidos, como lo ha sido la proposición que declara en términos diversos, pero siempre firmes e inequívocos, que los Estados Unidos, en ninguna circunstancia, permitirían que una potencia extranjera que no fuera España adquiriera la posesión de la isla de Cuba.

Jéfferson, Monroe, John Quincy Adams, Jackson, Van Buren, Grant, Clay, Wébster, Buchanan y Éverett, todos han convenido en considerar esto como esencial a los intereses y a la protección de los Estados Unidos. Los Estados Unidos tienen y tendrán siempre el más vital interés en la preservación de la independencia que le han asegurado a Cuba y en amparar al pueblo de Cuba contra el dominio y el poder de cualquiera nación extranjera. La preservación de la independencia de una nación tan pequeña como Cuba, débil como será siempre para oponerse por la fuerza a las grandes potencias del mundo, tiene que depender del estricto cumplimiento de sus obligaciones, de que conceda la protección debida a las vidas y propiedades de los ciudadanos de todos los demás estados que demoren en su territorio y de que no contraiga jamás ninguna deuda pública que en manos de ciudadanos de una potencia extranjera constituya una obligación que sea incapaz de cumplir. Los Estados Unidos, por lo tanto, tienen no solamente una obligación moral que se origina de haber puesto término a la autoridad española en Cuba, y de las obligaciones que les impone el tratado de París de organizar en Cuba un gobierno

estable y duradero, sino también un interés substancial en el sostenimiento de ese gobierno.

Estamos situados en una posición en la cual, por nuestra propia protección, nos hemos convertido, a consecuencia de la expulsión de los españoles de Cuba, en fiadores de un gobierno estable y ordenado, que proteja la vida y los intereses en la isla. Por fortuna la condición que juzgamos esencial a nuestros intereses es la misma por la cual ha venido luchando Cuba y la que dicta el deber que hemos asumido hacia Cuba, en favor de los intereses cubanos. Sería la más falsa e impotente de las conclusiones que, después de todos los dispendios de sangre y de dinero hechos por el pueblo de los Estados Unidos en pro de la libertad de Cuba, y de los sacrificios del pueblo de Cuba con el mismo objeto, quedáramos, a la constitución del nuevo gobierno, por inadvertencia o por otro motivo, colocados, por lo que toca a nuestros intereses vitales, en peor situación de la que teníamos cuando España poseía la isla, y el pueblo de Cuba quedaría privado de la protección y ayuda de los Estados Unidos, que son necesarias para el mantenimiento de su independencia. Teniendo en mientes sin duda estas relaciones especiales entre los Estados Unidos y Cuba, dijo el presidente en su mensaje al congreso el 11 de abril de 1898:

La única esperanza de aliviar y aquietar una situación que no puede tolerarse por más tiempo es la pacificación de Cuba por la fuerza. En nombre de la humanidad, en nombre de la civilización, en defensa de los intereses amenazados de los

Estados Unidos, los cuales nos dań el derecho y nos imponen el deber de hablar y de proceder, la guerra debe cesar en Cuba.

En vista de estos hechos y consideraciones, pido al congreso que autorice y conceda poder al presidente para que tome las medidas necesarias a fin de obtener la cesación completa y definitiva de las hostilidades entre el gobierno de España y el pueblo de Cuba y de asegurar a la isla un gobierno estable, capaz de mantener el orden, cumplir con sus obligaciones internacionales y garantir la paz, tranquilidad y seguridad de sus ciudadanos tanto como de los nuestros, y para que emplee las fuerzas militares y navales de los Estados Unidos como sea necesario para esos propósitos.

Y en su mensaje de 5 de diciembre de 1899:

Esta nación ha asumido ante el mundo una grave responsabilidad por el futuro buen gobierno de Cuba. Hemos aceptado una misión cuyo desempeño requiere severísima integridad de miras y el ejercicio de la más alta prudencia. La nueva Cuba que ha de surgir de las cenizas de lo pasado necesita unirse a nosotros por nexos poderosos de singular confianza, si es que va asegurarse su bienestar duradero. Como quiera que sean esos nexos, orgánicos o convencionales, el destino de Cuba encuéntrase irrevocablemente ligado al nuestro de una manera legítima, aunque cómo y hasta dónde toca al futuro determinarlo en la marcha de los sucesos. Sea cual fuere el resultado, debemos velar por que Cuba sea una realidad y no un nombre, una entidad perfecta y no un experimento atropellado que lleve consigo los gérmenes de su fracaso. Nuestra misión, para cumplir la cual sostuvimos una guerra, no podemos realizarla lanzando una república mal segura a que afronte las vicisitudes que con harta frecuencia aguardan a los estados débiles, cuyas riquezas naturales y abundantes recursos quedan menoscabados por los defectos de su organización política y por las frecuentes ocasiones de rivalidades interiores que minan su fuerza y destruyen sus energías.

Y con el ánimo de encontrar para estas relaciones una forma de arreglo adecuado, la orden para

la elección de los delegados a la actual convención constituyente dispuso que ésta debía redactar y aprobar una constitución para el pueblo de Cuba, y como parte de ella incluir un convenio con el gobierno de los Estados Unidos sobre las relaciones entre este gobierno y el de Cuba.

El pueblo de Cuba debe incorporar a su ley fundamental ciertas provisiones que en substancia son las siguientes:

1. Que ningún gobierno organizado según la constitución se considerará autorizado para entrar con ninguna potencia extranjera en tratos o compromisos de ningún linaje que tiendan a cercenar o a lesionar la independencia de Cuba, ni para otorgar a dicha potencia extranjera ningún derecho especial o privilegio sin el consentimiento de los Estados Unidos.

2. Que ningún gobierno organizado según la constitución tendrá autoridad para asumir o contraer ninguna deuda pública, cuyos intereses sean superiores a la capacidad de las rentas ordinarias de la isla, después de descontados los gastos corrientes del gobierno.

3. Que al traspasar la administración de Cuba al gobierno establecido según la nueva constitución, Cuba consiente en que los Estados Unidos se reserven y retengan el derecho de intervenir para la preservación de la independencia cubana y el mantenimiento de un gobierno estable, capaz de proteger la vida, la propiedad y la libertad individual y de cumplir las obligaciones impuestas a los Estados Unidos respecto de Cuba por el tratado

de París y que ahora asume y toma a su cargo el gobierno de Cuba.

4. Que todos los actos del gobierno militar y todos los derechos adquiridos bajo su régimen sean declarados válidos y mantenidos y protegidos.

5. Que para facilitar a los Estados Unidos el cumplimiento de los deberes que les impongan las anteriores provisiones y para su propia defensa, los Estados Unidos pueden adquirir y conservar la propiedad de terrenos para estaciones navales y mantener éstas en ciertos puntos especiales.

Es cierto que estas provisiones quizás no estén de acuerdo con las conclusiones a que llegue finalmente el congreso cuando estudie el asunto, pero como, mientras el congreso no haya procedido, el ejecutivo tiene que guiarse necesariamente, dentro de su esfera de acción, por su propio criterio, usted debe atenerse a las opiniones arriba expresadas.

No es nuestro propósito por ahora discutir el costo de nuestra intervención, el adelanto de dinero para el desarme ni la aceptación, según los términos del tratado de París, de los reclamos de nuestros ciudadanos contra España por las pérdidas que hayan sufrido en Cuba. Estos puntos se estudiarán ulteriormente.

Con las seguridades de mi consideración y respeto, soy de usted seguro servidor,

Élihu Root,
secretario de guerra.

Al general de división Léonard Wood,
Gobernador militar de Cuba,
Habana, Cuba.

LEY DEL CONGRESO DEL 2 DE MARZO DE 1901 POR LA CUAL SE AUTORIZAN LOS GASTOS DEL EJÉRCITO EN EL AÑO FISCAL QUE TERMINA EL 30 DE JUNIO DE 1902[1]

Se resuelve que en cumplimiento de la declaración contenida en la resolución del congreso aprobada el 20 de abril de 1918, intitulada "para el reconocimiento de la independencia del pueblo de Cuba, en que se pide al gobierno de España que renuncie a su autoridad y gobierno en la isla de Cuba, retire sus fuerzas de mar y tierra de Cuba y de las aguas cubanas, y en que se autoriza al presidente de los Estados Unidos para emplear las fuerzas de mar y tierra de los Estados Unidos a fin de llevar a efecto esta resolución," el presidente queda autorizado para "dejar el gobierno y dominio de la isla de Cuba en manos del mismo pueblo de ésta," tan pronto como se haya establecido en dicha isla un gobierno según una constitución en la cual, ya como parte de ella, ora como ordenanza adjunta, se definan las futuras relaciones de los Estados Unidos con Cuba esencialmente como sigue:

I. Que el gobierno de Cuba nunca entrará con ninguna potencia o potencias extranjeras en ningún tratado u otro compromiso que menoscabe o tienda a menoscabar la independencia de Cuba, ni en modo alguno autorizará ni permitirá que

[1]*Statutes at Large of the United States*, volumen xxxi, quincuagésimo sexto congreso, páginas 895, 897 a 988.

ninguna potencia o potencias obtengan por colonización, o para propósitos militares o navales o de otra clase, alojamiento ni dominio en ninguna parte de la isla.

II. Que dicho gobierno no asumirá o contraerá ninguna deuda pública para pagar cuyos intereses y establecer un fondo razonable de amortización, para su cancelación total, no sean suficientes las rentas de la isla, después de atender a los gastos ordinarios del gobierno.

III. Que el gobierno de Cuba consiente en que los Estados Unidos ejerzan el derecho de intervención para preservar la independencia cubana, el mantenimiento de un gobierno adecuado para la protección de la vida, la propiedad y la libertad individual y para cumplir las obligaciones que el tratado de París impone a los Estados Unidos y que ahora asume y toma a su cargo el gobierno de Cuba.

IV. Que todos los actos de los Estados Unidos en Cuba durante la ocupación militar quedan ratificados y reconocidos como válidos y todos los derechos legales adquiridos bajo ella se reconocen y protegen.

V. Que el gobierno de Cuba realizará y extenderá, hasta donde sea necesario, los planes ya trazados y otros planes que se concierten de mutuo acuerdo, para el saneamiento de las ciudades de la isla, con el propósito de impedir que se presenten de nuevo enfermedades epidémicas e infecciosas, protegiendo de ese modo al pueblo y al comercio de Cuba, tanto como al comercio de los puertos

meridionales de los Estados Unidos y a los ciudadanos que residen en ellos.

VI. Que la isla de Pinos quedará excluída de los propuestos límites constitucionales de Cuba y que su situación se determinará en lo venidero por medio de un tratado.

VII. Que para facilitar a los Estados Unidos el mantenimiento de la independencia de Cuba y para proteger a su pueblo, así como para la propia defensa, el gobierno de Cuba venderá o arrendará a los Estados Unidos las tierras necesarias para estaciones carboneras o navales en ciertos puntos especiales que se elegirán de acuerdo con el presidente de los Estados Unidos.

VIII. Que para mayor garantía, el gobierno de Cuba incluirá las anteriores provisiones en un tratado permanente con los Estados Unidos.[1]

---

[1]Las provisiones contenidas en la ley del congreso de 2 de marzo de 1901 se conocen generalmente con el nombre de "enmienda de Platt." Las propuso el senador Orville H. Platt, a petición del presidente McKínley y del secretario de estado Root, se aprobaron como enmienda a la ley de presupuesto del ejército, el 2 de marzo de 1901, y por eso recibieron el nombre de "enmienda de Platt." Ulteriormente la enmienda de Platt se incorporó, en idénticos términos, a la constitución cubana y al tratado de primero de julio de 1904, entre Cuba y los Estados Unidos.

Con cambios sin importancia en la redacción los artículos 1, 2, 3 y 4 de las instrucciones de Mr. Root se convirtieron en los artículos, I, II, III y IV de la enmienda de Platt. La cláusula relativa al saneamiento la sugirió el general de división Léonard Wood en su carta del 19 de febrero de 1901 al secretario Root, y se convirtió en el artículo V de la enmienda de Platt.

El artículo 5 de las instruccions de Mr. Root se convirtió en el artículo VII de la enmienda, y el artículo 6 de la enmienda, relativo a la isla de Pinos, y el artículo VIII de la enmienda, que reclama garantías ulteriores por medio de un tratado, los insertó la comisión del senado de relaciones con Cuba, de que era presidente el senador Platt.

PARTE DE ÉLIHU ROOT, SECRETARIO DE GUERRA, AL GENERAL DE DIVISIÓN LÉONARD WOOD, GOBERNADOR MILITAR DE CUBA, FECHADO EL 3 DE ABRIL DE 1901, PARA SER TRANSMITIDO A LA CONVENCIÓN CONSTITUYENTE DE CUBA[1]

Queda usted autorizado para declarar oficialmente que en opinión del presidente la intervención descrita en la cláusula tercera de la enmienda de Platt no es sinónima de intromisión o entremetimiento en los asuntos del gobierno cubano, sino la acción formal del gobierno de los Estados Unidos, basado en motivos justos y sólidos, para la preservación de la independencia cubana y el mantenimiento de un gobierno adecuado a la protección de la vida, la propiedad y la libertad individual, y capaz de cumplir las obligaciones impuestas a los Estados Unidos respecto de Cuba por el tratado de París.

---

[1] *Annual Reports of the Secretary of War*, 1898-1903, informe de 1901. página 191.

XIX

Ley que Declara la Política Internacional de los Estados Unidos, Dictada por el Sexagésimo Cuarto Congreso[1]

29 DE AGOSTO DE 1916

CON el fin de evitar honorablemente la guerra, declárase por la presente que la política de los Estados Unidos consiste en ajustar y decidir sus controversias internacionales por la mediación o el arbitraje. Miran con aprensión y desaprobación el aumento general de los armamentos en todo el mundo, aunque reconocen que ninguna nación sola puede desarmarse, y que, sin un acuerdo general al respecto, toda potencia de importancia ha de conservar una posición relativa en cuanto a fuerzas militares.

En vista de estas premisas se autoriza y ruega al presidente para que invite, en el momento oportuno, luego que termine la guerra europea, a todos los grandes gobiernos del mundo a que envíen representantes a una conferencia que se encargue de formular un plan para una corte de arbitraje u otro tribunal, al cual se sometan las materias de

[1]Disposición de la ley por la cual se dictó el presupuesto del servicio naval, etcétera, del año fiscal que terminó el 30 de junio de 1917.—*Statutes at Large of the United States*, volumen xxxix (sexagésimo cuarto congreso), página 618.

litigio entre las naciones para su solución y arreglo pacífico, y que estudie la cuestión del desarme y someta sus recomendaciones a la aprobación de los gobiernos respectivos. El presidente queda autorizado por la presente para designar a nueve ciudadanos de los Estados Unidos, quienes, a juicio suyo, reúnan las condiciones requeridas para esta misión por su idoneidad en jurisprudencia y por su devoción a la causa de la paz, para que representen a los Estados Unidos en esa conferencia. El presidente determinará los emolumentos de dichos representantes y de los secretarios y demás empleados que sean menester. Para llevar a efecto las disposiciones de esta ley se vota, autoriza y pone a la orden del presidente, la suma de doscientos mil dólares, o la parte de ella que sea necesaria.

XX

Recomendaciones de la Habana, Relativas a la Organización Internacional, Adoptadas por el Instituto Americano de Derecho Internacional en su Sesión Celebrada en la Ciudad de la Habana, el 23 de Enero de 1917

CONSIDERANDO que la existencia independiente de las naciones civilizadas y su solidaridad de intereses en las condiciones de la vida moderna han originado una sociedad de naciones; y

CONSIDERANDO que la seguridad de las naciones y el bienestar de sus pueblos dependen de la aplicación de los principios jurídicos y de la equidad en sus relaciones mutuas como miembros de la sociedad civilizada; y

CONSIDERANDO que el derecho internacional puede ser formulado y declarado mejor por las naciones reunidas para este propósito en una conferencia internacional; y

CONSIDERANDO que interesa a la sociedad de las naciones que sus acuerdos internacionales sean efectivos por su ratificación y cumplimiento en toda ocasión, y que para este fin se funde un órgano apropiado por las naciones contratantes,

que actúe en su nombre mientras no estén reunidas las conferencias; y

CONSIDERANDO que los principios del derecho y de la equidad pueden determinarse y aplicarse de mejor manera a las contiendas entre las naciones por una corte de justicia accesible a todas las potencias independientes que forman la sociedad de las naciones civilizadas;

POR LO TANTO el Instituto Americano de Derecho Internacional, en la sesión celebrada en la ciudad de la Habana, en la república de Cuba, el 23 de enero de 1917, ha aprobado las diez recomendaciones siguientes, que serán conocidas como las "Recomendaciones de la Habana:"

I. La convocatoria de una tercera conferencia de la Haya, a que sean invitados todos los estados que forman la sociedad de las naciones y en cuyas deliberaciones participarán todos.

II. Una asamblea de la Conferencia de la Paz de la Haya que, reuniéndose así a intervalos regulares y fijos, llegará a ser un cuerpo mediador si no legislativo.

III. Un acuerdo entre los estados que forman la sociedad de las naciones, respecto de la convocatoria y procedimiento de las conferencias, por medio del cual ese cuerpo no sólo se haga internacional, sino que lo haga de tal manera que ninguna nación desempeñe en él papel preponderante.

IV. El nombramiento de una comisión que se reúna a intervalos regulares entre las conferencias y que se encargue de las gestiones para la ratificación de las convenciones y declaraciones y de llamar la

atención hacia éstas a fin de asegurar su cumplimiento.

V. Un acuerdo respecto de ciertos principios fundamentales de derecho internacional expresados en la declaración de los derechos y deberes de las naciones, adoptados por el Instituto Americano de Derecho Internacional el 6 de enero de 1916, y que a su vez se basan en las sentencias de los tribunales ingleses y de la corte suprema de los Estados Unidos.

VI. La creación de un consejo internacional de conciliación que considere, discuta e informe sobre las cuestiones, no susceptibles de solución judicial, que le fueren sometidas por acuerdo de los estados.

VII. El empleo de los buenos oficios, de la mediación y de la composición amistosa para el arreglo de las cuestiones no susceptibles de solución judicial.

VIII. El arbitraje como medio de resolver los conflictos no susceptibles de solución judicial; y para los que, siéndolo, hayan asumido, por demoras o negociaciones erróneas, tal importancia política que las naciones prefieran someterlos a árbitros designados por ellas antes que a jueces permanentes.

IX. La negociación de un convenio por el cual se establezca una unión judicial de naciones, análoga a la Unión Postal Universal de 1906, en que sean partes todas las naciones civilizadas y los dominios autónomos, empeñando cada contratante su buena fe para someter sus diferencias susceptibles de fallo judicial, o sea las que envuelvan cuestiones de derecho o equidad, a un tribunal permanente de esta unión, cuyas decisiones serán obligatorias, no sólo para las

naciones litigantes, sino para todas las que hayan tomado parte en su creación.

X. La creación de una bien informada opinión en pro de la solución pacífica en general, y especialmente en pro de las nueve proposiciones anteriores, a fin de que, si se aceptaren, se pongan en práctica y se hagan efectivas en respuesta a la invocación de la mayor de las sanciones: "respeto decoroso por las opiniones de la humanidad."

XXI

Comentario a las Recomendaciones de la Habana respecto de la Organización Internacional, Aprobadas el 23 de Enero de 1917, Hecho por James Brown Scott, Director de la División de Derecho Internacional de la Dotación de Carnegie para la Paz Internacional

I. La convocatoria de una tercera conferencia de la Haya a que sean invitados todos los estados que constituyen la sociedad de las naciones y en cuyas deliberaciones participarán todos.

Si es verdad que en la abundancia de los consejos se encuentra la seguridad y, como es de esperarse, la sabiduría, dedúcese necesariamente que cuanto mayor sea el número de las naciones reunidas en conferencia, mayores serán la seguridad y la sabiduría. Existen, en verdad, personas cuyas opiniones merecen respeto, quienes perciben en las conferencias de la Haya mayores esperanzas y promesas que en sus propios esfuerzos. La conferencia de la Haya de 1899 la compusieron representantes de veintiséis estados; la que la sucedió en 1907 representaba oficialmente hasta cuarenta y cuatro estados soberanos, libres e independientes,

los cuales, en conjunto, representan casi la sociedad total de las naciones civilizadas.

Hablando del valor de las conferencias de la paz de la Haya de 1899 y 1907, el secretario de estado Mr. Root dijo que:

El resultado más valioso de la conferencia de 1899 fué que hizo posible el trabajo de la conferencia de 1907. El trabajo realizado por las conferencias justifica la convicción de que el mundo ha entrado en un proceso ordenado en el que, paso a paso, en sucesivas conferencias, que reanudarán la tarea en el punto en que la dejó su antecesora, se adelantará de continuo en el propósito de armonizar las prácticas de las naciones civilizadas con sus declaraciones en pro de la paz.

Y, desarrollando aun más la misma idea, agregó:

Lo que importa en cada conferencia internacional no es sólo lo que haya hecho, sino también lo que ha iniciado y lo que ha adelantado. No sólamente tienen mérito los convenios firmados y ratificados, sino los pasos que se dan hacia conclusiones que pueden no adquirir forma práctica y efectiva durante muchos años. Algunas de las resoluciones adoptadas por la última conferencia no parecen de mayor importancia en sí, pero cada una marca, en ciertas líneas de progreso, el punto más avanzado a que quiere llegar el mundo por ahora. Son como las extremidades de un cable aboyadas en alta mar, que otro barco debe recoger, empatar y prolongar hasta la orilla. Cuanto más grande sea la reforma propuesta, mayor será el proceso necesario para que lleguen a un acuerdo las naciones, que tanto difieren en sus leyes, costumbres, tradiciones, intereses y prejuicios. Cada paso necesario en ese camino es tan útil como el acto final que corona el trabajo y se celebra con festejos públicos.

II. Una asamblea de la Conferencia de la Paz de la Haya que, reuniéndose así a intervalos regulares

y fijos, llegará a ser un cuerpo mediador si no legislativo.

Sin una reorganización radical de la sociedad de las naciones, que es difícil, requiere mucho tiempo y quizá resulte imposible de realizar, las convenciones y declaraciones adoptadas por la conferencia deben considerarse, no como leyes internacionales, sino como recomendaciones que han de someterse a las naciones que tomen parte en ella para que las examinen con detenimiento y les otorguen su aprobación. Por la ratificación de cada una de ellas y por el depósito de las ratificaciones en la Haya, de acuerdo con los términos de las convenciones y de declaraciones recomendadas por la conferencia, se convierten de una vez y a un mismo tiempo en leyes nacionales e internacionales; en leyes nacionales porque han sido ratificadas por el poder legislativo de cada uno de los estados; y en leyes internacionales, porque, al ratificarlas y depositarlas en la Haya, asumirán la forma y efecto de tratados, es decir, de leyes para las partes contratantes.

Acerca del procedimiento de tal conferencia internacional el secretario de estado Mr. Root dijo en sus instrucciones a los delegados de los Estados Unidos en la Segunda Conferencia de la Paz de la Haya:

Importa recordar en la discusión de cada materia que el objeto de la conferencia es el avenimiento, y no la coacción. Si tales conferencias han de convertirse en ocasiones para tratar de obligar a las naciones a adoptar actitudes que conside-

ren contrarias a sus intereses, no debe de esperarse que las naciones envíen a ellas representantes. Importa asimismo que los acuerdos a que se llegue sean genuinos y voluntarios, pues de otro modo no los aprobarán las naciones representadas cuando les sean sometidos. La comparación de opiniones y las explicaciones y discusiones francas y respetuosas pueden frecuentemente resolver dudas, obviar dificultades y conducir a un acuerdo efectivo en materias en que al principio parecía imposible. Sin embargo, no es prudente extremar este procedimiento hasta el punto de que produzca irritación. Si, después de una discusión razonable, no se llegare a un acuerdo, lo mejor es poner a un lado el asunto o aplazarlo para una conferencia próxima con la esperanza de que el estudio a que se le someta en el intervalo resuelva las objeciones. En asuntos en que un acuerdo parcial entre sólo una parte de las naciones representadas fuere en sí mismo útil, puede celebrarse dicho acuerdo; pero siempre ha de reconocerse categóricamente que las demás naciones le niegan su aprobación con igual regularidad y derecho.

. . . .

Ustedes deben tratar siempre de fomentar este indefinido proceso por el cual puede llevarse adelante el progresivo desarrollo de la justicia y de la paz internacionales, y mirarán la labor de la segunda conferencia, no sólo tomando en cuenta los resultados definitivos que puedan obtenerse, sino también las bases que puedan echarse para llegar a resultados ulteriores en las próximas conferencias. Bien podría suceder que entre los más valiosos servicios prestados a la civilización por esta segunda conferencia se cuente cierto adelanto en el arreglo de los asuntos en que los delegados no llegaron a un acuerdo definitivo.

El mínimum irreducible puede ser muy bien el máximum de las conquistas, en cualquier momento dado, y en todas nuestras reuniones y discusiones debemos tener presente el sabio consejo de un gran estadista francés en la Primera y Segunda Con-

ferencias de la Paz de la Haya, cuando dijo: "Estamos aquí para vincularnos, y no para hacernos contar."

III. Un acuerdo entre los estados que forman la sociedad de las naciones, respecto de la convocatoria y procedimiento de las conferencias, por medio del cual ese cuerpo no sólo se haga internacional, sino que lo haga de tal manera que ninguna nación desempeñe en él papel preponderante.

La delegación de los Estados Unidos a la Segunda Conferencia de la Paz de la Haya recibió las instrucciones siguientes del que era entonces secretario de estado:

Con este propósito en mientes, favorecerán ustedes la proposición de que la conferencia resuelva que se realicen futuras conferencias en determinados períodos, y señale el procedimiento para la convocatoria de las conferencias y la elaboración del programa, sin que sea menester una nueva iniciativa especial por parte de todas o algunas de las potencias.

Mr. Root agregaba:

El feliz resultado obtenido con un acuerdo semejante en las conferencias internacionales de las repúblicas americanas puede servir de estímulo para ese proceder. La segunda conferencia americana, celebrada en Méjico a fines de 1901 y comienzos de 1902, aprobó una resolución en la que se establecía que una tercera conferencia se reuniría dentro de cinco años y que el departamento de estado y los representantes de los estados americanos en Wáshington quedarían encargados de preparar su programa y de señalar su sede. Conforme a esa autorización, convocóse la tercera conferencia, que se

reunió en Rio de Janeiro, en el verano de 1906, y cosechó frutos substanciales. Dicha conferencia aprobó la resolución siguiente:

"Se autoriza al consejo directivo de la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas (compuesto de los representantes diplomáticos de las mismas en Wáshington) para que designe el lugar en que haya de reunirse la cuarta conferencia internacional, que se verificará dentro de los cinco años próximos; para que disponga lo concerniente al proyecto de programa y de reglamento y para que tome en consideración los demás detalles necesarios, así como para señalar otra fecha en caso de que la mencionada conferencia no se reúna en la época establecida."

No hay razón visible para dudar de que un acuerda análogo para la feliz reunión de conferencias generales internacionales de todas las potencias civilizadas no resulte tan práctico y provechoso como en el caso de los veintiún estados americanos.

La delegación de los Estados Unidos, cumpliendo con la letra y el espíritu de esas instrucciones, llamó la atención de los delegados de las cuarenta y cuatro naciones allí reunidas hacia el asunto de una conferencia internacional determinada, y consiguió que se adoptara la siguiente recomendación, primer paso hacia el logro de un ideal más amplio:

Por último, la conferencia recomienda a las naciones la reunión de una tercera conferencia de la paz, que podrá efectuarse en un período análogo al que ha transcurrido desde la anterior conferencia, y se llevará a cabo en una fecha fijada de común acuerdo por las naciones; llamándoles la atención a la necesidad de preparar los trabajos de esa tercera conferencia con bastante anticipación, a fin de que sus deliberaciones se lleven a cabo con la rapidez y autoridad indispensables.

Para llegar a ese fin, la conferencia estima que sería de desearse que, poco más o menos dos años antes de la época probable de la reunión, los gobiernos autoricen a una comisión preparatoria para que recoja las diversas proposiciones que hayan de sometérsele a la conferencia; que señale las materias susceptibles de pronto arreglo internacional; y prepare un programa acerca del cual los gobiernos puedan decidir con presteza, a fin de que se le estudie detenidamente en cada país. Esta comisión estará también autorizada para proponer un plan de organización y procedimiento para la misma conferencia.

IV. El nombramiento de una comisión que se reúna a intervalos regulares entre las conferencias y que se encargue de las gestiones para la ratificación de las convenciones y declaraciones y de llamar la atención hacia éstas a fin de asegurar su cumplimiento.

En las instrucciones de Mr. Root a la delegación de los Estados Unidos a la Segunda Conferencia de la Paz de la Haya, el consejo directivo de la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas, hoy la Unión Panamericana, se indicó como posible modelo de organización para las naciones que habrían de reunirse en conferencia en la Haya. La delegación de los Estados Unidos no expuso en la conferencia el método de organización estimado satisfactorio por las repúblicas americanas, ni propuso que se adoptara, porque, como resultado de una discusión privada, parecía poco probable que dicho método fuera adoptado entonces, y el proponerlo habría predispuesto a los representantes de los gobiernos contra las reuniones periódicas de

las conferencias, inclinándolos a ver en una cooperación de esa clase un paso hacia la federación.

Ya existe, sin embargo, en la Haya, un cuerpo parecido, en todos sus aspectos, al consejo directivo de la Unión Panamericana en Wáshington, el cual podría utilizarse para fines análogos, si los gobiernos se dieran cuenta por un instante de los servicios que prestaría al estar debidamente organizado e investido de ciertos poderes. El órgano que en Wáshington forma el consejo directivo se compone de los representantes diplomáticos de las repúblicas americanas acreditados ante los Estados Unidos; el organismo en la Haya está formado de los representantes diplomáticos de las potencias acreditados ante Holanda. Si estuvieran autorizados por sus respectivos gobiernos para reunirse en el ministerio de relaciones exteriores o en el Palacio de la Paz en la Haya, a intervalos regulares entre las conferencias, intervalos que determinaran ellos mismos o sus naciones, formarían por el simple hecho de esa reunión una junta directiva en que estarían de derecho representadas todas las naciones que mantienen agentes diplomáticos en la Haya. Por el mero hecho de esa asociación asumirían también, gradual e insensiblemente, aun sin autoridad expresa, el deber de procurar la ratificación de los convenios y declaraciones de la conferencia y de llamar la atención de las naciones representadas en la Haya a los mismos, y en caso de necesidad, a sus disposiciones para que se las cumpla.

El primer paso con este fin se ha dado ya. Veintiséis naciones crearon en la Primera Conferencia

de la Paz de la Haya, y cuarenta y cuatro confirmaron en la Segunda, una organización para administrar los asuntos del llamado Tribunal Permanente de Arbitraje, valiéndose de los mismos agentes diplomáticos acreditados ante la Haya, como se ve en el siguiente extracto de la convención para la solución pacífica de las controversias internacionales:

Un consejo administrativo, compuesto de los representantes diplomáticos de las potencias signatarias acreditados ante la Haya, y del ministro de relaciones exteriores de los Países Bajos, que llenará las funciones de presidente, se constituirá en esta ciudad lo más pronto posible después que el presente acto haya sido ratificado al menos por nueve potencias.

Este consejo se encargará de establecer y organizar la Oficina Internacional [del Tribunal Permanente de Arbitraje], la cual quedará bajo su inmediata dirección y manejo.

Notificará a las potencias la constitución del tribunal y proveerá a su instalación.

Fijará su reglamento de orden interior, así como los demás reglamentos necesarios.

Decidirá todas las cuestiones administrativas que pudieren surgir en el funcionamiento del tribunal.

Tendrá plenas facultades para el nombramiento, suspensión o separación de los funcionarios y empleados de la oficina.

Fijará las asignaciones y sueldos, y autorizará a los gastos generales.

La presencia de cinco miembros en las reuniones debidamente convocadas será suficiente para que el consejo pueda deliberar válidamente. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos.

El consejo comunicará sin dilación a las potencias signatarias los reglamentos que adopte. Todos los años les presentará una memoria sobre los trabajos del tribunal, las labores de administración y los gastos.

Lo que se ha hecho con un propósito puede ciertamente hacerse con otro, y sin cambiar el órgano: basta que las naciones ensanchen su alcance, haciéndole prestar los mismos servicios para cada uno de los intereses generales que concurren "a la solidaridad que une a los miembros de la sociedad de las naciones civilizadas." Si una junta directiva puede actuar en Wáshington sin menoscabar la soberanía, libertad e independencia de veintiún estados, igualmente puede existir una similar en la Haya en interés de cuarenta y cuatro estados, y sin menoscabar su soberanía, libertad e independencia. Se necesita una sola cosa: el deseo de hacerlo.

En la creencia de que las naciones tal vez preferirían proceder con mayor prudencia, el Instituto Americano de Derecho Internacional se aventuró a sugerir, sobre este punto, que la conferencia podría, al suspenderse, nombrar una comisión encargada de procurar la ratificación de las convenciones y declaraciones, y de llamar la atención hacia ellas con objeto de asegurar su cumplimiento; y, al nombrarla, podría la conferencia especificar la naturaleza y alcance de las facultadas con que la invista. Esto no sería una tentativa por parte de la conferencia para comprometer a su sucesora; sería una recomendación de la conferencia a las potencias representadas en ella, cuya fuerza y efecto obligatorio resultarían solamente de la aceptación y ratificación del acuerdo, como sucede con las convenciones y declaraciones de la Haya.

El nombramiento de esa comisión con propósitos limitados y específicos es altamente deseable, si no se idean y prefieren métodos diferentes y mejores, y no carece de precedentes en su favor. De acuerdo con el artículo noveno del acta de la confederación de los Estados Unidos, el congreso nombró una "comisión de los estados," compuesta de un delegado por cada uno de los trece que formaban la confederación, que se reuniera durante la clausura del congreso, el cual era entonces un cuerpo diplomático y no parlamentario, para velar por los intereses de los estados en conjunto y ejercer algunos pero no todos los poderes delegados al congreso por los estados que en el segundo de los artículos se declaraban soberanos, libres e independientes. Es importante notar que en los artículos del acta de confederación se trata de estados soberanos, y debe tenerse presente que la soberanía no disminuye por su mero ejercicio, porque, tanto antes como después de adoptados los artículos, los estados eran soberanos. Lo que constituyó en soberanos, libres e independientes a trece estados podría constituir en estados soberanos, libres e independientes a cuarenta, sólo con hacerles sentir y ver las consecuencias de este sencillo paso en el desenvolvimiento internacional.

La convención de la Haya para el arreglo pacífico puede citarse como otro hecho que justifica esta modesta recomendación, puesto que la contiene en germen. El artículo 27 de la convención de 1899 y el 48 de su revisión en 1907 se relacionan con esta materia. El artículo 27 dice así:

Las potencias signatarias consideran su deber, en el caso en que un conflicto serio amenace ocurrir entre dos o más de ellas, recordarles que el tribunal permanente está a su disposición.

Se observará que aquí se crea o reconoce un deber, y cualquiera de los dos puntos de vista es suficiente para el propósito.

En consecuencia, declaran que el hecho de recordar a las partes en conflicto las disposiciones del presente convenio y el consejo de dirigirse al tribunal permanente, en el interés supremo de la paz, no podrán considerarse sino como actos de buenos oficios.

La objeción que se pueda hacer a este artículo es que deja a las potencias en libertad de actuar o no, aunque declara que es un deber hacerlo. Nunca se repetirá bastante que lo que importa a todos no importa a nadie, y para que se cumpla esa provisión debe designarse a alguna persona o corporación que se encargue de hacer cumplir lo prescrito en el artículo. Este defecto pareció evidente a los delegados a la segunda conferencia, los cuales trataron de remediarlo con la siguiente adición al texto del artículo 27, el cual, después de la enmienda, pasó a ser el artículo 48 de la convención revisada:

En caso de conflicto entre dos potencias, una de ellas podrá siempre dirigir a la oficina internacional una nota declarando que está dispuesta a someter la cuestión a arbitraje.

La oficina internacional debe transmitir desde luego esta declaración a la otra potencia.

La enmienda se limita a las partes en litigio. Parece que no se tiene en cuenta a las potencias signatarias; y, sin embargo, por ese mismo artículo

se creó o reconoció el deber de todas ellas de recordar a los litigantes que el tribunal permanente está siempre a su disposición y el apéndice permite únicamente a las partes en controversia aprovecharse de la oficina internacional para transmitir su propuesta de arbitraje. Algo más se necesita, aunque la enmienda puede servir de precedente. El mismo artículo se refiere a los preceptos de la convención y declara expresamente que recordar a las partes en controversia dichos preceptos no puede considerarse como un acto hostil. Siguiendo el precedente establecido por el apéndice y ensanchando su alcance, parecería un acto propio y amistoso de parte de las potencias signatarias o contratantes llamar la atención de las potencias en general, y no sólo de las contendoras, hacia todos los preceptos de la convención y hacia los términos de las declaraciones y convenciones de las conferencias de la Haya, y obligar a alguien a actuar en nombre de las potencias signatarias o contratantes en la ejecución de lo que se considera como un deber. Es un detalle, aunque muy importante, el que pudiera utilizarse con ese objeto a los diplomáticos acreditados ante la Haya, a una comisión especial de éstos o a una comisión nombrada por la conferencia misma o por la oficina internacional. La aceptación del principio lleva consigo la creación de agencias apropiadas, y puede confiarse a la discreción de las naciones, en el caso de que lo juzguen necesario, que busquen los medios de crearlas.

Pudiera ser conveniente que la comisión prepara-

toria mencionada en la recomendación para una tercera conferencia, encargada por los gobiernos de recoger "las diversas proposiciones que han de someterse a la conferencia," y determinar "las materias susceptibles de un próximo arreglo internacional," se transformara en una comisión permanente encargada de los intereses internacionales mientras no estén actuando las diversas conferencias. Así sucedería, especialmente si la comisión fuera nombrada por la conferencia, en lugar de ser escogida por acuerdo de las naciones, con alguna anticipación a la convocatoria para la siguiente conferencia. No sería un ejecutivo; no sería un gobierno; pero, en su carácter de comisión, representaría los intereses internacionales durante los períodos comprendidos entre las conferencias.

V. Un acuerdo respecto de ciertos principios fundamentales de derecho internacional expresados en la declaración de los derechos y deberes de las naciones, adoptados por el Instituto Americano de Derecho Internacional el 6 de enero de 1916, y que a su vez se basan en las sentencias de los tribunales ingleses y de la corte suprema de los Estados Unidos.

1. Toda nación tiene el derecho de existir, proteger y conservar su existencia; pero este derecho ni implica el derecho ni justifica el acto del estado de protegerse o de conservar su existencia cometiendo actos ilegales contra estados inocentes o que no han causado daño alguno.[1]

[1]*Chinese Exclusion Case*, en *United States Supreme Court Reports*, volumen cxxx, páginas 581, 606; *Regina* versus *Dudley*, en *Criminal Cases* de Cox, volumen xv, página 624; *Queen's Bench Division, English Law Reports*, volumen xiv, página 273.

2. Toda nación tiene derecho a la independencia, en el sentido de que tiene derecho a procurar su felicidad y libre desarrollo sin ingerencia ni predominio de otros estados, con tal de que, al proceder así, no menoscabe ni viole los derechos de otros estados.

3. Toda nación es, ante la ley, igual a cualquiera otra que forme parte de la sociedad de las naciones, y todas las naciones tienen derecho a reclamar, y, de acuerdo con la declaración de independencia de los Estados Unidos, a "asumir entre las potencias del mundo la posición separada e igual a que las leyes naturales y divinas la facultan."[1]

4. Toda nación tiene derecho a un territorio comprendido dentro de fronteras definidas, y a ejercer exclusiva jurisdicción sobre ese territorio, y sobre todas las personas, ya sean nativas o extranjeras, que se encuentren en él.[2]

5. Toda nación investida de un derecho por el derecho internacional puede exigir que este derecho sea respetado y protegido por todas las otras naciones, porque derecho y deber son correlativos, incumbiendo a todos respetar el derecho de cada uno.[3]

6. El derecho internacional es al mismo tiempo nacional e internacional: nacional, en el sentido de que es la ley de la nación y aplicable, como tal, a la decisión de todas las cuestiones que se refieren a sus principios; internacional, en el sentido de que es la ley de la sociedad de las naciones y aplicable, como tal, a todas las cuestiones que se susciten entre dos o más miembros de ella y que se refiera a estos principios.[4]

---

[1] *Le Louis*, en *English Admiralty Reports* (recopilador, Dodson), volumen ii, páginas 210, 243, 244; *The Antelope*, en *United States Supreme Court Reports*, (recopilador, Wheaton), volumen x, páginas 66, 122.

[2] *The Exchange*, en *United States Supreme Court Reports* (recopilador, Cranch), volumen vii, páginas 116, 136, 137.

[3] *The United States* versus *Arjona*, en *United States Supreme Court Reports*, volumen cxx, páginas 479, 487.

[4] Caso de Bárbuit, en *Cases tempore Talbot*, página 281; *Triquet* versus *Bath*, en *English King's Bench Reports* (recopilador, Búrrow), volumen iii, página 1478; *Heathfield* versus *Chilton*, en *English King's Bench Reports* (recopilador, Búrrow), volumen iv, página 2015; el *Paquete "Habana,"* en *United States Supreme Court Reports*, volumen clxxv, páginas 677, 700.

VI. La creación de un consejo internacional de conciliación que considere, discuta e informe sobre las cuestiones, no susceptibles de solución judicial, que le fueren sometidas por acuerdo de los estados.

El prototipo de este consejo es la comisión internacional de investigación propuesta por la primera conferencia de la Haya y contenida en la convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales. Su forma puede ser la adoptada por Mr. Bryan en los diversos tratados que para el afianzamiento de la paz celebró como secretario de estado en nombre de los Estados Unidos con unas treinta naciones extranjeras. En ellos se establece que todas las cuestiones en que fracase la diplomacia o que no se hayan decidido por los tratados de arbitraje existentes se someterán a una comisión permanente de cinco miembros, que tendrá un año para dictaminar, conviniendo las partes contratantes en no acudir a las armas durante este plazo.

Las potencias podrían acordar la creación de una comisión internacional, de la misma manera que se ha propuesto establecer un tribunal: comisión compuesta de un número limitado de miembros nombrados por un período de años determinado, a la cual podría agregarse quizás un representante por cada una de las naciones en controversia, de manera que los gobiernos expongan sus opiniones, y los miembros de la comisión extraños a la controversia las estudien cuidadosamente. En este caso habría un núcleo permanente, y las naciones litigantes no estarían obligadas a ponerse de acuer-

do respecto de los miembros de la comisión, sino a designar, cada una por su parte, un miembro nacional. En esta forma, la disputa podría someterse a la comisión antes de que se agriase, produciendo tensión en las relaciones de los estados contendores.

Si una comisión internacional de la índole especificada se considerase un paso demasiado grande para darlo de una vez, las potencias podrían celebrar convenios parecidos a los de Mr. Bryan, y como resultado de la experiencia seguir en lo futuro el procedimiento que juzgaren posible y conveniente.

Las conclusiones de la comisión son a la manera de recomendaciones a las potencias litigantes, que pueden éstas aceptar o rechazar. No son en sí mismas un acuerdo como en la práctica de la diplomacia, un laudo como en el arbitraje ni un fallo como en un tribunal de justicia. Abrigan la esperanza los partidarios de esta organización de que sus conclusiones, sin embargo, constituyen la base de un arreglo, y que, bajo la presión de una opinión pública bien informada, las potencias resuelvan sus diferencias más o menos de acuerdo con las recomendaciones de la comisión.

VII. El empleo de los buenos oficios, de la mediación y de la composición amistosa para el arreglo de las cuestiones no suceptibles de solución judicial.

Los buenos oficios y la mediación fueron elevados a la dignidad de instituto internacional por la

Primera Conferencia de la Paz de la Haya, y en su convención para el arreglo pacífico las naciones signatarias o contratantes acordaron "recurrir en cuanto las circunstancias lo permitan a los buenos oficios o a la mediación de una o varias potencias amigas," y está específicamente declarado en la convención, de modo que no haya lugar a dudas o incertidumbres, que el ofrecimiento de los buenos oficios o de la mediación no debe considerarse como un acto hostil; y pudieron también agregar las potencias que no es un acto de intervención de los que se resienten las naciones.

El ofrecimiento de los buenos oficios es un consejo; no es ni laudo ni decisión. La mediación va un paso más allá, puesto que la nación que la propone ofrece cooperar con las partes para llegar a la solución. El acuerdo para pedir y ofrecer buenos oficios y mediación está calificado por la frase "en cuanto las circunstancias lo permitan." Es, por consiguiente, altamente deseable que se acuda frecuentemente a los buenos oficios y a la mediación, para que las naciones aprendan por experiencia que las circunstancias permiten el ofrecimiento y aceptación de los buenos oficios y de la mediación, sin peligro para ninguna y con satisfacción para las dos.

La composición amistosa es algo más que los buenos oficios o la mediación, y puede ser menos que el arbitraje. No se ciñe a aconsejar, y no está limitada a cooperar: es la solución de una diferencia, aunque no necesariamente sobre las bases de la ley, sino más bien de acuerdo con el juicio de

una persona concienzuda e intachable que ya posea la confianza de ambas partes y que siga mereciéndola por su manera de dirimir la disputa.

Puede ser un arreglo con el carácter de compromiso; puede ser una solución de acuerdo con los principios de rectitud; y puede ser un trato según la regla de concesión mutua. Este remedio se ha encontrado útil en lo pasado, y puede servir en lo futuro, en los casos en que sea más ventajoso para las naciones resolver sus conflictos de una vez, antes que esperar una solución determinada.

VIII. El arbitraje como medio de resolver los conflictos no susceptibles de solución judicial; y para los que, siéndolo, hayan asumido, por demoras o negociaciones erróneas, tal importancia política que las naciones prefieran someterlos a árbitros designados por ellas antes que a jueces permanentes.

El árbitro no es, como lo es el componedor amistoso, un agente libre en el sentido de que pueda dictar un fallo de acuerdo con su sentido individual de lo justo y lo injusto, porque, como dijo la Primera Conferencia de la Paz de la Haya, en su convención para el arreglo pacífico, "el arbitraje internacional tiene por objeto arreglar los litigios entre los estados por medio de jueces de su propia elección, y sobre la base del respeto al derecho." Aunque el derecho no sea absolutamente obligatorio, no puede rechazarse arbitrariamente; hay que respetarlo, y la sentencia, si no fuere justa en el sentido de que esté basada en el derecho, debe

ser equitativa por basarse en el espíritu de la ley, como cosa distinta de la letra.

Centenares de conflictos resueltos desde el tratado de Jay de 1794, entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos, han restaurado este método en su fama y en la práctica de las naciones. Como resultado de esta amplia experiencia, que cuenta ya más de un siglo, las naciones encuentran difícil rechazar el arbitraje cuando se les propone. Pero si es un remedio seguro, es lento, pues si no existe tratado de arbitraje, hay que celebrar uno, y, según la práctica de los Estados Unidos, debe llegarse a un acuerdo especial, que ha de someterse a la consulta y aprobación del senado: tratado en el cual se exprese la naturaleza exacta y el alcance del arbitraje. Los árbitros que formen el tribunal temporal deben nombrarlos asimismo las partes, por desgracia cuando menos inclinadas se sienten a hacerlo así. Es un grande y benéfico remedio; pero la dificultad de hacerlo funcionar y la duda de que la decisión se funde en el derecho sugieren la creación de un tribunal permanente que no necesite constituirse para la solución del caso, y en el cual, como en un tribunal de justicia, la ley determina la sentencia.

Hay muchos casos que giran alrededor de un punto legal y que podrían eliminarse con gran beneficio para la causa de la paz internacional, si se sometieran, cuando y conforme se presentan, a un tribunal de justicia. Desgraciadamente, tal tribunal no ha existido hasta ahora, y muchas cuestiones, ya por demoras o por mala dirección,

han asumido una importancia política que no tenían al principio. Las naciones pueden haber adoptado cierta actitud hacia ellas, y no quieren cambiar esa actitud. Además, hay materias en gran parte, si no del todo, políticas, o en las cuales dominan elementos políticos, que las naciones preferirían someter a una comisión limitada o a un tribunal compuesto de personas en cuya capacidad y carácter tuviesen confianza y cuya práctica las capacitara para dirimir la controversia.

Las razones para acudir al arbitraje, aunque se haya establecido ya un tribunal internacional de justicia listo para conocer y decidir el caso, nunca se han expuesto mejor que como lo hizo Monsieur Léon Bourgeois al abogar por la continuación del llamado Tribunal Permanente de Arbitraje y por la creación, junto con él, de un tribunal permanente compuesto de jueces profesionales, el cual se propuso en la segunda conferencia de la Haya de 1907 y fué adoptado en principio:

> Si no hay actualmente jueces en la Haya, es porque la conferencia de 1899, tomando en consideración todo el campo abierto al arbitraje, intentó dejar a las partes el deber de escoger sus jueces, lo que resulta esencial en todos los casos de gravedad extraordinaria. No nos agradaría que el tribunal creado en 1899 perdiera su carácter esencialmente arbitral, e intentamos conservar esta libertad de elegir los jueces en todos los casos en que no exista otra regla.
>
> Sobre todo, en las controversias de naturaleza política, creemos que ésta será siempre la verdadera regla del arbitraje, y que ninguna nación, grande o pequeña, consentirá en comparecer ante un tribunal de arbitraje, a menos que tome

parte activa en el nombramiento de los miembros que lo formen.

Pero, ¿ocurre lo mismo en cuestiones de naturaleza puramente legal? ¿Puede surgir entonces igual inquietud y desconfianza? . . . ¿No comprenden todos que un verdadero tribunal compuesto de verdaderos juristas puede considerarse como el órgano más competente para decidir controversias de ese carácter y para fallar en casos puramente legales?

En nuestra opinión, por consiguiente, puede preferirse el antiguo sistema de 1899, o el nuevo de un verdadero tribunal permanente, según la naturaleza del caso. Sin embargo, de ningún modo hay la intención de hacer obligatorio el nuevo sistema. La elección entre el tribunal de 1899 y el de 1907 será voluntaria, y la experiencia demostrará las ventajas o los inconvenientes de los dos sistemas.

IX. La negociación de un convenio por el cual se establezca una unión judicial de naciones, análoga a la Unión Postal Universal de 1906, en que sean partes todas las naciones civilizadas y los dominios autónomos, empeñando cada contratante su buena fe para someter sus diferencias susceptibles de fallo judicial, o sea las que envuelvan cuestiones de derecho o equidad, a un tribunal permanente de esta unión, cuyas decisiones serán obligatorias, no sólo para las naciones litigantes, sino para todas las que hayan tomado parte en su creación.

En la Unión Postal Universal, citada como prototipo de unión judicial, todas las naciones civilizadas y los dominios autónomos del mundo se han obligado a someter a arbitraje sus diferencias respecto de la interpretación del convenio, así como las que surjan de él, a una comisión de tres árbi-

tros, de los cuales nombrará uno cada parte, y el tercero, en caso de necesidad, los mismos árbitros. Lo que las naciones han convenido en hacer *después*, pueden hacerlo *antes* de que surja un conflicto, porque la designación en este caso es una cuestión de tiempo y no de principio.

El Instituto Americano de Derecho Internacional llama la atención especialmente hacia el hecho de que nada tiene que hacer la soberanía en la formación de una unión judicial, en el nombramiento de jueces ni en la actuación de un tribunal judicial, porque a la Unión Postal Universal pertenecen dominios autónomos, lo que no podría suceder si la soberanía fuere un requisito, ya que éstos no son soberanos.

Si se creara una unión judicial, y en el momento de su formación se instituyera un tribunal permanente compuesto de un número limitado de jueces, la sociedad de las naciones tendría a su disposición un tribunal de justicia, constituído antes del conflicto, listo para conocer de él cada vez que se presente, sin necesidad de crear el tribunal, nombrar miembros, convenir en el asunto que ha de dirimirse, y en muchos, si no en los más de los casos, el procedimiento que ha de seguirse.

El prototipo de este tribunal internacional de justicia y de su procedimiento es la corte suprema de los Estados Unidos y su procedimiento puede resumirse de este modo:

1. La corte suprema determina por sí misma la cuestión de jurisdicción, conociendo del caso, si es que

los estados son partes y si en la forma que le presenta envuelve problemas de derecho o de equidad.[1]

2. Si los estados son partes en el litigio, y si hay jurisdicción, esto es, si el asunto envuelve cuestiones de derecho o equidad, el estado demandante tiene el derecho de obtener el comparendo, por la corte suprema, contra el estado demandado.[2]

3. El estado demandante tiene el derecho de proceder *ex parte*, si el estado demandado no se presenta a contestar la demanda.[3]

4. El estado demandante tiene el derecho, en ausencia del demandado debidamente citado y contra el cual se ha dictado el comparendo, para proceder contra él, en juicio que la corte suprema ha decidido que es entre estados y que es de naturaleza justiciable.[4]

5. En el ejercicio de su jurisdicción, la corte suprema no compele al estado demandado a presentarse;[5] ni ejecuta por la fuerza su sentencia contra un estado demandado.[6]

La razón del fallo y la ventaja de una solución judicial han creado así una opinión pública, como sanción de la corte suprema en juicios entre estados.

---

[1] *Rhode Island* versus *Massachusetts*, en *United States Supreme Court Reports* (recopilador, Peters), volumen xii, página 657, decisión del magistrado de la United States Supreme Court Baldwin.

[2] *New Jersey* versus *New York*, en *United States Supreme Court Reports* (recopilador, Peters), volumen iii, página 461, decisión del presidente de la United States Supreme Court Márshall; *New Jersey* versus *New York*, en *United States Supreme Court Reports* (recopilador, Peters), volumen v, página 284, decisión del presidente de la United States Supreme Court Márshall.

[3] *New Jersey* versus *New York*, en *United States Supreme Court Reports* (recopilador, Peters), volumen v, página 284, decisión del presidente de la United States Supreme Court Márshall; *Massachusetts* versus *Rhode Island*, en *United States Supreme Court Reports* (recopilador, Peters), volumen xii, página 755, decisión del magistrado de la United States Supreme Court Thompson.

[4] *New Jersey* versus *New York*, en *United States Supreme Court Reports* (recopilador, Peters), volumen v, página 284, decisión del presidente de la United States Supreme Court Márshall.

[5] *Massachusetts* versus *Rhode Island*, en *United States Supreme Court Reports* (recopilador, Peters), volumen xii, página 755, decisión del magistrado de la United States Supreme Court Thompson.

[6] *Kentucky* versus *Dennison*, en *United States Supreme Court Reports* (recopilador, Hóward), volumen xxiv, página 66, decisión del presidente de la United States Supreme Court Táney.

6. En el ejercicio de su jurisdicción la corte suprema ha creado un sistema basado en el procedimiento de equidad entre individuos con objeto de simplificarlo, dando al estado demandado oportunidad para presentar su defensa, así como al estado demandante para aducir sus razones, sin demorar o entorpecer el curso de la justicia por medio de objeciones técnicas.[1]

Como en el caso de la corte suprema, que ha sido llamada el prototipo del tribunal internacional, no habría necesidad de un tratado de arbitraje o de un convenio especial, agregado al convenio que creara el tribunal, y lo autorizara para conocer y decidir las cuestiones a él sometidas por las partes contratantes. El estado demandante podría hacer actuar al tribunal por su propia iniciativa, sin llamar en su auxilio a los miembros de la unión, del mismo modo que cada miembro de los Estados Unidos puede presentar su demanda en la corte suprema, sin ayuda, y, en realidad, sin el conocimiento de los otros estados de la Unión.

No se menciona el empleo de la fuerza para llevar a una nación ante el tribunal o para ejecutar en su contra el fallo del tribunal internacional. El alguacil no antecedió al juez, ni los dos surgieron a un mismo tiempo. Es una creación posterior, si no es hasta un concepto subsiguiente. Es necesario en las controversias entre los individuos; no lo es, o a lo menos no es una parte de la maqui-

---

[1]*Rhode Island* versus *Massachusetts*, en *United States Supreme Court Reports* (recopilador, Peters), volumen XIV, página 210, decisión del presidente de la United States Supreme Court Táney.

naria de la corte suprema, en el juicio por controversias entre los estados de la unión judicial de los Estados Unidos ni en la ejecución de sus fallos contra los estados. Quizá sea necesario un alguacil internacional, pero las naciones temen a la fuerza física, especialmente si entienden que ha de ser empleada en su contra. La presencia del alguacil con fuerza, es decir, de una policía internacional, haría más difícil un convenio respecto de un tribunal internacional; y si un alguacil internacional resultara ser innecesario, imponerlo como requisito previo demoraría la creación de esta institución tan necesaria.

Si se necesita el alguacil, o si se encuentra alguna forma compulsiva para llevar al estado demandado ante el tribunal internacional y ejecutar el fallo que dicte, es prudente dejar que la experiencia de las naciones determine, cuándo y cómo ha de crearse la fuerza y en qué circunstancias y condiciones debe aplicarse. No debemos complicar indebidamente un problema ya bastante complejo, insistiendo en que el tribunal internacional sea al principio más perfecto que la corte suprema de los Estados Unidos, después de más de un siglo de actuar con éxito.

X. La creación de una bien informada opinión en pro de la solución pacífica en general, y especialmente en pro de las nueve proposiciones anteriores, a fin de que, si se aceptaren, se pongan en práctica y se hagan efectivas en respuesta a la invocación de la mayor de las sanciones: "respeto decoroso por las opiniones de la humanidad."

Si queremos que la justicia substituya a la fuerza física, debemos crear una opinión pública en pro de la justicia, como procuramos crear una opinión pública favorable a cualquiera reforma que esperamos ver triunfar. Cuanto más difícil sea el problema, mayor necesidad hay de atenderlo; y cuanto más pronto empecemos, mejor será para la causa por que luchamos. Hay muchos que recomiendan los atajos en la justicia internacional, y, por consiguiente, hacia la paz internacional, como hay muchos que recomiendan los atajos en el dominio de los conocimientos; mas la enérgica respuesta de Euclides a su regio pero atrasado discípulo, de que no hay camino real que conduzca a la ciencia, es tan verdadera hoy como cuando la pronunció el sabio hace siglos. Cambiar la norma de la conducta y, como medida preliminar, cambiar la norma del pensamiento, es, por de contado, difícil tarea; pero, si la humanidad prefiere el ensayo de la justicia a la prueba de la fuerza, debemos educarla para la fe en la justicia. Si lo logramos, la justicia prevalecerá entre las naciones como entre los hombres; si fracasamos, reinará parcialmente entre los hombres, como hoy; pero no entre las naciones. El problema que se nos ofrece es, por consiguiente, un problema de educación, que consiste en cambiar nociones falsas por otras verdaderas y dignificantes. Si la opinión pública puede educarse en un país, también puede educársela en los demás países; y podemos esperar confiados la aparición futura de una opinión pública en todos los estados: universal, internacional y tan insis-

tente como universal e internacional. Sabemos por triste experiencia que un mero estatuto no hará a los hombres virtuosos y un mero tratado (porque un tratado no es sino un estatuto internacional) no hará virtuosas a las naciones. Hemos fracasado en un intento, y estamos destinados a fracasar en el otro, porque las naciones, compuestas, como están, de seres humanos, no son susceptibles de *reformarse por los estatutos, como no lo son los hombres y mujeres que las componen.* El estatuto, sin la opinión pública, nacional o internacional, es letra muerta; el estatuto, con la opinión pública, nacional o internacional, es fuerza viva. Todas las cosas son posibles con opinión pública; sin opinión pública no podemos esperar nada. Si Arquímedes viviera hoy, y si hoy hablara de asuntos internacionales, declararía *que la opinión pública es la palanca que mueve al mundo.*

Hablando acerca de la opinión pública, Mr. Root ha dicho reciente e imponentemente:

> No hay más que un poder en la tierra que pueda conservar el derecho para la protección de los pobres, de los débiles y de los humildes; no hay sino un poder en la tierra que pueda conservar el derecho para el mantenimiento de la civilización y de la humanidad, y ése es el poder, el supremo poder, de la opinión pública de la humanidad.
>
> Sin él, vuestras ligas para imponer la paz, vuestras sociedades para un tribunal universal, vuestras conferencias y vuestras dotaciones para la paz, son todas impotentes; porque ninguna fuerza mueve al mundo, mientras que no la apoye la opinión pública.
>
> Los hombres le temen más que al alguacil, a la policía o a la cárcel a la reprobación de la comunidad en que viven.

Lo que constituye la fuerza más potente entre las naciones es la reprobación universal de la humanidad. Y aun durante esta terrible lucha hemos visto a las naciones apelando día tras día, apelando por la oratoria, por la pluma y por la prensa, al juicio favorable de la humanidad, a la opinión pública del mundo. Esto establece normas de conducta.[1]

¿No podremos nosotros, en vísperas de una conferencia internacional, decir con Wáshington en víspera de la conferencia internacional de 1787: "Levantemos una bandera a que puedan acogerse los sabios y los honrados. El resultado está en las manos de Dios."

INDICACIONES PARA UN MUNDO GOBERNADO, FORMULADAS POR JAMES BROWN SCOTT; ADOPTADAS POR LA SOCIEDAD AMERICANA PARA LA PAZ EL 27 DE MAYO DE 1921

La Sociedad Americana para la Paz, teniendo presentes los preceptos de sus fundadores, confirmados por la experiencia de los últimos cien años, invoca esos preceptos y sus propias tradiciones en estos días de agitación y violencia en la patria y de confusión y discordia en el extranjero, y, declarando de nuevo su creencia de que esos preceptos son necesarios y de que es posible cumplirlos, reitera y somete al mundo vacilante, aquejado y herido por la guerra, las siguientes indicaciones:

Que la unión voluntaria de los estados y su cooperación proficua para el logro de sus ideales

[1] Elihu Root: *The United States and the War, the Mission to Russia: Political Addresses*, Cámbridge, Massachusetts, 1918.

comunes sólo puede ser efectiva si "las reglas de conducta que rigen en las relaciones individuales entre ciudadanos o súbditos de un estado civilizado, se aplican igualmente a las relaciones entre las naciones cultas;"

Que las reglas de conducta que rigen en las relaciones individuales, y que necesariamente han de expresarse en términos de derecho internacional, se refieren "al goce de la vida y de la libertad, de los medios de adquirir y poseer y de buscar y conseguir la seguridad y la dicha; y

Que estos conceptos, los cuales constituyen la vida y la esencia mismas de la razón y de la justicia, sobre las cuales se funda el derecho de las naciones, deben asumir importancia de primer orden para éstas, puesto que *la justicia* y su administración son las cosas *de mayor interés para el hombre sobre la tierra.*"

Por lo tanto, en vista de las condiciones que afronta el mundo al terminar la mayor de las guerras; en la convicción de que el alivio duradero sólo puede obtenerse por medio de normas de moralidad y principios de justicia expresados en reglas de derecho, a fin de que se regularice la conducta de las naciones y de que el gobierno de la unión de los estados, así como el gobierno de cada uno de los miembros de dicha unión, sea un gobierno de leyes y no de hombres; y con el deseo de contribuir a ello en la medida de su capacidad, la Sociedad Americana para la Paz, en su nonagésima tercera conferencia anual, celebrada en la ciudad de Wáshington, el año de 1921, se atreve a indicar,

con el propósito de incorporar esos principios a la práctica, el acuerdo internacional siguiente:

I. Establecer conferencias internacionales que se reúnan a intervalos fijos, como continuación de las primeras dos conferencias de la Haya; y

Facilitar las labores de dichas conferencias; invitar a las instituciones acreditadas que se consagran al estudio del derecho internacional a que preparen proyectos para que los estudien los gobiernos antes de someterlos a la conferencia, con el objeto de

Reiterar, enmendar, conciliar y aclarar, amplificar y perfeccionar las leyes de derecho internacional que son indispensables para el establecimiento definitivo y la buena administración de la justicia entre todas las naciones.

II. Convocar, cuanto antes sea posible, una conferencia para el adelantamiento del derecho internacional, para proveer a su organización, fuera del dominio de ninguna nación o grupo de naciones, conferencia a la cual serán invitadas todas las naciones que reconozcan, acepten y apliquen el derecho internacional en sus relaciones con las demás y en la cual coparticiparán todas sobre un pie de igualdad.

III. Establecer un consejo administrativo que se compondrá de los representantes diplomáticos acreditados ante el gobierno del estado en donde haya de reunirse la conferencia para el adelantamiento del derecho internacional, los cuales representantes, además de desempeñar sus fun-

ciones diplomáticas ordinarias, representarán los intereses comunes de las naciones durante los intervalos entre sucesivas conferencias; y proveer que:

El presidente del consejo administrativo será, de acuerdo con los usos diplomáticos, el ministro de relaciones exteriores de la nación en donde se reúna la conferencia;

El consejo administrativo nombrará de su seno una junta consultiva que se reunirá a intervalos cortos, regulares y fijos;

La junta consultiva elegirá su propio presidente;

La junta consultiva informará del resultado de sus labores al consejo administrativo;

Los miembros del consejo administrativo, después de estudiar el informe de la junta consultiva, transmitirán sus recomendaciones y conclusiones a sus gobiernos respectivos, junto con sus opiniones colectivas o individuales; y no procederán con respecto a tales recomendaciones y conclusiones sino de acuerdo con las instrucciones de los gobiernos que representan.

IV. Autorizar al consejo administrativo para que nombre fuera de su seno, una comisión ejecutiva, o personal de la secretaría, que cumpla los deberes que determinará de tiempo en tiempo la conferencia para el adelantamiento del derecho internacional; y proveer que

La comisión ejecutiva, o personal de la secretaría, esté bajo la dirección de la comisión administrativa;

La comisión ejecutiva, o personal de la secre-

taría, presentará informes al consejo administrativo en períodos determinados.

V. Autorizar al consejo administrativo para que nombre otras comisiones que se encarguen de los deberes que a las naciones les parezca conveniente imponerles, inspirándose en su prudencia y discreción.

VI. Designar consejos técnicos que cooperen con el consejo de administración, la junta consultiva, y otras comisiones nombradas por el consejo, en el cumplimiento de sus deberes respectivos, cuando quiera que el nombramiento sea necesario o conveniente, entendiéndose que el nombramiento de dichos expertos puede solicitarlo la conferencia para el adelantamiento del derecho internacional o el consejo administrativo.

VII. Emplear los buenos oficios, la mediación y la composición amistosa, siempre que sea factible y practicable, en sus propias disputas, y recomendar su empleo, siempre que sea factible y practicable, en las disputas entre otras naciones.

VIII. Organizar una comisión de investigación compuesta de un número limitado de miembros, a la cual han de someterse, para su investigación y estudio, las controversias de carácter internacional, a menos que las naciones estén obligadas de algún modo a someterlas a arbitraje o a cualquier otra forma de arreglo pacífico; y

Prometer, empeñando su buena fe, que se abstendrán de todo acto de fuerza las unas contra las otras, mientras la comisión investiga y presenta su informe; y

Reservarse el derecho de proceder con respecto al informe como lo demanden sus intereses respectivos; y.

Velar por que la comisión de investigación someta su informe a las naciones en controversia, para que éstas procedan en consecuencia, y al consejo administrativo para su conocimiento.

IX. Crear un consejo de conciliación, formado por un número limitado de miembros, para aumentar el cual quedarán autorizadas las naciones litigantes, que estudien las cuestiones que, por su carácter, no sean susceptibles de arreglo judicial y cuyo arreglo no esté prescrito de otro modo, y que sometan a dicho consejo de conciliación bien las potencias litigantes o bien el consejo administrativo, e informar sobre dichas cuestiones; y cuidar de que

El consejo de conciliación transmita sus propuestas a las naciones que sostienen la controversia a fin de que procedan como lo juzguen conveniente; y al consejo de administración para su conocimiento.

X. Arbitrar las diferencias de carácter internacional cuya solución no se encuentre provista de otro modo, y, siempre que no exista un convenio que lo impida, someterlas al Tribunal Permanente de Arbitraje de la Haya, a fin de que pueda dirimírselas sobre una base de respeto por el derecho, entendiéndose que los litigios de carácter contencioso pueden someterse asimismo al tribunal permanente de arbitraje cuando las partes prefieran que sean jueces de su propia elección, de-

signados para el caso, quienes diriman sus diferencias.

XI. Establecer un tribunal internacional de justicia con jurisdicción obligatoria al cual, en el caso en que haya fracasado el arreglo, por la vía diplomática, de los litigios que por su naturaleza son susceptibles de decisión judicial, tendrán acceso todos los estados: tribunal cuyas sentencias serán obligatorias para todos los estados litigantes, y eventualmente para todos los que participen en la creación del tribunal.

XII. Ensanchar de vez en cuando la jurisdicción del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, dictando reglas de derecho en las conferencias para el adelantamiento del derecho internacional, que el tribunal aplicará en la decisión de cuestiones que o están fuera de su jurisdicción obligatoria actual, o las naciones no han sometido hasta ahora a su decisión judicial.

XIII. Aplicar, en lo interior de los estados, el derecho internacional como norma legal para la decisión de todas las cuestiones en que estén envueltos sus principios; y, en lo exterior, a todas las cuestiones que se susciten entre dos o más naciones en que esté envuelto el derecho de las naciones.

XIV. Suministrar a sus ciudadanos o súbditos instrucciones adecuadas acerca de sus obligaciones y deberes internacionales, así como acerca de sus derechos y prerrogativas;

Tomar todas las providencias necesarias para que esa instrucción sea efectiva, y de este modo

Crear un "alma internacional" y una ilustrada

opinión pública que imponga en lo futuro, por la persuasión en casos en que la fuerza no consiguió imponerlas en lo pasado, las normas de honor, moralidad y justicia que rigen entre los individuos, implantando así la ley y el orden, que son los únicos por medio de los cuales puede convertirse en practicable, asequible y deseable la paz entre las naciones.

XXII

Tratado entre los Estados Unidos de América, el Imperio Británico, Francia, Italia y el Japón, por el Cual se Limitan los Armamentos Navales

(Traducido del informe oficial acerca de la conferencia sobre limitación de armamentos, documento del senado número 126).

LOS Estados Undios de América, el Imperio Británico, Francia, Italia y el Japón, en el deseo de contribuir a la conservación de la paz general y de aliviar las cargas de la competencia en los armamentos, han resuelto, con el fin de alcanzar esos propósitos, celebrar un tratado que limite sus respectivos armamentos navales, y con ese objeto han nombrado sus plenipotenciarios:

El presidente de los Estados Unidos de América, al:

Excmo. Sr. Charles Evans Hughes,
Excmo. Sr. Henry Cábot Lodge,
Excmo. Sr. Óscar W. Únderwood,
Excmo. Sr. Élihu Root,
ciudadanos de los Estados Unidos de América.

Su majestad el rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y de los dominios británicos de ultramar, emperador de la India, al:

Excmo. Sr. Arthur James Bálfour, presidente de su consejo privado;
Excmo. Sr. barón Lee de Fáreham, primer jefe del almirantazgo;
Excmo. Sr. Sir Áuckland Cámpbell Geddes, embajador extraordinario y plenipotenciario en los Estados Unidos de América; y
Por el dominio del Canadá:
Excmo. Sr. Sir Róbert Laird Borden;
Por Australia:
Excmo. Sr. George Fóster Pearce, senador, ministro del interior y de los territorios;
Por el dominio de Nueva Zelandia:
Excmo. Sr. Sir John Wílliam Sálmond, juez de la corte suprema de Nueva Zelandia;
Por la Unión del Sur de África:
Excmo. Sr. Árthur James Bálfour;
Por la India:
Excmo. Sr. Valingman Sankaranarayana Srinivasa Sastri, miembro del consejo de estado de la India.
El presidente de la República Francesa, al:
Excmo. Sr. Albert Sarraut, diputado, ministro de colonias;
Excmo. Sr. Jules J. Jusserand, embajador extraordinario y plenipotenciario en los Estados Unidos de América, condecorado con la gran cruz de la orden nacional de la Légion d'Honneur.
Su majestad el rey de Italia, al:
Excmo. Sr. Carlo Schánzer, senador del reino;
Excmo. Sr. Vittorio Rolandi Ricci, senador del

reino, embajador extraordinario y plenipotenciario en los Estados Unidos de América;

Excmo. Sr. Luigi Albertini, senador del reino.

Su majestad el emperador del Japón, al:

Excmo. Sr. barón Tomosaburo Kato, ministro de marina, miembro de la primera clase de la orden imperial del gran cordón del Sol Naciente, con la flor paulonia;

Excmo. Sr. barón Kijuro Shidehara, embajador extraordinario y plenipotenciario en los Estados Unidos de América, miembro de la primera clase de la orden imperial del Sol Naciente;

Excmo. Sr. Masanao Hanihara, viceministro de relaciones exteriores, miembro de la segunda clase de la orden imperial del Sol Naciente.

Los cuales, habiéndose comunicado recíprocamente sus plenos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LA LIMITACIÓN DE LOS ARMAMENTOS NAVALES

ARTÍCULO I

Las potencias contratantes convienen en limitar sus respectivos armamentos navales como se provee en el presente tratado.

ARTÍCULO II

Las potencias contratantes pueden conservar, respectivamente, los buques capitales especificados en el capítulo II, parte 1. Al entrar en vigor este tratado, pero ateniéndose a las provisiones ulteriores de este artículo, todos los demás buques capitales, construídos o en construcción, de los Estados Unidos, el Imperio Británico y el Japón serán destruídos, tal como lo prescribe el capítulo II, parte 2.

En adición a los buques capitales especificados en el capítulo II, parte 1, los Estados Unidos pueden completar y conservar dos buques de la clase del *West Virginia*, ahora en construcción. Al completarse estos dos buques, el *North Dakota*

y el *Delaware* serán destruídos, tal como se prescribe en el capítulo II, parte 2.

El Imperio Británico puede, conforme al cuadro de reposición contenido en el capítulo II, parte 3, construir dos nuevos buques capitales que no excedan de 35,000 toneladas (35,560 toneladas métricas) de desplazamiento normal cada uno. Al concluir la construcción de dichos buques, el *Thunderer*, el *King George V*, el *Ajax* y el *Centurion* serán destruídos como se prescribe en el capítulo II, parte 2.

Artículo III

Conforme a las provisiones del artículo II, las potencias contratantes renunciarán a sus programas respectivos de construcción de buques capitales, y ningún buque capital será construído ni adquirido por ninguna de las potencias contratantes, excepto el tonelaje de reposición que pueda construirse o adquirirse, según se especifica en el capítulo II, parte 3.

Los buques repuestos de acuerdo con el capítulo II, parte 3, serán destruídos como se prescribe en la parte 2 del mismo capítulo.

Artículo IV

El tonelaje de reposición para los buques capitales de las potencias contratantes no excederá en desplazamiento normal: para los Estados Unidos, de 525,000 toneladas (533,400 toneladas métricas);

para el Imperio Británico, de 525,000 toneladas (533,400 toneladas métricas); para Francia, de 175,000 toneladas (177,800 toneladas métricas); para el Japón, de 315,000 toneladas (320,040 toneladas métricas).

Artículo V

Ninguna de las potencias contratantes podrá adquirir ni construir o permitir que se construya dentro de su jurisdicción ningún buque capital que exceda de 35,000 toneladas (35,560 toneladas métricas) de desplazamiento normal.

Artículo VI

Ningún buque capital de las potencias contratantes montará cañones cuyo calibre exceda de 16 pulgadas (406 milímetros).

Artículo VII

El tonelaje total para los portadores de aeroplanos de cada uno de los poderes contratantes no excederá en desplazamiento normal: para los Estados Unidos, de 135,000 toneladas (137,160 toneladas métricas); para el Imperio Británico, de 135,000 toneladas (137,160 toneladas métricas); para Francia, de 60,000 toneladas (60,960 toneladas métricas); para Italia, de 60,000 toneladas (60,960 toneladas métricas); para el Japón, de 81,000 toneladas (82,296 toneladas métricas).

Artículo VIII

La reposición de los buques portadores de aeroplanos se efectuará sólo como está prescrito en el capítulo II, parte 3, con la condición, no obstante, de que todo el tonelaje de los portadores de aeroplanos en existencia o en construcción para el 12 de noviembre de 1921 debe considerarse como experimental, y puede reemplazarse, dentro de los límites del tonelaje total prescrito en el artículo VII, sin tener en cuenta su edad.

Artículo IX

Ninguna de las potencias contratantes adquirirá, construirá ni permitirá que se construya dentro de su jurisdicción ningún buque portador de aeroplanos que exceda de 27,000 toneladas (27,432 toneladas métricas) de desplazamiento normal.

Sin embargo, cualquiera de las potencias contratantes puede, siempre que no se exceda de su cuota total de buques portadores de aeroplanos, construir no más de dos buques portadores de aeroplanos, cada uno de un tonelaje normal no mayor de 33,000 toneladas (33,528 toneladas métricas) y, con el objeto de hacer economías, cualquiera de las potencias contratantes puede usar con este propósito dos cualesquiera de sus barcos, construídos ya o en construcción, de los que deben destruirse según las disposiciones del artículo II. El armamento de los portadores de aeroplanos que excedan de 27,000 toneladas (27,432 toneladas

métricas) de desplazamiento normal se conformará a los requisitos del artículo X, excepto que el número total de los cañones, en el caso de que tales cañones sean de un calibre mayor de seis pulgadas (152 milímetros), de los cañones contra aeroplanos y de los cañones que no excedan de cinco pulgadas (127 milímetros), no debe exceder de ocho.

Artículo X

Ningún buque portador de aeroplanos de ninguna de las potencias contratantes llevará un cañón cuyo calibre exceda de ocho pulgadas (203 milímetros). Sin perjuicio de las provisiones del artículo IX, si el armamento comprende cañones de calibre mayor de seis pulgadas, el número total de cañones, excepto los cañones contra aeroplanos y los que no excedan de cinco pulgadas (127 milímetros), no excederá de diez. Si el armamento no comprende cañones cuyo calibre exceda de seis pulgadas, no se fija límite al múmero de cañones. En ningún caso se limita el número de cañones contra aeroplanos y de cañones que no excedan de cinco pulgadas (127 milímetros).

Artículo XI

Ninguna de las potencias contratantes podrá adquirir ni construir dentro de su jurisdicción ningún buque de guerra mayor de 10,000 toneladas (10,160 toneladas métricas) de desplazamiento, que no sea buque capital o portador de aeroplanos.

Los buques que no se hayan construído específicamente como buques de guerra ni hayan sido ocupados por el gobierno en tiempo de paz para propósitos militares, y que se empleen en las escuadras como transportes de tropas, o de algún otro modo, con el objeto de coadyuvar a la prosecución de las hostilidades, siempre que no sea como buques de combate, no quedan comprendidos en las provisiones de este artículo.

Artículo XII

Ningún buque de guerra de ninguna de las potencias contratantes, cuya construcción se comience de hoy en adelante, y que no sea un buque capital, montará cañones cuyo calibre exceda de ocho pulgadas (203 milímetros).

Artículo XIII

Excepto lo provisto en el artículo IX, ningún buque a que se refiera el presente tratado podrá ser convertido de nuevo en buque de guerra después de desmantelado.

Artículo XIV

No podrán hacerse preparativos en tiempos de paz para la instalación en buques mercantes de armamentos de guerra, con el objeto de convertirlos en buques de guerra, como no sea reforzar las cubiertas lo necesario para montar cañones que

no excedan de seis pulgadas (152 milímetros) de calibre.

Artículo XV

Ningún buque de guerra construído dentro de la jurisdicción de cualquiera de las potencias contratantes para una potencia no contratante excederá de los límites prescritos en este tratado para el desplazamiento y armamento de barcos de tipo análogo construídos por o para alguna de las potencias contratantes; con tal, sin embargo, de que el desplazamiento de portadores de aeroplanos construídos para una potencia no contratante no exceda, en ningún caso, de 27,000 toneladas (27,432 toneladas métricas).

Artículo XVI

Si la construcción de un buque de guerra por una potencia no contratante se realiza dentro de la jurisdicción de cualquiera de las potencias contratantes, ésta última debe informar inmediatamente a las otras potencias interesadas de la fecha de la firma del contrato y de la fecha en que se pone la quilla del buque; y les comunicará, asimismo los requisitos relativos al buque prescritos en el capítulo II, parte 3, sección I (b), (4) y (5).

Artículo XVII

En el caso en que una de las potencias contratantes se vea comprometida en una guerra, tal

potencia no usará como buque de guerra ningún buque de guerra que esté construyéndose en su jurisdicción por cuenta de otra potencia o que haya sido construído en su jurisdicción para otra potencia y no se le haya entregado a ésta todavía.

Artículo XVIII

Cada una de las potencias contratantes se compromete a no disponer por donativo, venta ni otro modo de traspaso, de ningún buque de guerra, cuando de ese modo dicho buque pueda convertirse en unidad de la marina de cualquiera potencia extranjera.

Artículo XIX

Los Estados Unidos, el Imperio Británico y el Japón convienen en que el statu quo en el momento de firmarse el presente tratado en cuanto a las fortificaciones y a las bases navales debe mantenerse en los respectivos territorios y posesiones especificadas en seguida:

(1) Las posesiones insulares que los Estados Unidos tienen hoy o adquieran ulteriormente en el océano Pacífico excepto (a) las adyacentes a la costa de los Estados Unidos, Alaska y la zona del canal de Panamá exclusive las islas Aleutianas, y (b) las islas de Hawai;

(2) Hong Kong y las posesiones insulares que el Imperio Británico tiene hoy o adquiera ulteriormente en el océano Pacífico, al este del meridiano

110 de longitud, excepto (a) las adyacentes a la costa del Canadá, (b) Australia y sus territorios y (c) Nueva Zelandia;

(3) Los siguientes territorios y posesiones insulares del Japón en el océano Pacífico: las islas Kuriles, las islas de Bonín, Amami-Oshima, las islas Loochoo, Formosa y los Pescadores y cualesquiera territorios insulares o posesiones en el Pacífico que el Japón adquiera en lo sucesivo.

El mantenimiento del statu quo según las provisiones antedichas quiere decir que no se establecerán nuevas fortificaciones ni bases navales en los territorios y posesiones mencionados; que no se tomarán medidas para aumentar las facilidades navales existentes para la reparación y sostenimiento de las fuerzas navales; y que no se aumentarán las defensas de la costa de los territorios y posesiones arriba especificados. Esta restricción no comprende, sin embargo, las reparaciones y reposición de las armas y equipos acostumbrados en los establecimientos militares y navales en tiempo de paz.

Artículo XX

Las reglas para determinar el tonelaje de desplazamiento prescrito en el capítulo II, parte 4, se aplicarán a los buques de cada una de las potencias contratantes.

CAPÍTULO II

REGLAS PARA LA EJECUCIÓN DEL TRATADO: DEFINICIÓN DE LOS TÉRMINOS

PARTE I

BUQUES CAPITALES QUE PUEDEN CONSERVAR LAS PARTES CONTRATANTES

De acuerdo con el artículo II, cada una de las potencias contratantes puede conservar los buques que se especifican en esta parte.

BUQUES QUE PUEDEN CONSERVAR LOS ESTADOS UNIDOS

Nombre	Tonelaje
Maryland	32,600
California	32,300
Tennessee	32,300
Idaho	32,000
New Mexico	32,000
Mississippi	32,000
Arizona	31,400
Pennsylvania	31,400
Oklahoma	27,500
Nevada	27,500
New York	27,000
Texas	27,000
Arkansas	26,000

Nombre	Tonelaje
Wyoming	26,000
Florida	21,825
Utah	21,825
North Dakota	20,000
Delaware	20,000
Tonelaje total	500,650

Al terminarse la construcción de los dos buques de la clase del *West Virginia* y el desmantelamiento del *North Dakota* y el *Delaware*, como se dispone en el artículo II, el tonelaje total que conservarán los Estados Unidos será de 525,850 toneladas.

BUQUES QUE PUEDE CONSERVAR EL IMPERIO BRITÁNICO

Nombre	Tonelaje
Royal Sovereign	25,750
Royal Oak	25,750
Revenge	25,750
Resolution	25,750
Ramillies	25,750
Malaya	27,500
Valiant	27,500
Barham	27,500
Queen Elizabeth	27,500
Warspite	27,500
Benbow	25,000
Emperor of India	25,000
Iron Duke	25,000
Marlborough	25,000
Hood	41,200
Renown	26,500
Repulse	26,500

Nombre	Tonelaje
Tiger	28,500
Thunderer	22,500
King George V	23,000
Ajax	23,000
Centurion	23,000
Tonelaje total	580,450

Al completarse la construcción de los dos nuevos buques que van a terminarse y el desmantelamiento del *Thunderer*, *King George V*, *Ajax* y *Centurion*, como se provee en el artículo II, el tonelaje total que conservará el Imperio Británico será de 558,950 toneladas.

BUQUES QUE PUEDE CONSERVAR FRANCIA

Nombre	Tonelaje (Toneladas métricas)
Bretagne	23,500
Lorraine	23,500
Provence	23,500
Paris	23,500
France	23,500
Jean Bart	23,500
Courbet	23,500
Condorcet	18,890
Diderot	18,890
Voltaire	18,890
Tonelaje total	221,170

Francia puede comenzar la construcción de nuevos buques en los años de 1927, 1929 y 1931, como se dispone en la parte 3, sección 2.

BUQUES QUE PUEDE CONSERVAR ITALIA

Nombre	Tonelaje (Toneladas métricas)
Andrea Doria	22,700
Caio Duilio	22,700
Conte di Cavour	22,500
Giulio Cesare	22,500
Leonardo da Vinci	22,500
Dante Alighieri	19,500
Roma	12,600
Napoli	12,600
Vittorio Emanuele	12,600
Regina Elena	12,600
Tonelaje total	182,800

Italia puede poner la quilla de nuevos buques en los años de 1927, 1929 y 1931, como se provee en la parte 3, sección 2.

BUQUES QUE PUEDE CONSERVAR EL JAPÓN

Nombre	Tonelaje
Mutsu	33,800
Nagato	33,800
Hiuga	31,260
Ise	31,260
Yamashiro	30,600
Fu-So	30,600
Kirishima	27,500
Haruna	27,500
Hiyei	27,500
Kongo	27,500
Tonelaje total	301,320

Parte 2

REGLAS PARA DISPONER DE LOS BUQUES DE GUERRA

Se observarán las reglas siguientes para disponer de los buques de guerra de los cuales debe prescindirse, de acuerdo con los artículos II y III.

I. Un barco del cual va a prescindirse debe ponerse en tales condiciones que no pueda utilizarse para propósitos de combate.

II. Este resultado debe obtenerse definitivamente de uno de los modos siguientes:

(a) Hundiendo de una manera permanente el buque.

(b) Desguazando el buque. En todo caso se le quitará o se destruirá la maquinaria, la caldera y las corazas y todo el puente y las planchas del fondo y de los costados.

(c) Convirtiendo al buque en blanco para ejercicios de tiro exclusivamente. En tal caso debe cumplirse previamente con todas las provisiones del parágrafo tercero de esta parte, excepto las del subparágrafo (b), hasta donde sean necesarias para permitir que pueda usarse el buque como blanco móvil, y excepto también las del subparágrafo (7). Ninguna de las potencias contratantes podrá conservar con este objeto más que un buque capital a un tiempo.

(d) De los buques capitales que de otro modo serían destruídos según el presente tratado, en el año de 1931 o después, Francia e Italia pueden

retener cada una dos barcos viajando con propósito exclusivo de instrucción, esto es, para escuelas de artillería y de torpedos. Los dos buques que conservará Francia serán de la clase del *Jean Bart*, y los dos que conservará Italia serán uno del tipo *Dante Alighieri* y otro del tipo *Giulio Cesare*. Al conservar dichos buques para los propósitos expresados arriba, Francia e Italia, respectivamente, se comprometen a quitar y destruir sus torres blindadas para pilotos y a no usar dichos buques como buques de guerra.

III. (a) Con las excepciones especiales contenidas en el artículo IX, siempre que un buque esté destinado a quedar fuera de servicio, se realizará inmediatamente la primera parte de su desmantelamiento, que consiste en inutilizar el buque para prestar servicios en la guerra.

(b) Se considerará que un buque es incapaz de prestar servicios en la guerra cuando se hayan desmontado y llevado a tierra, o destruído de otro modo en el buque:

(1) Todos los cañones y partes esenciales de los cañones, las cofas para dirigir el fuego y las partes giratorias de todas las cureñas y torrecillas;

(2) Todas las máquinas para manejar los montajes hidráulicos o eléctricos;

(3) Todos los instrumentos para dirigir los fuegos y fijar su alcance;

(4) Todas las municiones, explosivos y minas;

(5) Todos los torpedos, puntas de torpedos y tubos para lanzarlos;

(6) Todas las instalaciones de telégrafo sin hilo;

(7) La torrecilla de mando y todas las corazas laterales, o, alternativamente, toda la maquinaria motriz; y

(8) Todas las plataformas destinadas para que emprendan vuelo o se posen los aeroplanos, y todos los demás accesorios de aviación.

IV. Los períodos en que han de desguazarse los buques son los siguientes:

(a) En el caso de buques que deban destruirse, según el primer parágrafo del artículo II, la tarea de inutilizarlos para los servicios de guerra, de acuerdo con el parágrafo III de esta parte, se completará dentro de los seis meses a contar de la fecha en que entre en vigor el presente tratado, y su inutilización completa quedará definitivamente concluída dentro de los dieciocho meses de dicha fecha.

(b) En el caso de buques que deban destruirse según los parágrafos segundo y tercero del artículo II, o según el artículo III, la faena de inutilizar los buques para el servicio de guerra, de acuerdo con el parágrafo III de esta parte, se empezará no más tarde de la fecha en que se termina la construcción que va a reponerlo y quedará terminada dentro de los seis meses subsiguientes a dicha fecha. El barco quedará definitivamente desguazado de acuerdo con el parágrafo II de esta parte dentro de los dieciocho meses subsiguientes a la fecha en que se termina la construcción del que va a reponerlo. Sin embargo, si se retarda la construcción del buque nuevo, entonces la faena de inutilizar el buque viejo para el servicio de guerra, de acuerdo

con el parágrafo III de esta parte, se comenzará dentro de los cuatro años siguientes a la fecha en que se ponga la quilla del nuevo barco y se terminará dentro de los seis meses subsiguientes a la fecha en que se comenzó la faena; y el buque viejo se desguazará definitivamente de acuerdo con el parágrafo III de esta parte, dentro de los dieciocho meses que siguen a la fecha en que se empezó la faena de inutilizar el buque para los servicios de guerra.

Parte 3

REPOSICIÓN

La reposición de buques capitales y portadores de aeroplanos se verificará de acuerdo con las reglas de la sección I y los cuadros de la sección II de esta parte.

Sección I

REGLAS PARA LA REPOSICIÓN

(a) Los buques capitales y portadores de aeroplanos, excepto cuando esté provisto de otro modo en el artículo VIII y en los cuadros de la sección segunda de esta parte, pueden reemplazarse con buques nuevos, pero dentro de los límites establecidos en el artículo IV y en el artículo VII. Las quillas de esas nuevas construcciones, excepto cuando esté previsto de otro modo en el artículo VIII y en los cuadros de la sección II de esta parte,

no pueden colocarse antes de transcurridos diecisiete años de la fecha en que se termine la construcción del tonelaje que va a reponerse, entendiéndose, sin embargo, que no se podrá comenzar a construir ningún buque capital, con la excepción de los buques mencionados en el parágrafo tercero del artículo II y el tonelaje de reposición especialmente mencionado en la sección II de esta parte, sino cuando hayan transcurrido diez años a contar desde el 12 de noviembre de 1921.

(b) Cada una de las potencias contratantes comunicará cuanto antes a las demás potencias contratantes los informes siguientes:

(1) Nombre de los buques capitales y de los portadores de aeroplanos que van a reemplazarse con construcciones nuevas;

(2) La fecha de la autorización oficial del gobierno para el tonelaje de reposición;

(3) La fecha en que se ponen las quillas para el tonelaje de reposición;

(4) El deplazamiento normal en toneladas y toneledas métricas de cada nuevo barco que empiece a construir y sus principales dimensiones, a saber: longitud en la línea de flotación, máximum de los baos en la línea de flotación o debajo de ella y calado medio con el desplazamiento normal.

(5) La fecha en que se acabó la construcción del buque nuevo y su desplazamiento normal en toneladas y toneladas métricas y las principales dimensiones, a saber: longitud en la línea de flotación, máximum de los baos en la línea de flotación o debajo de ella y calado medio con el

desplazamiento normal en el momento en que se concluya la construcción.

(c) En caso de pérdida o destrucción accidental de buques capitales o de portadores de aeroplanos, puede reemplazárseles inmediatamente por otros nuevos, sujetándose a los límites del tonelaje prescritos en los artículos IV y VII, y de conformidad con las demás provisiones del presente tratado en el caso en que el programa regular de reposición esté bastante adelantado para ello.

(d) No podrán reconstruirse los buques capitales ni los portadores de aeroplanos, a menos que sea con el designio de proveer medios de defensa contra ataques aéreos o submarinos y sujetándose a las reglas siguientes:

Los poderes contratantes pueden, con ese propósito, equipar buques existentes con conchas o reparos, o cualquier clase de protección en el puente contra ataques aéreos, con tal que el aumento de desplazamiento así producido no exceda de tres mil toneladas (3,048 toneladas métricas) de desplazamiento para cada buque. No se permiten alteraciones en las corazas laterales ni en el calibre, número o tipo general de los montajes del armamento principal; excepto:

(1) En el caso de Francia e Italia, naciones que, dentro de los límites permitidos, pueden aumentar sus corazas protectoras y el calibre de los cañones que ahora montan sus buques capitales existentes siempre que no excedan de dieciséis pulgadas (406 milímetros); y (2) al Imperio Británico se le permitirá completar, en el caso del *Renown*, las altera-

ciones en la coraza ya comenzadas, pero que se han suspendido temporalmente.

SECCIÓN II

Reposición y destrucción de buques capitales: los Estados Unidos

Año	Buques principiados	Buques terminados	Buques suprimidos (la edad va indicada entre paréntesis)	Buques conservados Sumario	
				Pre-	Post- Jutlandia
			Maine (20), *Missouri* (20), *Virginia* (17), *Nebraska* (17), *Georgia* (17), *New Jersey* (17), *Rhode Island* (17), *Connecticut* (17), *Louisiana* (17), *Vermont* (16), *Kansas* (16), *Minnesota* (16), *New Hampshire* (15), *South Carolina* (13), *Michigan* (13), *Washington* (0), *South Dakota* (0), *Indiana* (0), *Montana* (0), *North Carolina* (0), *Iowa* (0), *Massachusetts* (0), *Lexington* (0), *Constitution* (0), *Constellation* (0), *Saratoga* (0), *Ranger* (0), *United States* (0).*	17	1
1922	....	A, B.†	*Delaware* (12), *North Dakota* (12)......	15	3
1923	....	....	....	15	3
1924	....	....	....	15	3
1925	....	....	....	15	3
1926	....	....	....	15	3
1927	....	....	....	15	3
1928	....	....	....	15	3
1929	....	....	....	15	3
1930	....	....	....	15	3
1931	C, D	....	....	15	3
1932	E, F	....	....	15	3
1933	G	....	....	15	3
1934	H, I	C, D	*Florida* (23), *Utah* (23), *Wyoming* (22)	12	5
1935	J	E, F	*Arkansas* (23), *Texas* (21), *New York* (21)	9	7
1936	K, L	G	*Nevada* (20), *Oklahoma* (20)...........	7	8
1937	M	H, I	*Arizona* (21), *Pennsylvania* (21).......	5	10
1938	N, O	J	*Mississippi* (21)	4	11
1939	P, Q	K, L	*New Mexico* (21), *Idaho* (20)	2	13
1940	....	M	*Tennessee* (20)....................	1	14
1941	....	N, O	*California* (20), *Maryland* (20)........	0	15
1942	....	P, Q	2 buques de la clase del *West Virginia* ..	0	15

*Los Estados Unidos pueden conservar el *Oregon* y el *Illinois* para fines que no sean de combate, después de cumplir con las provisiones de la parte, III, (b).

†Dos buques de la clase del *West Virginia*.

NOTA. A, B, C, D, etcétera, representan cada una un buque capital de 35,000 toneladas de desplazamiento normal, principiado y acabado de construir en los años que se especifican.

Reposición y destrucción de buques capitales: Imperio Británico.

Año	Buques principiados	Buques terminados	Buques suprimidos (la edad va indicada entre paréntesis)	Buques conservados Sumario: Pre- Jutlandia	Buques conservados Sumario: Post- Jutlandia
			Commonwealth (16), *Agamemnon* (13), *Dreadnought* (15), *Bellerophon* (12), *Saint Vincent* (11), *Inflexible* (13), *Superb* (12), *Neptune* (10), *Hercules* (10), *Indomitable* (13), *Temeraire* (12), *New Zealand* (9), *Lion* (9), *Princess Royal* (9), *Conqueror* (9), *Monarch* (9), *Orion* (9), *Australia* (8), *Agincourt* (7), *Erin* (7), 4 en construcción o en proyecto.*	21	1
1922	A, B†	....	....	21	1
1923	....	....	....	21	1
1924	....	....	....	21	1
1925	....	A, B	*King George V* (13), *Ajax* (12), *Centurion* (12), *Thunderer* (13)........	17	3
1926	....	....	....	17	3
1927	....	....	....	17	3
1928	....	....	....	17	3
1929	....	....	....	17	3
1930	....	....	....	17	3
1931	C, D	....	....	17	3
1932	E, F	....	....	17	3
1933	G	....	....	17	3
1934	H, I	C, D	*Iron Duke* (20), *Marlborough* (20), *Emperor of India* (20), *Benbow* (20).	13	5
1935	J.	E, F	*Tiger* (21), *Queen Elizabeth*(20), *Warspite* (20), *Barham* (20).	9	7
1936	K, L	G.	*Malaya* (20), *Royal Sovereign* (20) ...	7	8
1937	M.	H, I	*Revenge* (21), *Resolution* (21)........	5	10
1938	N, O	J.	*Royal Oak* (22)........	4	11
1939	P, Q	K, L	*Valiant* (23), *Repulse* (23)	2	13
1940	....	M.	*Renown*(24)........	1	14
1941	....	N, O	*Ramillies* (24), *Hood* (21)........	0	15
1942	....	P, Q	A (17), B (17)........	0	15

*El Imperio Británico puede conservar el *Colossus* y el *Collingwood* para fines que no sean de combate, después de cumplir con las provisiones de la parte 2, III, (b).

†Dos buques de 35,000 toneladas de desplazamiento normal.

NOTA. A, B, C, D, etcétera, representan cada una un buque capital de 35,000 toneladas de desplazamiento normal, principiado y acabado de construir en los años que se especifican.

Reposición y destrucción de buques capitales: Francia.

Año	Buques principiados	Buques terminados	Buques suprimidos (la edad va indicada entre paréntesis)	Buques conservados Sumario Pre-Jutlandia	Post-Jutlandia
1922	...	...	...	7	0
1923	...	...	...	7	0
1924	...	...	...	7	0
1925	...	...	...	7	0
1926	...	...	...	7	0
1927	35,000 toneladas	...	...	7	0
1928	...	...	...	7	0
1929	35,000 toneladas	...	...	7	0
1930	...	35,000 toneladas	*Jean Bart* (17), *Courbet* (17)...	5	(*)
1931	35,000 toneladas	...	...	5	(*)
1932	35,000 toneladas	35,000 toneladas	*France* (18)...	4	(*)
1933	35,000 toneladas	...	...	4	(*)
1934	...	35,000 toneladas	*Paris* (20), *Bretagne* (20)...	2	(*)
1935	...	35,000 toneladas	*Provence* (20)...	1	(*)
1936	...	35,000 toneladas	*Lorraine* (20)...	0	(*)
1937	...	...	...	0	(*)
1938	...	...	...	0	(*)
1939	...	...	...	0	(*)
1940	...	...	...	0	(*)
1941	...	...	...	0	(*)
1942	...	...	...	0	(*)

*Dentro de las limitaciones del tonelaje; número no determinado.

NOTA. Francia se reserva expresamente el derecho de construir su cuota de tonelaje de buques capitales como le parezca conveniente, sujetándose sólo a la limitación de que el desplazamiento de cada buque no debe pasar de 35,000 toneladas y de que el tonelaje total de buques capitales debe conservarse dentro de los límites que fija el presente tratado.

Reposición y destrucción de buques capitales: Italia.

Año	Buques principiados	Buques terminados	Buques suprimidos (la edad va indicada entre paréntesis)	Buques conservados Sumario	
				Pre- Jutlandia	Post- Jutlandia
1922	....	....	....	6	0
1923	....	....	....	6	0
1924	....	....	....	6	0
1925	....	....	....	6	0
1926	....	....	....	6	0
1927	35,000 toneladas	....	....	6	0
1928	....	....	....	6	0
1929	35,000 toneladas	....	....	6	0
1930	....	....	....	6	0
1931	35,000 toneladas	35,000 toneladas	*Dante Alighieri* (19)	5	(*)
1932	45,000 toneladas	....	....	5	(*)
1933	25,000 toneladas	35,000 toneladas	*Leonardo da Vinci* (19)	4	(*)
1934	....	....	....	4	(*)
1935	....	35,000 toneladas	*Giulio Cesare* (21)	3	(*)
1936	....	45,000 toneladas	*Conte di Cavour* (21) *Duilio* (21)	1	(*)
1937	....	25,000 toneladas	*Andrea Doria* (21)	0	(*)

*Dentro de los límites del tonelaje; número no determinado.

Nota. Italia se reserva expresamente el derecho de construir su cuota de tonelaje de buques capitales como le parezca conveniente, sujetándose sólo a la limitación de que el desplazamiento de cada buque no debe pasar de 35,000 toneladas y de que el tonelaje total de buques capitales debe conservarse dentro de los límites que fija el presente tratado.

Reposición y destrucción de buques capitales: el Japón.

Año	Buques principiados	Buques terminados	Buques suprimidos (la edad va indicada entre paréntesis)	Buques conservados Sumario Pre-Jutlandia	Buques conservados Sumario Post-Jutlandia
			*Hizen** (20) *Mikasa* (20), *Kashima* (16), *Katori* (16), *Satsuma* (12), *Aki* (11), *Settsu* (10), *Ikoma* (14), *Ibuki* (12), *Kurama* (11), *Amagi* (0), *Akagi* (0), *Kaga* (0) *Tosa* (0), *Takao* (0), *Atago* (0), 8 buques no principiados del programa.	8	2
1922	....	....	....	8	2
1923	....	....	....	8	2
1924	....	....	....	8	2
1925	....	....	....	8	2
1926	....	....	....	8	2
1927	....	....	....	8	2
1928	....	....	....	8	2
1929	....	....	....	8	2
1930	....	....	....	8	2
1931	A.............	....	....	8	2
1932	B.............	....	....	8	2
1933	C.............	....	....	8	2
1934	D.............	A.............	*Kongo* (21)........	7	3
		B.............	*Hiyei* (21), *Haruna* (20).............		
1935	E.............	....	....	5	4
1936	F.............	C.............	*Kirishima* (21).....	4	5
1937	G.............	D.............	*Fuso* (22)	3	6
1938	H.............	E.............	*Yamashiro* (21)	2	7
1939	I.............	F	*Ise* (22)	1	8
1940	....	G.............	*Hiuga* (22)........	0	9
1941	....	H.............	*Nagato* (21)........	0	9
1942	....	I.............	*Mutsu* (21)	0	9

*El Japón puede conservar el *Shikishima* y el *Asaki* para fines que no sean de combate, después de cumplir con las provisiones de la parte 2, III, (b).

Nota. A, B, C, D, etcétera, representan cada una un buque capital de 35,000 toneladas de desplazamiento normal, principiado y acabado de construir en los años que se especifican.

NOTA APLICABLE A TODOS LOS CUADROS DE LA SECCIÓN II

El orden antes prescrito, en que van a desguazarse los buques, se establece de acuerdo con la edad de cada uno. Es en-

tendido que cuando principie la reposición, de acuerdo con los cuadros anteriores, el orden de destrucción en el caso de buques de cada una de las potencias contratantes puede variarse, según su opción, con tal, sin embargo, de que dicha potencia destruya en cada año el número de buques arriba fijado.

Parte 4

DEFINICIONES

Para los fines del presente tratado las expresiones siguientes deben entenderse en la significación que se les atribuye en esta parte.

BUQUES CAPITALES. Se entiende por "buque capital," para los buques que se construyan en lo sucesivo, un buque capital que no sea portador de aeroplanos, cuyo desplazamiento exceda de 10,000 toneladas (10,160 toneladas métricas) de desplazamiento normal, o que monte cañones cuyo calibre exceda de 8 pulgadas (203 milímetros).

PORTADORES DE AEROPLANOS. Se entiende por "portador de aeroplano" un buque de guerra con un desplazamiento normal que exceda de 10,000 toneladas (10,160 toneladas métricas), destinado específica y exclusivamente a conducir aeroplanos. Debe estar construído de modo que los aeroplanos puedan lanzarse al aire desde su cubierta, o posarse en ella, y no destinado ni construído para montar un armamento más poderoso que el que se permite bajo el artículo IX o el artículo X, según sea el caso.

DESPLAZAMIENTO NORMAL. El "desplazamiento normal" de un buque es el desplazamiento del

buque completo, enteramente tripulado, con sus máquinas y equipo listos para hacerse a la mar, todo el armamento y las municiones, equipo, aparatos, provisiones y agua fresca para la tripulación, depósitos de diversos artículos y objectos de todas clases de los que se usan en la guerra, pero sin combustible ni agua potable de reserva a bordo.

La palabra "tonelada" en el presente tratado, excepto en la expresión "toneladas métricas," debe entenderse en la significación de una tonelada 2,240 libras (1,016 kilogramos).

Los barcos ya construídos conservarán sus presentes proporciones de tonelaje de desplazamiento, de acuerdo con el respectivo sistema nacional de medidas. Sin embargo, se considerará que, para la aplicación del presente tratado, la potencia que mida el desplazamiento en toneladas métricas posee sólo el desplazamiento equivalente en toneladas de 2,240 libras.

Los barcos que se completen en lo sucesivo se considerarán en su tonelaje de desplazamiento cuando reúnan las condiciones definidas aquí.

CAPÍTULO III

PROVISIONES DIVERSAS

Artículo XXI

Si durante el término del presente tratado, las necesidades de la seguridad nacional de cualquiera de las potencias contratantes, en cuanto a la defensa naval, se transforman materialmente, en opinión de dicha potencia, por cualquier cambio de las circunstancias, las potencias contratantes, a petición de dicha potencia, se reunirán en conferencia con el propósito de considerar de nuevo las disposiciones del tratado y su enmienda de mutuo acuerdo.

En vista de los posibles adelantos técnicos y científicos, los Estados Unidos, después de consultar con las demás potencias contratantes, arreglarán una conferencia de todas las potencias contratantes, la cual se reunirá tan pronto como sea posible después que transcurran ocho años de hallarse en vigor el presente tratado, para considerar qué cambios, si hay que hacerlos, son necesarios en el tratado para amoldarse a tales circunstancias.

Artículo XXII

Cuando quiera que alguna de las potencias contratantes se encuentre comprometida en una guerra

que en su opinión requiera la defensa naval de su seguridad nacional, dicha potencia puede, después de comunicarlo a las demás partes contratantes, suspender, durante el período de las hostilidades, sus obligaciones bajo el presente tratado, que no sean las consignadas en los artículos XIII y XVIII, con tal que dicha potencia notifique a las demás potencias contratantes que la emergencia es de tal carácter que requiera esa suspensión.

Las demás potencias contratantes entrarán en consulta en tal caso, con el objeto de llegar a un acuerdo sobre cuáles son las modificaciones temporales, si hay que hacerlas, que deben introducirse en el tratado. En el caso en que tal consulta no produzca un convenio, concertado debidamente, de acuerdo con los métodos constitucionales de los poderes respectivos, cualquiera de dichas potencias contratantes puede, comunicándolo a las demás potencias contratantes, suspender por el período de hostilidades sus obligaciones bajo el presente tratado que no sean las establecidas por los artículos XIII y XVII.

A la cesación de las hostilidades, las potencias contratantes se reunirán en conferencia para considerar qué modificaciones, si hay que hacerlas, deben introducirse en las provisiones del presente tratado.

Artículo XXIII

El presente tratado permanecerá en vigor hasta el 31 de diciembre de 1936, y en el caso en que ninguna de las potencias contratantes haya mani-

festado, dos años antes de esa fecha, su intención de terminar el tratado, continuará en vigor hasta que transcurran dos años de la fecha en que debe declararse su terminación por una de las potencias contratantes; y entonces el tratado expirará para todos los poderes signatarios. Dicha comunicación debe transmitirse por escrito al gobierno de los Estados Unidos, el cual enviará inmediatamente una copia autenticada de la notificación a las demás potencias, informándolas de la fecha en que la recibió. La notificación se hará de manera que se reciba y surta efecto para la época señalada. En el caso de que el gobierno de los Estados Unidos sea el que notifique su terminación, la notificación se entregará a los representantes diplomáticos de las demás potencias contratantes en Wáshington y se hará de modo que se reciba y surta efecto en la fecha de la comunicación transmitida a dichos representantes diplomáticos.

Dentro de un año después de la fecha en que surta efecto la notificación de la expiración por parte de cualquiera potencia, se reunirán en conferencia todas las potencias contratantes.

Artículo XXIV

El presente tratado lo ratificarán las potencias contratantes de acuerdo con sus respectivos métodos constitucionales, y surtirá efecto en la fecha en que se canjeen todas las ratificaciones, lo cual se efectuará en Wáshington tan pronto como sea posible. El gobierno transmitirá a las demás par-

tes contratantes una copia certificada del proceso verbal del canje de las ratificaciones.

El presente tratado, cuyos textos francés e inglés son igualmente auténticos, permanecerá depositado en los archivos del gobierno de los Estados Unidos, y este gobierno entregará copias debidamente autenticadas a las demás potencia contratantes.

En fe de lo cual los plenipotenciarios arriba nombrados firman el presente tratado.

Hecho en la ciudad de Wáshington, a seis de febrero de mil novecientos veintidós,

CHARLES EVANS HUGHES
HENRY CÁBOT LODGE
ÓSCAR W. ÚNDERWOOD
ÉLIHU ROOT
ÁRTHUR JAMES BÁLFOUR
LEE DE FÁREHAM
A. C. GEDDES
R. L. BORDEN
G. F. PEARCE
JOHN W. SÁLMOND
ÁRTHUR JAMES BÁLFOUR
V. S. SRINIVASA SASTRI
A. SARRAUT
JUSSERAND
CARLO SCHÁNZER
V. ROLANDI RICCI
LUIGI ALBERTINI
T. KATO
K. SHIDEHARA
M. HANIHARA

ÍNDICE

A

I

J

L

